



146

EXPEDIENTE NÚMERO: SAE [REDACTED]
[REDACTED]

VS.

H. AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MÉXICO.

ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO A CATORCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE. -----

V I S T O S para resolver en definitiva los puntos del juicio que al rubro se indica, y: -----

TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

RESULTANDO

1.- Que por escrito presentado ante la oficialía de Partes de esta Sala Auxiliar de Ecatepec del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, en fecha dieciséis de octubre del año dos mil trece, [REDACTED] por su propio derecho demandó del H. AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MÉXICO, el pago y cumplimiento de las siguientes PRESTACIONES: a).- LA REINSTALACIÓN; b).- LOS SALARIOS CAÍDOS; c).- COMPUTO COMO PARTE DE SU ANTIQUEDAD; d).- LA DEMOSTRACION DE HABER EFECTUADO EL PAGO DE LAS CUOTAS OBRERO PATRONALES AL ISSEMYM; e).- VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL; f).- AGUINALDO; g).- PRIMA DE ANTIGÜEDAD; h).- SALARIOS DEVENGADOS; i).- NULIDAD ABSOLUTA; j).- HORAS EXTRAS. Basando su demanda en los siguientes HECHOS: 1.- Fui contratada para prestar mis servicios a partir del día primero de octubre de dos mil tres, con la categoría de ESPECIAL ADMINISTRATIVO, con numero de nomina [REDACTED] estando en la Dirección Jurídica y Consultiva, desempeñando labores de auxiliar administrativo en el departamento laboral, en el cual apoyaba en la contestación a diversos oficios que se me asignaban, tal y como se acredita con el nombramiento de fecha 01 de octubre de 2003 y movimientos para la Afiliación y Vigencia de Derechos en la cual se indica la fecha en la que la suscrita ingrese a laborar para la demandada; 2.- En la primera

5/04/2017 Recibi copia del leudo de fecha 14/02/2017
2:17 hrs Maria Magdalena Ouelvas Lozano

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

quincena del mes de septiembre de dos mil cuatro me cambiaron de adscripción a la Oficialía 02 del registro civil; 3.- El treinta y uno de mayo de dos mil diez me queda adscrita a la Dirección de Jurídico y Consultivo, en donde mi jefe inmediato era la [REDACTED] quien fungía como [REDACTED] 4.- En fecha tres de septiembre de dos mil diez solicite mediante oficio a la Dirección de Administrativo, con atención a la Subdirección de Recursos Humanos, para que me fuera otorgada la prima por permanencia en el servicio, en la segunda quincena del mes de septiembre de dos mil diez, me fue otorgada la prima por permanencia, la cantidad de [REDACTED], 5.- El veintiuno de junio de dos mil once, quede nuevamente adscrita a la Oficialía 02 del Registro Civil, siendo mi jefe inmediato CAROLINA GÓMEZ BELLO, de dicha oficialía; 6.- En la primera quincena correspondiente al mes de abril de dos mil trece, me cambiaron de adscripción a la onceava regiduría, sin previa notificación; 7.- Desde el día de mi ingreso al servicio despido tuve un horario para el desempeño de mis labores de las 9:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes de cada semana y sábado de las 9:00 a las 13:00 horas. Cabe señalar que durante el tiempo que estuve adscrita a la oficialía 02 del Registro Civil, se cubrían guardias cada dos meses por lo que tenía que trabajar tiempo extraordinario y mi horario era de las 9:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes y los sábados de las 9:00 a las 13:00 horas; 8.- Con un salario quincenal de \$ [REDACTED], mismo que se integra con los siguientes conceptos: sueldo [REDACTED] prima quinquenal \$ [REDACTED], dando un total de \$ 3,730.00; 9.- El viernes veinte de septiembre de dos mil trece, siendo aproximadamente a las 9:00 horas, se me impidió el acceso a las instalaciones que ocupa la Regiduría del Registro Civil, por parte del LIC. DANIEL MORA JIMÉNEZ quien me manifestó que: "POR LA REESTRUCTURACIÓN DEL PERSONAL, ESTA USTED DESPEDIDA, POR ORDENES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD PUESTO QUE YA NO SON NECESARIOS SUS SERVICIOS"; 10.- Durante el tiempo que ha durado la relación laboral con la demandada, la suscrita he prestado mis servicios personales y subordinados para la demandada siempre distinguiéndome por la eficiencia, puntualidad, responsabilidad y honradez en las labores. Fundando su demanda en los preceptos legales invocados en la misma. - -

[REDACTED]

[REDACTED]

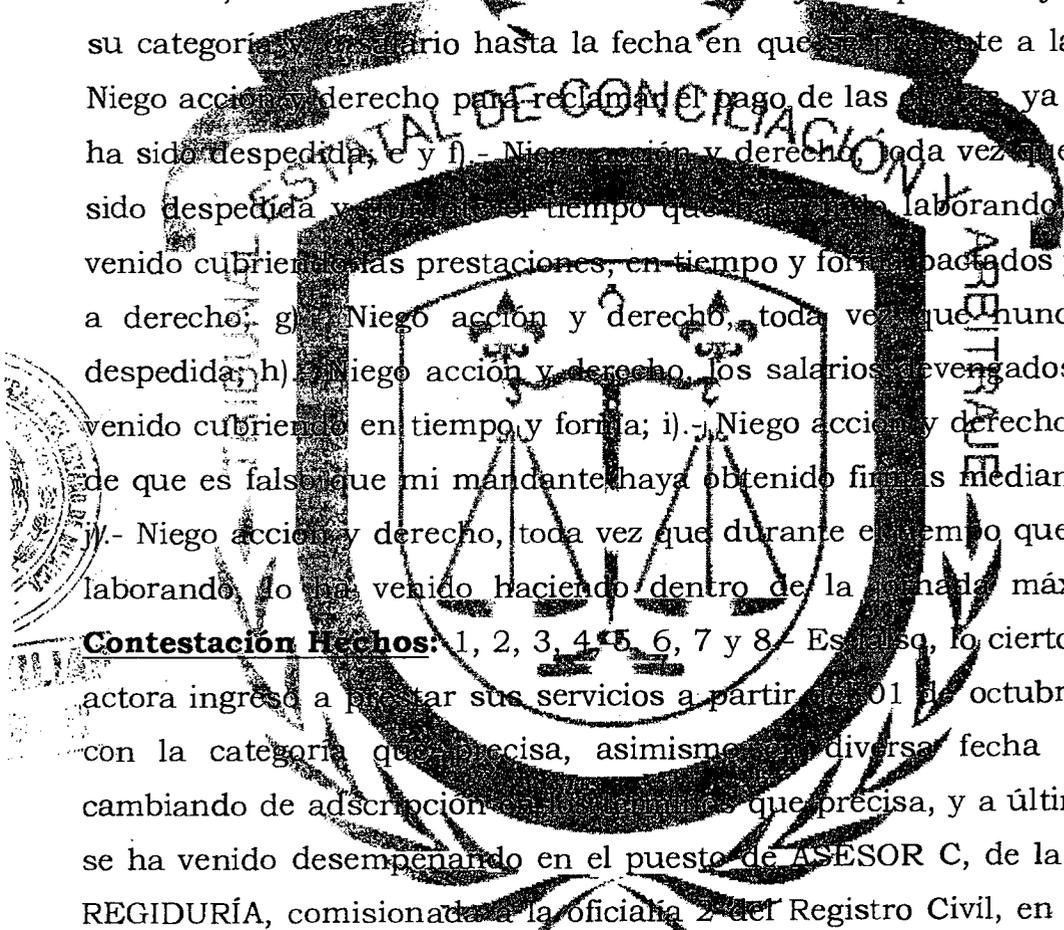
[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]

2.- Radicada la demanda ante este Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, con fecha seis de marzo del año dos mil catorce, se ordenó notificar y emplazar a juicio a la parte demandada, concediéndole un término de DIEZ DÍAS HÁBILES para que diera contestación a la demanda entablada en su contra. Estando en tiempo y forma, el demandado **H. AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MÉXICO**, interpuso incidente de nulidad de actuaciones y dio contestación de la siguiente manera: **Contestación Prestaciones:** a, b y c).- Niego acción y derecho, en virtud de que nunca ha sido despedida. Se ofrece el trabajo en los mismos términos y condiciones en que lo ha venido haciendo, inclusive con los incrementos y mejoras que se hayan dado en su categoría de secretario hasta la fecha en que se le pida que se ponga a laborar; d).- Niego acción y derecho para reclamar el pago de las prestaciones ya que nunca ha sido despedida; e y f).- Niego acción y derecho, toda vez que nunca ha sido despedida y durante el tiempo que ha venido laborando, se le han venido cubriendo las prestaciones, en tiempo y forma pactados y conforme a derecho; g).- Niego acción y derecho, toda vez que nunca ha sido despedida; h).- Niego acción y derecho, los salarios devengados se le han venido cubriendo en tiempo y forma; i).- Niego acción y derecho, en virtud de que es falso que mi mandante haya obtenido firmas mediante engaño; j).- Niego acción y derecho, toda vez que durante el tiempo que ha venido laborando, lo ha venido haciendo dentro de la jornada máxima legal.

Contestación Hechos: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8.- Es falso, lo cierto es que: la actora ingresó a prestar sus servicios a partir del 01 de octubre de 2003, con la categoría que precisa, asimismo en una diversa fecha se le vino cambiando de adscripción en las oficinas que precisa, y a últimas fechas se ha venido desempeñando en el puesto de ASESOR C, de la ONCEAVA REGIDURÍA, comisionada a la oficina 2 del Registro Civil, en un horario de las 9:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes de cada semana y sábados de las 9:00 a las 13:00 horas; con el salario quincenal que indica de \$3,732.36. Es falso que tuviera que realizar guardias; 9 y 10.- Es falso, lo cierto sobre el particular es el siguiente: en efecto durante el tiempo que ha venido laborando lo ha venido haciendo con eficacia, en tiempo y forma pactados, es falso que el viernes 20 de septiembre de 2013 aproximadamente a las 9:00 horas se le haya impedido el acceso, ya que se insiste que nunca ha sido despedida. -----



3.- En fecha diecinueve de enero de dos mil quince se llevo a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS a la cual comparecieron ambas partes, para manifestar que toda vez que se encuentran celebrando platicas conciliatorias, solicitan se difiera la audiencia, por lo anterior se señalo de nueva cuenta el día trece de abril de dos mil quince para el desahogo de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS a la cual comparecieron ambas partes para manifestar que toda vez que no existe posibilidad de llegar a un arreglo conciliatorio, solicitan se abra la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas. -----

4.- El ACTO para acreditar sus pretensiones como pruebas de su parte las siguientes: 1.- LA CONFESIONAL a cargo del demandado H. AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO-SOLIDARIDAD, ESTADO DE MÉXICO; 2.- LA INSTRUMENTAL a cargo del C. JOSÉ LUIS PEÑA CASIANO ALVARADO FRANCISCO MANUEL PATRICIA MARTÍNEZ BEATRIZ; 3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el GAFETE; 4.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el NOMBRAMIENTO de fecha primero de octubre de 2003; 5.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el movimiento para la Afiliación y Vigencia de Derechos; 6.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en oficio ADM/RH/1348/2010; 7.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en OFICIO de fecha tres de septiembre de dos mil diez; 8.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA consisten en OFICIO de ADM/RH/1348/2010; 9.- LA DOCUMENTAL PRIVADA consistente en OFICIO de fecha tres de septiembre de dos mil diez; 8.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en OFICIO ADM/RH/1335/2011; 9.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en CERTIFICADO DE INCAPACIDAD de fecha veintiocho de mayo de dos mil trece; 10.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en veintidós RECIBOS DE NOMINA; 11.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en LISTAS DE ASISTENCIA; 12.- LA INSPECCIÓN OCULAR; 13.- EL INFORME QUE PIDA AL ISSEMYM; 14.- LA CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS a cargo del C. DANIEL MORA JIMÉNEZ; 15.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 16.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. -----

DEMANDADO: I.- LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES; II.- LA CONFESIONAL a cargo de la actora MARY CARMEN HERNÁNDEZ JUÁREZ; III.- EL INFORME QUE RINDA EL ISSEMYM; IV.- LA TESTIMONIAL a cargo de los CC. MARÍA ISAURA HERNÁNDEZ OCHOA Y MARÍA DE JESÚS HERNÁNDEZ ORTUÑO; V.- LA INSPECCIÓN OCULAR; VI.- EL INFORME que deberá rendir LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA; VII.- EL INFORME que deberá rendir BBVA BANCOMER; VIII.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. -----

Desahogadas las pruebas aportadas por las partes con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 242 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se declaró, con esta instrucción, turnándose los autos a -----



CONSIDERANDO
 I.- Que este Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje es competente para conocer y resolver sobre el presente conflicto laboral de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 184 y 185 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. -----

II.- En el presente conflicto, la controversia se fija en términos de lo expuesto por las partes en los respectivos escritos de demanda y contestación. Afirma el actor que fue objeto de despido injustificado; por su parte la demandada lo niega, manifestando que jamás tuvo motivos para despedir al actor, ofreciendo el trabajo a la actora. Planteada la litis en tales términos. Para distribuir las cargas probatorias, es procedente analizar el ofrecimiento de trabajo hecho por el demandado al actor, cabe precisar, que el ofrecimiento de trabajo es una figura propia del derecho laboral, creada por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consistente en la propuesta que hace el patrón demandado al trabajador (actor) para que éste se reintegre a sus labores, por considerar que sus servicios son necesarios en la fuente laboral, por tanto la naturaleza jurídica del ofrecimiento de trabajo es la de una propuesta u oferta conciliatoria, porque ante la pretensión del trabajador de ser



indemnizado o reinstalado como consecuencia de un despido, el patrón que niega ese hecho, le ofrece que vuelva a laborar en los mismos términos y condiciones en que lo hacía. En este tenor, para calificar de buena o mala fe el ofrecimiento de trabajo, es necesario analizar dicho ofrecimiento en concreto y en relación con los antecedentes del caso, la conducta de las partes, las circunstancias que lo rodean, además concatenado a todo tipo de situaciones y condiciones que permitan concluir de manera prudente y racional, que tal proposición revela la intención del patrón de que efectivamente continúe la relación de trabajo, o bien, que tan sólo se hace para revertir la carga probatoria. Para lo cual, al momento de realizar la calificación de la propuesta laboral, resulta indispensable que la autoridad tome en cuenta las condiciones fundamentales de la relación laboral tales como el puesto, salario, jornada de trabajo, además de la **conducta procesal de las partes**, siendo esta última el elemento crucial para determinar la intención del patrón por arreglar la controversia en amigable composición, o su afán por revertir la carga procesal al trabajador. Por lo anterior resulta ajustado a derecho calificar de **BUENA FE** el ofrecimiento de trabajo el cual se le hizo en los mismos términos y condiciones. Cabe hacer mención lo manifestado por la actora como fecha del supuesto despido, del día veinte de septiembre de dos mil trece, y con el INFORME DEL ISSEMYM se observa que el actor seguía dado de alta y gozando de los beneficios de seguridad como trabajador para el H. Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, en dicha fecha; siendo dada de baja hasta el día 30 de septiembre de 2010, es decir diez días después de la fecha que señala como supuesto despido injustificado. Por lo anterior no deja de analizarse la conducta procesal de ambas partes, resulta creíble lo expresado por el demandado en el sentido de querer continuar con la relación laboral. También lo es que la actora fue **REINSTALADA** física, formal y materialmente en su empleo en diligencia de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis (foja 139). Robustece el análisis anterior las siguientes tesis jurisprudenciales: -----

OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, POSTERIOR A LA FECHA INDICADA COMO DEL DESPIDO PERO PREVIA A LA OFERTA, SIN ESPECIFICAR LA CAUSA QUE LA ORIGINÓ, NO IMPLICA MALA FE

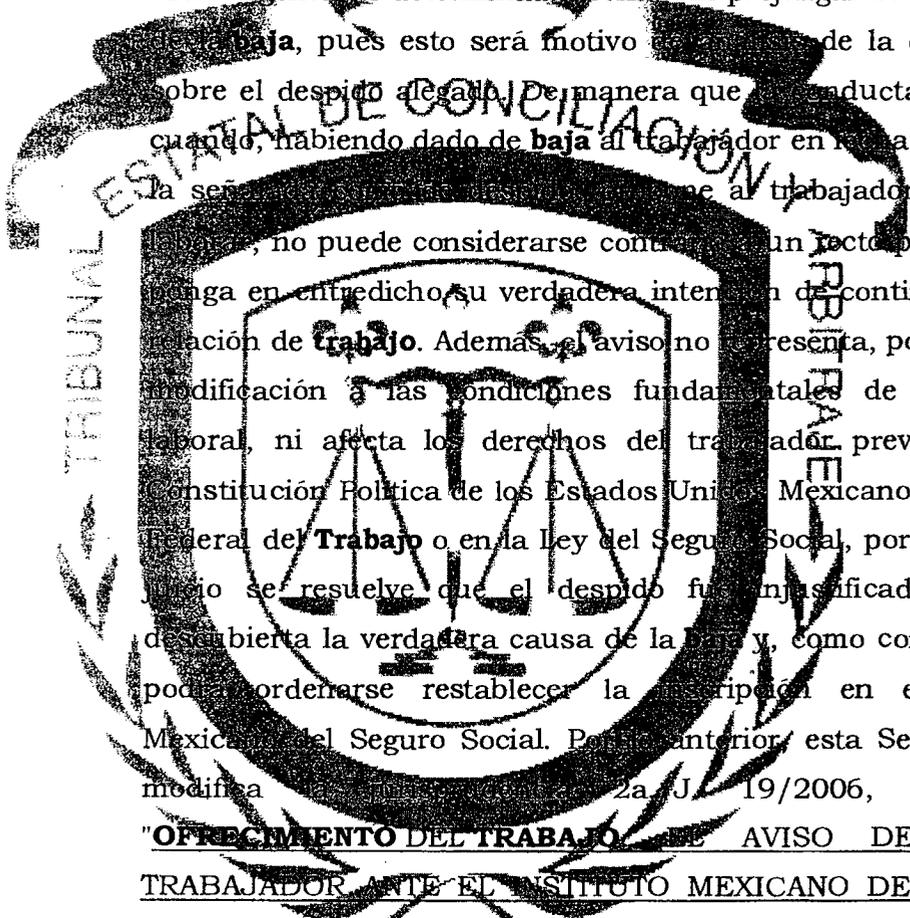
(MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 19/2006 E INTERRUPCIÓN DE LA DIVERSA 2a./J. 74/2010).

El **ofrecimiento de trabajo** formulado por el patrón en el juicio laboral, cuando dio de **baja** al trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social en fecha **posterior** a la indicada como del despido, pero previa a esa oferta, sin especificar la causa que la originó, no implica mala fe, porque tal aviso constituye la comunicación obligatoria que debe darse dentro del plazo de 5 días hábiles posteriores al en que dejó de existir la causa de aseguramiento en el régimen obligatorio del seguro social; esto, porque el aviso sólo muestra que la relación de **trabajo** dejó de estar vigente en determinada fecha, sin prejuzgar sobre la causa

de **baja**, pues esto será motivo de la controversia sobre el despido alegado. De manera que la conducta del patrón cuando, habiendo dado de **baja** al trabajador en fecha **posterior** a

la suspensión, no puede considerarse como un acto procedente que ponga en entredicho su verdadera intención de continuar con la relación de **trabajo**. Además, el aviso no representa, por sí mismo, modificación a las condiciones fundamentales de la relación laboral, ni afecta los derechos del trabajador previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal del **Trabajo** o en la Ley del Seguro Social, porque si en el juicio se resuelve que el despido fue injustificado, quedará descubierta la verdadera causa de la **baja**, como consecuencia, podrá ordenarse restablecer la inscripción en el Instituto Mexicano del Seguro Social. Por lo anterior, esta Segunda Sala modifica la jurisprudencia 2a./J. 19/2006, de rubro:

"OFRECIMIENTO DEL TRABAJO DEL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN FECHA PREVIA A AQUELLA EN QUE EL PATRÓN LE OFRECE REINTEGRARSE A SUS LABORES EN EL JUICIO RELATIVO, SIN ESPECIFICAR LA CAUSA QUE LA ORIGINÓ, IMPLICA MALA FE." e interrumpe la diversa 2a./J. 74/2010, de rubro: **"OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y SU ALTA POSTERIOR, AMBAS EN FECHA PREVIA A AQUELLA EN QUE EL PATRÓN LE OFRECE REINTEGRARSE A SUS LABORES EN EL JUICIO RELATIVO, DONDE NIEGA HABERLO DESPEDIDO, SIN ACREDITAR LA CAUSA QUE ORIGINÓ LA BAJA, IMPLICA MALA FE."** -----



OFRECIMIENTO DEL TRABAJO EN EL JUICIO. ES DE BUENA FE EL QUE SE HACE DESPUÉS DE LA BAJA DEL TRABAJADOR EN EL SEGURO SOCIAL, SI LA MISMA SE DIO CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE SU SEPARACIÓN LABORAL POR DESPIDO.

Si el patrón ofrece el **trabajo** con posterioridad a la **baja** del trabajador en el Seguro Social, pero dicha **baja** aconteció con fecha **posterior** a la en que se dijo despedido el obrero, resulta claro que ese **ofrecimiento** debe estimarse de buena fe, dado que tal **baja** se hizo meses después de su separación de la fuente de **trabajo** y no puede exigirse al patrón que mantenga indefinidamente las cotizaciones de las personas que ya no laboran materialmente a su servicio, hasta que actualmente sea demandado por lo que la buena

fe en el **ofrecimiento** se satisface cuando se hizo después de la **baja**, esta es **posterior** a la separación laboral, por despido, sin que esto sea contrario a la jurisprudencia por

función de tesis de la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que bajo el número 2a./J. 122/99 y pro:

OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. LA BAJA DEL TRABAJADOR EN EL SEGURO SOCIAL POR DESPIDO, EN FECHA PREVIA AL JUICIO LABORAL EN EL QUE EL PATRÓN LE OFERCE REINTEGRARSE A SUS LABORES, IMPLICA MALA FE.

visible en la página cuatrocientos veintinueve, Tomo X, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a noviembre de mil novecientos noventa y nueve,

por lo que de la detenida lectura de la jurisprudencia que dio lugar a dicha jurisprudencia se aprecia que el criterio sustentado en esta última en materia de **ofrecimiento** es de mala fe cuando

se da **baja** previamente al trabajador, sólo es aplicable en el caso de que ese **aviso** ante el Instituto Mexicano del Seguro Social sea también anterior al de la separación laboral, por despido, no

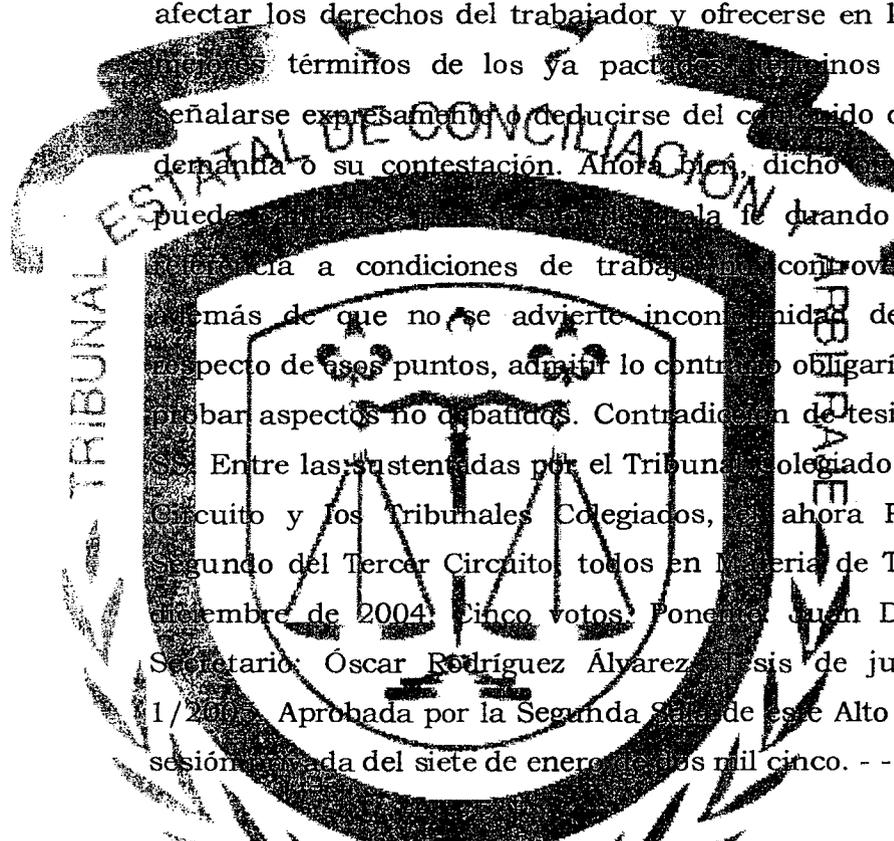
así cuando el mismo sea **posterior** a tal separación. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE **TRABAJO** DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo

692/2001. Daniel Pérez Sánchez. 25 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Luis García Sedas. -----



OFRECIMIENTO DE TRABAJO ES DE BUENA FE EL PROPUESTO EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE SE VENÍA DESARROLLANDO, AUNQUE NO SE PRECISEN LAS CONDICIONES DE LA RELACIÓN LABORAL NO CONTROVERTIDAS. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la jurisprudencia 2a./J. 125/2002, que para calificar de buena o mala fe la proposición para continuar la relación laboral, deben tomarse en consideración las condiciones fundamentales de ésta, como son el puesto, el salario y la jornada u horario de labores, y que será de buena fe cuando se advierta clara intención de ello, al no afectar los derechos del trabajador y ofrecerse en los mismos o

los mismos términos de los ya pactados, o en los mismos que pueden señalarse expresamente o deducirse del contenido del escrito de demanda o su contestación. Ahora bien, dicho ofrecimiento no puede ser de mala fe cuando no se hace referencia a condiciones de trabajo controvertidas, pues más de que no se advierte inconformidad del trabajador respecto de esos puntos, admitir lo contrario obligaría al patrón a probar aspectos no debatidos. Contradicción de tesis 191/2004-SS. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Segundo Circuito y los Tribunales Colegiados, ahora Primero y el Segundo del Tercer Circuito, todos en Materia de Trabajo. 8 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Óscar Rodríguez Álvarez. Cesis de jurisprudencia 1/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión celebrada del siete de enero de los mil cinco. -----



OFRECIMIENTO DE TRABAJO PRESUPUESTOS O CONDICIONES PARA CONSIDERARLO DE BUENA FE. REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA DEL DESPIDO. El

ofrecimiento de trabajo es una figura jurídica creada jurisprudencialmente, puesto que la Ley Federal del Trabajo no contiene disposición alguna que la regule, y tiene un sentido específico que requiere determinados presupuestos o condiciones y que tiene, igualmente, efectos singulares de gran trascendencia procesal, pues para que esta figura se surta se requiere, en primer lugar, que el trabajador ejercite en contra del patrón una de las acciones derivadas del despido injustificado, en segundo, que el patrón niegue dicho despido y ofrezca el trabajo y, en tercero, que este ofrecimiento sea en las mismas condiciones en



las que el trabajador lo venía desempeñando. Las consecuencias de tal ofrecimiento efectuado de buena fe, son de gran trascendencia para el resultado del juicio, en virtud de que revierte al trabajador la carga de la prueba del despido. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 763/98. Gabriel Pérez Aguirre. 5 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Pablo Pardo Castañeda. -----

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA ACTITUD PROCESAL DE LAS PARTES ES UNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES QUE LAS PARTES DEBEN TOMAR EN CUENTA PARA CALIFICARLO

DE BUENA O MALA FE. Si se atiende a los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que regulan la institución del ofrecimiento de trabajo

en el proceso laboral, se señalan cuatro elementos determinantes para su calificación, a saber: la categoría del trabajador, el salario percibido por sus servicios, la jornada con la que se realiza el ofrecimiento de trabajo y la actitud procesal de las partes; siendo esta última el elemento esencial para determinar la intención del patrón por arreglar la controversia en amigable composición, o su afán por revertir la carga procesal al trabajador; en tal virtud, cuando el patrón realice el ofrecimiento de trabajo las Juntas deben atender a los cuatro elementos citados y de manera esencial a la actitud procesal de las partes para calificarlo de buena o mala fe.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3059/2005. Infinity Baby Products, S.A. de C.V. 5 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril. Amparo directo 10319/2006. Sergio Delfino Molina Dorantes. 22 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril. Amparo directo 124/2008. Imelda Raquel Hernández García. 20 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas. Amparo directo 370/2008. Miguel Bernardo Vera y González. 21 de mayo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril. Amparo directo 848/2008. 30 de



septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril. -

III.- De la parte **ACTORA** sobresalen las siguientes: LA CONFESIONAL a cargo del demandado, probanza cuyo desahogo se llevo en audiencia de fecha quince de octubre de dos mil quince (fojas 109 y 110), la cual no le favorece al oferente, toda vez que las respuestas fueron en sentido negativo por lo que no es posible llegar a conocer la verdad de los hechos; LA TESTIMONIAL a cargo de los [REDACTED]

A [REDACTED] probanza cuyo desahogo se llevo el día veintidós de octubre de dos mil quince (fojas 118 a 120), la cual no le favorece al oferente toda vez que los testigos no fueron ateses ni contestes con las circunstancias, de modo, tiempo y lugar, del porque? supuestamente se encontraban el día y la hora en que [REDACTED] Despido. De conformidad con las siguientes jurisprudencias: -----

TESTIMONIAL, INEFICACIA DE LA. TESTIGOS NO IDONEOS.

Para la validez de la prueba testimonial no solamente se requiere que las declaraciones sobre un hecho determinado sean rendidas de manera uniforme por todos los testigos, sino que, además de la idoneidad de los testigos para declarar en cuanto esté demostrada la razón suficiente por la cual emiten su testimonio, o sea, que se justifique la verosimilitud de su presencia donde ocurrieron los hechos, luego con independencia de que los testigos ofrecidos hubieran sido coincidentes respecto de la duración de la jornada de trabajo si desempeñaban sus labores en un lugar diferente al del actor, en el que por cierto se presentaban esporádicamente, no son idóneos para justificar dicho evento y, consecuentemente, la prueba testimonial es ineficaz. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 378/93. La Modelo en Monterrey, S.A. de C.V. 23 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José Garza Muñiz. Amparo directo 78/93. Héctor Salgado Contreras. 24 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José Garza Muñiz. -----

TESTIGOS PRESENCIALES, IDONEIDAD DE LOS. Para la validez de una prueba testimonial, no solamente se requiere que las declaraciones sobre un hecho determinado sean contestadas



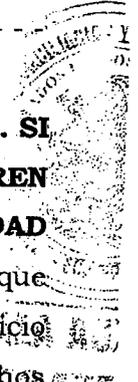
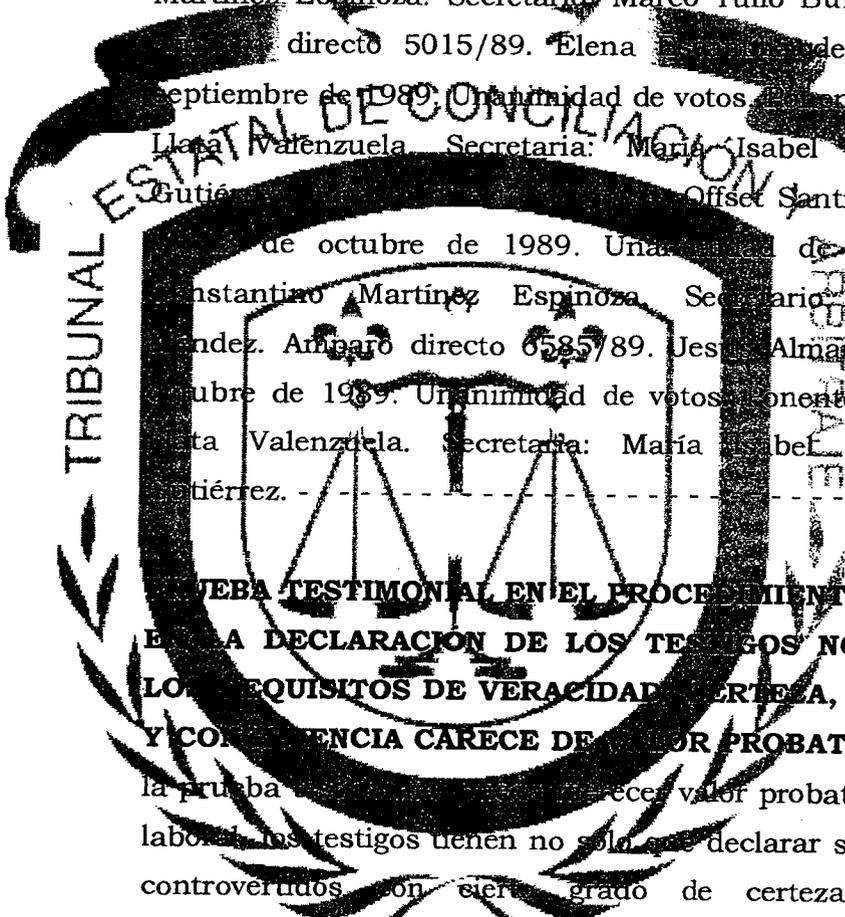
[REDACTED]

[REDACTED]

de manera uniforme por todos los testigos, sino que, además, el valor de dicho medio de convicción depende de que los atestes sean idóneos para declarar, en cuanto esté demostrada la razón suficiente por la cual emiten su testimonio, o sea, que se justifique la verosimilitud de su presencia en donde ocurrieron los hechos. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 8975/88. Patricia Pérez Morven. 24 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Angel González. Amparo directo 4395/89. Jacobo Ortiz Lara. 6 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Constantino Martínez Espinoza. Secretario: Marco Tulio Burgoa Domínguez. Amparo directo 5015/89. Elena de Vargas. 13 de

septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llave Valenzuela. Secretaria: María Isabel Haruno Takata Gutiérrez. Offset Santiago, S. A. de C. de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Constantino Martínez Espinoza. Secretario: Sergio García. Amparo directo 6585/89. Jesús Almanza Rico. 19 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llave Valenzuela. Secretaria: María Isabel Haruno Takata Gutiérrez.

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN LA DECLARACION DE LOS TESTIGOS NO CONCURREN LOS REQUISITOS DE VERACIDAD, CERTEZA, UNIFORMIDAD Y CONGRUENCIA CARECE DE VALOR PROBATORIO. Para que la prueba testimonial tenga valor probatorio en el juicio laboral, los testigos tienen no solo que declarar sobre los hechos controvertidos con cierto grado de certeza y veracidad, entendiéndose por esto que sus declaraciones sean dignas de crédito por estar apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba, sino que además sus respuestas deben ser uniformes y congruentes con las que en lo particular formulen, así como con las de los demás atestes, para así poder estimar que el testigo es idóneo. Por tanto, si en un testigo no concurren tanto los requisitos de veracidad y certeza como los de uniformidad y congruencia, debe concluirse que esa declaración no puede provocar en el ánimo del juzgador certidumbre para conocer la verdad de los hechos y, por ello, no merecerá eficacia probatoria. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL



PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4916/2003. 5 de junio de 2003. Mayoría de votos. Disidente: Genaro Rivera. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el GAFETE, prueba que tiene pleno valor probatorio, pero que respecto a la categoría de ASESOR no existe controversia; LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el NOMBRAMIENTO de fecha primero de octubre de 2003, prueba que tiene pleno valor probatorio, pero que respecto a la fecha de ingreso, categoría y nombramiento no existe controversia; LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el movimiento para la Afiliación y Acreditación de Derechos prueba que tiene pleno valor probatorio, pero que respecto a la fecha de ingreso y categoría no existe controversia; LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en oficio ADM/RH/1348/2010 prueba que tiene pleno valor probatorio, pero que respecto al cambio de adscripción y categoría no existe controversia; LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en OFICIO de fecha tres de septiembre de dos mil diez, prueba que tiene pleno valor probatorio, pero que respecto al pago de la prima por permanencia en el servicio no existe controversia; LA DOCUMENTAL PÚBLICA consisten en OFICIO de ADM/RH/1348/2010, prueba que tiene pleno valor probatorio, pero que respecto al cambio de adscripción y categoría no existe controversia; LA DOCUMENTAL PRIVADA consistente en OFICIO de fecha tres de septiembre de dos mil diez, prueba que tiene pleno valor probatorio, pero que no existe controversia; LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en OFICIO ADM/RH/1335/2011 prueba que tiene pleno valor probatorio, pero que respecto al cambio de adscripción y categoría no existe controversia; LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en CERTIFICADO DE INCAPACIDAD de fecha veintiocho de mayo de dos mil trece, prueba que tiene pleno valor probatorio, pero que respecto a dicho certificado no existe controversia; LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en veintidós RECIBOS DE NOMINA, prueba que tiene pleno valor probatorio, pero que respecto a la categoría y salario percibido por la actora no existe controversia; LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en LISTAS DE ASISTENCIA, prueba que tiene pleno valor probatorio, pero que con su propia probanza acredita que su horario laboral era el comprendido de las 9:00 a las 15:00 horas de lunes a



viernes y los sábados de las 9:00 a las 13:00 horas, por lo que no existe controversia respecto a dicha jornada laboral;

[REDACTED] prueba cuya diligencia de desahogo se llevo el día veintiocho de octubre de dos mil quince (fojas 122 y 123), la cual si bien es cierto el demandado no exhibió documentación alguna, también lo es que: Respecto a los extremos d) y e) por cuanto hace al salario quincenal percibido, el propio actor exhibió recibos de nomina con los cuales se demostró que su último salario quincenal era [REDACTED] el cual se integraba por: sueldo [REDACTED] y prima quinquenal [REDACTED]. Cabe hacer mención que respecto a dicho salario manifestado por la propia actora en su escrito inicial de demanda no existe controversia; Del extremo h) si bien es cierto no exhibió documentación, también lo es que, el propio actor exhibió listas de asistencia con los cuales acredita la jornada laboral comprendida de las 9:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes y los sábados de las 9:00 a las 13:00 horas. Y del cual no existe controversia; Por cuanto hace a los extremos l) y m), si bien es cierto no exhibió documentación alguna, también lo es dichos extremos fueron formulados de manera afirmativa, esto es, que el propio actor reconoce que se le cubrió el pago de su aguinaldo 2013 y prima vacacional 2013. Y del extremo n) únicamente el demandado lo formula en el sentido de que la parte demandada reconozca que tiene una antigüedad, pero no manifiesta por cuantos años es la antigüedad reclamada. Cabe hacer mención que respecto a la fecha de ingreso del actor no existe controversia. Lo anterior de conformidad con las siguientes jurisprudencias:

PRUEBA DE INSPECCIÓN OCULAR EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SU VALOR PRESUNCIONAL ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR LOS EXTREMOS PRETENDIDOS, DE NO EXISTIR OTRA PRUEBA QUE GENERE MAYOR CONVICCIÓN. Si en la diligencia de inspección ocular desahogada por un funcionario investido de fe pública, se hace constar la no exhibición de los documentos que de conformidad con el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio, se crea la presunción de ser ciertos los extremos pretendidos por el accionante en su demanda relacionados con aquella, **salvo la existencia de prueba en contrario, la cual debe aportar, desde luego, un grado de convicción mayor al generado con la presuncional obtenida de de la inspección;** por lo tanto, si la empleadora ofrece la testimonial, sin que la

[REDACTED]

[REDACTED]

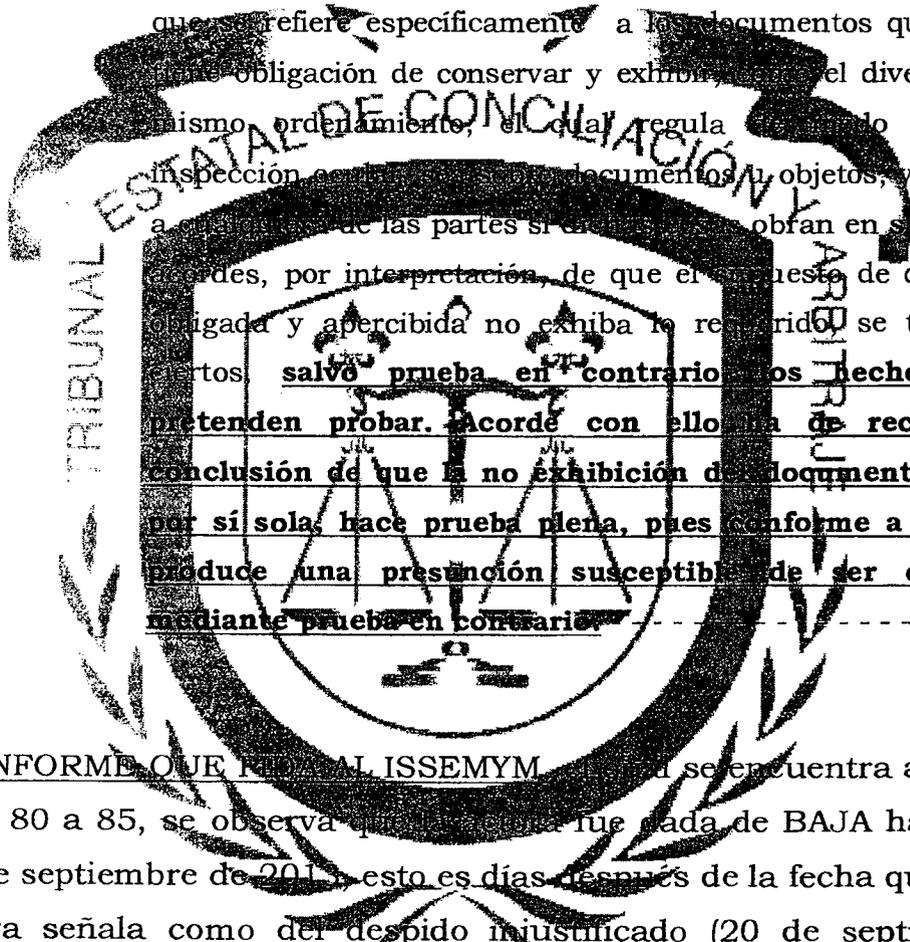
[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

misma genere convicción del porque la empresa no contaba con la documentación respectiva, tal probanza carece de valor convictivo y, en esa tesitura, al no haberse destruido la presunción derivada de la inspección, ésta debe prevalecer sobre la testimonial

INSPECCIÓN DE DOCUMENTOS EN MATERIA LABORAL. SI HA PROCEDIDO EL APERCIBIMIENTO A LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE PARA QUE PERMITA SU ANALISIS, LA NO EXHIBICIÓN SÓLO PRODUCE LA PRESUNCIÓN DE QUE SON CIERTO LOS HECHOS A PROBAR, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO. Tanto el artículo 805 de la Ley Federal del Trabajo, que se refiere específicamente a los documentos que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir, y el diverso 828 del mismo ordenamiento, el cual regula de modo genérico la inspección de los documentos u objetos, y que abarca a las partes si obran en su poder, son acordes, por interpretación, de que el hecho de que la parte obligada y apercibida no exhiba lo requerido se tendrán por ciertos, salvo prueba en contrario los hechos que se pretenden probar. Acorde con ello de rechazarse la conclusión de que la no exhibición de documento u objeto, por sí sola, hace prueba plena, pues conforme a la ley sólo produce una presunción susceptible de ser desvirtuada mediante prueba en contrario.



EL INFORME QUE FUE AL ISSEMYM se encuentra agregado a fojas 80 a 85, se observa que fue dada de BAJA hasta el día 30 de septiembre de 2013, esto es días después de la fecha que la parte actora señala como del despido injustificado (20 de septiembre de 2013), por lo que con dicha probanza se demuestra que el actor no fue despedido el día que señala, tan es así que seguía gozando de todos los beneficios de seguridad social, los cuales tiene derecho los servidores público; LA CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS a cargo del C. [REDACTED] prueba que no le favorece al oferente, toda vez que las respuestas fueron en sentido negativo, por lo que no es posible llegar a conocer la verdad de los hechos (foja 128).

DEMANDADO: LA CONFESIONAL a cargo de la actora M. [REDACTED] probanza cuyo desahogo se llevo en audiencia de fecha quince de octubre de dos mil quince (fojas 109 y 110), la cual no le

favorece al oferente, toda vez que las respuestas fueron en sentido negativo por lo que no es posible llegar a conocer la verdad de los hechos; EL INFORME QUE RINDA EL ISSEMYM el cual se encuentra agregado a fojas 80 a 85, se observa que la actora fue dada de BAJA hasta el día 30 de septiembre de 2013, esto es días después de la fecha que la parte actora señala como del despido injustificado (20 de septiembre de 2013), por lo que con dicha probanza se demuestra que el actor no fue despedido el día que señala, tan es así que seguía gozando de todos los beneficios de seguridad social, los cuales tiene derecho los servidores público; LA TESTIMONIAL a cargo de los CC. [REDACTED]

prueba cuyo desahogo se llevo el día veintiseis de octubre de dos mil quince (foja 21), la cual no le favorece al oferente, toda vez que el mismo no presentó a sus testigos, no obstante, que la presentación de los mismos, como a cargo, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el proveído de fecha dieciséis de abril de dos mil quince, decretándosele la DESERCIÓN de su prueba; LA INSPECCION OCULAR prueba cuyo desahogo se llevo en diligencia de fecha veintiocho de octubre de dos mil quince, la cual no le favorece al oferente, toda vez que el mismo no exhibió documentación algunas, por lo que se le decretó la DESERCIÓN de su prueba; EL INFORME que deberá rendir COMISION NACIONAL BANCARIA y EL INFORME que deberá rendir BA BANCOMER, probanzas que no le favorecen al oferente, toda vez que en audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas de fecha dieciséis de abril de dos mil quince, dichas probanzas se DESECHARON en virtud de ser ofrecidas conforme a derecho.

AMBAS PARTES: LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, que en esta ocasión le favorecen al demandado, toda vez que la carga de la prueba le correspondía soportarla a la parte actora y la misma con ninguna probanza logro demostrar haber sido despedido de manera injustificada. Lo anterior de conformidad con los artículos 245 y 246 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios: - - - - -

[REDACTED]

[REDACTED]

ARTICULO 245.- Los laudos se dictaran a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, sin sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresaran los motivos y fundamentos legales en que se apoyen. -----

“ARTÍCULO 246.- Los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente.” -----

IV.- Por las razones y consideraciones vertidas con anterioridad, es de concluirse y se concluye: Que resulta procedente **ABSOLVER** al demandado **ESTADO DE MÉXICO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE** de pagar **SALARIOS** y **PRIMA DE ANTIGUEDAD**, toda vez que la propia actora con su prueba de haber sido despedida de manera injustificada, y lo que hace a la **REINSTALACION** el actor fue reinstalado en su trabajo física, formal y materialmente en diligencia de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis. -----

Se **ABSUELVE** de pagar: **VACACIONES**, **PRIMA VACACIONAL** Y **AGUINALDO** 2013, toda vez que, la propia actora con su prueba de Inspección al formular sus extremos los hizo de manera afirmativa, estos, aceptando y reconociendo que la parte demandado cubrió el pago por dichos conceptos en el periodo 2013. -----

V.- En cuando hace al pago de los **SALARIOS DEVENGADOS** de la segunda quincena del mes de septiembre de 2013, es procedente su **ABSOLUCIÓN**, toda vez que la carga de la prueba le correspondía a la parte actora y con ninguna probanza demostró su adeudo. También, esta autoridad no deja de observar dicho reclama por el periodo de la segunda quincena de septiembre de 2013, el cual comprende a partir del 16 al 30 de septiembre de 2013. El actor los reclama manifestando que los **"laboro"**, esto es una confesión expresa y espontanea de que siguió laborando con fecha posterior a la que señala como supuesto despido injustificado (20 de septiembre de 2013), por lo que jamás se dio el despido del que se adolece la actora en su escrito de contestación, de conformidad con la siguiente jurisprudencia: -----

"Artículo 220 G.- Se tendrá por confesión expresa y espontanea, las afirmaciones contenidas en las posiciones que formule el articulante, así como las que se desprendan de cualquier actor del procedimiento". -----

Época: Novena Época. Registro: 162165. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Mayo de 2011. Materia(s): Laboral. Tesis: I.13o.T.301 L. Página: 1103.

"DEMANDA LABORAL. ES IMPROCEDENTE MANDARLA ACLARAR CUANDO EL TRABAJADOR FIJA EL DESPIDO EN UNA FECHA Y SIMULTÁNEAMENTE RECLAMA EL PAGO DE SALARIOS DEVENGADOS POR UN PERIODO EN EL QUE SE INCLUYE EL DÍA DE AQUEL, TODA VEZ QUE ESAS ACCIONES NO SON CONTRADICTORIAS, AL DERIVAR DE HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS DIVERSAS. Los artículos

segundo párrafo y 878, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo establecen la obligación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para mandar prevenir al trabajador o sus beneficiarios cuando: 1) la demanda es oscura o vaga; 2) la demanda es irregular; o bien, 3) se hayan ejercitado acciones contradictorias. En las tres hipótesis mencionadas la Junta en el procedimiento laboral es oficiosa y al tratarse de un supuesto excepcional, sólo en esos casos procede mandar aclarar la demanda. En consecuencia con lo anterior, cuando el demandante fija el despido en determinada fecha y simultáneamente reclama salarios devengados por un periodo que incluye el día de aquél, ello no significa la existencia de vaguedades posibles de subsanar, porque finalmente el actor puntualizó el día de la separación, así como el lapso por el que reclama jornales devengados; tampoco se está en presencia de alguna irregularidad, pues es hasta el dictado del laudo cuando la responsable está en condiciones de analizar la existencia o no de la ruptura alegada, así como la procedencia de los salarios devengados, lo que conlleva una valoración, por separado, sobre el fondo de las pretensiones intentadas y, por tanto, no puede invocarse ni analizarse una situación de tal naturaleza para calificar la demanda de irregular, vaga o imprecisa. Finalmente, las acciones que derivan del despido y las que nacen del derecho al pago de salarios devengados no son contradictorias para que, en esa medida, la Junta mande aclarar la demanda, toda vez que

derivan de hechos y circunstancias autónomas y diversas, que pueden coexistir simultáneamente, sin que por su solo ejercicio una invalide a la otra, ni que haga necesario que se prevenga al trabajador para que opte por una u otra. DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 760/2010. Narciso Concepción Baltazar Miranda. 14 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: Armando Guadarrama Bautista. -----

Se absuelve del pago de las CUOTAS OBRERO PATRONALES al ISSEMYM, toda vez que el demandado con su prueba consistente en el INFORME al ISSEMYM logró demostrar que siempre cubrió las cuotas por el tiempo que la actora laboró para el Ayuntamiento demandado. De igual manera se absuelve de la NULIDAD DE CUALQUIER DOCUMENTO toda vez que el demandado jamás exhibió documentación con las características que señala la actora. -----

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo previsto por el artículo 242 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios es de resolverse y se: -----

PRIMERO. La parte actora **C. [REDACTED]**, no acreditó sus pretensiones; en tanto que la demandada **H. AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MÉXICO**, justificó sus excepciones y defensas. -----

SEGUNDO.- Se **ABSUELVE** al demandado **H. AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MÉXICO** de pagar al actor **C. [REDACTED]** todas y cada una de las prestaciones reclamadas, en términos de lo expuesto en el considerando IV y V de la presente resolución. -----

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, previa toma de razón que se haga en el libro de gobierno respectivo. -----

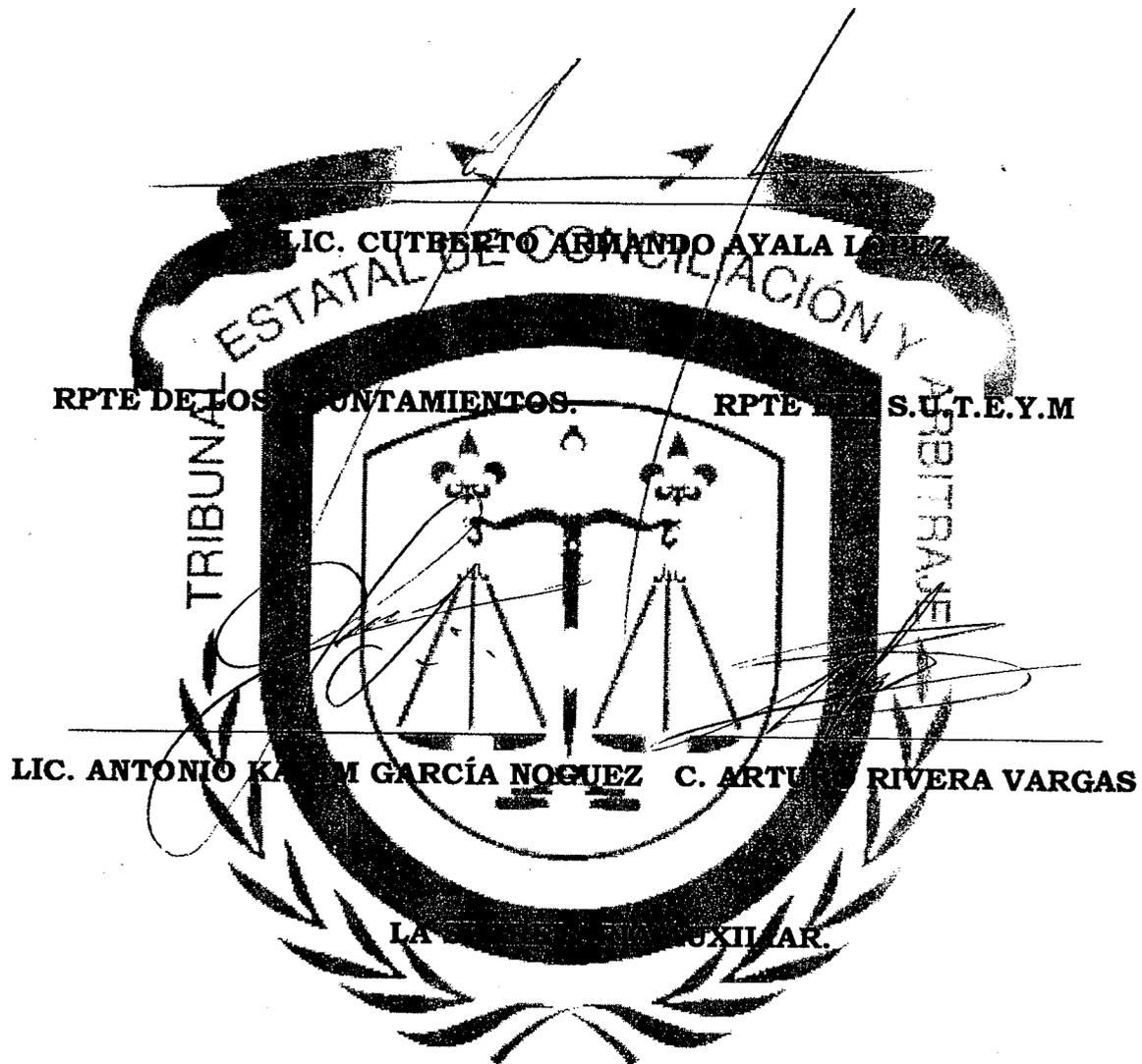


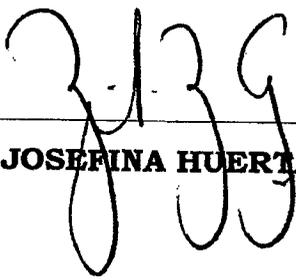
[REDACTED]

[REDACTED]

ASÍ DEFINITIVAMENTE JUZGADO, LO RESOLVIERON Y FIRMARON
LOS C.C INTEGRANTES DE ESTA SALA AUXILIAR ECATEPEC DEL
TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.- DOY FE.-

EL PRESIDENTE DE LA SALA AUXILIAR ECATEPEC DEL TRIBUNAL
ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.




LIC. HEIDI JOSEFINA HUERTA CANO

EXPEDIENTE NÚMERO: SAE 673/2013

VS.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MÉXICO. -----

ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO A ONCE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE. -----

V I S T O S, para resolver en definitiva los autos del juicio que al rubro se indica, y: -----

RESULTANDO

1.- Que por escrito presentado ante la oficialía de Partes de la Sala Auxiliar de Ecatepec del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, en fecha doce de febrero del año dos mil trece, el [REDACTED] por su propio derecho demandó del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MÉXICO**, el pago y cumplimiento de las siguientes **PRESTACIONES**: 1).- LA REINSTALACIÓN; 2).- SALARIOS CAÍDOS; 3).- HORAS EXTRAS; 4).- VACACIONES; 5).- INCREMENTO SALARIAL 10% del año 2009; 6).- INCREMENTO SALARIAL 10% del año 2010; 7).- INCREMENTO SALARIAL 10% del año 2011; 8).- INCREMENTO SALARIAL 10% del año 2012; 9).- GRATIFICACIÓN FIN DE AÑO; 10).- ESTIMULOS Y RECOMPENSAS de los años 2009, 2010, 2011 y 2012; 11).- GRATIFICACIÓN DEL DÍA DEL SERVIDOR PÚBLICO, 2009, 2010, 2011 y 2012; 12).- DÍAS ECONÓMICOS por los años 2009, 2010, 2011 y 2012; 13).- DESPENSA MENSUAL por los años 2009, 2010, 2011 y 2012; 14).- PRIMA POR SEMANA MAYOR por los años 2009, 2010, 2011 y 2012; 15).- SIETE DÍAS ANUALES por los años 2009, 2010, 2011 y 2012; 16).- DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO; 17).- MEDIA HORA DE DESCANSO DIARIO; 18).- INTERESES MORATORIOS; 19).- INCREMENTO DE LEY; 20).- CONSTANCIA DE SERVICIOS; 21).- NULIDAD DE CUALQUIER DOCUMENTO; 22).- COMPUTO COMO PARTE EFECTIVA DE ANTIGÜEDAD; 23).- MANTENIMIENTO Y BENEFICIOS Y PRERROGATIVAS DE CARÁCTER MEDICO ASISTENCIAL Y DE GASTOS MEDICOS; 24).- PRESTACIONES LEGALES Y CONTRACTUALES; 25).- [REDACTED]

CONSTANCIA DE APORTACIONES AL ISSEMYM; 26).- CONSTANCIA DE APORTACIONES AL FONDO DE AHORRO PARA EL RETIRO DE LOS TRABAJADORES; 25).- AFORE. **AD CAUTELAM:** A.- INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL; B.- 20 DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO; C.- SUELDOS CAÍDOS O VENCIDOS; D.- PRIMA DE ANTIGÜEDAD; E.- HORAS EXTRAS; F.- VACACIONES; G.- INCREMENTO SALARIAL 10% AÑO 2009; H.- INCREMENTO SALARIAL 10% AÑO 2010; I.- INCREMENTO SALARIAL 10% AÑO 2011; J.- INCREMENTO SALARIAL 10% AÑO 2012; K.- GRATIFICACIÓN DE FIN DE AÑO; L.- ESTIMULO Y RECOMPENSAS; M.- GRATIFICACIÓN DÍA DEL SERVIDOR PÚBLICO; N.- DÍAS ECONÓMICOS; O.- ENTREGA DE UNA DESPENSA; P.- PRIMA POR SEMANA MAYOR; Q.- SIETE DÍAS DE SUELDO; R.- DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO; S.- MEDIA HORA DE DESCANSO DIARIO; T.- INTERESES MORATORIOS; U.- INCREMENTO DE LEY; V.- CONSTANCIA DE SERVICIOS; W.- VERIFICACIÓN DE CUALQUIER DOCUMENTO; X.- COMPUTO COMO PARTE EFECTIVA DE LA ANTIGÜEDAD; Y.- MANTENIMIENTO DE LOS BENEFICIOS Y PRERROGATIVAS DE CARÁCTER MEDICO ASISTENCIAL Y GASTOS MEDICOS; Z.- PRESTACIONES LEGALES Y CONTRACTUALES; AA.- CONSTANCIA DE APORTACIONES AL ISSEMYM; BB.- CONSTANCIA DE APORTACIONES AL FONDO DE AHORRO PARA EL RETIRO DE LOS TRABAJADORES; CC.- CONDENE AL CUMPLIMIENTO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS CONFORME AL CONVENIO DE PRESTACIONES DE LEY Y COLATERALES; DD.- AFORE. Basando su demanda en los siguientes **HECHOS:** 1.- Con fecha 01 de septiembre de dos mil nueve, preste mis servicios personales y subordinados para la institución pública, con la categoría de NOTIFICADOR con funciones administrativas, operativas y de apoyo en todo aquello que le asignaran sus superiores jerárquicos. Percibiendo un sueldo quincenal de [REDACTED], sueldo diario de [REDACTED]; 2.- Durante el tiempo que duro la relación de trabajo, preste mis servicios subordinados con eficiencia, responsabilidad, honradez y puntualidad; 3.- Por lo anterior y derivado del despido, es que me encuentro demandando la reinstalación con la categoría de AUXILIAR TÉCNICO D adscrito a la Dirección de Industria, Comercio y Normatividad, con una fecha de ingreso del primero de septiembre de dos mil nueve, con un horario de labores de las 9:00 a las 17:00 horas de lunes a sábado de cada semana, descansando los domingos, percibiendo un sueldo integro quincenal de [REDACTED].- De igual manera solicito el pago de horas extras, las cuales

labore de las 15:01 a las 17:00 horas de lunes a viernes y de las 13:01 a las 17:00 horas los días sábados; 5.- Reclamo el pago de las vacaciones, que se me adeudan, desde la fecha que ingrese a laborar; 6.- Es el caso que en los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012, mi contraría suscribió convenio de Prestaciones de Ley y Colaterales, en el cual se estipulan prestaciones consistente en INCREMENTO SALARIAL 10% 2009, 2010, 2011, 2012, GRATIFICACIÓN DE FIN DE AÑO, ESTIMULOS Y RECOMPENSAS, DÍA DEL SERVIDOR PÚBLICO, DÍAS ECONÓMICOS, ENTREGA DE UNA DESPENSA, PRIMA POR SEMANA MAYOR, por lo que desde este momento solicito el pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en términos del convenio de prestaciones de ley y colaterales 2010, 2011 y 2012; 7.- Solicito el pago de los días de descanso obligatorios; 8.- Así mismo el pago de los siete días anuales, por los años 2009, 2010, 2011 y 2012; 9.- AD CAUTELAM, se demanda por esta vía la INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, SALARIOS CAÍDOS, 20 DÍAS POR CADA AÑO, PRIMA DE ANTIGÜEDAD; 10.- Así mismo solicito el pago de las horas extras, laboradas de las 15:01 a las 17:00 horas de lunes a viernes y de las 13:01 a las 17:00 horas los días sábados; 11.- No obstante lo anterior, con fecha siete de enero de dos mil trece, siendo aproximadamente las nueve horas, al presentarme a checar la hora de entrada, el [REDACTED], no me permitió checar la hora de entrada, manifestándome de manera directa: "DIEGO, ESTAS DESPEDIDO, RETÍRATE INMEDIATAMENTE", me quede parado en la entrada del centro de trabajo, cuando siendo las 9:05 horas del mismo día me indicaron que pasara al área de jurídico en cual se me informo que debido al cambio de administración que se llevaba a cabo cada trienio ya no tenía derecho a seguir laborando en el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, por lo que tenía que retirarme sin que se me concediera pago alguno como finiquito por lo cual al día siguiente me presente de manera normal a mi trabajo en el área de Industria Comercio y Normatividad en la cual nuevamente el [REDACTED] me negó checar mi hora de entrada me indico de manera directa: "DIEGO, QUE NO ENTIENDES, ESTAS DESPEDIDO, RETÍRATE DE AQUÍ". Fundando su demanda en los preceptos legales invocados en la misma.-----

2.- Con fecha quince de febrero del año dos mil trece, se emitió acuerdo mediante el cual se ordenó emplazar a juicio a la demandada, concediéndole un termino de **DIEZ DÍAS HÁBILES** para que diera contestación a la demanda entablada en su contra. El **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MÉXICO**, estando en tiempo y forma, antes de entrar al estudio del fondo del asunto, se sirva a analizar la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** con fundamento en el artículo 180 fracción I, inciso c) de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en virtud de que el actor en el Hecho 11 precisa que supuestamente en fecha 07 de enero de 2013, y presento su demanda con fecha 12 de febrero de 2013. **Contestación Prestaciones** 1, 2 Y 18.- Niego acción y derecho, en virtud de que nunca ha sido despedido de su empleo; 3.- Niego acción y derecho, durante el tiempo que ha venido laborando lo ha venido haciendo dentro de la jornada máxima legal establecida por la ley de la materia. Independientemente de lo anterior se opone la excepción de prescripción con fundamento en el artículo 180 de la ley de la materia; 4.- Niego acción y derecho, toda vez que durante el tiempo que ha venido prestando sus servicios, se le han venido cubriendo y otorgando conforme a derecho. No obstante lo anterior se opone la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**; 5, 6, 7 y 8.- Niego acción y derecho, la carga de la prueba le correspondía a la parte actora para acreditar su procedencia; 9, 10, 11, 12 y 13.- Niego acción y derecho, en virtud de que carece de fundamento de hecho y de derecho, y por reclamarse en forma extralegal, la carga de la prueba le corresponde; 14.- Niego acción y derecho, toda vez que carece de fundamento de hecho y derecho, que se sirvan de base para tal reclamación, y al reclamarse de forma extralegal, la carga de la prueba le corresponde; 15.- Niego acción y derecho, para reclamar el pago de 7 días anuales; 16.- Niego acción y derecho, toda vez que durante el tiempo que ha venido prestando sus servicios, se le han venido cubriendo conforme a derecho, independientemente de lo anterior se opone la excepción de prescripción con fundamento en el artículo 180 de la Ley de la Materia; 17.- Niego acción y derecho; 19.- Niego acción y derecho, toda vez que nunca ha sido despedida; 20.- Niego acción y derecho, toda vez que nunca ha sido despedida de su empleo; 21.- Niego acción y derecho, en virtud de que es falso que cuando ingreso a prestar sus servicios, se le hay exigido estampar su firma y huella en diversos documentos; 22.- Niego acción y derecho, ya que se insiste que nunca fue despedida de su empleo; 23 y

25.- Niego acción y derecho, ya que nunca ha sido despedida; 24.- Niego acción y derecho para reclamar el pago de las prestaciones legales y contractuales, que deje de percibir durante el tiempo que permanezca separado, tales como aguinaldo, prima vacacional y vacaciones, toda vez que como se ha venido señalando nunca ha sido despedido de su empleo; 26 y 28.- Niego acción y derecho para reclamar las denominadas Aportaciones al AFORE ya que se insiste que nunca ha sido despedida; 27.- Niego acción y derecho, ya que se insiste que nunca ha sido despedida. **AD CAUTELAM:** A, B, C y T.- Niego acción y derecho, en virtud de que nunca fue despedido de su empleo; D.- Niego acción y derecho, toda vez que como se ha venido señalando nunca ha sido despedido; E, F, G, H, I, J, K, L, M, N, O, P, Q, R, S, T, U, V, W, X, Y, Z, AA, BB, CC y DD.- Niego acción y derecho, en virtud de que como se ha venido señalando nunca ha sido despedida de su empleo, se contestan en los mismos términos que se contestaron los incisos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28. **Contestación Hechos:** 1, 2, 3 y 4.- Es falso, y por lo tanto, lo niego, lo cierto es lo siguiente: El actor ingreso a prestar sus servicios a partir de la fecha que señala de 01 de septiembre de 2009, en el domicilio que precisa, con la categoría de NOTIFICADOR y a últimas fechas con el puesto de AUXILIAR TÉCNICO D, adscrita a la Dirección de Industria, Comercio y Normatividad, en un horario de las 9:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes y sábados de las 9:00 a las 13:00 horas, devengando un salario quincenal de \$2,218.73. Es falso que laborara horas extras; 5, 6, 7, 8, 9 y 10.- Es falso y por lo tanto lo niego, lo cierto sobre el particular es lo manifestado en los apartados A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, L, M, N, O, P, Q, R, S, T, U, V, W, X, Y, Z, AA, BB, CC y DD; 11.- El falso, y por lo tanto lo niego, lo cierto es, jamás fue despedido, en consecuencia es falso que se le hayan manifestado los supuestos hechos de despido que narra, se opone la excepción de prescripción con fundamento en lo incisos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, así como los apartados A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, L, M, N, O, P, Q, R, S, T, U, V, W, X, Y, Z, AA, BB, CC y DD. -----

3.- Esta autoridad señalo el día cuatro de septiembre de dos mil catorce para que se llevara a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, a la cual comparecieron ambas partes, de la misma se desprende que la parte demandada se

encuentra interponiendo **INCIDENTE DE ACUMULACIÓN**, por lo que se señalo el día cuatro de noviembre de dos mil catorce para que tuviera verificativo el desahogo de la **AUDIENCIA INCIDENTAL DE ACUMULACIÓN**, el cual se declaro **INFUNDADO**. Por lo que, se señalo el día veintiséis de febrero de dos mil quince para que tuviera verificativo el desahogo de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, a la cual únicamente compareció la parte demandada, y toda vez que no compareció la parte actora, no existe posibilidad de llegar a un arreglo conciliatorio, por lo que se solicita se abra la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas. - - - - -

4.- El **DEMANDADO** ofreció como pruebas las siguientes: I.- LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES; II.- LA CONFESIONAL a cargo del [REDACTED]; III.- EL INFORME que rinda el ISSEMYM; IV.- LA TESTIMONIAL a cargo de los [REDACTED]; V.- LA INSPECCIÓN OCULAR; VI.- EL INFORME que rinda la Comisión Bancaria y de Valores; VII.- EL INFORME que rinda BBVA BANCOMER. Respecto al **ACTOR**, toda vez que a la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas no compareció, no obstante de encontrarse debidamente notificado mediante boletín laboral de fecha cinco de noviembre de dos mil catorce, por lo que a la parte actora se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el provido de fecha cuatro de noviembre de dos mil catorce, teniendo por **perdido su derecho para ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses corresponda**, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 232, 233 fracción V, 234, 235, 236 y 237 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. - - - - -

Desahogadas las pruebas aportadas por las partes, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 242 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se declaró cerrada la instrucción, turnándose los autos a resolución por lo que: - - - - -

CONSIDERANDO

I.- Que esta H. Sala Auxiliar de Ecatepec del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, es competente para conocer y resolver sobre el presente conflicto laboral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 186 Y 186 Bis de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. - - - - -

II.- En el presente conflicto, la controversia se fija en términos de lo expuesto por las partes en sus respectivos escritos de demanda y contestación. 1.- La parte **actora** manifiesta que: Con fecha 01 de septiembre de dos mil nueve, preste mis servicios personales y subordinados para la institución pública, con la categoría de NOTIFICADOR con funciones administrativas, operativas y de apoyo en todo aquello que le asignaran sus superiores jerárquicos. Percibiendo un sueldo quincenal de [REDACTED] sueldo diario de [REDACTED], me encuentro demandando la reinstalación con la categoría de AUXILIAR TÉCNICO D adscrito a la Dirección de Industria, Comercio y Normatividad, con una fecha de ingreso del primero de septiembre de dos mil nueve, con un horario de labores de las 9:00 a las 17:00 horas de lunes a sábado de cada semana, descansando los domingos, percibiendo un sueldo integro quincenal de [REDACTED] horas extras, las cuales labore de las 15:01 a las 17:00 horas de lunes a viernes y de las 13:01 a las 17:00 horas los días sábados; con fecha siete de enero de dos mil trece, siendo aproximadamente las nueve horas, fue despedido de manera injustificada. 2.- Por su parte el **demandado** manifestó: Es falso, lo cierto es lo siguiente: El actor ingresó a prestar sus servicios a partir de la fecha que señala de 01 de septiembre de 2009, en el domicilio que precisa, con la categoría de NOTIFICADOR y a últimas fechas con el puesto de AUXILIAR TÉCNICO D, adscrita a la Dirección de Industria, Comercio y Normatividad, en un horario de las 9:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes y sábados de las 9:00 a las 13:00 horas, devengando un salario quincenal de [REDACTED]. Es falso que laborara horas extras; jamás fue despedido, en consecuencia es falso que se le hayan manifestado los supuestos hechos de despido que narra. OPONIENDO LA **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** con fundamento en el artículo 180 fracción I), inciso c) de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. Planteada la litis en tales términos y dado que existe una cuestión de carácter perentorio, se procede al estudio y análisis de la **EXCEPCIÓN DE**

PRESCRIPCIÓN opuesta por el demandado, del análisis minucioso de las constancias de autos que integran el expediente, se viene en conocimiento que efectivamente RESULTA PROCEDENTE LA EXCEPCIÓN OPUESTA recogiéndose la confesión expresa y espontánea de la parte actora ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, en el **(hecho 11)** de su escrito inicial de demanda en el que manifiesta que el **SIETE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL TRECE**, fue despedido injustificadamente, lo anterior en términos del artículo 220 G¹ de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, ya que en ese sentido el artículo 180 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios señala que: - -

ARTICULO 180.- Las acciones que se deriven de esta ley, de los actos que den origen a la relación laboral y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, contado a partir del día siguiente al en que la obligación sea exigible, con excepción de los casos previstos en las siguientes acciones:

En un mes:

- a) Las acciones para pedir la nulidad o la modificación de un nombramiento, a partir de la fecha de su vigencia o alta del servidor público; y
- b) Las acciones de los servidores públicos para ejercitar el derecho a ocupar el puesto que hayan dejado por accidente o por enfermedad, contando el plazo a partir de la fecha en que estén en aptitud de volver al trabajo.
- c) **En caso de suspensión o despido injustificados, las acciones para exigir la reinstalación en su trabajo o la indemnización que la ley concede, contados a partir del día siguiente al de la fecha del despido o suspensión. - - - - -**

NORMAS PROCESALES. SON APLICABLES LAS VIGENTES AL MOMENTO DE LLEVARSE A CABO LA ACTUACIÓN RELATIVA, POR LO QUE NO PUEDE ALEGARSE SU APLICACIÓN RETROACTIVA. Tratándose de normas procesales, las partes no adquieren el derecho a que la contienda judicial en la que intervienen se tramite al tenor de las reglas del procedimiento en vigor al momento en que haya nacido el acto jurídico origen del litigio, ni al de las vigentes cuando el juicio inicie, toda vez que los

¹ ARTICULO 220 G.- Se tendrá por confesión expresa y espontánea, las afirmaciones contenidas en las posiciones que formule el articulante, **así como las que se desprendan de cualquier parte del procedimiento**

derechos emanados de tales normas nacen del procedimiento mismo y se agotan en cada etapa, de ahí que cada una de sus fases se rija por la regla vigente al momento en que se desarrolla, excepto en los casos en que en el decreto de reformas relativo se hayan establecido disposiciones expresas sobre su aplicación en otro sentido. En consecuencia, cuando se trata de normas de carácter adjetivo no puede alegarse la aplicación retroactiva de la ley, proscrita en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Competencia 223/2008. Suscitada entre los Tribunales Colegiados Octavo y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán. Competencia 73/2009. Suscitada entre el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa y el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa, ambos del Décimo Cuarto Circuito. 29 de abril de 2009. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán. -----

No obstante lo anterior la parte actora presentó su demanda hasta el **DOCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL TRECE**, como se acredita con el sello estampado a foja 1 vuelta de su escrito inicial de demanda. En consecuencia la parte actora se excedió del término legal de **UN MES** que le concede la ley, puesto que tenía hasta el **siete de febrero del año dos mil trece**, para hacer valer sus reclamaciones, lo anterior en virtud de que el mismo accionante en su hecho 11 del escrito inicial de demanda manifiesta como fecha del despido injustificado el **siete de enero del año trece**; señalando circunstancias de modo, tiempo y lugar de ese hecho, lo que trae como resultado que su **ACCIÓN PRINCIPAL SE ENCUENTRE PRESCRITA. POR LO ANTERIOR NO SE ENTRA AL FONDO DEL ESTUDIO DE ESTE ASUNTO.** Lo anterior se robustece con las Tesis Jurisprudenciales del tenor siguiente: -----

“PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL, EXCEPCIÓN DE. SU CÓMPUTO DEBE REALIZARSE A PARTIR DE LA FECHA EXPRESADA EN LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN.” La fecha a partir de la cual se realiza el cómputo del término prescriptivo **debe ser aquella expresada en los hechos en que se fundó la acción ejercitada**; esto es así, porque la excepción de prescripción se opone directamente contra la acción

intentada; por tanto, si en la contestación a la demanda se aduce distinta fecha de separación del trabajo, dicha controversia es materia de diversa defensa o excepción, pero no de prescripción. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVIII, Diciembre de 2003. Tesis: I.6o.T. J/59. Página: 1278. - - - -

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE LA OPONGA DEBE PARTICULARIZAR LOS ELEMENTOS DE LA MISMA, PARA QUE PUEDA SER ESTUDIADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

La excepción de prescripción es una institución jurídica de orden público recogida por el derecho laboral en beneficio del principio de certeza y seguridad jurídica, misma que no se examina de manera oficiosa, puesto que requiere la oposición expresa de la parte interesada, lo cual es particularmente necesario en derecho laboral cuando la hace valer el patrón cuya defensa no debe suplirse, además de que la Ley Federal del Trabajo, en los artículos 316 a 522, establece un sistema complejo de reglas de prescripción con distintos plazos, integrado por un conjunto de hipótesis específicas que es complementado por una regla genérica, lo que evidencia que cuando la excepción se basa en los supuestos específicos contemplados en la ley, requiere que quien la oponga proporcione los elementos necesarios para que la Junta los analice, tales como la precisión de la acción o pretensión respecto de la que se opone y el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, elementos que de modo indudable pondrán de relieve que la reclamación se presentó extemporáneamente y que, por ello, se ha extinguido el derecho para exigir coactivamente su cumplimiento, teniendo lo anterior como propósito impedir que la Junta supla la queja deficiente de la parte patronal en la oposición de dicha excepción, además de respetar el principio de congruencia previsto en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, que le obliga a dictar los laudos con base en los elementos proporcionados en la etapa de arbitraje. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XV, Junio de 2002. Tesis: 2a./J. 48/2002. Página: 156. - - - - -

PRESCRIPCIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE PRUEBAS DE FONDO. Cuando una Junta de Conciliación y Arbitraje considere operante la excepción de prescripción alegada con respecto a

determinada acción, resulta innecesario el estudio de las pruebas relativas al fondo del asunto en cuanto a esa acción se refiere. Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 90 Quinta Parte. Página: 45. - - -

III.- Por las razones y consideraciones vertidas con anterioridad, es de concluirse y se concluye: Que habiendo sido **procedente la excepción de prescripción** opuesta por el demandado esta H. Sala Auxiliar carece de elementos de convicción para entrar al fondo del estudio del presente juicio. Por lo tanto, resulta procedente **ABSOLVER** al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MÉXICO** de pagar al actor **[REDACTED]** de **REINSTALAR**, así como de pagarle los **SALARIOS CAÍDOS**, computo como parte efectiva de la **antigüedad**. Y de las prestaciones que reclama **AD CAUTELAM INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, 20 DÍAS POR CADA AÑO Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, toda vez que su derecho se encuentra **PRESCRITO**. Así como el pago de **PRESTACIONES LEGALES Y CONTRACTUALES**, lo anterior de conformidad con los artículos 245 y 246 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios: - - - - -

ARTICULO 245. Los laudos se dictaran a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, sin sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresaran los motivos y fundamentos legales en que se apoyen. - - - - -

“ARTÍCULO 246. Los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente.” - - - - -

Se absuelve de la **NULIDAD DE CUALQUIER DOCUMENTO**, toda vez que el demandado jamás exhibió documentación con las características que menciona la parte actora. - - - - -

IV.- Por cuanto hace al pago de **HORAS EXTRAS**, resulta procedente absolver de su pago, toda vez que la carga de la prueba le correspondía

soportarla a la parte actora y con ninguna prueba demostró haber laborado tiempo extraordinario. Por otra parte el demandado con su prueba confesional, en la posición marcada con el numeral 10, la cual se califico de procedente y legal, demostró que el actor jamás laboro tiempo extraordinario, toda vez que el actor al dar contestación a dicha posición lo hizo de manera afirmativa, por lo que reconoció que jamás laboro tiempo extra. Lo anterior de conformidad con la siguiente jurisprudencia: - - - - -

“TIEMPO EXTRAORDINARIO. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE SERVIDORES PÚBLICOS DE INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE MÉXICO.-

Del artículo 221 de la ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios se advierte, como regla general, que se exige a los servidores públicos de la carga de la prueba cuando existan otros medios para conocer la verdad de los hechos controvertidos, con la excepción expresa que prevé el último párrafo del propio numeral, en el sentido de que la carga de la prueba corresponde al servidor público cuando se trate de tiempo extraordinario. En ese tenor, la fracción VIII del citado precepto impone a las instituciones públicas o dependencias del Estado de México la obligación de acreditar la duración de la jornada de trabajo, salvo cuando se trate de servidores públicos de confianza, por lo que aun cuando el tiempo extraordinario no se entienda como un hecho de la jornada ordinaria, al constituir su prolongación, no se confunden, pues es precisamente en el momento en que se agota la jornada ordinaria y continúa prestandose el servicio en que surge el tiempo extraordinario. **En suma, corresponde al patrón demostrar la jornada de trabajo legal u ordinaria y a los trabajadores generales el tiempo extraordinario laborado,** pues el citado precepto en su fracción VIII, es claro al señalar que corresponde a las instituciones públicas o dependencias la carga de probar la duración de la jornada, de ahí que les corresponde la prueba de la duración de la jornada de trabajo, la que aduzcan en la contestación de la demanda, y solamente la parte excedente de ésta, si es que existe y así se reclama, que en realidad constituiría tiempo extraordinario o las horas extras laboradas, le corresponderá a los trabajadores, como lo establecen los párrafos primero y último del señalado artículo 221”. - - - - -

HORAS EXTRAS. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS [ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 17/2013 (10a.)]. De conformidad con la jurisprudencia citada, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1677, de rubro: "**TIEMPO EXTRAORDINARIO. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE SERVIDORES PÚBLICOS DE INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE MÉXICO.**", y del artículo 221 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, corresponde al patrón la **carga** de demostrar la jornada legal u ordinaria, salvo que se trate de servidores públicos de confianza y a éstos y a los trabajadores generales, quienes tienen que hacer lo propio respecto del **tiempo extraordinario** laborado. Sin embargo, de una interpretación literal de lo anterior se concluiría que con ello se está asignando a cada una de las partes probar su propia versión, caso en el cual de no satisfacer ambas partes su **carga**, el órgano jurisdiccional no tendría elementos para condenar ni absolver, lo primero porque el servidor no satisfizo su **carga** y lo segundo porque la dependencia tampoco hizo lo propio, lo cual resulta inaceptable. Además, si se **prueba** una versión quedaría desvirtuada necesariamente la otra, por lo que resultaría ocioso asignar a ambas partes la **carga** de probar la propia. En tal virtud, el alcance que este tribunal concluye de la jurisprudencia de mérito y de su ejecutoria es que, a) cuando la litis del reclamo del pago de horas extras se centre no en la diferencia del número de horas trabajadas respecto de las cuales hay coincidencia, sino en la diferente menor jornada legal que el servidor público afirma haber concertado con la dependencia, con respecto a una jornada mayor concertada (sin exceder de la legal) que aduce esta última; corresponde al patrón la **carga** de probar la jornada concertada, salvo que se trate de un servidor público de confianza. De tal suerte que si no la satisface, queda probada la aducida por el trabajador y procede la condena por la diferencia; y, b) cuando la litis no se derive de la jornada concertada, respecto de la cual ambas partes coinciden en que fue la legal o, incluso, una menor, sino en que el servidor afirma haber laborado un excedente respecto de esta jornada convenida y la dependencia lo niega; corresponde al trabajador la **carga** probatoria que, de no satisfacer, se tendrá por cierta la versión del patrón y sobrevendrá

la absolución. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE
TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. -----

Así mismo resulta procedente absolver de pagar: INCREMENTO SALARIAL 10% 2009, 2010, 2011, 2012, GRATIFICACIÓN DE FIN DE AÑO 2009, 2010, 2011, 2012, ESTIMULOS Y RECOMPENSA 2009, 2010, 2011, 2012, GRATIFICACIÓN DEL DÍA DEL SERVIDOR PÚBLICO 2009, 2010, 2011, 2012, DÍAS ECONÓMICOS 2009, 2010, 2011, 2012, DESPENSA MENSUAL 2009, 2010, 2011, 2012, PRIMA POR SEMANA MAYOR 2009, 2010, 2011, 2012, toda vez que las mismas resultan ser de las llamadas prestaciones extralegales, por lo que la carga de la prueba le correspondía soportarla a la parte actora y el mismo con ninguna prueba acredito que se le adeude pago por dichos conceptos y más aun en términos del Convenio de Prestaciones de Ley y Colaterales, lo anterior de conformidad con las siguientes jurisprudencias. -----

PRESTACIONES EXTRALEGALES CORRESPONDE ACREDITAR SU PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDA SU PAGO. Tratándose de prestaciones que no tienen su fundamento en la ley, sino en la voluntad de las partes de la relación laboral, las mismas deben quedar plenamente demostradas, ya sea que se reclaman como fondo de contingencia, fondo para juguetes o cualquier otra denominación que se les de, por lo que corresponde al trabajador probar que su contraparte debe otorgarlas, y de no ser así, la determinación de la Junta responsable de condenar a su pago, sin haber determinado previamente la carga probatoria al actor, ni valorar las pruebas relativas a justificar que la patronal estaba obligada a satisfacer los conceptos extralegales reclamados, es contraria a los principios de verdad sabida, buena fe guardada y apreciación de los hechos en conciencia, claridad precisión y congruencia que rinden a los laudos, previsto en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo: por ende de fallo impugnado es violatorio de las garantías de la legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, consagrada en los artículos 14 y 16 Constitucionales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO. -----

“PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS. De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del

Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. Amparo directo 93/95. Juan Ramos Frias. 30 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretaria: Arcelia de la Cruz Lugo. Amparo directo 225/95. Francisco Guirrola García. 22 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa. Amparo directo 440/96. José Luis Morales Nieto. 8 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio López Padilla, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa. Amparo directo 131/2002. José Antonio Frausto Flores. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arcelia de la Cruz Lugo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa. Amparo directo 169/2002. Jorge Antonio González Ruiz. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arcelia de la Cruz Lugo. Secretario: Juan Francisco Orozco Córdoba. Véase: Tesis VI.2o.T. J/4 en la página 1171 de esta misma publicación. -----

Respecto al pago de los DÍAS 31, es procedente su absolución, toda vez, que la accionante, no evidencio que se pactara el pago de tales días, aunado a lo anterior, en el apartado correspondiente a SUELDO, del escrito inicial de demanda, el actor confiesa expresamente en su escrito inicial de demanda, que su salario se les cubría de manera quincenal, de lo que infiere que no existe razón para aumentar el pago correspondiente al día 31 de los meses que tengan ese número de días, puesto que si se cubre de manera quincenal o mensual, debe considerar incluido en la remuneración mensual, con independencia de la forma en que ésta se pague; es decir, por semana o por quincena, ya que dicho pago no se hace en atención al número de los días trabajados, sino a la unidad de tiempo "mes", salario que es el mismo en los 12 meses del año, no obstante la diferencia en el número de días de cada uno de ellos, lo anterior tiene su apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe: - - - - -

SALARIO MENSUAL. FORMA DE COMPUTARLO.- Los artículos 82, 83, 88 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, regulan el salario los plazos y la determinación del monto de las indemnizaciones para su pago, sin que deba confundirse su monto, que puede fijarse por día, por semana, por mes o, inclusive tener alguna otra modalidad, con el plazo para su pago, que no podrá ser mayor a una semana cuando se desempeñe un trabajo material o a 15 días para los demás trabajadores, entendiéndose por este último aquel en el que el mes se divide en dos, aun cuando estas partes no sean exactamente iguales, pues la segunda quincena de cada mes, se podrá variar dependiendo del número de días que lo conformen, sin que por esa razón pueda estimar que no comprende el pago de todos los días del mes. Por lo tanto, en los casos en que el salario se fija en forma mensual, no existe razón para aumentar el correspondiente al día 31 que debe considerarse incluido en la remuneración mensual, con independencia de la forma en que esta se pague; es decir, por semana o por quincena, ya que dicho pago no se hace en atención al número de los días trabajados, sino a la unidad de tiempo "mes", salario que es el mismo en los 12 meses del año, no obstante la diferencia en el número de días de cada uno de ellos". 2a./J.156/2007, publicada en la página 618 del tomo XXVI, Agosto de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. - - - - -

Se absuelve del pago de los INTERESES MORATORIOS, toda vez que en materia laboral no existe precepto alguno que autorice expresamente el pago de intereses respecto a las condenas decretadas en contra del patrón y por tanto, dicha reclamación resulta improcedente, de conformidad con las siguientes jurisprudencias: -----

INTERESES MORATORIOS. LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO LOS PREVÉ. El código obrero es una legislación autónoma, surgida del numeral 123 constitucional, la que dentro del texto de su articulado, no establece **intereses** sobre las prestaciones que se reclamen en el juicio **laboral**, pues éstos solamente atañen a los ámbitos civil y mercantil. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, junio de 1991, página 304, tesis I/7o.T.160 L, de rubro: "INTERESES MORATORIOS. IMPROCEDENCIA DE SU PAGO EN MATERIA LABORAL." -----

INTERESES MORATORIOS, IMPROCEDENCIA DE SU PAGO EN MATERIA LABORAL. No existe en la Ley Federal del Trabajo precepto alguno que autorice expresamente el pago de intereses respecto a las condenas decretadas en contra del patrón y por tanto, la reclamación que a ese respecto realice el trabajador debe declararse improcedente, por ser una institución jurídica inexistente en materia laboral. SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 10487/90. Ricardo Reyes López. 26 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: Noé Herrera Perea. -----

Respecto al INCREMENTO exigido es un porcentaje igual aquel que se aplique al salario mínimo general vigente entre la fecha del despido y el cumplimiento del laudo; numeral 19, del capítulo de prestaciones de la demanda, es procedente declarar su absolución, toda vez que a los servidores públicos no le son aplicables los salarios mínimos generales vigentes en el Estado de México, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, el sueldo deberá ser uniforme para cada una de las categorías de los trabajadores de base fijadas en los respectivos presupuestos de egresos. -----

V.- Contrario a lo anterior resulta procedente condenar a la demandada a pagar: VACACIONES, DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO, MEDIA HORA DE DESCANSO, toda vez que el demandado al contestar la demanda, manifestó que siempre cubrió el pago de los mismos y con ninguna probanza logro acreditar su dicho. Cabe hacer mención que dicha condena únicamente es por **UN AÑO ANTERIOR**, toda vez que el demandado opuso la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, de conformidad con el artículo 180 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. - - -

ARTÍCULO 180.- "Las acciones que se deriven de esta ley, de los actos que den origen a la relación laboral y de los acuerdos que fijan las condiciones generales de trabajo, **prescribirán en un año, contado a partir del día siguiente al en que la obligación sea exigible, con excepción de los casos previstos en las siguientes fracciones:**" -----

Por lo que se condena a pagar vacaciones por la cantidad de [REDACTED] a razón de 20 días por año, multiplicados por el salario diario de [REDACTED] [REDACTED] quincenal, del cual no existe controversia); días de descanso por la cantidad de [REDACTED], a razón de 10 días (1 de enero, primer lunes de febrero en conmemoración al 5 de febrero, 21 de marzo, 5 y 10 de mayo, 15 y 16 de septiembre, 1, 2 y 20 de noviembre), multiplicados por el salario diario de [REDACTED]; media hora de descanso por la cantidad de [REDACTED], a razón de [REDACTED] por hora [REDACTED] salario diario, del cual no existe controversia, haciendo un total de tres horas a la semana multiplicadas por un año, da la condena antes mencionada, todo lo anterior salvo error u omisión de carácter aritmético. De conformidad con las siguientes jurisprudencias: -----

SÉPTIMOS DÍAS Y DE DESCANSO OBLIGATORIO. SI SE SUSCITA CONTROVERSIA RESPECTO DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON EL PAGO DE DICHAS PRESTACIONES, LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL TRABAJADOR AFIRMA QUE LOS LABORÓ CORRESPONDE AL PATRÓN. De la interpretación correlacionada, literal y sistemática de los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo se colige que la **carga** de la **prueba** de los hechos relacionados con el desempeño de la jornada de trabajo, cuando existe controversia

respecto de éstos, incumbe al patrón, toda vez que el primero de dichos numerales lo obliga a probar la asistencia del trabajador, el contrato de trabajo, la duración de la jornada, el pago de **días de descanso** y obligatorios, entre otros extremos; en tanto que el segundo obliga a la patronal a conservar y exhibir en juicio los documentos concernientes a contratos de trabajo, listas de raya o nómina del personal, recibos de pago de salarios, controles de asistencia, comprobantes de pago, entre otros. Con lo anterior, se exenta al trabajador de la **carga** de demostrar los extremos relacionados con la jornada de trabajo y, por tanto, de las labores en domingos y **días de descanso** obligatorio, al quedar comprendidos dentro del tópico relativo a la jornada de trabajo; lo que a su vez permite establecer que cuando se suscita controversia en torno de tales prestaciones, la **carga** de la **prueba** corresponde a la patronal, cuenta habida que es la apreciación conjunta de tales extremos y documentos la idónea para justificar que el trabajador disfrutó de los séptimos **días** y descansos obligatorios durante el tiempo que duró la relación de trabajo, o bien, que le fueron retribuidos en términos de ley por haberlos laborado. Además, los hechos que fundan la acción cuando se demanda el pago de séptimos **días** y de **descanso** obligatorio implican una negación como es la concerniente a que el trabajador no disfrutó de esos **días**, de modo que arrojar a éste la **carga** de la **prueba** en torno de tales eventos implicaría un contrasentido, en virtud de que constituye un principio procesal el atinente a que el que afirma está obligado a probar, como también el concerniente a que el que niega, debe probar cuando su negativa envuelve la afirmación expresa de un hecho. Hipótesis esta última que no se actualiza cuando se demanda el pago de séptimos **días** y de **descanso** obligatorio, en virtud de que dicho reclamo encuentra sustento en el hecho de que no se disfrutó de esos **días**. TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 836/2009. [REDACTED]. 16 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: [REDACTED]. Secretaria: [REDACTED]. Amparo directo 146/2011. [REDACTED]. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: [REDACTED]. Secretario: [REDACTED]. Amparo directo 585/2011. Ayuntamiento del Municipio de Campeche. 19 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: [REDACTED]. Secretaria: [REDACTED].

██████████. Amparo directo 625/2011. ██████████
██████████. 28 de noviembre de 2011. Unanimidad de
votos. Ponente: ██████████. Secretaria: ██████████
██████████ Amparo directo 164/2012. 2 de mayo de 2012.
Unanimidad de votos. Ponente: ██████████
Secretaria: ██████████. Nota: Por ejecutoria del 10
de abril de 2013, la Segunda Sala declaró improcedente la
contradicción de tesis 498/2012 derivada de la denuncia de la
que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al existir la
jurisprudencia 4a./J. 27/93 que resuelve el mismo problema
jurídico. -----

**DESCANSO DE MEDIA HORA EN JORNADA CONTINUA.
CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL TRABAJADOR AFIRMA
QUE NO SE LE OTORGÓ.** El artículo 63 de la Ley Federal del
Trabajo establece que durante la jornada continua debe otorgarse
a los trabajadores un **descanso** de por lo menos **media hora**;
ahora bien, si en el juicio el trabajador afirma que no se le
concedió tal **descanso** y demanda su pago, por ser una
controversia relativa a la duración de la jornada de trabajo,
corresponde al patrón demostrar lo contrario, en términos de
la fracción VIII del artículo 784 de la indicada Ley. Tesis de
jurisprudencia 113/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este
Alto Tribunal, en sesión privada del quince de junio de dos mil
once. -----

Así mismo se condena a la entrega de la **CONSTANCIA DE SERVICIOS**,
que reclama el actor, y de la cual el demandado contesto que dicha
constancia le fue entregada, pero con ninguna probanza logro demostrar
su dicho. -----

VI.- Respecto a las **CONSTANCIAS DE APORTACIONES** al **FONDO DE
AHORRO PARA EL RETIRO DE LOS TRABAJADORES, AFORE E
ISSEMYM**, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer ante la
autoridad competente, de conformidad con las siguientes jurisprudencias:

COMPETENCIA, CARECE DE ELLA EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE PARA DILUCIDAR CONFLICTOS SOBRE INSCRIPCION DE TRABAJADORES Y PAGO DE CUOTAS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS. Las prestaciones consistentes en la inscripción de trabajadores al régimen del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios y de pagar las aportaciones a dicha institución, no son de carácter laboral propiamente dichas sino que más bien deben ser catalogadas como de naturaleza administrativa, por ser de dicha índole la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México, de sus Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados. Lo cual se corrobora con lo dispuesto por los artículos 1o., 2o. y 5o., fracción I, del Reglamento Interior Administrativo del Instituto citado, conforme a los cuales este organismo descentralizado tiene a su cargo los asuntos relacionados con el establecimiento de un régimen de seguridad social, en favor de los servidores públicos, de sus familiares o dependientes económicos, encargándose la tramitación y resolución de los asuntos de su competencia al Consejo Directivo, al director general y a la Comisión Administrativa Mixta; y por último se erige al Consejo Directivo como órgano supremo de gobierno y administración del Instituto, confiriéndosele la facultad de cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la Ley mencionada. Así pues, no existe ninguna razón para estimar que el Tribunal de Arbitraje del Estado es el órgano facultado legalmente para dirimir la controversia relativa a la inscripción de los servidores públicos en el régimen de seguridad social que la ley establece en beneficio de éstos, dado que según puede observarse de los preceptos referidos, ello compete al Instituto encargado de la prestación de los servicios de seguridad social a los trabajadores del Estado. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. -

INSCRIPCION AL ISSEMYM Y PAGO DE APORTACIONES AL MISMO. SON PRESTACIONES QUE DEBEN RECLAMARSE ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. Si bien es cierto que conforme al artículo 2o. del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de carácter Estatal y 29, fracción VI de la Ley de Seguridad Pública del Estado de México que dicen respectivamente: "Artículo 2o. Trabajador del

Estado es toda persona que presta a los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y a los municipios del Estado de México, un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud del nombramiento que le fuere expedido o por el hecho de figurar en la lista de raya de los trabajadores temporales. Se considerará con igual carácter a los empleados y trabajadores que presten sus servicios en los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal." y "Artículo 29. Son derechos del personal de los Cuerpos de Seguridad Pública: VI. Gozar de las prestaciones y servicios de seguridad social, establecidos en la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y de sus Municipios de los Organismos Coordinados y Descentralizados, así como sus familiares o dependientes económicos que tengan registrados."; el trabajador tiene derecho a gozar de las prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado y Municipios; también lo es que tanto la inscripción en el ISSEMYM como el pago de aportaciones al mismo, por el trabajador inconforme, por tratarse de una prestación de carácter administrativo y no de un derecho del trabajo propiamente dicho, su reclamación no procede en la vía de la demanda laboral ante el Tribunal de arbitraje, por lo que la responsable debe dejar a salvo los derechos del actor para que los haga valer en su oportunidad y ante la autoridad administrativa correspondiente, a fin de no dejar al actor en estado de indefensión. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 424/94. Asunción Rivera Rodríguez. 16 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretaria: Luisa García Romero. Amparo directo 390/94. Alejandro Martínez Aguilar. 16 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretaria: Luisa García Romero. - -

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo previsto por el artículo 242 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios es de resolverse y se: - - - - -

RESUELVE

PRIMERO.- El actor [REDACTED], acredito parcialmente su acción; en tanto que el demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MÉXICO**, justifico parcialmente sus excepciones y defensas.-----

SEGUNDO.- Se ABSUELVE al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MÉXICO** el pago y cumplimiento de: LA REINSTALACIÓN, SALARIOS CAÍDOS y demás prestaciones en términos de lo expuesto en la parte considerativa III y IV de la presente resolución.-----

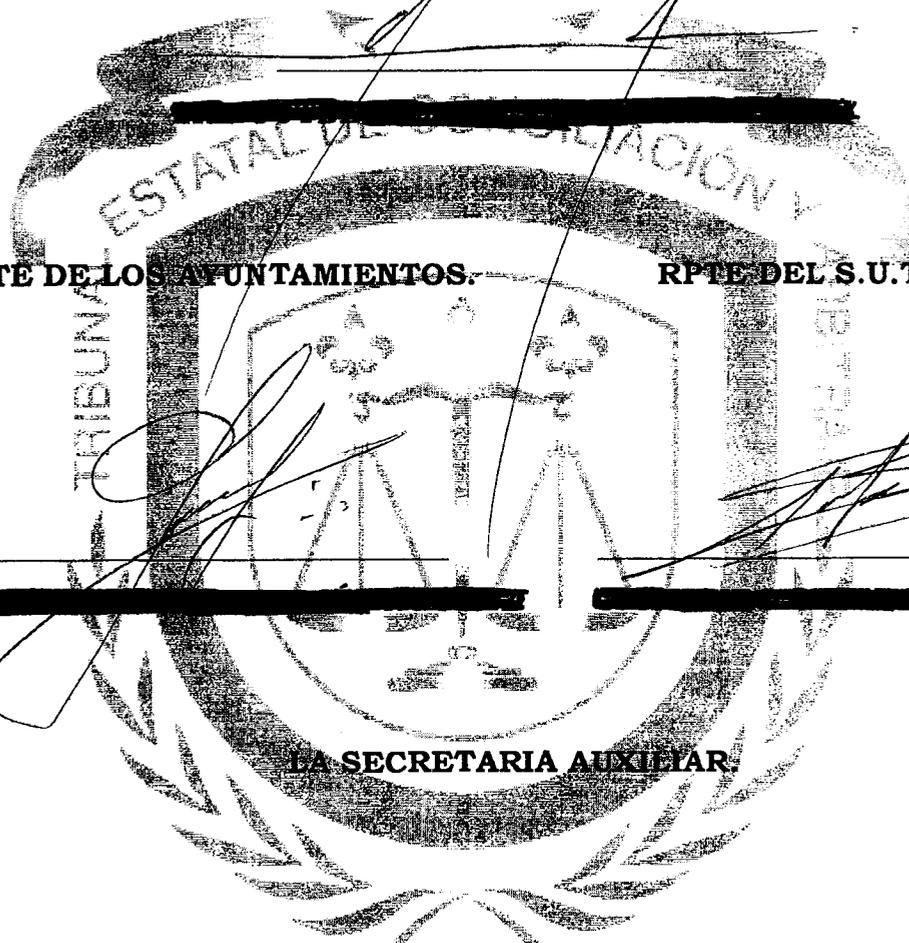
TERCERO.- Se CONDENA al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MÉXICO** el pago de los VACACIONES, DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO Y MEDIA HORA DE DESCANSO, en términos de lo expuesto en el considerando V de la presente resolución.-----

CUARTO.- Se dejan a salvo los derechos del [REDACTED] en cuanto hace al pago de las aportaciones ante el **ISSEMYM, FONDO DE AHORRO PARA EL RETIRE y AFORE**, en términos de lo expuesto en el considerando VI de esta resolución.-----

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, previa toma de razón que se haga en el libro de gobierno respectivo.-----

ASÍ DEFINITIVAMENTE JUZGADO, LO RESOLVIERON Y FIRMARON
LOS C.C INTEGRANTES DE ESTA SALA AUXILIAR ECATEPEC DEL
TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.- DOY FE.-

EL PRESIDENTE DE LA SALA AUXILIAR ECATEPEC DEL TRIBUNAL
ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

The seal of the Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje is centered on the page. It features a shield with a scale of justice, flanked by two figures, and topped with a crown. The shield is surrounded by a laurel wreath. The text "TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE" is written around the perimeter of the seal. The text "LA SECRETARIA AUXILIAR" is written at the bottom of the seal. There are several handwritten signatures and lines across the seal, some of which are crossed out with thick black bars.

RPTÉ DE LOS AFUNTAMIENTOS. RPTÉ DEL S.U.T.E.Y.M

LA SECRETARIA AUXILIAR

3129

EXPEDIENTE NÚMERO: SAE 427/2008.

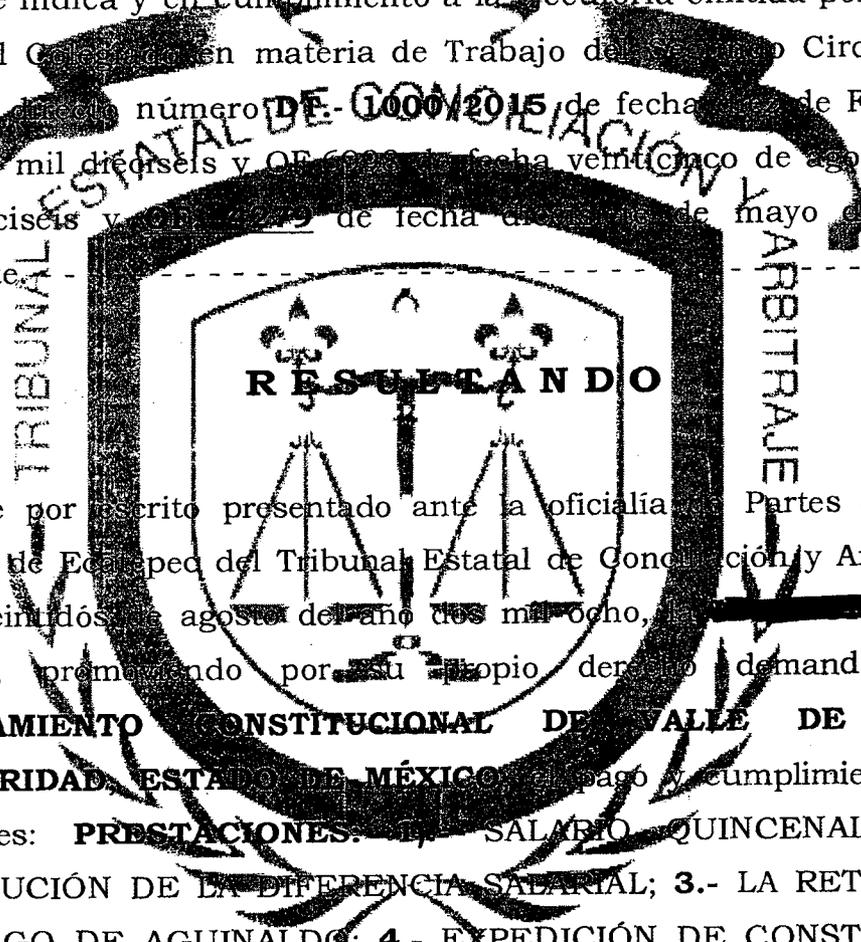
NO PASA

VS.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MÉXICO. -----

ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO A TRECE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE. -----

V I S T O S, para resolver en definitiva los autos del juicio que al rubro se indica y en cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Primer Tribunal Constitucional en materia de Trabajo de Circuito en el Amparo número **DE-1000/2015** de fecha de Febrero del año dos mil dieciséis y **OF-6028** de fecha veinticinco de agosto de dos mil dieciséis y **OF-4249** de fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete. -----



1.- Que por escrito presentado ante la oficialía de Partes de la Sala Auxiliar de Ecatepec del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, en fecha veintidós de agosto del año dos mil ocho, ~~_____~~, promoviendo por su propio derecho demandó del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MÉXICO** el pago y cumplimiento de las siguientes: **PRESTACIONES:** 1.- **SALARIO QUINCENAL;** 2.- **LA RETRIBUCIÓN DE LA DIFERENCIA SALARIAL;** 3.- **LA RETRIBUCIÓN DEL PAGO DE AGUINALDO;** 4.- **EXPEDICIÓN DE CONSTANCIA DE PERCEPCION DE INGRESOS Y EGRESOS;** 5.- **HORAS EXTRAS;** 6.- **RETRIBUCIÓN DEL PAGO DE LA PRIMA DE PERMANENCIA EN EL SERVICIO.** Basando su demanda en los siguientes **HECHOS:** 1.- En fecha quince de diciembre de dos mil novecientos noventa y siete, fue contratada, con un salario de ~~_____~~ y una categoría de "JEFE DE DEPARTAMENTO 7D", puesto funcional de oficial conciliador, con un horario de veinticuatro por cuarenta y ocho horas de descanso, 2.- El treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y ocho, quede adscrita a la Dirección Jurídica y Consultiva, con un salario de \$1,398.30, y una categoría de "JEFE DE DEPARTAMENTO 7D"; 3.- El primero de enero del

Resolvo caso del presente juicio de fecha 15-06-2017. Pasa a la Sala de Arbitraje. 14/12/17. 8102



año dos mil tres, quede adscrita en la Dirección de Industria y Comercio y Normatividad, con la categoría de JEFE DE DEPARTAMENTO 7D, con un salario de [REDACTED]. En la segunda quincena de agosto del dos mil tres, la demandada me disminuyó mi salario a [REDACTED]. 4.- El primero de septiembre de dos mil tres, el Presidente Municipal expidió mi nombramiento con el cargo de Subdirector de Normatividad, adscrita en la Dirección de Industria y Comercio y Normatividad, con un salario de [REDACTED]; en la segunda quincena de diciembre del mismo año, me asigno un salario de [REDACTED], con un horario de las 09:00 a las 19:00 horas de lunes a jueves; de las 09:00 a las 19:00 los viernes y sábados hasta las 24:00. 5.- En la primera quincena de agosto de dos mil cuatro, la demandada me disminuyó mi salario quincenal a [REDACTED] en la segunda quincena de agosto de dos mil seis, se me disminuyó el salario a [REDACTED]. En la segunda quincena de septiembre del año dos mil seis, vario mi salario a [REDACTED], salario con descuento hasta la fecha. 6.- Hasta la primera quincena de marzo de dos mil siete, tenía la categoría de "Subdirector 5 A", en la segunda quincena de marzo de dos mil siete, me disminuyó la categoría, dejándome un salario de [REDACTED]. 7.- En fecha doce de noviembre de dos mil siete, se informó a los trabajadores que el horario laboral de lunes a viernes sería de las nueve a las diecinueve horas y los sábados de 09:00 a las 17:00 horas y los domingos de las 09:00 a las 13:00 horas. 8.- Debido a los descuentos realizados en mi salario y en mi aguinaldo, se solicitó la constancia de percepción de ingresos y egresos de cinco años atrás; 9.- Debido a que mi salario ha sido disminuido, he solicitado el otorgamiento de una beca, la cual ha sido negada; 10.- Debido a mi tiempo en el servicio prestado a la demandada por más de diez años, le he solicitado en diversas formas el pago de mi salario, la prima de permanencia en el servicio; se ha negado. Fundando su demanda en los preceptos legales invocados en la misma. - - -

2.- Con fecha veintisiete de agosto del año dos mil ocho, se tiene por admitida la demanda, requiriéndosele; en fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil ocho, por cumplido el requerimiento (fojas 29). Fue radicado el expediente en donde se le concedió a la parte demandada un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** para que de contestación por escrito a la demanda ante esta Sala Auxiliar de Ecatepec del Tribunal Estatal de Conciliación y arbitraje, quien a su vez dio contestación en tiempo y forma negando todos y cada una de los hechos y prestaciones del actor (fojas 37

a 46 de autos), oponiendo al efecto las **DEFENSAS Y EXCEPCIONES** que consideró pertinentes en su respectivo escrito de contestación. - - - - -

3.- Esta H. Sala Auxiliar de Ecatepec del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, señaló día y hora para la celebración de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS** con fecha nueve de marzo del año dos mil nueve, (fojas 107), a la cual comparecieron ambas partes, para manifestar que toda vez que no existe posibilidad de llegar a un arreglo conciliatorio, solicitan se abra la etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas. El **ACTOR: 1.-** La confesional a cargo de H. Ayuntamiento Constitucional del Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México; **2.-** La Confesional a cargo del municipio de Chalco Solidaridad, Estado de México; **3.-** La confesión de mesa; **4.-** Las documentales Publicas existentes en: a) nombramiento; b) Constancia; c) recibo de pago; d) recibo de pago; e) recibo de pago; f) recibo de pago; g) recibo de pago; h) nombramiento; i) recibo de pago; j) recibo de pago; k) recibo de pago; l) recibo de pago; m) recibo de pago; n) recibo de pago; ñ) recibo de pago; o) recibo de pago; p) circular; q) certificado; r) recibo de pago. **LA EXHIBICIÓN de: I.- EL TABULADOR, II.- LISTAS, III.- CONSTANCIA.**
5.- La Inspección. **6.-** La Instrumental de Situaciones, **7.-** La presuncional en su doble aspecto, legal y humana. - - - - -

4.- En cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Segundo Circuito en el Amparo directo número **DT-1000/2013** de fecha diez de febrero del año dos mil dieciséis, esta autoridad judicial por acuerdo de fecha veinticuatro de Febrero del año en curso, acordó de conformidad, declarar fundado el incidente de falta de personalidad planteado por la actora, haciéndole efectivo el apercibimiento decretado en autos a la demandada y por perdido su derecho a ofrecer pruebas, razón por la cual en la presente controversia, se tienen por no presentadas y ofrecidas pruebas del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MÉXICO**. Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. - - - - -

Desahogadas las pruebas aportadas por las partes, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 242 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se declaró cerrada la instrucción, turnándose los autos a resolución, por lo que: - - - - -

CONSIDERANDO

I.- Que esta H. Sala Auxiliar de Ecatepec del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, es competente para conocer y resolver sobre el presente conflicto laboral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 186 Y 186 Bis de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. - - - - -

II.- En cumplimiento del artículo 242 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, en el presente expediente existe una imprecisión en el señalamiento al que se condena en el laudo, pues se demandó al **H. AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD**, sin embargo; la responsable en forma incongruente señaló en el laudo, en diversas ocasiones el nombre del Ayuntamiento de Nezahualcoyotl, ajeno al juicio. - - - - -

III.- En el presente conflicto, la controversia se dio en términos de lo expuesto por las partes en sus respectivos escritos de demanda y contestación. Acerca de la actora **[REDACTED]**, que; En fecha quince de diciembre de dos mil novecientos noventa y siete, fue contratada, con un salario de \$1,290.00 en una categoría de "JEFE DE DEPARTAMENTO 7D", puesto funcional de oficial conciliador, con un horario de veinticuatro por cuarenta y ocho horas de descanso, Así las cosas el treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y ocho, quedo adscrita a la Dirección Jurídica y Consultiva, con un salario de **[REDACTED]** y una categoría de "JEFE DE DEPARTAMENTO 7D"; El primero de enero del año dos mil tres, quedo adscrita en la Dirección de Industria y Comercio y Normatividad, con la categoría de JEFE DE DEPARTAMENTO 7D, con un salario de **[REDACTED]**. En la segunda quincena de **agosto del dos mil tres**, la demandada le disminuyo su salario a **[REDACTED]**. El primero de septiembre de dos mil tres, el Presidente Municipal expidió su nombramiento con el cargo de Subdirector de Normatividad, adscrita en la Dirección de Industria y

Comercio y Normatividad, con un salario de [REDACTED], en la segunda quincena de diciembre del mismo año, se le asigno un salario de [REDACTED], con un horario de las 09:00 a las 19:00 horas de lunes a jueves; de las 09:00 a las 19:00 los viernes y sábados hasta las 24:00. En la primera quincena de agosto de dos mil cuatro, la demandada vario su salario quincenal a [REDACTED], en la segunda quincena del mes de agosto del dos mil seis., se le disminuyo el salario a [REDACTED]; En la segunda quincena de septiembre del año dos mil seis, vario su salario a [REDACTED] **salario con el que cuenta hasta la fecha,** - Hasta la primera quincena de marzo de dos mil siete, tenía la categoría de "Subdirector 6 A", en la segunda quincena de marzo de dos mil siete, se le disminuyo la categoría, dejándole un salario [REDACTED]. En fecha doce de noviembre de dos mil siete, se informó a los trabajadores que el horario laboral de lunes a viernes sería de las nueve a diecinueve horas y los sábados de las 09:00 a las 17:00 horas. **Debido a los descuentos realizados en su salario y aguinaldo solicitó la constancia de percepción de ingresos y egresos de cinco años atrás; Debido a que su salario ha sido disminuido, ha solicitado en diversas formas el pago de su salario y la prima de permanencia en el servicio la cual se le ha negado;** Por su parte el demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MEXICO** manifiesta que los hechos marcados con los numerales 1, 2 y 3 que se contesta resultan ciertos, manifiesta únicamente por lo que hace a que menciona la trabajadora se le disminuyo su sueldo cabe mencionar que si efectivamente el sueldo de [REDACTED] se reajusto al tabulador aplicable para el año dos mil tres. Por cuanto hace al hecho marcado con el numeral 4 que se contesta, resulta parcialmente cierto y parcialmente falso, falso por lo que hace a que la trabajadora manifiesta que se le adeuda la cantidad correspondiente al pago de [REDACTED], en virtud de que desde el momento en que se le asigno la categoría de Subdirector de Normatividad se le asigno igualmente el salario correspondiente a dicha categoría de acuerdo al 'tabulador aprobado en este H. Ayuntamiento cantidad la cual consiste en [REDACTED] por lo que desde el momento en que a la actora se le otorgo la categoría de SUBDIRECTOR 6 "A" también se le otorgo un sueldo base quincenal por la cantidad de [REDACTED]

suelo el cual de acuerdo al tabulador aplicable en este H. Ayuntamiento en ese entonces corresponde a la categoría asignada a la trabajadora, el cual está sujeto a los descuentos legales correspondientes, manifestando también desde este momento y con la finalidad de que no existan confusiones que **la actora actualmente se encuentra laborando para este H. Ayuntamiento con la categoría de COORDINADOR "A" percibiendo un sueldo quincenal por la cantidad de [REDACTED] Y NUEVE PESOS 75/100 M.N) el cual se desglosa de la siguiente manera: Sueldo [REDACTED]**

[REDACTED] 75/100 M.N), menos las deducciones legales correspondientes a la misma cantidad que percibía la actora cuando tenía la categoría de SUBDIRECTOR 6 "A", la cual fue modificada por reestructuración administrativa, y con la finalidad de cumplir con el principio de igualdad de salarios, el cual consiste en a trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder a salario igual contenido en el artículo 72 de la Ley Federal del Trabajo, y el artículo 72 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios el cual en la letra dice expresamente lo siguiente: "ARTICULO 72.- A *trabajo igual*, desempeñado en puesto, *horario y condiciones de eficiencia también iguales*, corresponde *sueldo igual*, debiendo ser este *uniforme para cada uno de los puestos que ocupen los servidores públicos*" y toda vez, que la [REDACTED] no desempeñaba funciones de Subdirector en el área a la cual se encontraba adscrita, es decir, a la Dirección de Industria, Comercio y Normatividad se le cambio su categoría, no afectando así ni disminuyendo de ninguna manera el sueldo que venía percibiendo la trabajadora, ya que, actualmente se encuentra percibiendo un sueldo quincenal por la cantidad de, [REDACTED]

[REDACTED] M.N) el cual se desglosa de la siguiente manera: Sueldo [REDACTED]

[REDACTED] menos las deducciones legales correspondientes, misma „cantidad que percibía la actora cuando tenía la categoría de SUBDIRECTOR "A", lo cual se demostrara en el momento procesal oportuno, por lo que de ninguna manera existió disminución alguna a su salario, ni aguinaldo y mucho menos a suprima vacacional, así mismo y para el caso sin conceder de que sea cierto lo manifestado por la actora desde este momento hago valer la prescripción de la acción y el derecho de la actora para hacer cualquier tipo de reclamo en relación a la categoría y nombramiento, ya que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios el inciso a la letra dice: ••ARTICULO 180. Las acciones que se deriven de esta ley, de los actos que den origen a la relación laboral y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, contando a partir del día siguiente al en que la obligación sea exigible, con excepción de los casos previstos en las siguientes fracciones, es decir, la actora contaba con el termino de un año para reclamar dicha prestación por lo que realizando el computo respectivo han transcurrido 565 días o lo que es lo mismo un (1) año 200 días, desde la fecha en que se reajusto la categoría de la actora hasta el momento en que esta misma interpuso su escrito inicial de demanda, rebasando así en exceso el termino señalado por la ley, razón por la cual desde este momento solicito se absuelva a la demandada del pago de dichas prestación por las razones anteriormente mencionadas. En relación al hecho que se contesta es de manifestar que retribución del pago de la prima de permanencia en el servicio que solicita la actora le sea integrado a su salario, la misma le será aplicada a la actora a partir del momento en que se emita el laudo correspondiente. -----

IV.- En tal virtud y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 221 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y en cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Segundo Circuito en el Amparo directo número **DT.- 1000/2015** de fecha diez de Febrero del año dos mil dieciséis, **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MEXICO evidenciar**



el salario que percibía la hoy actora, así como el horario en el que se desempeñaba en términos de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios: Por otro lado **CORRESPONDE A LA PARTE ACTORA**, evidenciar que, laboro horas extraordinarias para la demandada, respecto a la retribución de prima por permanencia no existe controversia, ya que la demandada admite su procedencia, tal y como se vislumbra a foja 42 de los presentes autos; Por cuanto hace a las demás prestaciones solicitadas se reduce a un punto de derecho, dilucidar respecto a su procedencia o improcedencia. -----

V.- De las pruebas aportadas y desahogadas por la **PARTE ACTORA; LA CONFESIÓN** a cargo del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MÉXICO**, cuyo desahogo corre agregado a fojas 117 de los autos, llevándose a cabo el día siete de Mayo del año 2009, sin que se haga fe al oferente pues el absolvente negó algunos de los hechos afirmados en las posiciones respectivas, y por la que se condujo a la afirmación, se desprende que son hechos controvertidos en la presente litis, por lo que esta prueba carece de eficacia legal; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 220, 220 B, 220 C, 220 D, 220 E de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; **LA INSPECCIÓN OCULAR**, ofrecida por la parte actora, desahogada el día veintiuno de Septiembre del año dos mil nueve por la C. Actuario de esta H, Sala Auxiliar de Ecatepec y que obra a fojas 136 y 137 de los autos, la parte demandada no exhibió documentación alguna para el desahogo del apartado **a), b) y c)**, sin embargo es menester determinar que respecto a los hechos mencionados, los mismos no se deben tomar en consideración en virtud de que los mismos no se formularon conforme a derecho, ya que por cuanto hace al primero de los mencionados, no se encuentra controvertida por la demandada, y por lo que hace a los dos últimos, se denota que los mismos no se encuentran formulados en los mismos términos que lo hizo valer la oferente en su escrito inicial de demanda, pretendiendo adicionar nuevos hechos a la misma, ya que la C. Actuarial no puede dar fe de adeudos, si no únicamente de documentos que se pongan a la vista, ya que al poder establecer el resultado en la diligencia de merito, no es posible que la actuada aporte en la misma una conclusión, ya que su laborar radica a los **hechos** que pueda aquel



funcionario percibir, para identificarlos, detallarlos y dar una idea completa de lo observado, razón por la cual en este sentido únicamente al actor, en ese mismo sentido se encuentran los incisos marcados con las letras del **a) al s)**, del numeral 2, ya que esta Sala Auxiliar de Ecatepec del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, únicamente admitió dicha prueba por un año anterior a la fecha de presentación de la demanda, ya que conforme a la ley de la materia, es menester que la patronal este a expensas de presentar la documentación de merito, asimismo con dicha prueba se evidencia que en el año **2007** el salario que percibía la actora lo era por la cantidad de **██████████** y que así continuo hasta el **2008** y que se le pago el concepto de sueldo y Prima vacacional en cantidades de \$11,558.00 y de \$674.28 en el mismo tenor de ideas se evidencia que el horario de la accionante lo era de las **09:00 a las 15:00** de lunes a viernes y los sábados de las **09:00 a las 13:00** observando que por **cuanto hace el periodo comprendido del 15 de noviembre del 2007 al 04 de Enero del 2008, se denota la hora de salida a las 17:00,** demostrándose que por ese lapso la parte actora laboro horas extraordinarias sin olvidar que a esta parte no le correspondía acreditar el horario de trabajo que se le imponía a la hoy actora, pero si respecto de las supuestas horas extraordinarias que reclamaba, y donde se confirma que la actora tenía el horario signado por la demandada, razón por la cual se le otorga valor probatorio pleno, únicamente por los extremos referidos, lo anterior en términos de los artículos 220 R Y 220 S de la Ley del Trabajo de los Empleados Públicos del Estado de México y Municipios y el artículo 107 del Reglamento de Procedimiento que a la dice: - - - -

INSPECCIÓN, PRUEBA DE. SU FINALIDAD ES VERIFICAR HECHOS SUSCEPTIBLES DE SER PERCIBIDOS POR LOS SENTIDOS Y NO EXTRAER CONCLUSIONES DE ÉSTOS.

El objeto de la prueba de inspección son los hechos que puedan examinarse y reconocerse, sea que hayan ocurrido antes, pero todavía subsistan total o parcialmente, o que se produzcan en el momento de la diligencia; pero no son objeto de esta prueba las deducciones que mediante razonamientos lógicos puedan formularse, con base en los hechos observados; es decir, en el acta de la diligencia se debe hacer constar lo que ha sido materia de percepción por el funcionario que la practique y no sus inferencias, que deben



dejarse para el momento y la providencia en que se califique el mérito probatorio de la inspección. En este sentido, cuando los artículos 827 y 829 de la Ley Federal del Trabajo prescriben que la parte que ofrezca la inspección deberá precisar el objeto materia de la misma, el lugar donde debe practicarse, los periodos que abarcará y los objetos y documentos que deban ser examinados, y que el actuario requerirá le sean puestos a la vista los objetos y documentos que deben inspeccionarse, indudablemente se refiere a los hechos que pueda aquel funcionario percibir, para identificarlos, detallarlos y dar una idea completa de lo observado, pero no al concepto acerca de si de tales hechos se deduce o no la existencia de otra situación, pues

el fin de esta prueba es verificar hechos y no extraer conclusiones de éstos, lo cual corresponde al órgano facultado para ello. Por tanto, si en la inspección únicamente se asientan conclusiones, pero no se da fe de los hechos que podrían servir para fundarlas, debe estimarse que la prueba es ineficaz. CUARTO TRIBUNAL COLECTIVO DEL CUARTO CIRCUITO.

LA DOCUMENTAL; consistente en copias al carbón de los recibos de pago a nombre de la demandada, los cuales obran agregados a fojas de las 13 a la 17 y en la 65 de los presentes autos, documentales, a los que se les niega valor probatorio alguno, ya que se desprende que los mismos se constituyen en copia simple, por lo que al ser exhibidos en estos términos no es posible otorgarles cuantía, por lo que no aporta elementos contundentes para resolver sobre el fondo del asunto, aunado a que respecto de los mismos era inminente que se encontraran firmados por la oferente; por lo que para seguridad de las partes, a los mismos en este acto se procede a colocar cinta adhesivo; lo anterior tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 220 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; **LAS DOCUMENTALES consistentes en gafete credencial a nombre de la accionante, oficio de fecha siete de Enero del año 2009 y Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MEXICO,** mismos que corren agregados a fojas 66, 67 y 68, a los mismos se les niega valor probatorio alguno, ya que el objeto de los

mismos, no se encuentra controvertida en el presente asunto, por lo que no aporta elementos contundentes, para resolver sobre el fondo del asunto, lo anterior tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 220 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; pero si respecto a que una vez cotejado con el que se encuentra depositado en el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México; **LA INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**; probanzas que si bien es cierto se desahogan por su propia y especial naturaleza, también lo es que por sí solas no aportan medio de convicción diverso a los antes analizados; además que con las mismas no se justifica el hecho que se pretende probar, únicamente por cuanto se refiere a las horas extraordinarias que reclama la accionante.

VI.- Respecto a la demanda del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MEXICO**; en cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Primer Tribunal Colegado en materia de Trabajo del Segundo Circuito en el Amparo directo número **DT.- 1000/2015** de fecha diez de Febrero del año dos mil dieciséis, esta autoridad mediante proveído de fecha veinticuatro de Febrero del año en curso, acatado de conformidad, declarar fundado el incidente de falta de personalidad planteado por la actora, haciéndole efectivo el apercibimiento decretado en autos a la demandada y por perdido su derecho a ofrecer pruebas, razón por la cual en la presente controversia, se agotan por no presentadas y ofrecidas pruebas del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MEXICO**, razón por la cual no acredita la carga procesal que se le determino en el presente juicio, Empero con la contestación a la demanda se vislumbra que la patronal, en cuanto a las prestaciones reclamadas y horas extraordinarias, manifestó que "con fundamento en lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, es decir, la actora contaba con el termino de un año para reclamar dicha prestación por lo que realizando el computo respectivo han transcurrido 565 días o lo que es lo mismo un (1) año 200 días, desde la fecha en que se reajusto la categoría de la actora hasta el momento en que esta misma interpuso su escrito inicial de demanda, rebasando así en exceso el término señalado por la ley", por



lo que, se desprende en consecuencia que dichas prestaciones se encuentran prescritas por todo el tiempo que las solicita, **anterior al 2007**, de conformidad a lo establecido en el artículo 180 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, **vigente a la fecha de la presentación de la demanda, es decir al año 2008, lo anterior a efecto de no transgredir sus derechos laborales al momento de invocar la acción que intenta y el que a la letra reza: - -**

ARTÍCULO 180.- "Las acciones que se deriven de esta ley, de los actos que den origen a la relación laboral y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, **prescribirán en un año contado a partir del día siguiente a aquel en que la obligación sea exigible, con excepción de los casos previstos en las siguientes fracciones:**"

Numeral del artículo que surge a la luz del derecho, es término dentro del cual se podrá exigir el cumplimiento de las condiciones generales de trabajo, **en el caso en concreto** y el cual comprende **UN AÑO**, es decir, que para que la actora hubiese estado en posibilidad de exigir el pago de las prestaciones antes citadas, y en específico la **diferencia salarial y reducción** de la cual se hizo mérito, debió haber ejercitado su acción en años anteriores y no como extemporáneamente lo hizo que fue en el año dos mil ocho, y que en la litis que se ocupa es pertinente puntualizar que la principal que se reclama es la reducción salarial que sufrió la parte actora y que al momento de realizar el reclamo ella continuaba laborando para la demandada, por lo que esta y las prestaciones que resultaren procedentes, se serán cubiertas por un año anterior a la fecha de presentación de la demanda, es decir del **veintidós de Agosto del año dos mil siete al veintidós de Agosto del año dos mil ocho**; Sirven de apoyo las siguientes Jurisprudencias: - - - - -

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. REQUISITOS QUE DEBE REUNIR PARA SER EXAMINADA POR LA AUTORIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Si el demandado, al oponer la excepción de prescripción en términos del artículo 180 de la Ley del Trabajo

de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, adujo que: "sólo procedería respecto de diversas prestaciones por un año anterior a la fecha del despido señalado por la actora"; la perentoria así opuesta, no reúne los requisitos para ser examinada por la autoridad laboral, pues al oponerse con base en los supuestos específicos contemplados en la legislación deben proporcionarse los elementos necesarios para que la autoridad la analice; como la precisión de la acción o pretensión respecto de la cual se opone, señalar el momento en el cual nació el derecho de la contraparte para hacerla valer y aludir a la fecha en que el plazo de la prescripción concluyó, destacándose que éste es anterior a la fecha de presentación de la demanda laboral, requisitos que de relieve que la reclamación se presentó extemporáneamente y que se ha extinguido el derecho para exigir su cumplimiento. Por tanto, si la autoridad competente respecto de la prescripción en los términos señalados debe considerarse que se trató de un supuesto no contenido en la ley ya que la fecha del despido no es un dato que revele a partir de cuándo se computa la excepción, pues el despido en sí mismo no interrumpe la prescripción de las prestaciones reclamadas, sino que, en todo caso, es la presentación de la demanda la que causa la interrupción de la prescripción, de ahí, que la excepción opuesta en los términos indicados, no aporta los señalados elementos de temporalidad indispensables para conocer a partir de cuándo se interrumpió ésta, pues es necesario que aquélla se oponga señalando claramente la fecha en que se interrumpió la prescripción.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. -----

SALARIO, DIFERENCIAS DE. NO CONSTITUYEN UNA PRESTACION EXTRALEGAL. Es inexacto estimar que las diferencias salariales constituyen una prestación extralegal, pues evidentemente forman parte de la retribución que el patrón está obligado a pagar a su empleado por la prestación de sus servicios, en términos del artículo 82 de la Ley Federal del Trabajo y, por ende, la carga de la prueba en el juicio laboral en que se reclamen tales diferencias de salario, corresponde al patrón conforme lo dispone el artículo 784, fracción XII, del ordenamiento legal citado. -----



VII.- Por las razones y consideraciones vertidas con anterioridad, es de concluirse y se concluye: Que habiendo correspondido a la parte demandada la carga de la prueba en el presente asunto, debiendo demostrar que no realizó descuento al salario de la [REDACTED] situación que no precedió en virtud de que la parte demandada en el presente asunto no ofreció caudal probatorio, ya que en cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Segundo Circuito en el Amparo directo número **DT.- 1000/2015** de fecha diez de Febrero del año dos mil dieciséis, esta autoridad hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos, empero fue procedente la excepción interpuesta por la demandada a la prescripción prevista en el artículo 180 de la Ley del Trabajo de los servidores Públicos del Estado de México y Municipios, ya que por un lado la parte actora mediante confesión expresa, señaló en el artículo 23 de la ley referida con anterioridad, manifiesta que solicita dichas diferencias desde el **año dos mil tres**, traduciéndose que desde ese año, la hoy accionante le causaba un perjuicio monetario, sin embargo esto no se inconformo si no hasta el año dos mil siete, razón por la cual siendo el salario un elemento fundamental para la existencia de la relación contractual, y que en todo caso el hecho de que se genere quincena, subsistiendo para el demandante el perjuicio, por lo que en esa razón y como ya se expuso con anterioridad solo se cubrirán por un año **anterior a la presentación de la demanda.**

VIII.- En cumplimiento a lo emitido por el Primer Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Segundo Circuito en el Amparo directo número **DT.- 1000/2015** de fecha diez de Febrero del año dos mil dieciséis, resulta procedente condenar al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MÉXICO**, a pagar a la actora la [REDACTED], la **DIFERENCIA SALARIAL** reclamada, de un año anterior a la fecha de presentación de la demanda, sirviendo para su condena el salario diario que enuncia la actora, ya que la patronal en la presente no ofreció prueba alguna para comprobar su dicho, razón por la cual se aprecia que el salario que correspondía a la categoría de **SUBDIRECTOR A**,

¹ Se tendrá por confesión expresa y espontánea, las afirmaciones contenidas en las posiciones que formule el articulante, así como las que se desprendan de cualquier acto del procedimiento.

asciende a la cantidad de [REDACTED] tal y como se vislumbra a foja 02 de los autos, y en donde la actora manifiesta también que percibía un salario quincenal de [REDACTED], resultando la cantidad de [REDACTED] tal y como lo establece el **artículo 75 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios**, esto en virtud de que la legislación del Estado de México contempla perfectamente este supuesto, Asimismo resulta procedente condenar al demandado, a pagar el **TIEMPO EXTRAORDINARIO por cuanto hace al periodo comprendido del 15 de Noviembre del 2007 al 04 de Enero del 2008, se denota la hora de salida a las 17:00**, demostrándose que por ese lapso la parte actora laboro horas extraordinarias, sin olvidar que a esta parte [REDACTED] correspondía acreditar el horario de trabajo que se le imponía [REDACTED] hoy actora, pero en respecto de las propuestas horas extraordinarias que reclama, donde se confirma que la actora tenía el horario signado [REDACTED] demandada, ya que la prueba de Inspección ofrecida por la demandada, se comprobó que la actora solo laboro en ese periodo las horas extraordinarias que reclama, haciendo mención que el **salario** que se tuvo acreditado en autos es [REDACTED] **salario diario** mismo que servirá de base para cuantificar la condena en cuestión, desprendiéndose de lo anterior que Se tiene por cierto que laboraba [REDACTED] horas extras semanales; Por lo que las primeras 9 se multiplican al 200% más el salario ordinario; en cuanto al monto de una hora, es de [REDACTED] pesos, que resultó del salario diario de [REDACTED] pesos entre las horas diarias de jornada asignada; por lo que al doble es \$11333 [REDACTED] por 9 horas extras, da como resultado [REDACTED] pesos semanales; por las 6 semanas que laboró la actora, arroja la cantidad [REDACTED] y la restante se multiplican al 200% más el salario ordinario; en cuanto al monto de una hora, es de [REDACTED] pesos, que resultó del salario diario, por 01 hora diarias de jornada asignada; por lo que al triple es [REDACTED] pesos, por 01 horas extraordinaria, da como resultado [REDACTED] pesos semanales, por las 6 Semanas que laboro la accionante, arroja la cantidad [REDACTED]; **resultando un total por TIEMPO EXTRAORDINARIO de [REDACTED]**

Por cuanto hace al concepto de **AGUINALDO** se condena al demandado a cubrir esta prestación la cual deberá de realizarse por únicamente por un año anterior a la fecha de la presentación de la demanda, en razón de que la patronal tuvo a bien oponer la excepción de prescripción prevista en el artículo 180 de la Ley*. del Trabajo de los



Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, aunado a que respecto de esta petición, se debe precisar, que mediante la prueba de inspección ofrecidas de su parte se demuestra que se cubrió el aguinaldo respecto de los años 2007, por lo que únicamente se cubrirá la diferencia que se observa en la de merito, únicamente se hará la operación respectiva a fin de cubrir la cantidad señalada, correspondiéndole por este concepto la cantidad de [REDACTED]. Lo anteriores así en virtud de que fueron procedentes las peticiones de la actora respecto a la prueba de inspección ofrecida de su parte; Lo anterior salvo error u omisión de carácter aritmético. -----

IX.- A consecuencia de las condenas decretadas en anterioridad, y en cumplimiento de la ejecutoria emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Segundo Circuito en el Amparo directo número 1117/06, de fecha diez de Febrero del año dos mil seiscientos seses, es procedente absolver al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD ESTADO DE MEXICO** del pago de salario quincenal, conforme a la categoría de **Subdirector A** ya que respecto a esta implicaría un doble pago, aunado a que la misma de origen se encuentra prohibida conforme a lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, ya que la accionante ya tenía conocimiento de esta afectación monetaria desde el año 2003 por los motivos arriba señalados. -----

De igual manera resulta ajustado a derecho absolver al demandado del **OTORGAMIENTO DE BECAS** (prestación numeral 7), toda vez que el demandado se excepción manifestando que dicha prestaciones jamás fue pactada para que se otorgara a los servidores públicos. De lo anterior al ser una prestación de carácter extralegal la carga de la prueba le correspondía al actor y el mismo con ninguna probanza logro demostrar tener derecho al pago de la prestación así como tampoco que se le adeudara. Lo anterior de conformidad con las siguientes jurisprudencias: -----

PRESTACIONES EXTRALEGALES CORRESPONDE ACREDITAR SU PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDA SU PAGO.

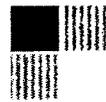
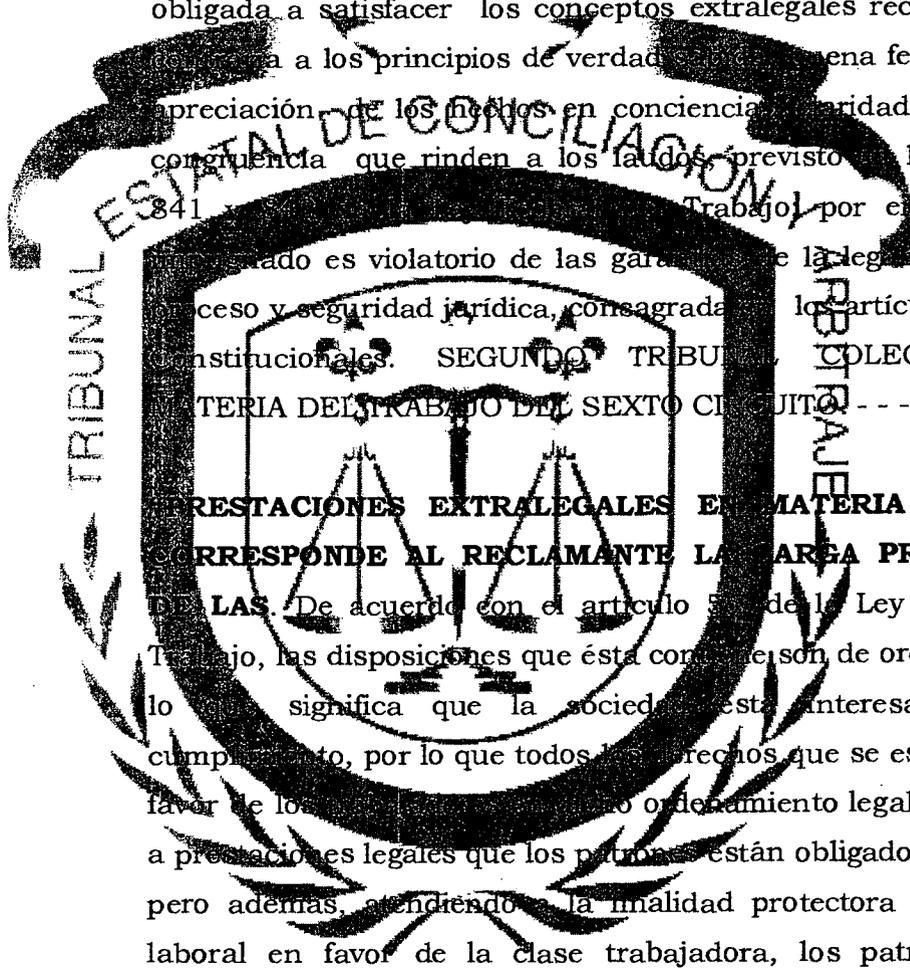
Tratándose de prestaciones que no tienen su fundamento en la ley, sino en la voluntad de las partes de la relación laboral, las mismas deben quedar plenamente demostradas, ya sea que se reclaman como fondo de contingencia, fondo para juguetes o cualquier otra denominación que se les dé por lo que corresponde al trabajador probar que su contraparte debe otorgarlas, y de no ser así, la determinación de la Junta responsable de condenar a su pago, sin haber determinado previamente la carga probatoria al actor, ni valorar las pruebas relativas a justificar que la patronal estaba obligada a satisfacer los conceptos extralegales reclamados, es

contraria a los principios de verdad y buena fe guardada y apreciación de los hechos en conciencia, seriedad, precisión y congruencia que rinden a los laudos previstos en los artículos 841 del Trabajo por ende de fallo

que es violatorio de las garantías de la legalidad, debido a la falta de proceso y seguridad jurídica, consagrada en los artículos 14 y 16 constitucionales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

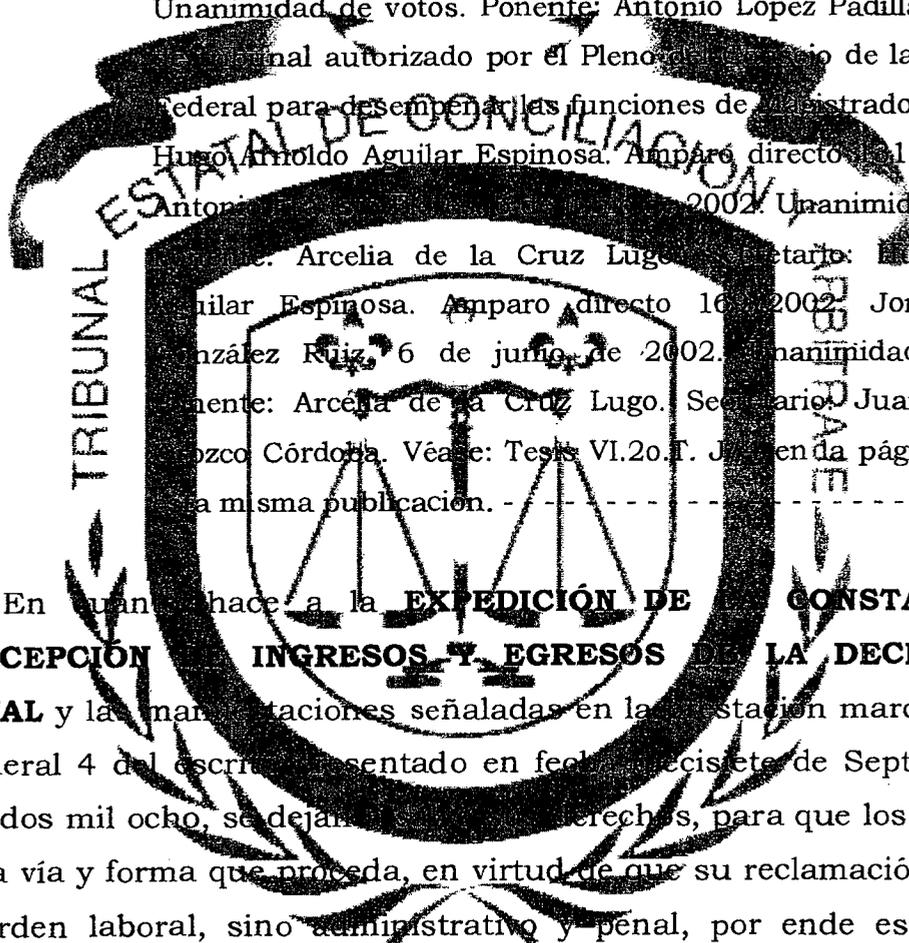
PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS.

De acuerdo con el artículo 5 de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores o ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patronos están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patronos y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor **tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue**



pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes. SEGUNDO TRIBUNAL

COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. Amparo directo 93/95. Juan Ramos Frías. 30 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretaria: Arcelia de la Cruz Lugo. Amparo directo 225/95. Francisco Gurrola García. 22 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa. Amparo directo 443/96. José Luis Mireles Nieto. 8 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio López Padilla, secretario del Tribunal autorizado por el Pleno del Poder Judicial de la Federación para desempeñar las funciones de Registrado. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa. Amparo directo 11/2002. José Antonio... 2002. Unanimidad de votos.



... Arcelia de la Cruz Lugo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa. Amparo directo 16/2002. Jorge Antonio González Ruiz. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arcelia de la Cruz Lugo. Secretario: Juan Francisco Pozco Córdoba. Véase: Tesis VI.2o.T. J. en la página 1171 de la misma publicación. -----

X.- En cuanto a la EXPEDICIÓN DE CONSTANCIA DE PERCEPCIÓN DE INGRESOS Y EGRESOS DE LA DECLARACIÓN ANUAL y las manifestaciones señaladas en la contestación marcada con el numeral 4 del escrito presentado en fecha veintisiete de Septiembre del año dos mil ocho, se dejan en sus derechos, para que los haga valer en la vía y forma que proceda, en virtud de que su reclamación no atañe al orden laboral, sino administrativo y penal, por ende esta H. Sala Auxiliar de Ecatepec, del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, no es la instancia correspondiente para determinar respecto a esta prestación, empero a efecto de no dejar en estado de indefensión a quien los reclama. -----

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo previsto por el Artículo 242 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, es de resolverse y se: -----

R E S U E L V E

PRIMERO.- En cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Segundo Circuito en el Amparo directo número **DT.- 1000/2015** de fecha diez de Febrero del año dos mil dieciséis, y **OF. 6998** de fecha veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, **SE DEJA INSUBSISTENTE** el laudo dictado por esta H. Sala, de fecha veintinueve de marzo del año dos mil dieciséis. - - - - -

SEGUNDO.- La parte actora [REDACTED] acredita parcialmente los presupuestos de su acción en tanto que el demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MEXICO** [REDACTED] parcialmente sus excepciones y defensas. - - - - -

TERCERO.- Se condena al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MEXICO**, a pagar a la [REDACTED] todas y cada una de las prestaciones señaladas en términos de lo expuesto en los considerandos **VII y VIII** de esta resolución. - - - - -

CUARTO.- Se absuelve al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MÉXICO**, de pagar a la actora [REDACTED] las prestaciones señaladas en términos de lo expuesto en los considerandos **IX** de esta resolución. - - - - -

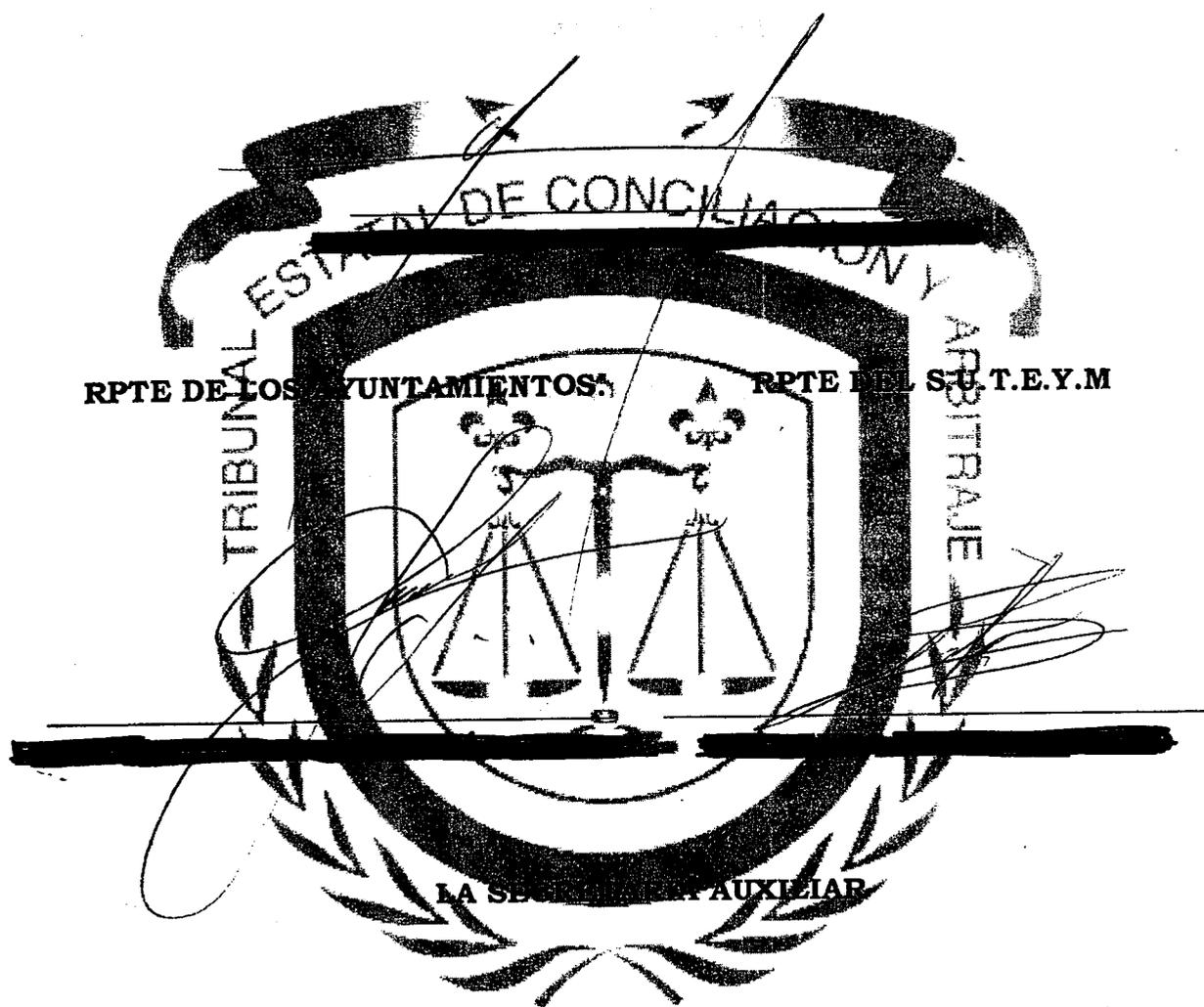
QUINTO.- Se dejan a salvo los derechos de la [REDACTED] en términos de lo expuesto en el considerando **X** de esta resolución. - - - - -

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, previa toma de razón que se haga en el libro de gobierno respectivo. - - - - -



ASÍ DEFINITIVAMENTE JUZGADO, LO RESOLVIERON Y FIRMARON
LOS C.C INTEGRANTES DE ESTA SALA AUXILIAR ECATEPEC DEL
TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.- DOY FE. - - - -

EL PRESIDENTE DE LA SALA AUXILIAR ECATEPEC DEL TRIBUNAL
ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE



2139



EXPEDIENTE NÚMERO: SAE 353/2011.

[REDACTED]

VS.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MÉXICO. -----

ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO A VEINTIOCHO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE. -----

VISTOS, para resolver en definitiva los autos del juicio que al rubro se indica y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo laboral DT.- 1195/2015 emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, de fecha once de marzo de dos mil dieciséis.

RESULTANDO

Que por escrito presentado ante la oficialía de Partes de esta Sala Auxiliar de Ecatepec del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, en fecha veintitrés de agosto del año dos mil once, el LICENCIADO [REDACTED], en su carácter de apoderado legal del [REDACTED], demandó del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MÉXICO, con domicilio en Av. Alfredo del Mazo y Avenida Tezozomoc, Colonia Alfredo Baranda del Municipio Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, el pago y cumplimiento de las siguientes **PRESTACIONES: A.- LA REINSTALACIÓN; B.- SALARIOS CAIDOS; C)- VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL; D.- AGUINALDO; E.- SALARIOS DEVENGADOS; F.- TODAS LAS PRESTACIONES QUE RECIBIA; G.- HORAS EXTRAS; H.- LA NULIDAD; I.- DIFERENCIAS SALARIALES.** Basando su reclamación en los siguientes **HECHOS: I.-** Fecha de ingreso: 15 de octubre del año 2003; con un horario de las 08: a las 19:00 horas, de lunes a sábado de cada semana; con un salario base fijo de [REDACTED] quincenales; [REDACTED] de salario diario integrado; [REDACTED] mensuales; 2.- Como se desprende del hecho anterior, el actor laboro tres horas extras diarias de las 16:00 a las 19:00 horas de lunes a sábado; 3.- Se reclama el pago de vacaciones; 4.- Siempre me desempeñé con la debida eficacia, cuidado y esmero inherentes a mi puesto, bajo las ordenes del señor [REDACTED], Director de Administración; 5.- No obstante, con fecha 27 de



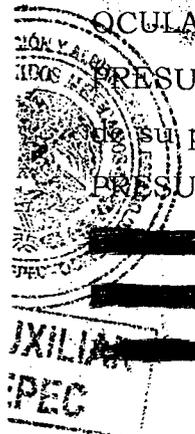
julio del año dos mil once, siendo aproximadamente las 19:00 horas, estando en la puerta de entrada y salida, lugar al que había sido llamado, fui abordado por el C. [REDACTED], Director de Administración, quien le manifestó que estaba despedido. 6.- Sin que haya mediado aviso por escrito ni las causas del despido; 7.- Se reclama la NULIDAD; 8.- Se reclama las diferencias salariales. Fundando su demanda en los preceptos legales invocados en la misma.-----

2.- Radicado el juicio ante este Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, con fecha veintiséis de agosto del año dos mil once, se ordenó notificar y emplazar a juicio a la parte demandada, concediéndole un término de quince días hábiles para que diera contestación a la demanda entablada en su contra. Por lo anterior y en cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de amparo DT.- 1195/2015, por lo que, en acuerdo de fecha cinco de abril de dos mil dieciséis, se determinó únicamente por presentado a Humberto Ruaro Pérez, teniéndose por únicamente hechos sus manifestaciones para los efectos legales, sin lugar a acordar respecto de que se le tenga por contestada la demanda interpuesta en contra de la parte demandada toda vez que el mismo no acredita legalmente la personalidad en virtud de que no exhibe acompañada del escrito de cuenta la cedula profesional que lo faculte para ejercer la profesión de licenciados en derecho como lo exige la fracción VI de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, así mismo y respecto a la constancia de mayoría exhibida, no existe constancia que esta Sala mediante acuerdo previo donde ordene el cotejo y certificación, por ende carece de validez dado que no existe en el expediente laboral un proveído en el cual esta autoridad ordenara a la Secretaria de acuerdos efectuar el cotejo de esa documental tal y como lo establecen los artículos 721 y 723 de la Ley Federal del Trabajo. Por lo anterior se tiene por NO CONTESTADA EN TIEMPO LA DEMANDA, en consecuencia se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el proveído de fecha veintiséis de agosto de dos mil once, teniéndose por **CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO**.-----

3.- Con fecha nueve de junio de dos mil dieciséis (foja 91) se llevo a cabo la AUDIENCIA INCIDENTAL DE NULIDAD DE ACTUACIONES a la cual comparecieron ambas partes, esta autoridad declaro IMPROCEDENTE E INFUNDADO EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES. En fecha

veinticinco de agosto de dos mil dieciséis (fojas 102) se llevo a cabo el desahogo de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS a la cual comparecieron ambas partes, para manifestar que toda vez que se encuentran celebrando platicas conciliatorias, tendientes a dar solución al presente conflicto, solicitan se digiera la presente audiencia, por lo anterior se señalo el día veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis para el desahogo de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, a la cual comparecieron ambas partes, para manifestar que toda vez que no existe posibilidad de llegar a un arreglo conciliatorio, solicitan se abra la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas. -----

4.- La parte **Actora** ofreció como pruebas, las siguientes: 1.- LA CONFESIONAL a cargo del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL, VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MEXICO; 4.- LA INSPECCION OCULAR; 7.- LA INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES; 8.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. El **Demandado** ofreció como pruebas de su parte: 1.- LA INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES; 2.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA; 3.- LA CONFESIONAL a cargo del C. [REDACTED]; 4.- LA TESTIMONIAL a cargo de los CC. [REDACTED] Y [REDACTED]



Desahogadas las pruebas aportadas por las partes, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 242 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se declaró cerrada la instrucción, turnándose los autos a resolución, por lo que: -----

C O N S I D E R A N D O

I.- Que este Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje es competente para conocer y resolver sobre el presente conflicto laboral, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 1o., 184 y 185 de la Ley del Trabajo de los Servidores del Estado y Municipios. -----

II.- En cumplimiento al amparo directo número **DT.- 1195/2015** emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito de fecha once de marzo de dos mil dieciséis, procede **conceder** la

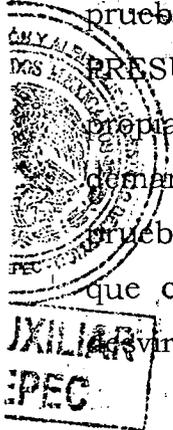
protección de la Justicia Federal solicitada, para el efecto de que la responsable deje insubsistente el laudo reclamado; **reponga el procedimiento a partir del auto de veintitrés de enero de dos mil doce**, no reconozca la personalidad a quien promovió con el carácter de apoderado legal del demandado Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, ni al resto de los profesionistas mencionados en la carta poder, dado que como ya se dijo, la copia simple de la constancia de mayoría que obra en autos, no tiene valor para demostrarla; asimismo, por no cumplir con el requisito previsto en el artículo 196, fracción VI de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, consistente en la exhibición del original o copia certificada de la cédula profesional, **debiéndose tener por contestada la demanda en sentido afirmativo**, hecho lo cual, continúe con el procedimiento como corresponda.

III.- En el presente conflicto, **NO EXISTE LITIS**, toda vez que a la parte demandada se le tuvo por **CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO** en virtud de que el C. [REDACTED] no exhibió cédula profesional que lo acredite como profesionista, respecto a la constancia de mayoría la misma carece de validez. Por lo anterior al tener por contestada la demanda en **SENTIDO AFIRMATIVO** la parte demandada se le tiene por aceptado todo lo narrado por el actor en su escrito inicial de demanda.

IV.- En tal virtud **CORRESPONDE A LA PARTE DEMANDADA** soportar la carga de la prueba, por lo que deberá ofrecer pruebas en contrario con las que única y exclusivamente acredite que: **EL ACTOR NO ERA TRABAJADOR, QUE NO EXISTIO EL DESPIDO O QUE NO SON CIERTOS LOS HECHOS AFIRMADOS EN LA DEMANDA**. Respecto al reclamo de las demás prestaciones, de las mismas no existe controversia, toda vez que la contestación de demanda se tuvo en **SENTIDO AFIRMATIVO** por lo que la consecuencia es la aceptación de lo reclamado por el actor, de lo que se observa que el actor acredita el adeudo de las prestaciones reclamadas. - -

V.- De las pruebas aportadas por las partes, sobresalen las siguientes: **ACTOR: LA CONFESIONAL** a cargo del H. AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MÉXICO, prueba cuyo desahogo se llevo en audiencia de fecha treinta de enero de dos mil diecisiete (foja 110), la cual no le favorece al oferente, toda vez que las respuestas fueron en

sentido negativo, por lo que no es posible llegar a conocer la verdad de los hechos; LA INSPECCIÓN OCULAR, prueba que no le favorece a oferente, toda vez que en audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis (foja 105 y 106), la misma se DESECHO, en virtud de que los extremos se calificaron de ilegales e improcedentes. El **DEMANDADO**: LA CONFESIONAL a cargo del C. [REDACTED], prueba cuyo desahogo se llevo en audiencia de fecha treinta de enero de dos mil diecisiete, la cual no le favorece al oferente, toda vez que las respuestas fueron contestadas en sentido negativo, por lo que no es posible llegar a conocer la verdad de los hechos; LA TESTIMONIAL prueba que no le favorece al oferente, toda vez que en audiencia de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, el demandado no presento a sus testigos, no obstante que la presentación de los mismos corría a su cargo, por lo que se le decreto la DESERCIÓN de su prueba. **AMBAS PARTES**: LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza que en esta ocasión al tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, era el demandado quien debía ofrecer pruebas en contrario para desvirtuar lo manifestado por el actor, situación que con ninguna de las probanzas ofrecidas por el demandado logro desvirtuar.



VI.- Por las razones y consideraciones vertidas con anterioridad, es de concluirse y se concluye: Que habiendo correspondido a la parte DEMANDADA la carga de la prueba en el presente asunto, debiendo demostrar que jamás despidió al actor de forma injustificada, situación que con ninguna probanza logro acreditar y teniéndose por contestada la demanda en sentido afirmativo, por lo que, en consecuencia, resulta procedente **condenar** al demandado **H. AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MÉXICO**, de REINSTALAR al actor en su puesto en los mismos términos y condiciones en los que lo venía desempeñando. Así mismo se condena a pagar SALARIOS CAÍDOS a razón de 2071 días contados a partir de la fecha del injustificado despido 27 de julio de 2011 hasta la fecha del presente laudo, multiplicados por el salario diario de [REDACTED] (del cual no existe controversia, toda vez que se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo), dando una condena de [REDACTED]. Cabe hacer mención que la condena se seguirá cuantificando hasta que el actor sea reinstalado física, formal y

materialmente en su empleo; VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO por el periodo comprendido desde la fecha de la contratación del actor (15 de octubre de 2003) hasta la fecha del despido injustificado (27 de julio de 2011), toda vez que la demanda se tuvo por contestada en sentido afirmativo. Por lo anterior se condena a pagar: Vacaciones la cantidad de [REDACTED] a razón de 150 días (20 días por cada año), los cuales resultan de 20 días por cada uno de los años 2004 al 2010 y 10 días por la parte proporcional del 2011, multiplicados por el salario diario integrado de [REDACTED] (del cual no existe controversia, toda vez que la contestación de la demanda fue en sentido afirmativo), de conformidad con el artículo 66¹ de las Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; Prima vacacional por la cantidad de [REDACTED] a razón del 25%, de conformidad con el artículo 81² de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; Aginaldo por la cantidad de [REDACTED] a razón de 300 días (40 días por cada año), los cuales resultan de 40 días por cada uno de los años 2004 al 2010 y 20 días por la parte proporcional del 2011, multiplicados por el salario diario base de \$266.00 (\$4,000.00 quincenales del cual no existe controversia, toda vez que la contestación de la demanda fue en sentido afirmativo), de conformidad con el artículo 78³ de las Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. Todo lo anterior salvo error u omisión de carácter aritmético.

De igual manera resulta procedente condenar al demandado a pagar SALARIOS DEVENGADOS por el periodo comprendido del 01 al 27 de julio de dos mil once, por la cantidad de [REDACTED] a razón del salario diario de [REDACTED] del cual no existe controversia, salvo error u omisión de carácter aritmético. HORAS EXTRAS por el periodo comprendido desde la fecha de la contratación del actor (15 de octubre de 2003) hasta la fecha del despido injustificado (27 de julio de 2011), por la cantidad de [REDACTED] a razón de 18 horas extras a la semana, esto es tres horas extras diarias de lunes

¹ **ARTICULO 66.-** Se establecerán dos periodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno, cuyas fechas deberán ser dadas a conocer oportunamente por cada institución pública. Los servidores públicos podrán hacer uso de su primer periodo vacacional siempre y cuando hayan cumplido seis meses en el servicio. -

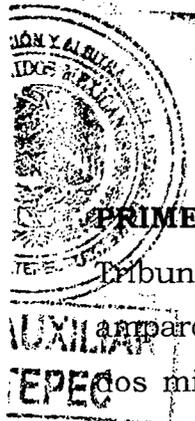
² **ARTICULO 81.-** En los días de descanso obligatorio y en las vacaciones a que se refieren los artículos 66 y 68 de esta ley, los servidores públicos recibirán sueldo íntegro. Cuando el sueldo se pague por unidad de obra, se promediara el sueldo base presupuestal del último mes. Los servidores públicos que conforme al artículo 66 de esta ley, tengan derecho a disfrutar de los periodos vacacionales, recibirán un prima de un 25% como mínimo, sobre el sueldo base presupuestal que les corresponda durante los mismos. -----

³ **ARTICULO 78.-** Los servidores públicos tendrán derecho a un aguinaldo anual, equivalente a 40 días de sueldo base, cuando menos, sin deducción alguna, y estará comprendido en el presupuesto de egresos correspondiente. Dicho aguinaldo deberá pagarse en dos entregas, la primera de ellas previo al primer periodo vacacional y la segunda a más tardar el día 15 de diciembre. Los servidores públicos que hayan prestado sus servicios por un lapso menor a un año tendrán derecho a que se le pague la parte proporcional del aguinaldo de acuerdo a los días efectivamente trabajados. -----

a sábado de las 16:00 a las 19:00 horas, por lo que las primeras nueve horas al doble [REDACTED] y las nueve horas restantes al triple [REDACTED] dando a la semana [REDACTED], por lo que al año da la condena de [REDACTED] por los años 2004 al 2010 da = [REDACTED], por la parte proporcional del año 2011 da = [REDACTED]. Todo lo anterior salvo error u omisión de carácter aritmético. DIFERENCIA SALARIAL a partir del 01 de enero de 2010, por la cantidad de [REDACTED] (cantidad que reclama el actor y que el demandado no logro desvirtuar, en virtud de que se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo error u omisión de carácter aritmético. -----

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo previsto por el artículo 242 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios es de resolverse y se: -----

RESUELVE



PRIMERO.- En cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, en el amparo directo número **DT.- 1195/2015** de fecha once de marzo del año dos mil dieciséis, se deja **INSUBSISTENTE** el laudo dictado por esta H. sala de fecha doce de junio del dos mil quince y en consecuencia: -----

SEGUNDO.- La parte actora [REDACTED], acredito su acción; en tanto que la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MÉXICO**, se le tuvo por contestada la demanda en SENTIDO AFIRMATIVO. -----

TERCERO.- Se **condena** al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MÉXICO**. el pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones reclamadas, en términos de los considerandos del presente laudo. -----

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente

concluido, previa toma de razón que se haga en el libro de gobierno respectivo.-----

**ASÍ DEFINITIVAMENTE JUZGADO, LO RESOLVIERON Y FIRMARON
LOS C.C INTEGRANTES DE ESTA SALA AUXILIAR ECATEPEC DEL
TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.- DOY FE. ----**

**EL PRESIDENTE DE LA SALA AUXILIAR ECATEPEC DEL TRIBUNAL
ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE**

RPTE DE LOS AYUNTAMIENTOS.

RPTE DEL S.U.T.E.Y.M

LA SECRETARIA AUXILIAR

2139

EXPEDIENTE NÚMERO: SAE 267/2013.

[REDACTED]

VS.

H. AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO, ESTADO DE MÉXICO

ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO A DOCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.-----

V I S T O S, para resolver en definitiva los autos del juicio que al rubro se indica, y:-----

R E S U L T A N D O

1.- Que por escrito presentado ante la oficialía de Partes de la Sala Auxiliar de Ecatepec del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, con fecha veintinueve de Enero de dos mil trece, el [REDACTED] demando del H. **AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO, ESTADO DE MÉXICO**; El pago y cumplimiento de las siguientes **PRESTACIONES**: El pago para el actor de tres meses de salario por concepto de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**, por el despido injustificado del que soy objeto, más el consecuente pago de los **SALARIOS CAÍDOS** que se causen durante todo el tiempo que dure la celebración del presente juicio y hasta la total ejecución del correspondiente laudo condenatorio en términos del artículo 96 Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; El pago de **VEINTE DÍAS** de salario por cada año de servicio prestado como **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, derivado del injustificado despido del que soy víctima, conforme a lo dispuesto por el artículo 97 en relación al artículo 95 párrafo segundo de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; .- El pago de **20 DÍAS DE SALARIO** por cada año de servicio prestado como **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**.- El pago de **VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO** por todo el tiempo que preste mis servicios.- El pago de dos horas extras laboradas diariamente durante todo el tiempo que preste mis servicios: basando su demanda en los siguientes **HECHOS**: 1.-con fecha 16 de Marzo de 2010, fui contratado por el **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MEXICO** con el cargo de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO C**, adscrito a la dirección de Servicios Públicos tal y como consta en el original de aviso de movimientos para la afiliación y vigencia de de derechos al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios

(ISSEMYM), adjunto al presente escrito, en el cual se a el movimiento de alta de fecha dieciséis de Marzo del dos mil diez, así también como lo compruebo con el recibo de original de pago correspondiente a la segunda quincena de marzo de dos mil diez, marcado con el número 000317 percibiendo una gratificación de 5500 pesos resultando la cantidad mensual neta de [REDACTED] cubriendo un horario de trabajo de las 9.00 a las 18:00 de lunes a viernes y los sábados de 9:00 a 15.00 horas; durante la relación laboral me desempeñe en forma puntual, eficiente honrada y profesionalmente, siendo estas de carácter operativas, dependiendo en de las instrucción de mis superiores; en fecha **05 de Noviembre de 2010** recibí copia de un oficio marcado con el número RH/OF/3509/2010 signado por el entonces Subdirector de Recursos Humanos, C.P. Antonio Hernández Aguirre, dirigido al Director de Administración [REDACTED] a quien le informa que el suscrito, [REDACTED] quede adscrito a la Dirección que este representada a partir de dicha fecha, lo que demuestro con copia simple del oficio que menciono, ya que bajo protesta de decir verdad manifiesto que no conservo el original, puesto que la copia que se me entrego la extravié, lo anterior sin cambiar mi categoría ni las actividades operativas que venían realizando; en fecha **28 de octubre del año 2011** por medio del oficio marcado con el número ADM/RH/OF/2493/2011, signado por el entonces Subdirector de Recursos Humanos, [REDACTED] dirigido al Director de Administración [REDACTED] por lo cual se le informa a la Presidenta del sistema Municipal DIF [REDACTED] que el suscrito [REDACTED] quede comisionado a esa dependencia, conservando mi categoría y realizando actividades al igual que antes, de carácter operativo y de campo, lo que compruebo con el oficio original que adjunto a la presente debidamente firmado y sellado; es así que **al inicio del año 2013** seguí laborando de acuerdo a las actividades que se me encomendaban cubriendo mi horario normal de trabajo, hasta que **en fecha 14 de enero del año 2013** me encontraba en mi área de trabajo, la dirección de administración, cuando me informo quien dijo ser el noveno Director General de Administración, sin recordar en este momento su nombre, conjuntamente con quien ser Director de jurídico que **"A PARTIR DE ESTE MOMENTO, YA NO LABORAS AQUÍ EN EL AYUNTAMIENTO Y SE TE PAGARA ESTA QUINCENA, PERO YA NO SE TE PAGARA LA SIGUIENTE, ASI QUE FIRMA TU RENUNCIA. Y DADO QUE NO HAS REGISTRADO ASISTENCIA NO PODRÁS HACER NADA, NO HAY MANERA DE QUE COMPRUEBES QUE SEGUÍAS VINIENDO, ASI QUE NO TE CONVIENE HACER NADA, RENUNCIA"**; Posteriormente, toda vez que considero que no era la forma de obligarme a terminar la relación laboral, y ya habían transcurrido varios días de la misma situación en la que no me permitieron registrar mi asistencia, permitiéndome el acceso a mi área de trabajo normal hasta la fecha veinticuatro de [REDACTED]

varios compañeros que nos encontramos en la misma situación nos permitieron recibir y firmar el recibo de pago correspondiente a la primera quincena de enero de 2013, pero nuevamente se nos dijo que este era el ultimo pago que nos darían y que era necesario que pasáramos a firmar nuestra renuncia para que ya no estuviéramos perdiendo nuestro tiempo y que si no dejábamos de estorbar en los pasillos nos mandarían sacar con Seguridad publica. Situación por la cual el ultimo recibo con el que cuanto es el correspondiente a la primea quincena del mes de enero del año dos mil trece que fue del uno al quince de enero del presente año lo que compruebo con el recibo origina que se adjunta al presente y de la cual se derivaba que el sueldo mensual neto que percibo es por la cantidad de [REDACTED] pesos. Fundado su demanda en los preceptos legales invocados en la misma -----

Hecho 7 modificado

asi el día **23 de febrero del año 2013** siendo aproximadamente las 9:40 horas en la entrada de la Dirección de Administración y Finanzas Municipales ante diversas personas que se encontraban en el lugar el [REDACTED] en su carácter de Director de Administración y finanzas me indico que **"a partir de este momento, estas despedido y no se te va a pagar nada por el mal elemento, asi que refírate del lugar"** el [REDACTED] en su carácter de Director de Administración y finanzas al momento de despedirlo omitió entregarle por escrito las causas o motivos que tuvo para despedirla injustificadamente, violando de esta forma la esfera jurídica de la actora, es de señalar que desde que ingres el hoy actor hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil doce no se formalizo la relación de trabajo.

2.-Radicado el juicio ante este Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, con fecha veinte de Marzo del año dos mil catorce, se ordeno notificar y emplazar a juicio a la parte demandada, concediéndole un término de DIEZ DÍAS hábiles para que diera contestación a la demanda entablada en su contra. Estando en tiempo y forma, el demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO, ESTADO DE MÉXICO**, dio contestación a la demanda en los siguientes términos: **PRESTACIONES:** Se niega acción y derecho a todos y cada uno; Como el actor nunca ha sido despedido de su empleo, en consecuencia mi mandante **LE OFRECE EL TRABAJO** en los mismos términos y condiciones en que lo ha venido haciendo, inclusive con los incrementos y mejoras que se hayan dado en su categoría y/o salario hasta la fecha en que se presente a laborar; Respecto a los **HECHOS**, contesto: a todos y cada uno. Se niega acción y derecho; **OFRECIENDO EL TRABAJO, EXCEPCIONES Y DEFENSAS. 1.- LA FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO 2,- LA INIMPUTABILIDAD: 3.- LA DE PRESCRIPCIÓN.**-----

6.- Desahogadas las pruebas aportadas por las **PARTES**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 242 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se declaro cerrada la instrucción, turnándose los autos a resolución por lo que: -----

C O N S I D E R A N D O

I.- Que esta H. Sala Auxiliar de Ecatepec del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, es competente para conocer y resolver sobre el presente conflicto laboral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1o., 184 Y 185 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. -

II.- En el presente conflicto la controversia se fija en términos de lo expuesto por las partes en sus respectivos escritos de demanda y contestación. Afirma la parte actora que; "Con fecha 16 de Marzo de 2010, fue contratado por el **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MEXICO** con el cargo de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO C**, adscrito a la dirección de Servicios Públicos cubriendo el horario de trabajo de las 9.00 a las 18:00 horas de lunes a viernes y los sábados de 9:00 a 15.00 horas; durante la relación laboral se desempeño en forma puntual, eficiente honrada y profesional, siendo estas de carácter operativas, dependiendo de las instrucción de sus superiores; en fecha **05 de Noviembre de 2010** recibió copia de un oficio marcado con el numero RH/OF/3509/2010 signado por el entonces Subdirector de Recursos Humanos, C.P. Antonio Hernández Aguirre, dirigido al Director de Administración C.P. Luis Mario Quiroz Ramírez, donde se informo que el suscrito, [REDACTED] quede adscrito a la Dirección que este representada a partir de dicha fecha, ya que bajo protesta de decir verdad manifestó que no conserva el original, puesto que la copia que se me entrego la extravió, sin cambiar su categoría ni las actividades operativas que realizaba; en fecha **28 de octubre del año 2011** por medio del oficio marcado con el numero ADM/RH/OF/2493/2011, signado por el entonces Subdirector de Recursos Humanos, C.P. Antonio Hernández Aguirre, dirigido al Director de Administración C.P. Luis Mario Quiroz Ramírez, por lo cual se le informa a la Presidenta del sistema Municipal DIF C. Luz Barrón Alcantara, que el suscrito [REDACTED] quedo comisionado a esa dependencia, conservando su categoría y realizando actividades al igual que antes, de carácter operativo y de campo; es asi que **al inicio del año 2013** siguió laborando

de acuerdo a las actividades que se le encomendaban cubriendo su horario normal de trabajo, hasta que **en fecha 14 de enero del año 2013** se encontraba en su área de trabajo, la Dirección de Administración, cuando le informaron quien dijo ser el noveno Director General de Administración, sin recordar en ese momento su nombre, conjuntamente con quien ser Director de jurídico que "**A PARTIR DE ESTE MOMENTO, YA NO LABORAS AQUÍ EN EL AYUNTAMIENTO Y SE TE PAGARA ESTA QUINCENA, PERO YA NO SE TE PAGARA LA SIGUIENTE, ASI QUE FIRMA TU RENUNCIA. Y DADO QUE NO HAS REGISTRADO ASISTENCIA NO PODRÁS HACER NADA, NO HAY MANERA DE QUE COMPRUEBES QUE SEGUÍAS VINIENDO, ASI QUE NO TE CONVIENE HACER NADA, RENUNCIA**"; Posteriormente, toda vez considero que no era la forma de obligarle a terminar la relación laboral, ya habían transcurrido varios días de la misma situación en la que no le permitían registrar su asistencia en algún lugar ni permitiéndole el acceso a su área de trabajo, continuó asistiendo de manera normal hasta la fecha **veinticuatro de enero del presente año**, cuando junto con varios de sus compañeros que se encontraban en la misma situación les permitieron recibir y firmar el recibo de pago correspondiente a la primera quincena de enero de 2013, pero nuevamente se les dijo que este era el ultimo pago que se les daría y que era necesario que pasaran a firmar la renuncia para que ya no estuvieran perdiendo tiempo y que si no dejaban de estorbar en los pasillos los mandarían sacar con Seguridad Pública. Situación por la cual el ultimo recibo con el que cuanta es el correspondiente a la primera quincena del mes de enero del año dos mil trece que fue del uno al quince de enero del presente año lo que comprueba con el recibo original que se adjunta al presente y de la cual se derivaba que el sueldo mensual neto que percibió es por la cantidad de [REDACTED]

Por su parte el demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO, ESTADO DE MÉXICO** manifiesta que es cierta la fecha de ingreso y categoría en el que se desempeñaba el actor; Siendo la verdad de los hechos respecto al horario en que se dice se desempeño la actora de las 9:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes y sábado de 9:00 a 13:00 horas, como días de descanso el domingo de cada semana, devengado el salario quincenal de [REDACTED] que se compone de sueldo base de [REDACTED] mas [REDACTED] de gratificación, mas [REDACTED] de gratificación; Es falso y se niega el correlativo de la demanda que se contesta, pues la hoy actora nunca ha sido despedida de su trabajo, y el día y hora en que alude ni en ningún otro ni en lugar que refiere ni en ningún otro ni por la persona que manifiesta ni por ninguna otra, ni bajo las circunstancias que argumenta ni en ninguna otra; Para probar la buena fe con la que se conduce el representad **H. AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO, ESTADO DE MÉXICO** a nombre del mismo se **le ofrece el trabajo** en los términos y condiciones en los que se venía desempeñando: con la categoría de **PROMOTOR B**, en el horario que venía desempeñando de las 9:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes y sábados

de 9:00 a las 13:00 hora, fuera del centro de trabajo, disfrutando de una hora para tomar sus alimentos o descansar, de las 12:30 a las 13:30 horas fuera del centro de trabajo, como días de descanso el domingo de cada semana, así como los señalados por la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, por la Ley Federal del Trabajo; con el ISSEMYM, y todos y cada una de prestaciones que se le han venido otorgando derivada de la relación de trabajo, Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, Ley federal del Trabajo, con el sueldo quincenal de [REDACTED] que se desglosa de la siguiente forma sueldo [REDACTED] gratificación [REDACTED] y gratificación [REDACTED] asimismo para demostrar la buena fe, se ofrece con todos y cada uno de los conceptos que se derivan del convenio de prestaciones de ley y colaterales vigentes que refiere. inclusive con los incrementos y mejoras que se le den. visto el ofrecimiento de trabajo para determinar la carga probatoria en el principal, y toda vez que no existe controversia respecto a las condiciones laborales señaladas por la parte actora, y a pesar de que fueran respecto al horario el mismo se mejora en beneficio al propio accionante, resulta de ajustado derecho, de deba considerarse de BUENA FE el ofrecimiento de trabajo, y por consiguiente, se revierte la carga de la prueba en perjuicio de la parte actora aunado a que no hay que perder de vista que esta H. Sala Auxiliar de Ecatepec del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, concedió a la parte actora un término de tres días hábiles, a efecto de señalar si era su deseo aceptar la propuesta laboral hecha por la demandada, desahogando el requerimiento en sentido negativo; Lo anterior tiene sustento en las jurisprudencias que a la letra dice Época:

III.- en tal virtud y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 221 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del estado y Municipios, **CORRESPONDE A LA PARTE ACTORA, demostrar que el día 03 de diciembre del 2012, fue despedida por el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO, ESTADO DE MÉXICO, asimismo que laboro tiempo extraordinario para la demandada y que le corresponden las prestaciones extralegales que solicita.** por otro lado corresponde al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO, ESTADO DE MÉXICO evidenciar que, las prestaciones consistentes en vacaciones, prima vacacional y aguinaldos en términos de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, por cuanto hace a las demás prestaciones se reduce a un punto de derecho para dilucidar sobre la procedencia o improcedencia.-----

IV.-Tal y como se desprende de la audiencia de conciliación, ofrecimiento y admisión de pruebas, celebrado el día **once de febrero del año dos mil catorce**, a

la cual compareció únicamente la parte demandada, no compareciendo la actora ni persona alguna que legalmente la represente, no obstante de encontrarse debidamente notificada de la audiencia de referencia, tal y como se desprende del sello de **boletín de fecha veintitrés de septiembre del año dos mil trece**, en consecuencia se a esta parte se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el proveído de referencia, teniendo a esta parte por perdido su derecho para ofrecer pruebas y alegar lo que a su interés corresponda: **RAZÓN POR LA CUAL LA [REDACTED] NO OFRECIÓ PRUEBAS DE SU PARTE EN EL PRESENTE JUICIO**, a pesar de tener la carga probatoria en la controversia de referencia debiendo desvirtuar el despido del que se duele la parte actora; Lo anterior con fundamento en os dispuesto por los artículos 233 fracción V, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.- -

V.-De las pruebas desahogadas por la parte demandada; **LA CONFESIONAL** o carga de la [REDACTED] mismo que corre agregado a fojas 37 de los autos, a la misma se le concede pleno valor probatorio, respecto a demostrar que labraba el día sábado de las 9:00 a las 13:00 horas al servicio del demandado así como que se le cubrieron los dos días de descanso obligatorio, ya que la actora, admitió de viva voz las condiciones antes señaladas, en los términos antes descritos y señalados por los artículos 220, 220 B, 220 C, 220 D y 220 E de la Ley de Trabajo de los Servidores Publicas del Estado y Municipios.-**LA TESTIMONIAL** a carga

de los [REDACTED] Y [REDACTED] desahogo que corre agregado a foja 46 de los presentes autos, en donde después de la incomparecencia de los testigos ofrecidos de su parte, esta H. Sala Auxiliar de Ecatepec del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, determino decretar la deserción de su probanza, por lo que no aporta elementos de procedencia a la prestación solicitada por la oferente, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 220 M y N de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.-**LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA**, probanzas que si bien es cierto se desahogan por su propia y especial naturaleza, también lo es que concatenadas con la prueba confesional arriba desahogada aportaran medio de convicción generado a esta autoridad, ya que de los propios autos se desprende el desinterés de la parte demandada al no comparecer en la Audiencia de Conciliación, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, por lo que la de referencia no apporto medios de prueba a efecto de desvirtuar lo que afirma la accionante en la presente litis, aunado a que el ofrecimiento de trabajo realizado por la patronal se denoto a todas las luces de BUENA FE y con ello la intención de esta parte de continuar la relación laboral, por consiguiente, no existe probanza alguna para demostrar que la patronal cubrió las prestaciones de ley, a que tenía derecho la hoy actora, ya que al ser prestaciones independientes de las acción principal, aun se

encuentran en termino legal, para hacerlas exigibles, de conformidad con el artículo 180 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. -----

VI.-Por razones y consideraciones vertidas con anterioridad es de concluirse y se concluye: Que haciendo correspondiente a la parte actora la carga de la prueba en el presente asunto, debiendo demostrar que la demandada lo despidió injustificadamente de su trabajo, situación que no acredito con probanza alguna ya que no compareció a la Audiencia de Conciliación, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, razón por la cual no existe prueba alguna para demostrar las pretensiones de la parte actora: es de justo derecho que esta H. Sala Auxiliar de Ecatepec del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje determine que la [REDACTED] no fue despedida de su trabajo el día 3 de diciembre del año 2012, lo anterior tiene sustento en la tesis jurisprudencial que la letra dice:

VII.-Lo anterior trae como consecuencia que se absuelva a la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO, ESTADO DE MÉXICO, de reinstalar** al actor [REDACTED] en virtud de que en el presente no se acredita las pretensiones de su parte, del mismo modo es procedente absolver al ayuntamiento demandado de pagar **salarios caídos, prima de antigüedad y veinte días de salario**, ya que como se establece en los autos no fue comprobado el despido del que se duele la parte actora, por lo que no es procedente ya que establecidos en el artículo 80 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. En esa tesitura respecto de la **nulidad de cualquier documento que implique renuncia** resulta procedente absolver **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO, ESTADO DE MÉXICO** toda vez que el demandado no exhibió documentación alguna con lo dispuesto por los artículos 245 y 245 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios: Asimismo por cuanto hace a las prestaciones consistentes en los incisos marcados con las letras **3.9), 3.10), 3.11), 3.12), 3.13), 3.14), 3.23)** se absuelve al demandado del pago de dicha prestaciones, toda vez que al tratarse de prestaciones extralegales, corresponde a la actora probar que tenía derecho a todas y cada una de las mismas, o bien fundar de donde nace dicha pretensión, toda vez que la demandada al realizar la contestación a todas y cada una de las antes referidas niega que alguna vez haya realizado pago por este concepto: Lo anterior en términos de criterio jurisprudencial que a la letra dice:

VIII.-En cuanto hace la inscripción retroactiva y las aportaciones ante el **INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIO (ISSEMYM)** se dejan a salvo sus derechos, para que se haga valer en la vía y forma que proceda, en virtud de que su reclamación no atañe al orden laboral, sino administrativo, y de por ende esta H. Sala Auxiliar de Ecatepec del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, no es la instancia correspondiente para determinar respecto a esta prestación, empero a efecto de no dejar en estado de indefensión a quien los reclama; Lo anterior tiene su sustento en la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

IX.- referente a las **horas extras reclamadas** se absuelve al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO, ESTADO DE MÉXICO**, en virtud de que como se desprende de las constancias que integran el presente expediente, la hoy actora no acredita fehacientemente con pruebas idóneas que haya laborado el tiempo extraordinario que refiere puntualizando de manera por demás insistente que la parte actora **no ofreció pruebas de su parte**, aunado a que la carga probatoria según el artículo 221 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, le corresponde a la hoy actora. sirve de apoyo la siguientes tesis jurisprudencial que al rubro dice.-----

X.- Ahora bien, por lo que respecto a las prestaciones consistentes en prima vacacional la ley de materia establece dos periodos en los cuales se deberá de cubrir por lo que, debe decirse que la demanda afirma que siempre le otorga el goce y disfrute de las vacaciones, así como el pago de las otras dos prestaciones, tal y como se aprecia en su escrito de contestación a la demanda, oponiendo al efecto la excepción de pago y prescripción respecto a estos conceptos, por lo que ninguna de las pruebas ofrecidas por la demanda y conforme al artículo 221 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, el demandado demostró efectivamente haber cubierto conforme a la ley de materia estas prerrogativa, no así por cuanto a los periodos que indica el hoy actor, ya que la fecha de ingreso no fue controvertida, por lo que deberá de cubrirse por un año anterior a la fecha de presentación de la demanda, la cual es once de enero del año 2013; En cuanto hace a las **VACACIONES correspondientes a un año anterior a la fecha de presentación a la demanda** y por ser la acción principal la reinstalación, se puntualiza que son prestaciones independientes del hecho generador a la misma, por lo que en este sentido, deberá de realizar su pago a razón de 20 días de salario base tal y como lo estipula el artículo 66 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, le corresponde la cantidad de [REDACTED] cantidad que resulta de multiplicar el salario base diario que percibía el actor [REDACTED] En

cuanto a la **PRIMA VACACIONAL** en su parte proporcional del año 2012, le corresponde la cantidad de [REDACTED] cantidad que se condena en términos del artículo 81 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; asimismo resulta procedente condenar al demandado, a pagar el **AGUINALDO en su parte proporcional al año 2012** deberá de realizar su pago a razón de 40 días de salario base, tal y como lo estipula el artículo 78 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios en su parte proporcional, le corresponde la cantidad de [REDACTED] cantidad que resulta de multiplicar el salario base diario que percibía el actor [REDACTED]. Asimismo en cuanto al pago de **SALARIOS DEVENGADOS**, correspondientes a los días 16 al 30 de noviembre del año 2012, se desprende que a la parte demandada, le correspondía demostrar que pago los salarios generados que laboro, situación que en la presente litis no se evidencia, razón por la cual le corresponde la cantidad de [REDACTED] a razón de las quincenas solicitadas; Todo lo anterior salvo error u omisión de carácter aritmético.-----

R E S U E L V E

PRIMERO.- La parte actora **ELIA BELLO CASTRO**, acreditó parcialmente los presupuestos de su acción, en tanto que el demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MEXICO** justificó parcialmente sus defensas y excepciones, en consecuencia:-----

SEGUNDO.- Se absuelve al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO, ESTADO DE MÉXICO** de Reinstalar a la hoy actora, así como de pagarle salarios caídos y demás prestaciones señaladas en términos de lo expuesto en el considerando III Y IV de esta resolución.-----

TERCERO.- Se condena al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO, ESTADO DE MÉXICO** a pagar las prestaciones consistentes en Aguinaldo, Vacaciones y Prima vacacional en términos de lo expuesto en la Considerando V de esta resolución.-----

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. CÚMPLASE y en su oportunidad **ARCHIVASE** el presente asunto como total y definitivamente concluido, previa toma de razón que se haga en el libro de gobierno respectivo. -

ASÍ DEFINITIVAMENTE JUZGADO, LO RESOLVIERON Y FIRMARON LOS C.C INTEGRANTES DE ESTA SALA AUXILIAR ECATEPEC DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.-DOY FE.-

MADLCR

EL PRESIDENTE DE LA SALA AUXILIAR ECATEPEC DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

[Handwritten signature]

RPE DE LOS AYUNTAMIENTOS.

RPE DEL S.U.T.E.Y.M

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

LA SECRETARIO AUXILIAR

[Handwritten signature]

EXPEDIENTE NÚMERO: SAE 250/2011.

VS.

H. AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO, ESTADO DE MÉXICO Y/O

ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO A DIECISEIS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE. -----

V I S T O S, Para resolver en definitiva los autos del juicio que al rubro se indica, y. -----



1.- Que por escrito presentado ante la oficina de Partes de la Sala Auxiliar de Ecatepec del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, Estado de México el día de Junio de dos mil once, el Sr. ANGEL OSBALDO CHAVEZ REYES, por su propio derecho demandó del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO, ESTADO DE MÉXICO Y del ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD; El pago y cumplimiento de las siguientes PRESTACIONES: A.- LA REINSTALACIÓN B.- El pago de los salarios devengados y no cubiertos del 01 de Febrero al 31 de Mayo del 2011; C.- El pago de SALARIOS CAIDOS, D.- El pago del aguinaldo correspondiente al año 2010 y la parte proporcional del año 2011, de conformidad al Convenio de Condiciones Generales de Trabajo, entre el Ayuntamiento demandado y el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México (SUTEYM), E.- El pago de las Vacaciones correspondiente al año 2010 y la parte proporcional del año 2011, de conformidad al Convenio de Condiciones Generales de Trabajo, entre el Ayuntamiento demandado y el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México (SUTEYM). F.- El pago de la Prima Vacacional correspondiente al año 2010 y la parte proporcional del año 2011, de conformidad al Convenio de Condiciones Generales de Trabajo, entre el Ayuntamiento demandado y el Sindicato Único de Trabajadores de los

Sala Auxiliar de Ecatepec del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México | SAE 250/2011

Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México (SUTEYM), **G).**- Una **DESPENSA** mensual correspondiente al 01 de Julio del 2010 al 07 de Mayo de 2011, de conformidad al Convenio de Condiciones Generales de Trabajo, entre el Ayuntamiento demandado y el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México (SUTEYM), **H).**- La permanencia en el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM), hasta que se resuelva la presente controversia, **I).**- El pago de las Horas Extraordinarias correspondientes al periodo del 02 de Julio del año 2010 al 07 de Mayo del 2011, **J).**- El pago de [REDACTED] por concepto de **CANASTA BASICA** por el periodo correspondiente al 01 de Julio del 2010 al 07 de Mayo de 2011, de conformidad al Convenio de Condiciones Generales de Trabajo, entre el Ayuntamiento demandado y el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México (SUTEYM); **K).**- El **pago anual de 13 semanas de Sueldo**, por concepto de prima por semana mayor de conformidad al Convenio de Condiciones Generales de Trabajo, entre el Ayuntamiento demandado y el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México (SUTEYM); **M)** El pago de \$105.00 por concepto de pago del **DÍA DEL SERVIDOR PÚBLICO**, 27 de Octubre de cada año correspondientes al año 2010 y que no fue cubierto al actor, de conformidad al Convenio de Condiciones Generales de Trabajo, entre el Ayuntamiento demandado y el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México (SUTEYM); **N).** El pago de [REDACTED] para ayuda de compra de **UTILES ESCOLARES** correspondientes a la parte proporcional al año 2011, de conformidad al Convenio de Condiciones Generales de Trabajo, entre el Ayuntamiento demandado y el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México (SUTEYM); **N).**- El pago de cinco días de sueldo por concepto de permisos para asuntos personales correspondientes al año 2010 y la parte proporcional al año 2011, de conformidad al Convenio de Condiciones Generales de Trabajo, entre el Ayuntamiento demandado y el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México (SUTEYM); **O).**- El pago de la cantidad de [REDACTED] por concepto de **becas por cada mes laborado** correspondientes al año 2010 y la parte proporcional al año 2011, de conformidad al Convenio de Condiciones Generales de Trabajo, entre el Ayuntamiento demandado y el Sindicato Único de

SALA AUXILIAR DE ECATEPEC DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MÉXICO

Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México (SUTEYM); **P).**- El pago de la cantidad de [REDACTED] por concepto de **ESTIMULOS Y RECOMPENSAS** correspondientes al año 2010 y la parte proporcional al año 2011, de conformidad al Convenio de Condiciones Generales de Trabajo, entre el Ayuntamiento demandado y el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México (SUTEYM); **Q).**- El pago de **30 LITROS DE GASOLINA por cada mes** por concepto de **becas por cada mes laborado** correspondientes al año 2010 y la parte proporcional al año 2011, de conformidad al Convenio de Condiciones Generales de Trabajo, entre el Ayuntamiento demandado y el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México (SUTEYM); **R).**- El pago de días festivos laborados por el actor y no cobiertos por la demandada. **S).** La nullidad del presente escrito que hayan obligado firmar a los representados en contra de su voluntad y en especial la renuncia que implique la pérdida de los derechos, acto que se califica como un acto ilícito de acuerdo con el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo. Basando su demanda en términos del escrito que obra de la foja una a la seis de los autos, misma que se tiene por reproducida en obvio de inútiles repeticiones.-----



Con fecha siete de Junio del año dos mil once fue publicado el expediente y se ordeno emplazara las demandadas **H. AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MÉXICO y ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE AGUA POTABLE, ANTARILLADO, SANITAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD** en la fecha diez de Agosto del año dos mil once, dieron contestación a la demanda instaurada en su contra respectivamente, en términos del escrito que obra a fojas de la trece a la veintisiete de los presentes autos, oponiendo al efecto las **DEFENSAS Y EXCEPCIONES** que consideraron pertinentes en sus respectivos escritos de contestación.-----

3.-El demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO, ESTADO DE MÉXICO**, dio contestación a la demanda en los siguientes términos: Por lo que respecta a las prestaciones reclamadas manifestó a todas y cada una de ellas que: Son Improcedentes y carentes de acción y derecho para reclamarlas. Oponiendo al efecto las **DEFENSAS y EXCEPCIONES**, que considero pertinentes. El demandado opuso las siguientes: **I Y II.-** La falta de acción y derecho; **III.-** La de



oscuridad y defecto legal de la demanda; **IV.-** La de oscuridad e inepto libelo.---

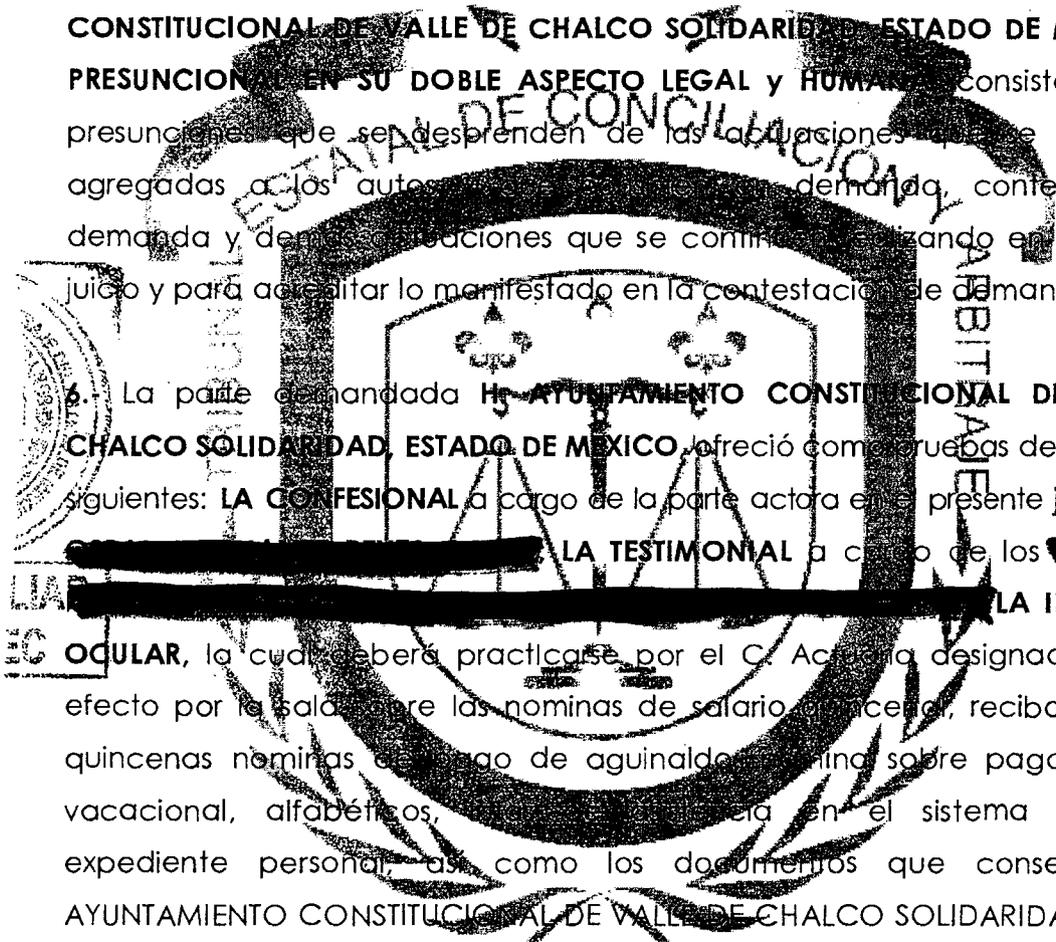
4.- El demandado **ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD**, dio contestación a la demanda en los siguientes términos: Por lo que respecta a las prestaciones reclamadas, manifiesta que el accionante carece de acción y derecho el accionante para reclamar de mi representado el pago de las prestaciones que refiere, toda vez que, entre mí representado y el actor nunca ha existido relación de trabajo alguna, motivo por el cual sus reclamaciones resultan improcedentes, así como los hechos marcados con los numerales **1** y **2** del escrito inicial de reclamación resultan falsos en su totalidad, lo tanto se niegan siendo la verdad de los hechos que entre mi representado y el actor nunca ha existido ni existe relación laboral alguna; así como las excepciones siguientes: **1.-** Falta de acción y derecho de la parte actora para reclamar de mi representado las pretensiones que señala en su escrito inicial de demanda, en virtud de que no se encuentra dentro de los supuestos legales necesarios para hacer exigibles la Indemnización constitucional, que se reclama ya que entre mi representado y el actor nunca ha existido relación de trabajo alguna. La falta de acción y derecho del actor, para reclamar de mi representado las pretensiones que señala en su escrito inicial de demanda, en virtud de que no se encuentra dentro de los supuestos legales necesarios para hacer exigibles tales pretensiones; La de oscuridad en la adición y defecto legal en el planteamiento de la demanda, una que se desprende de su simple lectura. La de prescripción en términos de lo establecido por el artículo 180 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, la cual se interpone por todas y cada una de las prestaciones que se reclaman y por un año anterior a la fecha de presentación de la demanda, es decir, del 02 de junio de 2011 al 03 de junio de 2010, excepción que en obvio de repeticiones se debe tener por inserta a la letra y por todas y cada una de las prestaciones que se solicitan. Las demás que se deriven de la presente contestación. -----

5.- La parte **ACTORA**, ofreció como pruebas de su parte las siguientes, **LA CONFESIONAL** para hechos propios a cargo del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MEXICO; LA**

CONFESIONAL para hechos propios a cargo del [REDACTED] RAMIREZ, **LA TESTIMONIAL** a cargo de los [REDACTED] **LA INSPECCION OCULAR**, la cual deberá practicarse por el C. Actuario designado para tal efecto por la sala sobre las nominas de salario quincenal, recibos de pago quincenas nominas de pago de aguinaldo, nomina sobre pago de prima vacacional, alfabéticos, listas de asistencia en el sistema biométrico, expediente personal, así como los documentos que conserva el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MEXICO, **LAS DOCUMENTALES, LA INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES**, misma que consiste en todas y cada una de las actuaciones que se han realizado y se realicen en el presente juicio y que beneficien al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MEXICO; **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA** consistente en las presunciones que se desprenden de las actuaciones que se encuentren agregadas a los autos y que consisten en demanda, contestación de demanda y demás actuaciones que se continúen realizando en el presente juicio y para acreditar lo manifestado en la contestación de demanda. - - - -

6. La parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MEXICO, ofreció como pruebas de su parte las siguientes: **LA CONFESIONAL** a cargo de la parte actora en el presente juicio [REDACTED]

[REDACTED] **LA TESTIMONIAL** a cargo de los [REDACTED] **LA INSPECCION OCULAR**, la cual deberá practicarse por el C. Actuario designado para tal efecto por la sala sobre las nominas de salario quincenal, recibos de pago quincenas nominas de pago de aguinaldo, nomina sobre pago de prima vacacional, alfabéticos, listas de asistencia en el sistema biométrico, expediente personal, así como los documentos que conserva el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MEXICO, **EL INFORME** que rinda el BBVA BANCOMER SA DE CV INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, **LA INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES** misma que consiste en todas y cada una de las actuaciones que se han realizado y se realicen en el presente juicio y que beneficien al H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México; **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**, consistente en las presunciones que se desprenden de las actuaciones que se encuentren agregadas a los autos y que consisten en demanda, contestación de demanda y demás actuaciones que se continúen realizando en el presente juicio y para acreditar lo manifestado en la contestación de demanda. - - - -



del año dos mil diez, el suscrito por los [REDACTED] **QUIEN SE OSTENTA COMO DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN** [REDACTED] subdirector de recursos humanos, ambos del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MEXICO** el hoy actor fue comisionado al **ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD,** al actor se le asigno un horario de labores de las ocho a las diecisiete horas de lunes a viernes, con una hora para comer y los sábados de las siete horas a las trece horas, sin embargo, a partir de que empezara a prestar sus servicios para el organismo descentralizado de agua potable, alcantarillado y saneamiento de **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MEXICO,** a nuestro representado se le obligó a laborar en un horario de labores de las ocho a las veinte horas de lunes a viernes, para comer, lo que hacia el actor del horario de trabajo y los sábados, las quince horas, por el periodo del dos de julio, reclamándose al actor el pago de horas extraordinarias laboradas, por lo que respecta al salario del actor, este se le cubrió quincenalmente, hasta la segunda quincena del mes de enero del año dos mil once, en dirección de administración del ayuntamiento de valle de Chalco solidaridad, estado de México, por la cantidad de [REDACTED] los demandados omitieron cubrir al actor el pago de los salarios devengados correspondiente al periodo del 01 de febrero al 07 de Mayo del año dos mil once, de igual manera los demandados omitieron cubrir al actor el pago del aguinaldo correspondiente al año 2010 y la parte proporcional del año 2011, a partir de la primera quincena del mes de Febrero del año dos mil once, al actor ya no se le cubrió su salario quincenal, no obstante continuo laborando para el **ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MEXICO,** conforme al oficio de comisión de fecha dos de Julio del año 2010, a pesar de lo anterior en fecha **NUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL ONCE,** siendo aproximadamente las ocho horas, el c. [REDACTED] se presento a la dirección de almacén del **ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MEXICO,** a efecto de registrar su ingreso a labores y realizar las mismas, actos que no pudo efectuar ya que el [REDACTED] quien se ostenta como encargado de almacén de operación hidráulica y alcantarillado del **ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD,** le dijo a nuestro representado que: "por ordenes del ayuntamiento ya no se te va a permitir checar y te tienes que presentar en la Dirección de Administración del Ayuntamiento para arreglar tu situación". en Sala Auxiliar de Ecatepec del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de



razón de lo anterior; nuestro poderdante se dirigió, ese mismo día el **NUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL ONCE**, aproximadamente a las nueve horas, a la Dirección de Administración del **AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO, SOLIDARIDAD, ESTADO DE MEXICO**, para hablar con el [REDACTED] quien se ostenta como director administración del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MEXICO**, servidor publico, que se encontraba en la entrada de la dirección de administración del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MEXICO**, y quien al tener de frente al hoy actor se dirigió este diciéndole: "**SEÑOR [REDACTED], POR ORDENES DEL SEÑOR [REDACTED] POR ORDENES DEL PRESIDENTE ESTA DESPEDIDO RETIRESE**" sucediendo estos hechos el día y la hora antes mencionados en la entrada de la dirección de administración del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MEXICO** y en presencia de [REDACTED] compañeros de trabajo y personas que [REDACTED] el día y hora mencionados, hecho que accionante que el [REDACTED] le diera por escrito las causas y motivos por los cuales lo despide; Por lo tanto la demandada **ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD** refiere que el accionante carece de acción y derecho para reclamar de mi representado el pago de las prestaciones que refiere toda vez que, entre mi representado y el actor nunca ha existido relación de trabajo alguna motivo por el cual sus reclamaciones resultan improcedentes, así como los hechos marcados con los números 1, 2 Y 3 del escrito inicial de reclamación, resultan falsos en su totalidad y por lo tanto se niegan, siendo la verdad de los hechos que entre mi representado y el actor, **NUNCA HA EXISTIDO NI EXISTE RELACIÓN LABORAL ALGUNA**; así como las excepciones siguientes; La falta de acción y derecho de la parte actora para reclamar de mi representado las pretensiones que señala en su escrito inicial de demanda, en virtud de que no se encuentra dentro de los supuestos legales necesarios para hacer exigibles la Indemnización constitucional, que se reclama, ya que entre mi representado y el actor nunca ha existido relación de trabajo alguna. Por su parte el demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MÉXICO**, manifiesta que es falso y se niega el hecho que se contesta, lo cierto sobre el particular es que, "Por lo que hace al número 1, del capítulo de hechos que se contesta, resulta totalmente falso ya que su horario de labores que le fue asignado al actor lo fue de lunes a viernes de 9:00 horas a

las 15:00 horas y los días sábados de las 9:00 horas a las 13:00 horas y no como el dolosamente lo quiere hacer valer. Tal y como se acredita con el propio oficio de fecha **28 de Junio del año 2010**, dirigido a la [REDACTED] en su carácter de Secretaria Particular del C. Presidente Municipal, suscrito por los CC. Contadores Públicos [REDACTED]

[REDACTED] Director de Administración y Subdirector de Recursos Humanos respectivamente, documento mediante el cual se informa la reinstalación del hoy actor en la Presidencia Municipal, con la categoría de Secretario Ejecutivo B, y el horario de labores al cual deberá de sujetarse. Documento que se encuentra firmado de propio puño y letra por el actor en la parte inferior derecha a tinta azul, donde de igual forma recibió copia de dicho documento y por lo siguiente quedo enterado también de su reinstalación, como del horario de labores al cual estaba sujeto a prestar servicios para mi representación. Además de las listas de asistencia donde el propio actor registraba su hora de entrada y salida, entre las cuales se aprecia que nunca laboró por el tiempo extraordinario con el propio registro del horario de entrada y salida. Como también es falso que hayan laborado tiempo extra y que se les haya prometido que se les cubriría su pago al momento de cobrar su quincena, ahora bien resulta ilógico que los actores hayan laborado tiempo extraordinario sin haber exigido su pago, sin embargo, no precisan de que momento a que momento trabajaron el tiempo extraordinario que demandan pues resulta ilógico que en su demanda inicial refieren laborar tiempo extraordinario sin tener tiempo para descansar, o tomar alimentos, lo cual resulta humanamente imposible. No obstante lo anterior se opone la excepción de prescripción con fundamento en el artículo 180 de la Ley del Trabajo de los Contadores Públicos del Estado y Municipios y 516 de la Ley del Trabajo, para reclamar el pago del tiempo extraordinario que refiere por todo el tiempo de la relación laboral, ya que se insiste nunca han sido despedidos ni justificadamente, ni injustificadamente, en consecuencia es falso que se le hayan manifestado los supuesto hechos del despido que narran, independientemente de lo anterior, se opone la excepción de oscuridad en virtud que no precisan la hora exacta en que supuestamente fueron despedidos, ya que señalan en el hecho que se contesta únicamente la hora en que acudieron a la oficina de Sindicatura, manifestado la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MEXICO**, que el actor realizaba funciones de **CONFIANZA**. Planteada la **LITIS** en tales términos y en atención que el demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MEXICO**, al dar contestación al escrito de reclamación, manifiesta que la accionante desempeña funciones de las consideradas de Sala Auxiliar de Ecatepec del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México | SAE 250/2011



CLUB PEG

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MEXICO, que el actor realizaba funciones de **CONFIANZA**. Planteada la **LITIS** en tales términos y en atención que el demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MEXICO**, al dar contestación al escrito de reclamación, manifiesta que la accionante desempeña funciones de las consideradas de Sala Auxiliar de Ecatepec del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México | SAE 250/2011

confianza, dicha circunstancia se analiza previo el estudio del fondo del asunto; Ahora bien, la patronal manifiesta que al tener el actor la categoría de "SECRETARIO EJECUTIVO B", debe considerarse como trabajador de confianza, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 8, 9 y 10 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, lo anterior es incorrecto, en atención que como se desprende de las constancias procesales que integran el sumario, la parte actora manifestó que la categoría que tenía era la arriba señalada al inicio de la relación laboral, ya que cuando lo comisionan al **ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD**, le asignan la categoría de **ASISTENTE** de la dirección de almacén, asimismo la parte demandada afirma que toda vez que las prestaciones que pretende reclamar por ser trabajador de confianza no existe el derecho para ello, por no contar con estabilidad en el empleo, haberse desempeñado como Encargado del Almacén en el Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, la contestación que resulta a todas luces de derecho insuficiente para demostrar la sujeción a esta confianza que le pretende atribuir el actor en el presente juicio, aunado a que las funciones no fueron señaladas, no son consideradas con esta característica, no existiendo en autos elementos diversos para que esta autoridad determine la procedencia de su excepción; y que los artículos 8 y 9 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado Y Municipios del Estado de México, refieren lo siguiente:

ARTÍCULO 8. Se entiende por servidores públicos de confianza:

- I. Aquellos cuyo nombramiento o ejercicio de cargo requiera de la intervención directa del titular de la institución pública, del órgano de gobierno o de los Organismos Autónomos Constitucionales, asistiendo atribución de éstos su nombramiento o promoción en cualquier momento;
- II. Aquellos que, por razón de la naturaleza de las funciones que desempeñen y por la designación que se dé al puesto. Son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia, auditoría, fiscalización, asesoría, planeación y administración de justicia y de protección civil, así como las que se relacionen con la representación directa de los titulares de las instituciones públicas o dependencias, con el manejo de recursos, las que realicen los auxiliares directos, asesores, secretarios particulares y adjuntos, choferes, secretarías y demás personal operativo que les sean asignados directamente a los servidores públicos de confianza o de elección popular.-----

ARTÍCULO 9. Para los efectos del artículo anterior y la debida calificación de puestos de confianza, se entenderán como funciones de:

- I. Dirección, aquéllas que ejerzan los servidores públicos responsables de conducir las actividades de los demás, ya sea en toda una institución pública o en alguna de sus dependencias o unidades administrativas;
- II. Inspección, vigilancia, auditoría y fiscalización, aquéllas que se realicen a efecto de conocer, examinar, verificar, controlar o sancionar las acciones a cargo de las instituciones públicas o de sus dependencias o unidades administrativas;
- III. Asesoría, la asistencia técnica o profesional que se brinde mediante consejos, opiniones o dictámenes, a los titulares de las instituciones públicas o de sus dependencias y unidades administrativas;

IV. Procuración de justicia, las relativas a la investigación y persecución de los delitos del fuero común y al ejercicio de la acción penal para proteger los intereses de la sociedad;

V. Administración de justicia, aquéllas que se refieren al ejercicio de la función jurisdiccional;

VI. Protección civil, aquéllas que tengan por objeto prevenir y atender a la población en casos de riesgo, siniestro o desastre;

VII. Representación, aquéllas que se refieren a la facultad legal de actuar a nombre de los titulares de las instituciones públicas o de sus dependencias; y

VIII. Manejo de recursos, aquéllas que impliquen la facultad legal o administrativa de decidir o determinar su aplicación o destino. -----

III.- Donde claramente se vislumbra los requerimientos y funciones que deberá tener un servidor público de confianza, dicho lo anterior y en virtud de que las manifestaciones vertidas de las partes y de las pruebas ofrecidas por los interesados resulta suficiente para determinar la procedencia de su excepción y de ninguna de las constancias que integran el presente expediente se desprende lo contrario, establece que el actor antes tenía la categoría de **ASISTENTE de la dirección de almacén**, y toda vez que de sus funciones no se desprende ninguna de las que encuadra la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, consecuentemente el actor posee el derecho a la garantía de inmovilidad o estabilidad en el empleo, consistente en no poder ser despedido salvo en el caso de haber incurrido en alguna de las causales expresamente previstas en la Ley de la materia y de no ser probada ésta, tener derecho a regresar a su elección la **reinstalación o su indemnización** correspondiente, en consecuencia de lo anterior, la excepción relativa a que el actor desempeña funciones de ~~las~~ consideradas de confianza, es **IMPROCEDENTE**, por lo que deberá estudiarse el fondo del presente asunto; lo anterior en términos de la jurisprudencia que a la letra dice;

"TRABAJADORES DE CONFIANZA RESULTA INSUFICIENTE PARA ACREDITAR DICHA CALIDAD EL CATÁLOGO DE PUESTO ELABORADO POR EL PATRÓN. En términos del Artículo 9o. de la Ley Federal del Trabajo, la categoría de trabajador de confianza **depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto;** por consiguiente, la calidad de confianza deriva de la naturaleza objetiva de las actividades que se realicen y no de la apreciación o catalogación que hagan los patrones de manera subjetiva, pues la idea del legislador fue considerar aquellas actividades vinculadas en forma inmediata y directa con la vida de la empresa, con sus intereses y la realización de sus fines. Por tanto, para determinar si un trabajador se desempeña en un puesto de confianza debe demostrarse que las actividades materialmente realizadas por el trabajador son las que el precepto legal en comento define como de confianza, tales como las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, y las relacionadas con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento, y no las que se enuncien en un catálogo de puestos o normatividad interna de la patronal". ---

IV.- Establecida la controversia en los terminos antes señalados de conformidad al artículo 221 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y,



CORRESPONDE A LA PARTE DEMANDADA H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MEXICO desvirtuar el despido que arguye el [REDACTED], asimismo le corresponde acreditar el horario en el que se desempeñaba el actor, el salario que percibía, el pago de salarios devengados que solicita el accionante, y por ultimo le corresponde acreditar el pago respecto a las prestaciones consistentes, en Vacaciones, Prima vacacional, Aguinaldo, correspondientes a un año anterior a la presentación a la demanda por se procedente la excepción de prescripción interpuesta por la patronal. Por otro lado **CONCIERNE A LA PARTE ACTORA**, demostrar la relación laboral que lo unió con el **ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD** que laboro el tiempo extraordinario que se duele; En cuanto al pago de salarios caídos, prima de antigüedad, se hace a un punto de derecho a decidir sobre su procedencia o improcedencia.

V.- De las pruebas desahogadas por el demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO, ESTADO DE MÉXICO**; **LA CONFESIONAL** a cargo del actor [REDACTED] mismo que corre agregado a fojas de la 115 de los autos, a la misma se le niega valor probatorio ya que la absolvente negó todas y cada una de las posiciones que le fueron formuladas, por lo que aporta elementos diferentes a la presente litigio anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 220 B, 220 C, 220 D, 220 E de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; **LA TESTIMONIAL** a cargo de los [REDACTED] desahogo que corre agregado a foja 128 de los presentes autos, en donde después de la incomparecencia de los testigos ofrecidos de su parte esta H. Sala Auxiliar de Ecatepec del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, determino decretar la deserción de su probanza por lo que no aporta elementos de procedencia a la excepción interpuesta por el oferente de la misma, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 220 M Y N de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; **LA INSPECCIÓN OCULAR**, ofrecida por la parte demandada, desahogada el día veinte de Junio del año dos mil catorce, por conducto de la C. Actuario de esta H. Sala Auxiliar de Ecatepec y que obra a fojas 129 de los autos, de donde se vislumbra que la oferente no exhibe los documentos requeridos y señalados para el desahogo de la misma, por tal motivo se le decretó la deserción de su prueba, respecto a los incisos que pretendía acreditar, los cual se encuentran establecidos en múltiples de inútiles repeticiones, razón por la cual carece de valor probatorio alguno, por los documentos no exhibidos, lo anterior de lo antes dispuesto de los artículos 220

R y 220 S de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, probanzas que si bien es cierto se desahogan por su propia y especial naturaleza, también lo es que por sí solas no aportan medio de convicción diverso a los antes analizados; además que con las mismas no se justifica el hecho que pretende acreditar la demandada, por consiguiente de las pruebas ofrecidas, por esta parte ninguna resulta eficaz y suficiente para tener por acreditado que [REDACTED] no haya sido despedido de su fuente de trabajo tal y como lo hace valer en su escrito de contestación a la demanda. Lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 245 y 246 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios -----

VI.- De las pruebas desahogadas por el demandado **ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MEXICO** LA CONFESIONAL a cargo del actor [REDACTED] que corre agregado a fojas de la 113 de los autos, a la misma se le niega valor probatorio ya que la absolvente negó todas y cada una de las posiciones que le fueron formuladas, por lo que aporta elementos diferentes a lo presente litigio anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 220 B, 220 C, 220 D, 220 E de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, probanzas que si bien es cierto se desahogan por su propia y especial naturaleza, también lo es que por sí solas aportan medio de convicción a los antes analizados, por lo que se presume que la relación laboral únicamente se sostenía con el **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MEXICO** y no así con el **ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD**, puesto que los recibos de pago se emitieron a nombre del Ayuntamiento antes referido, así como de la documental que obra en autos, de donde se desprende que el día dos de Julio del año dos mil diez, el [REDACTED] tuvo a bien informar al Director del **ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD**, que el accionante se encontraba comisionado al organismo antes referido, empero continuaría reportando sus asistencias al primero de los mencionados, razón por la cual es notable que la comisión de un trabajador a otra institución no entraña relación laboral alguna, al no cumplir con todos los requisitos que la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios. Lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 245 y 246 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios -----

VII.- De las pruebas aportadas por la parte actora, **LA CONFESIONAL a cargo del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO, ESTADO DE MÉXICO y ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD**, cuyo desahogo obra a 114 de los autos, la cual estuvo a cargo de su representante legal [REDACTED]

[REDACTED] probanza que carece de valor probatorio ya que de ninguna de las posiciones que le fueron formuladas se desprende que el accionante haya sido despedido de su trabajo, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 220 B, 220 C, 220 D, 220 E de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipio; **LA CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS A CARGO DEL [REDACTED]** el cual tenía el cargo de DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MEXICO**, probanza que corre agregada a fojas 132 de los presentes autos, sin que favorezca al oferente se desvirtúa su mas entero perjuicio y mas estricta que esta prueba carece de eficacia legal; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 220, 220 B, 220 C, 220 D, 220 E de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; **LA TESTIMONIAL a cargo de las [REDACTED]**

[REDACTED] probanza que corre agregada a foja de la 125 a la 126 de los autos desprendiéndose que respecto a los testimonios vertidos por los comparecientes, se denota que los surten sus efectos legales de certeza a esta Sala Auxiliar de Ecatepec del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México ya que con precisión conocen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se da el despido, asimismo, precisando que saben y les consta lo que narran, debe decirse que las respuestas verdadas por los testigos son eficaces siendo atestes y contestes, produciendo certeza a este respecto de lo que se quiere probar, resultando por demás evidente que los testigos conocían el hecho del despido, aunado refieren que fue el **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MEXICO**, quien por instrucciones del Presidente Municipal, ordeno al [REDACTED] despedir de su trabajo al accionante; Por consiguiente las respuestas verdadas por las testigos se desprende hechos que favorezcan al absolvente, en tanto aporta elementos contundentes para acreditar el despido del que se duele la actora y desvirtuar la relación laboral con el **ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD**, por consiguiente se le otorga pleno valor probatorio en la presente litis; lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 220 M y 220 N de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y la tesis jurisprudencial que a la letra dice:

Sala Auxiliar de Ecatepec del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México | SAE 250/2011

TESTIMONIAL SU APRECIACIÓN EN MATERIA LABORAL. La Ley Federal del Trabajo, en su capítulo catorce, capítulo XII sección cuarta, relativa a la prueba testimonial, en particular los artículos del 813 al 820, establecen la reglamentación correspondiente a su ofrecimiento, admisión y desahogo, y del análisis junto conjunto de tales preceptos legales se obtienen las diversas características de absoluta certidumbre que ha de reunir dicha probanza para que acredite los hechos de su contenido. Por lo tanto, para juzgar la credibilidad subjetiva del testigo y la credibilidad subjetiva de su testimonio, debe examinarse primeramente las circunstancias de modo, tiempo y lugar relatadas por los testigos que hagan verosímil su presencia en el lugar de los hechos, por virtud de los cuales se dieron cuenta de ellos, pues de no darse a conocer las mismas, sus depósitos no serán fidedignos. -----

LA INSPECCIÓN OCULAR probanza que le favorece al oferente, toda vez que en diligencia para su desahogo de fecha veinte de Junio de dos mil catorce, la cual corre agregada a foja 129 de los autos, la parte demandada no exhibió documentación alguna para el desahogo de los incisos (a) al (O), razón por la cual en este sentido al actor, se le tienen por presuntivamente ciertos los extremos que pretendió acreditar, los cuales son los señalados, además de no existir alguna otra prueba que la contraponga teniendo por presuntivamente cierto esencialmente, que el actor laboró tiempo extraordinario, donde se confirma que el actor tiene el horario firmado por la demandada razón por la cual se le otorga valor probatorio pleno, únicamente por los extremos referidos, lo anterior en términos de los artículos 220 R y 220 S de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y la tesis jurisprudencial que a la letra dice:

INSPECCIÓN, PRUEBA DE SU FINALIDAD ES VERIFICAR HECHOS SUSCEPTIBLES DE SER PERCIBIDOS POR LOS SENTIDOS Y EXTRAER CONCLUSIONES DE ÉSTOS. El objeto de la prueba de inspección son los hechos que puedan examinarse y reconocerse, sea que hayan ocurrido antes, pero todavía subsistan total o parcialmente, o que se produzcan en el momento de la diligencia, los cuales son objeto de esta prueba las deducciones que mediante razonamiento se puedan formularse, con base en los hechos observados, es decir, en la obra de la diligencia se debe hacer constar lo que ha sido materia de percepción por el funcionario que la practique y no sus inferencias, que deben dejarse para el momento y la providencia en que se califica el mérito probatorio de la inspección. En este sentido, cuando los artículos 827 y 829 de la Ley Federal del Trabajo prescriben que la parte que ofrezca la inspección deberá precisar el objeto materia de la misma. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. -----

EL INFORME que rindiera el **INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS (ISSEMYM)**, a través de su departamento de servicios de afiliación y vigencia, probanza de donde se desprende que el Ayuntamiento demandado, dio de baja al actor en fecha treinta y uno de Enero del año dos mil once, constatándose así que la patronal no deseaba seguir con la relación contractual que unía a las partes, por lo que a la misma se le concede valor probatorio pleno. Por lo que respecta a las pruebas **DOCUMENTALES PRIVADAS** ofrecidas por la parte actora, y que obran a fojas de la 74 a la 76 de los autos, las



cuales se encuentran repetidas en múltiples e inútiles repeticiones, se confirma el salario que tenía el accionante, manifestando que el mismo no se encontraba controvertido, por otro lado respecto al acuse de oficio que obra a foja 76 de los autos, se presume que la relación laboral únicamente se sostenía con el **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MEXICO** y no así con el **ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD**, puesto que los recibos de pago se emitieron a nombre del Ayuntamiento antes referido, así como de la documental que obra en autos, de donde se desprende que el día dos de Julio del año dos mil diez, el [REDACTED] tuvo a bien informar al Director del **ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD**, que el accionante se encontraba comisionado al organismo antes referido, y que continuaría reportando sus asistencias y prestaciones relacionadas, razón por la cual es notable que la calidad de un trabajador a otro no entraña relación laboral alguna, y no cumplir con todos los requisitos que la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios. Lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 245 y 246 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA**, probanzas que si bien es cierto se desahogan por su propia y especial naturaleza, también lo es que por sí solas aportan medio de convicción; e incluso que con las mismas se justifica el hecho que se pretende acreditar la acta únicamente respecto al despido que sufrió por parte del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MEXICO** y no así por el que hace al **ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD**, por consiguiente las pruebas ofrecidas por la parte actora resultan eficaces y suficientes para tener por acreditado que el actor haya sido despedido de su fuente de trabajo, y que no se le hayan cubierto las prestaciones que reclama. -----

VIII.- Por las razones y consideraciones vertidas con anterioridad, es de concluirse y se concluye: Que habiendo correspondido a la parte demandada **LA CARGA DE LA PRUEBA** en el presente asunto, debiendo demostrar que no despido al actor [REDACTED] del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO, ESTADO DE MÉXICO**, situación que no desvirtuó con probanza alguna y demás prestaciones que aduce por lo cual esta H. Sala Auxiliar de Ecatepec del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, determina su separación como un despido injustificado, por otro lado esta emisora determina que el Sala Auxiliar de Ecatepec del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México | SAE 250/2011

accionante no sostenía relación laboral con el **ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD**, toda vez que el actor se encontraba comisionado al organismo, ya que la actora al tener la carga probatoria, con ninguna de las probanzas ofrecidas de su parte demostró, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 245 y 246¹ de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios. -----

IX.-Resulta procedente condenar al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO, ESTADO DE MÉXICO**, a **REINSTALAR** al actor [REDACTED], en su lugar de trabajo en los términos y condiciones que lo venía desempeñando. Asimismo se condena a la demandada a pagar los **SALARIOS CAIDOS**, contados a partir de la fecha del despido **nueve de Mayo del año dos mil once**, hasta aquella en que sea reinstalado en su trabajo, **totalizados a razón de [REDACTED]**

pesos diarios, [REDACTED] salario que se tuvo acreditado en autos, cantidad que asciende al monto de [REDACTED] condonada que se realiza hasta la emisión del presente laudo, actualizándose al momento de la debida reinstalación, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México; De igual forma resulta procedente condenar al demandado a pagar **LOS SALARIOS DEVENGADOS** del periodo comprendido del uno de febrero al siete de Mayo del dos mil once, ya que la patronal demandada no logro evidenciar el pago de dichos conceptos, cantidad que asciende al monto de [REDACTED] lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 75 y 77 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, asimismo se condena al pago de **AGUINALDO** correspondiente a un año anterior a la fecha de despido, ya que respecto a la excepción de prescripción el demandado la interpuso debidamente, aunado a que esta ultima no logro evidenciar su pago con probanza alguna, correspondiéndole la cantidad de [REDACTED] lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, en el mismo tenor de ideas resulta de ajustado derecho condenar a la demandada al pago de **VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL** correspondiente a un año anterior a la fecha de despido, ya que respecto a la excepción de prescripción el demandado la interpuso debidamente, aunado a que esta ultima no logro evidenciar su pago con probanza alguna, correspondiéndole por el primero de

¹ **ARTÍCULO 245.** Los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, sin sujetarse a reglas o formalismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen. **ARTÍCULO 246.** Los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente



los conceptos señalados la cantidad de [REDACTED] y por el segundo de los mencionados el monto de [REDACTED] lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 66 y 71 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; En el mismo tenor de ideas resulta procedente condenar al demandado, a pagar el **TIEMPO EXTRAORDINARIO**, la cual deberá de realizarse por el periodo comprendido del **02 de Julio del año 2010 al 07 de Mayo del año 2011**, aunado a que el **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MEXICO**, no desvirtuó con medio de prueba alguno el horario de labores referido por el accionante, haciendo mención que el salario integrado que se tuvo acreditado en autos es a razón de [REDACTED] **diarios**, [REDACTED] mismo que servirá de base para cuantificar la condena en cuestión, ya que tal y como lo prevé la ley de la materia se trata de una prestación y generada por el accionante, derivado de lo anterior es por cual se integra el salario desprendiéndose que, se tiene por cierto que laboraba en una jornada comprendida de lunes a viernes de cada semana, y el sábado de las **07:00 a 15:00** horas las **7** horas extraordinarias semanales, por lo que las primeras 9 se multiplican al 100% más el salario ordinario y la restante al 20% más del salario ordinario; en cuanto al monto de una hora, es de [REDACTED] pesos que resultó del salario base diario de **9.24** entre las **8** horas diarias de jornada asignada; por lo que al doble es [REDACTED] pesos, por 9 horas extras, da como resultado [REDACTED] pesos y por lo que respecta a las 8 horas restantes, se multiplicó al 20% más del salario ordinario; en cuanto al monto de una hora, es de [REDACTED] pesos por lo que al triple es [REDACTED] pesos, por 8 horas extraordinarias, da como resultado [REDACTED] pesos, por 44 semanas que reclama arroja la cantidad total de [REDACTED] condena que se resuelve en virtud de que la parte actora acreditó la procedencia de esta pretensión mediante la prueba de inspección, ya que al no haberse desvirtuado los base de la misma, se hicieron efectivos los apercibimientos decretados para las partes; Asimismo se condena al pago **de las prestaciones señaladas en los incisos G), J), K), L) M), N), N), O), P) Q) y R)**, en términos del Convenio de Prestaciones de Ley y Colaterales, por el periodo comprendido del **01 de Julio de 2010 al 07 de Mayo de 2011**, en virtud de acreditar que le correspondían y no le fueron pagadas, lo cual deberá realizarse en esos términos, toda vez de los propios autos no se desprende parámetro alguno para realizar la cuantificación respectiva, en tal virtud la misma deberá de resolverse mediante el incidente de liquidación respectivo, preceptuado en el artículo 843 de la Ley del Trabajo en aplicación supletoria, aunado a que los convenios se aplican a todos los trabajadores, independientemente de que sean de confianza o de base y también lo es que el accionante mediante la prueba de inspección respectiva logra evidenciar la procedencia, Lo anterior salvo error u omisión de carácter aritmético y de conformidad con la siguiente jurisprudencia:

Sala Auxiliar de Ecatepec del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México | SAE 250/2011

"SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO. APLICACIÓN DE LOS CONVENIOS QUE FIJAN LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. Los convenios de Prestaciones de Ley y Colaterales que suscriban los municipios del estado de México, de común acuerdo con el Sindicato Único de Trabajadores, de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México, en los que se fijan las condiciones generales de trabajo, resultan aplicables a todos los servidores públicos que presten sus servicios en la institución pública correspondiente, sin exclusión de los de confianza o de los generales por tiempo u obra determinados, por que el artículo 54 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios impone la obligación legal a los ayuntamientos de fijar las condiciones generales de trabajo para los servidores públicos sin distinción alguna. En ese sentido, los que tengan el carácter de confianza y los generales por tiempo u obra determinados, podrán verse beneficiados con las condiciones de trabajo previstas en los citados convenios, con las limitaciones que la ley burocrática estatal establece para los de confianza, pero los solo están protegidos por las medidas de protección al salario y seguridad social. Lo anterior, sin perjuicio de que el ayuntamiento acredite que a fijado las condiciones generales de trabajo de los servidores públicos de confianza y de los generales por tiempo u obra determinados, en un reglamento, estatuto, ordenanza o documento distinto a aquel". -----

X.- En cuanto a la permanencia del actor ante el **INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS (ISSEMYM)** se dejan a salvo sus derechos, para que los haga valer en la vía y forma que proceda, en virtud de que su reclamación no atañe al orden laboral, sino administrativo, y por ende para H. Sala Auxiliar de Ecatepec, del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, no es la instancia correspondiente para determinar respecto a esta prestación, si el actor tiene o no derecho a ella, pero a efecto de no dejar en estado de indefensión a quien los reclama; lo anterior tiene su sustento en la siguiente tesis jurisprudencial que a letra dice;

INSCRIPCIÓN AL ISSEMYM Y PAGO DE APORTACIONES AL MISMO. SON PRESTACIONES QUE DEBEN RECLAMARSE ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. Si bien es cierto que de acuerdo al artículo 2o. del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Públicos Centralizados y Descentralizados de carácter Estatal y 29, fracción VI de la Ley de Seguridad Pública del Estado de México que dicen respectivamente: el trabajador tiene derecho a gozar de las prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado y Municipios; también lo es que tanto la inscripción en el ISSEMYM. . . . como el **pago de aportaciones** al mismo, por el trabajador inconforme, **por tratarse de una prestación de carácter administrativo y no de un derecho del trabajo propiamente dicho, su reclamación no procede en la vía de la demanda laboral ante el Tribunal de arbitraje, por lo que la responsable debe dejar a salvo los derechos del actor para que los haga valer en su oportunidad y ante la autoridad administrativa correspondiente, a fin de no dejar al actor en estado de indefensión.** -----

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo previsto por el artículo 242 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios es de resolverse y se: -----



R E S U E L V E

PRIMERO.- La parte actora el [REDACTED] acreditó parcialmente los presupuestos de su acción, en tanto que el demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MEXICO** justificó parcialmente sus defensas y excepciones, en consecuencia: - - -

SEGUNDO.- La parte actora el [REDACTED] **NO** acreditó los presupuestos de su acción, en tanto que el demandado **ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD** justificó parcialmente sus defensas y excepciones en consecuencia: - - -

TERCERO.- Se resuelve al demandado **ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD** pagar al [REDACTED] todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda en términos de lo expuesto en los considerandos **VI y VIII** de esta resolución. - - -

CUARTO.- Se condena al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO, ESTADO DE MÉXICO** a Reinstalar al [REDACTED] así como a pagarle salario debido y demás prestaciones señaladas en términos de los considerandos **VIII, y IX** de esta resolución. - - -

QUINTO.- Se dejan a salvo los derechos del [REDACTED] respecto a las prestaciones señaladas en términos de lo expuesto en los considerandos **X** de esta resolución. - - -

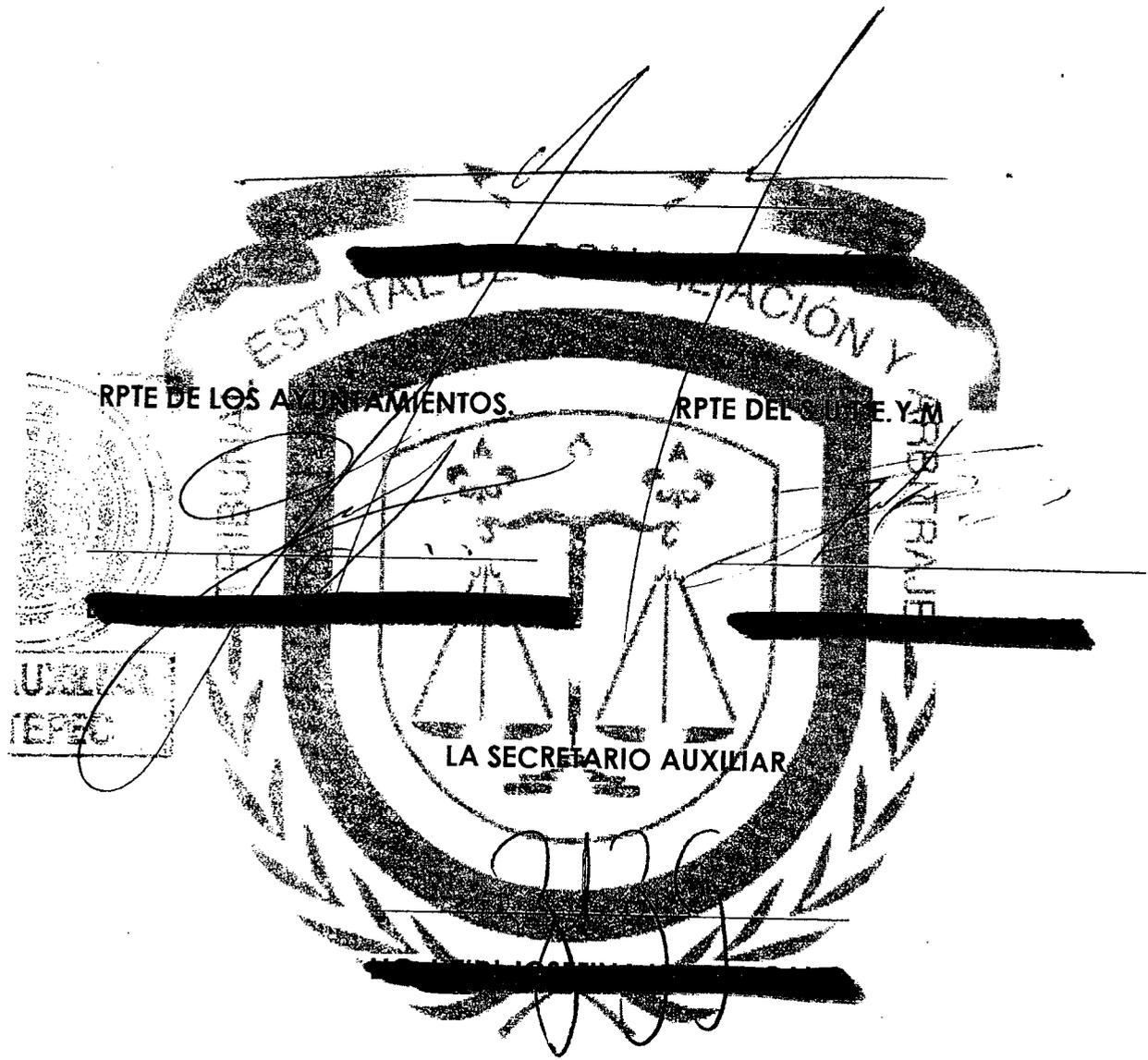
SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. CÚMPLASE y en su oportunidad **ARCHIVASE** el presente asunto como total y definitivamente concluido, previa toma de razón que se haga en el libro de gobierno respectivo. -

145

ASÍ DEFINITIVAMENTE JUZGADO, LO RESOLVIERON Y FIRMARON LOS C.C INTEGRANTES DE ESTA SALA AUXILIAR ECATEPEC DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.-DOY FE.-

MADLCR

EL PRESIDENTE DE LA SALA AUXILIAR ECATEPEC DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.





de 499/17

EXPEDIENTE NÚMERO: SAE 23/2013.

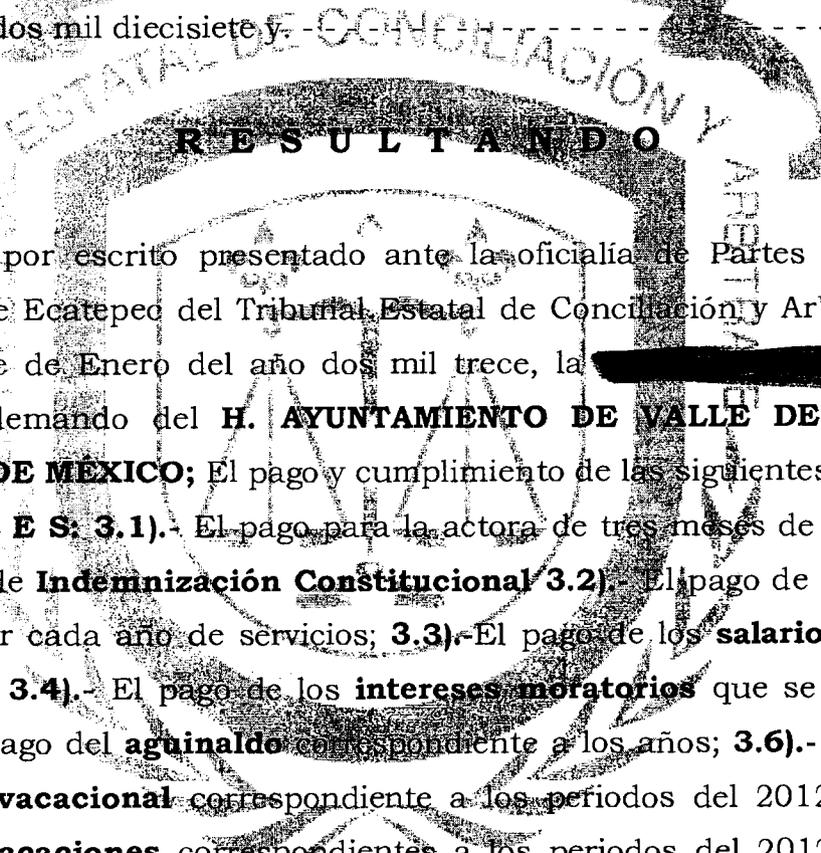
[REDACTED]

VS.

H. AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO, ESTADO DE MÉXICO

ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO A VEINTIOCHO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE. -----

V I S T O S, para resolver en definitiva los autos del juicio que al rubro se indica y en cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, en Materia de Trabajo del Segundo Circuito en el amparo directo número **DT.- 769/2016** de fecha trece de enero del dos mil diecisiete y -----



1.- Que por escrito presentado ante la oficialía de Partes de la Sala Auxiliar de Ecatepec del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, con fecha once de Enero del año dos mil trece, la [REDACTED], demanda del **H. AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO, ESTADO DE MÉXICO**; El pago y cumplimiento de las siguientes **P R E S T A C I O N E S**: **3.1).**- El pago para la actora de tres meses de salario por concepto de **Indemnización Constitucional** **3.2).** El pago de **20 días de salario** por cada año de servicios; **3.3).**- El pago de los **salarios caídos o vencidos**; **3.4).**- El pago de los **intereses moratorios** que se ocasionen; **3.5).**- El pago del **aguinaldo** correspondiente a los años; **3.6).**- El pago de la **prima vacacional** correspondiente a los periodos del 2012; **3.7).**- El pago de **vacaciones** correspondientes a los periodos del 2012; **3.8).**- El pago la cantidad de \$100.00 (CIEN PESOS 00/100 M.N.), por concepto de **prima por permanencia en el servicio**; **3.9).**- El pago de la cantidad de \$200.00 (DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por concepto de **estímulos y recompensas**; **3.10).**- El pago de **30 días por cada año de servicios prestados** de todo gravamen; **3.11).**- El pago de los **días de descanso obligatorio** a los que conforme a la ley de la materia mi representada tuvo; **3.11).**- El pago del **tiempo extraordinario** correspondiente a tres horas extras diarias que mi representada laboro para la demandada de **lunes a sábado** de cada semana; **3.12).**- El pago inmediato que deberá hacer la demandada al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y

Municipios, para efectos de que se integre el salario base de cotización ya que las tres horas extras que trabajo diariamente durante toda la relación laboral fueron pactadas en forma de tiempo fijo, tal y como se desprende de sus contratos individuales de trabajo. Asimismo, pagar por lo que se refiere a los otros conceptos y nociones que se detallan en el punto 4 de la presente; **3.13).**- La entrega que se haga a la actora de los certificados de aportación que los demandados hicieron a nombre de este al AFORE; **3.15).**- **La nulidad de cualquier documento** que implique renuncia alguna a los derechos de mi poderdante en su calidad de trabajadora; **3.16).**- La entrega la actora de una **constancia de servicios**; **3.17).**- El pago de **siete días de salarios** por concepto de pago de días 31 para la actora; **3.18).**- El pago de **media hora de descanso diario** que la hoy actora no disfruto dentro de su jornada continua de trabajo; **3.19).**- El pago de la **prima de antigüedad** consistente en doce días de salario por cada año de servicios prestados por el actor en términos de lo dispuesto por el artículo 80 de la ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; **3.20).**- El pago de la cantidad de \$693.70 M.N. correspondiente a 4 días de salario por concepto de los días **31**; **3.21).**- El pago de **media hora de descanso diario**; **3.22).**- El otorgamiento de beneficios y prerrogativas de carácter medico; **3.23).**- Pago y el cumplimiento del Convenio de Condiciones Generales De Trabajo, entre el H. ayuntamiento demandado y el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes Municipales e Instituciones Descentralizadas del Estado de México (SUTEYM): basando su demanda en los siguientes **HECHOS: 1.-** con fecha 16 de junio de 2012, mi representada [REDACTED] celebro contrato individual de trabajo e inicio la prestación de su trabajo personal y subordinado para los demandados, fecha en la que se asigno la categoría de promotor B con funciones administrativas, operativas y de apoyo en todo aquello que le asignaran sus superiores jerárquicos. asimismo se le asigno un horario de labores comprendido de las **9:00 a las 20:00 horas** de lunes a sábado de cada semana, teniendo media hora para descansar tomar sus alimentos dentro del centro de trabajo de las 13:00 a las 13:30 horas; tal y como se acreditara en el momento procesal oportuno. La contratación de sus servicios fue por tiempo indeterminado, laborando tres horas extraordinarias diarias las cuales comenzaban a las 17:00 horas y concluían a las 20:00 horas de lunes a sábado de cada semana, haciendo un total de dieciocho horas; El día **3 de diciembre** del 2012, siendo aproximadamente las 09:00 horas, estando la actora en su

fuente de trabajo ubicada en **AVENIDA ALFREDO DEL MAZO SIN NUMERO ESQUINA TEZOMOC, COLONIA ALFREDO BARANDA, MUNICIPIO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MÉXICO (PALACIO MUNICIPAL DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD)**, cuando mi representada se disponía a iniciar sus labores como de costumbre se presento ante ella el [REDACTED], quien ejercía actos de Dirección y administración para la demandada y se ostenta como director de Municipio demandado y al verla indico **de manera directa a la misma "XILONEN, LO SIENTO MUCHO, PERO YA NO HAY TRABAJO PARA TI, ESTAD DESPEDIDA, RETÍRATE DE AQUÍ"**. De inmediato el [REDACTED] se introdujo al centro de trabajo sin permitirle al actor agregar algo sobre el particular. atónita ante lo sucedido, la actora permaneció en la puerta de entrada del centro de trabajo, cuando siendo aproximadamente las 9:05 horas del mismo día llego el [REDACTED] quien ejercía actos de dirección y administración para los demandados y se asienta como Presidente Municipal del Ayuntamiento demandado y al ver a la actora le indico de manera directa [REDACTED] **YA SABES QUE ESTAS DESPEDIDA, ASÍ QUE RETÍRATE DE AQUÍ"** De inmediato el [REDACTED] se introdujo al centro de trabajo de permitir a la actora agregar algo sobre el particular. Fundado su demanda en los preceptos legales invocados en la misma -----

2.- Radicado el juicio ante este Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, con fecha dieciséis de Enero del año dos mil trece, se ordeno notificar y emplazar a juicio a la parte demandada, concediéndole un termino de diez días hábiles para que diera contestación a la demanda entablada en su contra. En cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo DE.- 769/2016 de fecha trece de enero de dos mil diecisiete, en el cual se ordeno lo siguiente: *"Reponga el procedimiento, a fin de que determine que [REDACTED] carece de personalidad para contestar la demanda en representación del AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MÉXICO, por no exhibir al momento de presentar el ocurso de contestación, la cédula profesional que lo facultara para ejercer la profesión de Licenciado en Derecho, y ni siquiera refiere que estuviera previamente registrada ante el Tribunal Estatal del conocimiento, lo que significa procesalmente, no haber dado contestación a la demanda instaurada por la actora [REDACTED] hecho que sea, provea lo que en derecho corresponda y continúe con la*

sustanciación del juicio laboral". Por lo anterior en acuerdo de fecha nueve de febrero de dos mil diecisiete se determino lo siguiente: I.- Con el escrito de cuenta se tiene únicamente por presentado al [REDACTED], teniéndose únicamente por hechas sus manifestaciones para los efectos legales a que haya lugar, sin lugar a acordar respecto de que se tenga por contestada la demanda interpuesta en contra de la parte demandada toda vez que el mismo no acredita legalmente la personalidad en virtud de que no exhibe acompañada del escrito de cuenta cedula profesional que lo faculte para ejercer la profesión de Licenciado en Derecho, en tal virtud se tuvo por no contestada en tiempo la demanda interpuesta por la parte actora, y en consecuencia se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en proveído de fecha dieciséis de enero de dos mil trece, **teniéndose por contestada la demanda en sentido afirmativo**, sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y Admisión de Pruebas, ofrezca pruebas en contrario. -----

3.- Esta H. Sala Auxiliar de Ecatepec, Estado de México, señalo el día diecisiete de febrero de dos mil diecisiete para la celebración de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, a la cual únicamente compareció la PARTE DEMANDADA, y dada la incomparecencia de la PARTE ACTORA, no fue posible llegar a un arreglo conciliatorio, razón por la cual se les tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, cerrándose la audiencia y ordenándose abrir la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas. -----

4.- El **demandado**, ofreció como pruebas las siguientes: 1.- LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES; 2.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA; 3.- LA CONFESIONAL a cargo del [REDACTED] 4.- LA TESTIMONIAL a cargo de los [REDACTED] Y dada la incomparecencia de la parte actora no obstante de encontrarse debidamente notificada tal y como consta en el boletín laboral de fecha diez de febrero de dos mil diecisiete, en consecuencia de lo anterior se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en proveído de fecha nueve de febrero del año dos mil diecisiete, **teniéndosele por perdido su derecho**

para ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses corresponda en el presente conflicto. -----

Desahogadas las pruebas aportadas por la **parte demandada**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 242 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se declaro cerrada la instrucción, turnándose los autos a resolución por lo que: -----

C O N S I D E R A N D O

I.- Que esta H. Sala Auxiliar de Ecatepec del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, es competente para conocer y resolver sobre el presente conflicto laboral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1o., 184 Y 185 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. -----

II.- En cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Segundo Circuito, en el amparo directo número **DT.- 769/2016** de fecha trece de enero del dos mil diecisiete, mediante el cual se concede el amparo y protección de la Justicia Federal al [REDACTED] contra el laudo de fecha ocho de marzo del dos mil dieciséis, para el efecto de que la responsable: **a)** Deje insubsistente el laudo reclamado de veintiuno de noviembre de dos mil catorce (**PRECISANDO QUE LA FECHA CORRECTA DEL LAUDO ES OCHO DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS**); **b)** Reponga el procedimiento, a fin de que determine que [REDACTED] carece de personalidad para contestar la demanda en representación del AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MÉXICO, por no exhibir al momento de presentar el ocurso de contestación, la cédula profesional que lo facultara para ejercer la profesión de Licenciado en Derecho, y ni siquiera refiere que estuviera previamente registrada ante el Tribunal Estatal del conocimiento, lo que significa procesalmente, no haber dado contestación a la demanda instaurada por la actora [REDACTED] hecho que sea,

provea lo que en derecho corresponda y continúe con la sustanciación del juicio laboral. - - - - -

III.- Si bien es cierto se tuvo por contestada la demanda en **SENTIDO AFIRMATIVO**, también lo es que el demandado ofreció pruebas en contrario, por lo que la parte demandada deberá demostrar que el actor no es trabajador, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda, de conformidad con la siguiente jurisprudencia:

PRUEBAS EN CONTRARIO QUE PUEDE RENDIR LA PARTE DEMANDADA CUANDO SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA LABORAL EN SENTIDO AFIRMATIVO. Aun cuando las pruebas que puede rendir la parte demandada en un juicio laboral en que se haya tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo, conforme al artículo 754 (879) de la Ley Federal del Trabajo, no deben referirse a excepciones que no se hicieron valer en su oportunidad en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, de acuerdo con la que tipifica la fracción del artículo 753 (878 fracción IV) de esa ley, en razón a que sería nugatoria la sanción que impone al rebelde por su falta de contestación el artículo 754 (879) del citado ordenamiento y a la vez el actor sería puesto en estado de indefensión para preparar sus pruebas y para impugnar las rendidas por la contraria, lo cual propiciaría el surgimiento de una situación antijurídica en favor del demandado y en perjuicio de quien no fue el causante de ese procedimiento excepcional, sin embargo, con arreglo al artículo 755 (879 in fine) de la ley de la materia, la parte demandada sí puede ofrecer y rendir pruebas en contrario para el sólo efecto de demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda. En consecuencia, en los casos en que se tenga por contestada en sentido afirmativo una demanda laboral en la que se asegure que el trabajador fue despedido injustificadamente, **la parte demandada puede rendir pruebas para fundar cualquiera de esas taxativas finalidades que la ley específica, puesto que propiamente no constituyen excepciones por no ser hechos generadores de derechos distintos que controviertan los de la demanda.** No puede ser óbice tampoco la consideración del quejoso de que al no expresar

la parte demandada la intención u objetivo de sus pruebas ofrecidas, no debieron ser aceptadas, pues aparte de que la sociedad mercantil demandada sí manifestó que sus pruebas las ofrecía para el sólo efecto de acreditar que el actor no era trabajador suyo, ningún precepto de la Ley Federal del Trabajo dice que si no se hace relación de las pruebas ofrecidas, en forma precisa, con los extremos que indica el artículo 755 (879 in fine) de la propia ley, deban ser desechadas. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO. Amparo directo 271/80. Francisco Romellón Pérez. 23 de septiembre de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Vicente R. del Arenal Martínez. Secretario: Agustín Ramón Menéndez. -----

IV.- De las pruebas aportadas por la parte **DEMANDADA: LA CONFESIONAL** a cargo del actor [REDACTED] (foja 129), la cual tiene pleno valor probatorio y que le favorece al oferente para acreditar su dicho y desvirtuar lo mencionado por el actor, en virtud de que en audiencia de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecisiete **el actor no compareció personalmente** no obstante de encontrarse debidamente notificado por medio del boletín de fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete, en consecuencia de lo anterior se le hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante proveído de fecha diecisiete de febrero del año dos mil diecisiete, teniéndosele por **FICTAMENTE CONFESA** de las posiciones que le fueron formuladas y calificadas de legales y procedentes. Por lo anterior el demandado logró acreditar que: "Se abstuvo de tener practica con el [REDACTED] el día 03 de diciembre de 2012 aproximadamente a las 09:00 horas; Se abstuvo de tener practica con el [REDACTED] el día 03 de diciembre de 2012 aproximadamente a las 09:05 horas". De lo anterior se concluye de **JAMÁS FUE DESPEDIDA**, lo anterior de conformidad con las siguientes jurisprudencias: -----

PRUEBA CONFESIONAL, VALOR DE LA. Tratándose de la prueba confesional sólo tiene valor probatorio pleno lo que el confesante admite en su perjuicio pero no en lo que le beneficia, pues para que esto tenga valor necesita ser demostrado. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO. ---

CONFESION EN MATERIA DE TRABAJO, VALOR DE LA. La prueba confesional constituye la prueba por excelencia y cuando de ella, tomándola en lo que perjudica a quien la produce y no en lo que la favorece se obtiene la comprobación de hechos que demuestran la carencia del derecho ejercitado, otra prueba resulta ineficaz por quedar destruida por la referida prueba. - - -

CONFESION FICTA POR FALTA DE CONTESTACION DE LA DEMANDA LABORAL. EL CONFESO EN LA ETAPA DE OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS PUEDE DEMOSTRAR QUE EL ACTOR NO ERA TRABAJADOR O EL DEMANDADO NO ERA PATRON, QUE NO EXISTIO EL DESPIDO O QUE NO SON CIERTOS LOS HECHOS AFIRMADOS EN LA DEMANDA.

El dictamen decretado por la Junta responsable en relación a las pruebas ofrecidas por la demandada, en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas de la audiencia de ley, contraviene lo dispuesto por el artículo 879, mismo párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, pues con independencia de que a aquella se le hubiere tenido por contestada la **demanda** en sentido afirmativo, y por tanto, admitidos los hechos en ella expuestos, lo cierto es que el precepto en cita permite en forma excepcional, que el confeso en la etapa respectiva cuente con la posibilidad de acreditar los extremos relativos a la inexistencia del despido aducido por la parte actora, o de no ser ciertos los hechos afirmados en la **demanda**, pues sería injusto condenar a la patronal a cumplir con las prestaciones principales y accesorias reclamadas, por el hecho de que existe a favor de la trabajadora la presunción legal de ser ciertos los hechos de su **demanda**, al habersele tenido a su contraparte por contestada la **demanda** en sentido afirmativo, pues, por una parte, muy bien puede estarse en el caso de que la actora nunca haya sido trabajadora de la demandada o ésta no tenga el carácter de patrón, lo que de acreditarse, traería por consecuencia lógica, la evidencia de que nunca existió el despido en que se hubiere fundado la acción ejercitada, y por ende, que tampoco fuesen ciertos los hechos planteados en el escrito inicial de **demanda** y en que se apoyó el indicado despido; y por la otra, porque aun cuando se acreditara la existencia de la relación **laboral**, muy bien pudiese demostrarse que tal despido nunca existió y como consecuencia de ello, devendrían falsos los

hechos reclamados en la **demanda** y en los que se hubiere hecho descansar el despido alegado; y por tanto, en ambos supuestos se está ante la prueba de hechos que tienden a destruir la procedencia de la acción intentada, cuyo estudio es oficioso; de ahí que legalmente exista la posibilidad de probar los extremos a que se refiere el último párrafo del artículo 879 de la ley de la materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 502/96. [REDACTED] [REDACTED]. 26 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Dzib Núñez. Secretario: Ernesto Jaime Ruiz Pérez. -----

LA TESTIMONIAL a carga de los [REDACTED] [REDACTED] desahogo, que como agregado a foja 130 de los presentes autos, en donde después de la incomparecencia de los testigos ofrecidos de su parte, esta H. Sala Auxiliar de Ecatepec del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, determino decretar la deserción de su probanza, por lo que no aporta elementos de procedencia a la prestación solicitada por la oferente, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 220 M y N de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA, probanzas que si bien es cierto se desahogan por su propia y especial naturaleza, también lo es que concatenadas con la prueba confesional arriba desahogada aportaran medio de convicción generado a esta autoridad, ya que de los propios autos se desprende el desinterés de la parte actora al no comparecer en la Audiencia de Conciliación, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, por lo que no deja de observarse la conducta procesal con la que se dirige la parte actora, toda vez que si bien es cierto se tuvo por contestada la demanda, también lo es que la actora no demostró interés jurídico alguno, pues en la audiencia de conciliación, ofrecimiento y admisión de pruebas. Por otra parte el demandado con su prueba confesional a cargo del actor logro desvirtuar lo manifestado en el escrito inicial de demanda, esto es que acredito, que demostró que jamás despidió al actor de forma alguna. Lo anterior de conformidad con la siguiente jurisprudencia: -----

CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LAS JUNTAS ESTÁN FACULTADAS PARA VALORARLA IDENTIFICANDO LOS ACTOS U OMISIONES QUE PERMITAN O IMPIDAN LLEGAR AL CONOCIMIENTO DE LA VERDAD.

El artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo establece en lo conducente: "Los laudos se dictarán a verdad sabida, y buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas ...", lo cual obliga a las Juntas de Conciliación y Arbitraje a llegar al conocimiento efectivo de la realidad de los hechos controvertidos, desestimando cualquier razonamiento inflexible tendiente a ocultarla, a favorecer una versión o circunstancias que no deriven de lo objetivamente acreditado por las partes, o bien, a incurrir en valoraciones contrarias a la lógica, la sana crítica y a las máximas de la experiencia. Por tanto, para cumplir con dicha obligación la autoridad laboral está facultada para valorar la conducta procesal de las partes identificando los actos u omisiones que permitan o impidan llegar al conocimiento de la verdad. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo directo 148/2010. Marco Antonio García García. 11 de marzo de 2010. Unanimidad de votos, con voto aclaratorio de la Magistrada María Eugenia Olascuaga García. Ponente: María Eugenia Olascuaga García. Secretaria: Erika Nayeli Torres Santiago. Amparo directo 935/2009. Centro de Salud Yalentay para la recuperación integral psiconeurológica, A.C. 11 de marzo de 2010. Unanimidad de votos, con voto aclaratorio de la Magistrada María Eugenia Olascuaga García. Ponente: María Eugenia Olascuaga García. Secretario: René Rubio Escobar. Amparo directo 628/2010. Centro de Estudios Universitarios Fray Luca Paccioli, S.C. 21 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Olascuaga García. Secretario: Aquiles Cuauhtémoc Miranda Juárez. -----

V.- Por razones y consideraciones vertidas con anterioridad es de concluirse y se concluye: Que si bien es cierto se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, también lo es que, el demandado exhibió pruebas en contrario con las cuales logro desvirtuar los hechos pretendidos por el actor, esto es, acredito que jamás despidió a la parte

actora de manera justificada o injustificada. De lo anterior, es de justo derecho que esta H. Sala Auxiliar de Ecatepec del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje determine que la [REDACTED] no fue despedida de su trabajo el día 3 de diciembre del año 2012. De conformidad con los artículos 245 y 246 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios: -----

ARTICULO 245.- Los laudos se dictaran a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, sin sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresaran los motivos y fundamentos legales en que se apoyen. -----

ARTICULO 246.- Los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente. -----

VI.- Lo anterior trae como consecuencia que se absuelva a la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MÉXICO, de reinstalar al actor [REDACTED]** en virtud de que en el presente no se acredita las pretensiones de su parte, del mismo modo es procedente absolver al ayuntamiento demandado de pagar **salarios caídos, prima de antigüedad y veinte días de salario**, ya que como se establece en los autos no fue comprobado el despido del que se duele la parte actora, por lo que no es procedente ya que establecidos en el artículo 80 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. En esa tesitura respecto de la **nulidad de cualquier documento que implique renuncia** resulta procedente absolver **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO, ESTADO DE MÉXICO** toda vez que el demandado no exhibió documentación alguna con lo dispuesto por los artículos 245 y 245 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios. -----

VII.- En cuanto hace la inscripción retroactiva y las aportaciones ante el **INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIO (ISSEMYM)** se dejan a salvo sus derechos, para que se haga valer en la vía y forma que proceda, en virtud de que su reclamación no atañe al orden laboral, sino administrativo, y de por ende esta H. Sala Auxiliar de Ecatepec del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, no es la instancia correspondiente para determinar respecto a esta prestación, empero a efecto de no dejar en estado de indefensión a quien los reclama; Lo anterior tiene su sustento en la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice: - - - - -

INSCRIPCIÓN AL ISSEMYM Y PAGO DE APORTACIONES AL MISMO. SON PRESTACIONES QUE DEBEN RECLAMARSE ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.

Si bien es cierto que conforme al artículo 2o. del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de carácter Estatal y 29 fracción VI de la Ley de Seguridad Pública del Estado de México que dicen respectivamente: "Artículo 2o. Trabajador del Estado es toda persona que presta a los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y a los municipios del Estado de México, un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud del nombramiento que le fuere expedido o por el hecho de figurar en la lista de raya de los trabajadores temporales. Se considerará con igual carácter a los empleados y trabajadores que presten sus servicios en los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal." y "Artículo 29. Son derechos del personal de los Cuerpos de Seguridad Pública: VI. Gozar de las prestaciones y servicios de seguridad social, establecidos en la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y de sus Municipios de los Organismos Coordinados y Descentralizados, así como sus familiares o dependientes económicos que tengan registrados."; el trabajador tiene derecho a gozar de las prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado y Municipios; también lo es que tanto la inscripción en el ISSEMYM como **el pago de aportaciones** al mismo, por el trabajador inconforme, **por tratarse de una prestación de carácter administrativo y no de un derecho del trabajo propiamente dicho, su reclamación no procede en la vía de la demanda laboral ante el Tribunal de**

arbitraje, por lo que la responsable debe dejar a salvo los derechos del actor para que los haga valer en su oportunidad y ante la autoridad administrativa correspondiente, a fin de no dejar al actor en estado de indefensión. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 424/94.

[REDACTED] 16 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: [REDACTED] Secretaria: [REDACTED]

[REDACTED] Amparo directo 390/94. [REDACTED]

[REDACTED] 16 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: [REDACTED] Secretaria: [REDACTED]

VIII.- Contrario a lo anterior resulta procedente condenar al demandado a pagar: **HORAS EXTRAS RECLAMADAS, AYUDA PARA ÚTILES ESCOLARES, DÍA DEL SERVIDOR PÚBLICO, UNIFORME DE TRABAJO, DESPENSA DE PRODUCTOS BÁSICOS, DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO, DÍAS DE DESCANSO SEMANAL Y DEMÁS PRESTACIONES LAS CONTENIDAS EN EL CONVENIO DE PRESTACIONES DE LEY Y COLATERALES**, toda vez que el escrito inicial de demanda se tuvo por contestado en **sentido afirmativo**, esto es, que no existe controversia en cuanto hace al adeudo de dichas prestaciones, y más aun, la parte demandada no exhibió documentación alguna con la que lograra desvirtuar lo reclamado por el actor. Por lo anterior se condena a pagar: **Horas Extras** la cantidad de [REDACTED] a razón de 18 horas extras a la semana, tomando como base el salario diario de [REDACTED] en su prestación [REDACTED] de su escrito inicial de demanda, del cual no existe controversia), por lo que las primeras nueve horas al doble corresponde [REDACTED] y las nueve horas restantes al triple [REDACTED] dando a la semana [REDACTED] y al mes [REDACTED]. Cabe hacer mención que el periodo de la condena es de 7 meses 2 semanas (a partir de la fecha de ingreso de 16 de junio de 2012 hasta la del supuesto despido de 03 de febrero de 2013), salvo error u omisión de carácter aritmético. **Ayuda para útiles escolares** la cantidad de [REDACTED] (la cual menciona la parte actora y de la que no existe controversia); **Día del servidor público** la cantidad de [REDACTED] (la cual menciona la parte actora y de la que no existe controversia); **Uniforme de trabajo** con un costo equivalente de 20 salarios mínimos (la cual menciona la parte actora y de la que no existe controversia); **Despensa de productos básicos** la cantidad de [REDACTED] (la cual menciona la parte actora y de la

que no existe controversia); **Días de descanso obligatorio** la cantidad de [REDACTED], por los días: 15 y 16 de septiembre de 2012, 1 y 2 de noviembre 2012, tercer martes de noviembre en conmemoración al 20 de noviembre 2012 y 12 de diciembre 2012, multiplicados por el salario diario de [REDACTED], la cual menciona la parte actora y de la que no existe controversia); **Días de descanso semanal (domingo)**, por el periodo que prestó sus servicios esto 33 domingos, por lo que se condena a pagar la cantidad de [REDACTED] a razón del salario diario de [REDACTED] [REDACTED], la cual menciona la parte actora y de la que no existe controversia). De igual forma se condena a pagar **VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO** por el año **2012**. Cabe hacer mención que el actor ingreso a laborar a partir del 16 de junio de 2012 hasta la fecha del supuesto despido de 03 de febrero de 2013, por lo que únicamente prestó sus servicios **7 MESES, esto es que las condenas únicamente serán a razón de 7 meses**. En cuanto hace a las **Vacaciones** y por ser la acción principal la reinstalación, se puntualiza que son prestaciones independientes del hecho generador a la misma, por lo que en este sentido, deberá de realizar su pago a razón de 20 días de salario base tal y como lo estipula el artículo 66 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, le corresponde la cantidad de [REDACTED] (a razón de 7 meses laborados) cantidad que resulta de multiplicar el salario base diario que percibía el actor [REDACTED]. En cuanto a la **Prima vacacional en su parte proporcional del año 2012 (7 meses)**, le corresponde la cantidad de [REDACTED] cantidad que se condena en términos del artículo 67 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, asimismo resulta procedente condenar al demandado, a pagar el **Aguinaldo en su parte proporcional al año 2012 (7 meses)** deberá de realizar su pago a razón de 40 días de salario base, tal y como lo estipula el artículo 78 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios en su parte proporcional, le corresponde la cantidad de [REDACTED] cantidad que resulta de multiplicar el salario base diario que percibía el actor [REDACTED]. Asimismo en cuanto al pago de **SALARIOS DEVENGADOS**, correspondientes a los días 16 al 30 de noviembre del año 2012, se desprende que a la parte demandada, le correspondía demostrar que pago los salarios generados que laboro, situación que en la presente litis no se evidencia, razón por la cual le corresponde la cantidad de [REDACTED] a razón de las quincenas

solicitadas; **Todo lo anterior salvo error u omisión de carácter aritmético.**-----

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo previsto por el artículo 242 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios es de resolverse y se:-----

R E S U E L V E

PRIMERO.- La parte actora [REDACTED] acreditó parcialmente los presupuestos de su acción, en tanto que el demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MEXICO** justificó parcialmente sus defensas y excepciones, en consecuencia:-----

SEGUNDO.- Se absuelve al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MÉXICO** de Reinstalar a la hoy actora, así como de pagarle salarios caídos y demás prestaciones señaladas en términos de lo expuesto en el considerando **VI** de esta resolución.-----

TERCERO.- Se condena al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MÉXICO** a pagar Aguinaldo, Vacaciones y Prima vacacional y demás prestaciones en términos de lo expuesto en la considerando **VIII** de esta resolución.-----

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. CÚMPLASE y en su oportunidad **ARCHIVASE** el presente asunto como total y definitivamente concluido, previa toma de razón que se haga en el libro de gobierno respectivo.-----

ASÍ DEFINITIVAMENTE JUZGADO, LO RESOLVIERON Y FIRMARON
LOS C.C INTEGRANTES DE ESTA SALA AUXILIAR ECATEPEC DEL
TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.- DOY FE. - - - -

EL PRESIDENTE DE LA SALA AUXILIAR ECATEPEC DEL TRIBUNAL
ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

RPTE DE LOS AYUNTAMIENTOS.

RPTE DEL S.U.T.E.Y.M

LA SECRETARIA AUXILIAR

3139

EXPEDIENTE NÚMERO: SAE 1069/2013

VS.

H. AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO, ESTADO DE MÉXICO

ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO A ONCE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE. -----

V I S T O S, para resolver en definitiva los autos del juicio que al rubro se indica, y: -----

RESULTANDO

1.- Que por escrito presentado ante la oficialía de Partes de la Sala Auxiliar de Ecatepec del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, en fecha treinta y uno de Enero del año dos mil trece, a la [REDACTED], por su propio derecho, demandó del H. **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO, ESTADO DE MÉXICO**, el pago y cumplimiento de las siguientes **PRESTACIONES**: III.1).- **LA REINSTALACIÓN**, en mi trabajo en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando con la categoría de JEFE DE DEPARTAMENTO C; III.2).- **EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS O VENCIDOS**, que se generen con motivo de la presente demanda desde el día primero de Febrero del dos mil trece fecha en que fui despedida injustificadamente; III.3).- **El reintegro de mi gratificación por la cantidad de \$ [REDACTED]** la cual venía percibiendo de manera quincenal desde la segunda quincena de Agosto del año 2009 y que el hoy demandado me quitó injustificadamente a partir de la primera quincena de Enero del año dos mil trece; III.4).- **El pago de la cantidad de \$ [REDACTED]** por concepto de diferencias salariales; III.5).- **EL PAGO PROPORCIONAL DE LAS VACACIONES a razón de 20 días**; III.6).- **EL PAGO PROPORCIONAL DE LA PRIMA VACACIONAL**; III.7).- **EL PAGO PROPORCIONAL DE AGUINALDO**, a razón de 60 días; III.8) **INCREMENTO SALARIAL DEL 10% POR EL AÑO 2009**; III.9) **INCREMENTO SALARIAL DEL 10% POR EL AÑO 2010**; III.10) **INCREMENTO SALARIAL DEL 10% POR EL AÑO 2011**; III.11) **INCREMENTO SALARIAL DEL 10% POR EL AÑO 2012**; III.12).- **El pago de \$700.00 (SETESCIENTOS PESOS 00/100 M.N) anuales por concepto de Gratificación de Fin de Año**, correspondiente al año 2012; III.13).- **El pago de la cantidad de \$ [REDACTED]**

[REDACTED] mensuales, por concepto de pago de estímulos y recompensas correspondientes al año 2012; III.14).- El pago de [REDACTED]

[REDACTED] por concepto de Gratificación del Día del Servidor Público del año 2012; III.15); El pago del sueldo de diez días de forma anual, respecto del año 2012; III.16).- La entrega de una despensa mensual para el año 2012; III.17).- AYUDA PARA UTILES ESCOLARES; III.18).- El pago anual de 40 días de sueldo base presupuestal por concepto de prima por semana mayor correspondiente al año 2012; III.19).- Por lo que, desde este momento solicito a esta H. Sala Auxiliar del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje que en el momento procesal oportuno condene a los demandados al pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones; III.20).- El pago mensual por concepto de retribución, mensual del pago de la Prima por Permanencia en el Servicio correspondientes a los años 2011 y 2012; III.21).- El pago de siete días anuales, por los años 2009, 2010, 2011 y 2012; III.22).- DIAS DE DESCANSO OBLIGATORIO; III.23) EL REINTEGRO DE LA CANTIDAD TOTAL DE LAS CUOTAS QUE ME FUERON DESCONTADAS POR CONCEPTO DE C.SIS.CAP.INDIV; III.24) MEDIA HORA DE DESCANSO DIARIO; III.25).- INTERESES MORATORIOS; III.26) INCREMENTO DE LEY; III.27) CONSTANCIA DE SERVICIOS; III.28) LA NULIDAD DE CUALQUIER DOCUMENTO QUE PRESENTE LA DEMANDADA; III.29) EL CÓMPUTO COMO PARTE EFECTIVA DE LA ANTIGÜEDAD; III.30) EL MANTENIMIENTO DE LOS BENEFICIOS Y PRERROGATIVAS DE CARÁCTER MEDICO ASISTENCIAL Y DE GASTOS MÉDICOS; III.31) EL PAGO DE LAS PRESTACIONES LEGALES Y CONTRACTUALES QUE DEJE LA SUSCRITA EN MI CARÁCTER DE ACTORA DE PERCIBIR DURANTE EL TIEMPO QUE PERMANEZCA SEPARADA DEL TRABAJO POR CAUSAS IMPUTABLES A LOS DEMANDADOS; III.32) CONSTANCIA DE APORTACIONES AL ISSEMYM; III.33) CONSTANCIA DE APORTACIONES AL FONDO DEL AHORRO PARA EL RETIRO DE LOS TRABAJADORAS; III.34) AFORE AD CAUTELAM Y SOLO PARA EL CASO DE QUE LA DEMANDADA SE NEGARA A REINSTALAR AL SUSCRITO ACTORA SE DEMANDAN LAS SIGUIENTES PRESTACIONES: IV.1).- LA INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL, IV.2).- EL PAGO DE LOS SALARIOS CAIDOS O VENCIDOS; IV.3).- EL PAGO DE 20 DIAS POR CADA AÑO DE SERVICIO LABORADO; IV.4).- EL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD; IV.5).- EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS O VENCIDOS; IV.6).- El reintegro de mi gratificación por la cantidad de [REDACTED].-El pago de la cantidad de [REDACTED]; IV.8).- EL PAGO PROPORCIONAL DE LAS VACACIONES a razón de 20 días; IV.9) .-EL PAGO PROPORCIONAL DE LA PRIMA VACACIONAL; IV.10.-EL PAGO PROPORCIONAL DE AGUINALDO, a razón de 60 días; IV.11).-INCREMENTO SALARIAL DEL 10% POR EL AÑO 2009; reclamo el pago de la cantidad de [REDACTED]

§ [REDACTED] por concepto del incremento salarial del 10% a mi sueldo base; IV.12).- INCREMENTO SALARIAL DEL 10% POR EL AÑO 2010; IV.13).-INCREMENTO SALARIAL DEL 10% POR EL AÑO 2011; IV.14).-INCREMENTO SALARIAL DEL 10% POR EL AÑO 2012; IV.15).- El pago de \$700.00 (SETESCIENTOS PESOS 00/100 M.N) anuales por concepto de Gratificación de Fin de Año; IV.16).-El pago de la cantidad de [REDACTED] mensuales, por concepto de pago de estímulos y recompensas correspondientes al año 2012; IV.17).-El pago de \$200.00 (DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N) por concepto de Gratificación del Día del Servidor Público del año 2012; IV.18).-El pago del sueldo de diez días de forma anual, respecto del año 2012; IV.19).-La entrega de una despena mensual para el año 2012, IV.20).- AYUDA PARA UTILES ESCOLARES; IV.21).- El pago anual de 40 días de sueldo base presupuesta por concepto de prima por semana mayor correspondiente al año 2012; IV.22).- Por lo que, desde este momento solicito a esta H. Sala Auxiliar del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje que en el momento procesal oportuno condene a los demandados al pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones que le son reclamadas en la presente demanda conforme al Convenio de Prestaciones de Ley y Colaterales celebrado entre el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México (SUTEYM) y el H. Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad hoy demandado aplicable para el año 2012; IV.23).-El pago mensual por concepto de retribución mensual del pago de la Prima por Permanencia en el Servicio correspondientes a los años 2011 y 2012; IV.24).-El pago de siete días anuales, por los años 2009, 2010, 2011 y 2012; IV.25).- DIAS DE DESCANSO OBLIGATORIO; IV.26).- EL REINTEGRO DE LA CANTIDAD TOTAL DE LAS CUOTAS QUE ME FUERON DESCONTADAS POR CONCEPTO DE C.SIS.CAP.INDIV; IV.27).-MEDIA HORA DE DESCANSO DIARIO; IV.28).- INTERESES MORATORIOS; IV.29).- INCREMENTO DE LEY; IV.30).- CONSTANCIA DE SERVICIOS; IV.31).- LA NULIDAD DE CUALQUIER DOCUMENTO QUE PRESENTE LA DEMANDADA; IV.32).- EL CÓMPUTO COMO PARTE EFECTIVA DE LA ANTIGÜEDAD; IV.33).- EL MANTENIMIENTO DE LOS BENEFICIOS Y PRERROGATIVAS DE CARÁCTER MEDICO ASISTENCIAL Y DE GASTOS MÉDICOS; IV.34).- EL PAGO DE LAS PRESTACIONES LEGALES Y CONTRACTUALES QUE DEJE LA SUSCRITA EN MI CARÁCTER DE ACTORA DE PERCIBIR DURANTE EL TIEMPO QUE PERMANEZCA SEPARADA DEL TRABAJO POR CAUSAS IMPUTABLES A LOS DEMANDADOS; IV.35).- CONSTANCIA DE APORTACIONES AL ISSEMYM; IV.36).-CONSTANCIA DE APORTACIONES AL FONDO DEL AHORRO PARA EL RETIRO DE LOS TRABAJADORAS Y IV.37) AFQRE; Basando su demanda en los siguientes HECHOS: .- Es el caso de

que en fecha dieciséis de Septiembre del año dos mil seis el **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MEXICO**, contrato mis servicios personales subordinados de la que suscribe [REDACTED] siendo el lugar de prestación de servicios el ubicado en el edificio que ocupa la Presidencia Municipal ubicado en Avenida Alfredo del Mazo s/n. esquina Avenida Tezozomoc, Colonia Alfredo Baranda en Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, **desempeñando diversas categorías** las cuales me eran asignadas por la demandada desempeñando una última categoría de **JEFE DE DEPARTAMENTO C**, con número de empleado: 150072, adscrita a la Dirección de Jurídico y Consultivo con un **horario de labores las 09:00 horas a las 15:00 hrs. de Lunes a Viernes y los Sábados de 09:00 a 13:00 hrs.** descansando los días Domingos de cada semana, registrando mi entrada y salida en los checkadores correspondientes los cuales dependen y son manipulados por la Dirección de Administración, así como, firmando las listas de asistencia correspondientes a la Dirección de Jurídico y Consultivo registrando mi hora de entrada y salida, desempeñando funciones administrativas y de apoyo así como, las tareas que me eran asignadas por mi superior y/o jefe inmediato el [REDACTED] en su carácter de **DIRECTOR DE JURÍDICO**, percibiendo un sueldo íntegro quincenal por la cantidad de [REDACTED] el cual me era depositado mediante pago en efectivo vía nómina en mi cuenta en la Institución bancaria BBVA BANCOMER S.A, previa firma de mi recibo correspondiente, el cual se desglosa de la siguiente forma, SUELDO [REDACTED] GRATIFICACION [REDACTED], resultando el total antes señalado, sueldo del cual me fue disminuido injustificadamente a partir de la primera quincena de enero del año 2013 ya que la hoy demandada me quito la gratificación por la cantidad de [REDACTED] por lo que el ultimo sueldo que recibí fue por la cantidad de [REDACTED]. En este orden de ideas es que en fecha **PRIMERO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL TRECE** siendo las 09:00am hora de entrada al llegar a mi trabajo en las oficinas que ocupan la Dirección de Jurídico y Consultivo y/o Dirección Jurídica ubicadas al interior del Palacio Municipal con domicilio ubicado en Avenida Alfredo del Mazo sin número esquina con Avenida Tezozomoc, Colonia Alfredo Baranda, Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, mi jefe el [REDACTED] en su carácter de Director de Jurídico me intercepto en la puerta de la oficina y me comento en presencia de varias (SIC) de viva voz lo siguiente "**LO SIENTO MUCHO PERO YA NO PUEDES ENTRAR A LA OFICINA TE SUGIERO QUE VAYAS A LA DIRECCION DE ADMINISTRACION A CHECAR TU SITUACION LABORAL, ASI QUE, RETIRATE**", por lo que sin darme más explicación y sin dejarme hablar me dirigí inmediatamente a la Dirección de Administración siendo aproximadamente las, 9:20a.m. cuando me atendió el [REDACTED]

[REDACTED] quien se ostenta como Director de Administración por lo que al comentarle que el Director de Jurídico no me dejó entrar a la oficina diciéndome que tenía que checar mi situación laboral en la Dirección de Administración inmediatamente y en presencia de varias personas me respondió lo siguiente: "**ASI ES MIRA LA SITUACION ES QUE DESDE ESTE MOMENTO ESTAS DESPEDIDA Y SE DA POR TERMINADA LA RELACION LABORAL, POR ESTA RAZON ES QUE YA NO SE TE PERMITIRA EL ACCESO A LA OFICINA, ASI QUE, HAS LO QUE TENGAS QUE HACER POR QUE TAMPOCO SE TE VA A PAGAR FINIQUITO**". Fundando su demanda en los preceptos legales invocados en la misma.-----

2.-. Con fecha siete de Marzo del año dos mil trece, fue radicado el expediente y se ordeno emplazar a la demandada **H. AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MÉXICO** quien a su vez en fecha Treinta y uno de Marzo del dos mil catorce, dio contestación a la demanda en terminos del escrito que obra a fojas de la treinta y siete a la cuarenta y seis de los autos, oponiendo al efecto las **DEFENSAS Y EXCEPCIONES** que consideró pertinentes en su respectivo escrito de contestación.-----

3.-El demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO, ESTADO DE MÉXICO**, dio contestación a la demanda en los siguientes términos: Por lo que respecta a las prestaciones reclamadas manifestó a todas y cada una de ellas que: Son improcedentes y carentes de acción y derecho para reclamarlas. Oponiendo al efecto las **DEFENSAS y EXCEPCIONES**, que considero pertinentes. El demandado opuso las siguientes: **I Y II.- La falta de acción y derecho; III.- La de oscuridad y defecto legal de la demanda; IV.- La de oscuridad e inepto libelo.**---

4.-La parte **ACTORA**, ofreció como pruebas de su parte las siguientes **LA INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES**, misma que consiste en todas y cada una de las actuaciones que se han realizado y se realicen en el presente juicio y que beneficien al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MEXICO; LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL y HUMANA**, consistente en las presunciones que se desprenden de las actuaciones que se encuentren agregadas a los autos y que consisten en demanda, contestación de demanda y demás actuaciones que se continúen realizando en el presente juicio y para acreditar lo manifestado en la contestación de demanda. **LA CONFESIONAL** a cargo del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MEXICO; LA CONFESIONAL para hechos propios** a cargo de los [REDACTED]

[REDACTED] **LA DOCUMENTAL PUBLICA** consistente en recibos de pago originales y aviso de movimiento para la afiliación y vigencia del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM)

LA TESTIMONIAL a cargo de los [REDACTED]

[REDACTED]; **LA INSPECCION OCULAR**, la cual deberá practicarse por el C. Actuario designado para tal efecto por la sala sobre las nominas de salario quincenal, recibos de pago quincenas nominas de pago de aguinaldo, nomina sobre pago de prima vacacional, alfabéticos, listas de asistencia en el sistema biométrico, expediente personal, así como los documentos que conserva el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MEXICO, **LAS DCOUMENTALES.-**

5.- La parte **DEMANDADA**, ofreció como pruebas de su parte las siguientes: **LA CONFESIONAL** a cargo de la parte actora en el presente juicio la [REDACTED]

[REDACTED] **LA INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES** misma que consiste en todas y cada una de las actuaciones que se han realizado y se realicen en el presente juicio y que beneficien al H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México; **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**, consistente en las presunciones que se desprenden de las actuaciones que se encuentren agregadas a los autos y que consisten en demanda, contestación de demanda y demás actuaciones que se continúen realizando en el presente juicio y para acreditar lo manifestado en la contestación de demanda. , **LA TESTIMONIAL** a cargo de los [REDACTED]

[REDACTED] **EL INFORME** que rinda el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM); **LA INSPECCION OCULAR**, la cual deberá practicarse por el C. Actuario designado para tal efecto por la sala sobre las nominas de salario quincenal, recibos de pago quincenal, nominas de pago de aguinaldo, nomina sobre pago de prima vacacional, alfabéticos, listas de asistencia en el sistema biométrico, expediente personal, así como los documentos que conserva el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MEXICO, -----

6.- Desahogadas las pruebas aportadas por la **PARTES**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 242 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se declaro cerrada la instrucción, turnándose los autos a resolución por lo que.-----

C O N S I D E R A N D O

I.- Que esta H. Sala Auxiliar de Ecatepec del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, es competente para conocer y resolver sobre el presente conflicto laboral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 186 y 186 Bis de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. –

II.- En el presente conflicto la controversia se fija en términos de lo expuesto por las partes en sus respectivos escritos de demanda y contestación. Afirma la parte **ACTORA** que; Es el caso de que en fecha dieciséis de Septiembre del año dos mil seis el **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MEXICO**, contrato los servicios personales subordinados de la que suscribe [REDACTED] siendo el lugar de prestación de servicios el ubicado en el edificio que ocupa la Presidencia Municipal ubicado en Avenida Alfredo del Mazo s/n. esquina Avenida Tezozomoc, Colonia Alfredo Baranda en Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, **desempeñando diversas categorías** las cuales le eran asignadas por la demandada desempeñando una última categoría de **JEFE DE DEPARTAMENTO C**, con número de empleado: 150072, adscrita a la Dirección de Jurídico y Consultivo con un **horario de labores las 09:00 horas a las 15:00 hrs. de Lunes a Viernes y los Sábados de 09:00 a 13:00 hrs**, descansando los días Domingos de cada semana, registrando su entrada y salida en los checkadores correspondientes los cuales dependen y son manipulados por la Dirección de Administración, firmando las listas de asistencia correspondientes a la Dirección de Jurídico y Consultivo registrando su hora de entrada y salida, desempeñando funciones administrativas y de apoyo así como, las tareas que le eran asignadas por el superior y/o jefe inmediato el [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de **DIRECTOR DE JURÍDICO**, percibiendo un sueldo íntegro quincenal por la cantidad de [REDACTED] el cual le era depositado mediante pago en efectivo vía nomina en mi cuenta en la Institución bancaria BBVA BANCOMER S.A, previa firma de un recibo correspondiente, el cual se desglosa de la siguiente forma, SUELDO [REDACTED] GRATIFICACION [REDACTED] resultando el total antes señalado, sueldo del cual me fue disminuido injustificadamente a partir de la primera quincena de enero del año 2013 ya que la hoy demandada me quito la gratificación por la cantidad de [REDACTED] por lo que el ultimo sueldo que recibí fue por la cantidad de [REDACTED]. En este orden de ideas es que en fecha **PRIMERO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL TRECE** siendo las 09:00am hora de entrada al llegar a mi trabajo en las oficinas que ocupan la Dirección de Jurídico y Consultivo y/o Dirección Jurídica ubicadas al interior del Palacio Municipal con domicilio ubicado en Avenida Alfredo del Mazo sin número esquina con Avenida Tezozomoc, Colonia Alfredo Baranda,

Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, mi jefe el [REDACTED] en su carácter de Director de Jurídico me intercepto en la puerta de la oficina y me comento en presencia de varias (SIC) de viva voz lo siguiente **"LO SIENTO MUCHO PERO YA NO PUEDES ENTRAR A LA OFICINA TE SUGIERO QUE VAYAS A LA DIRECCION DE ADMINISTRACION A CHECAR TU SITUACION LABORAL, ASI QUE, RETIRATE"**, por lo que sin darme más explicación y sin dejarme hablar me dirigí inmediatamente a la Dirección de Administración siendo aproximadamente las, 9:20a.m. Cuando me atendió el [REDACTED] quien se ostenta como Director de Administración por lo que al comentarle que el Director de Jurídico no me dejo entrar a la oficina diciéndome que tenía que checar mi situación laboral en la Dirección de Administración inmediatamente y en presencia de varias personas me respondió lo siguiente: **"ASI ES MIRA LA SITUACION ES QUE DESDE ESTE MOMENTO ESTAS DESPEDIDA Y SE DA POR TERMINADA LA RELACION LABORAL, POR ESTA RAZON ES QUE YA NO SE TE PERMITIRA EL ACCESO A LA OFICINA, ASI QUE, HAS LO QUE TENGAS QUE HACER POR QUE TAMPOCO SE TE VA A PAGAR FINIQUITO"**. Por su parte el demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MÉXICO**, manifiesta que es falso y se niega el hecho que se contesta, lo cierto sobre el particular que la actora fue contratada por el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, en la fecha que indica, en el domicilio que precisa, y con la categoría que indica de **JEFE DE DEPARTAMENTO C**, adscrita a la dirección del Jurídico y Consultivo, en el horario que expresa y devengando un salario total quincenal de [REDACTED]. No obstante lo anterior, se opone la excepción de prescripción con fundamento en el artículo 180 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y 516 de la Ley Federal del Trabajo, para reclamar el pago del tiempo extraordinario que refiere por todo el tiempo de la relación laboral. El contenido del apartado del capítulo de hechos que se contesta es falso y por lo tanto, lo niego. Lo cierto sobre el particular es lo siguiente: **Es falso que en fecha 1 de febrero del año 2013 alrededor de las nueve horas**, en la oficina de la dirección del Jurídico y Consultivo el [REDACTED] en su carácter de director de Jurídico supuestamente la interceptara despidiéndola. Lo cierto es que la actora nunca fue despedida; ni justificadamente, ni injustificadamente, ni en la fecha que mencionan ni en ninguna otra, ni a la hora que dicen ni en ninguna otra, ni por ninguna otra persona, ni mucho menos que les haya mencionado las palabras que dice, ni tampoco que la hayan despedido, ni tampoco que la hayan sido despedida en presencia de persona alguna, ya que se insiste nunca ha sido despedida ni justificadamente, ni injustificadamente; Aunado a que la actora se desempeñaba con funciones de CONFIANZA para el **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO, ESTADO DE MÉXICO**-----

III.- Antes de entrar al estudio de las probanzas ofrecidas por las partes es importante realizar estudio oficioso respecto de la categoría que tenía la parte actora. Del escrito inicial de demanda, puede observarse que la actora en el hecho marcado bajo el numeral I.- Señaló que su última categoría fue la de **JEFE DE DEPARTAMENTO C**; Lo cual es considerado como una CONFESIÓN EXPRESA Y EXPONTANEA tal y como lo establece el artículo 220 G de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del estado y Municipios, mismo que a la letra dice: -----

"ARTICULO 220 G.- Se tendrá por confesión expresa y espontánea, las afirmaciones contenidas en las posiciones que formule el articulante, así como las que se desprendan de cualquier parte del procedimiento."

Probanza, que concatenada con el escrito de contestación a la demanda en donde el H. Ayuntamiento demandado se exceptuó en ese sentido, como se aprecia a fojas de la 37 a la 45 de lo autos. En efecto, en el caso, la actora en su demanda refirió: "...y con la categoría que indica de **JEFE DE DEPARTAMENTO C**, adscrita a la dirección del Jurídico y Consultivo, en el horario que expresa y devengando un salario total quincenal de [REDACTED] Manifestaciones que constituyen una confesión expresa en términos del artículo 220 G de la ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que textualmente establece: "... Se tendrá por confesión expresa y espontánea, las afirmaciones que formulen las partes en cualquier acto del procedimiento...". Luego, el artículo 8, fracción II de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México, establece: -----

"ARTICULO 8. Se entiende por servidores públicos de confianza:...
II. Aquéllos que tengan esa calidad en razón de la naturaleza de las funciones que desempeñen y no de la designación que se dé al puesto... Son funciones de confianza: las de dirección, inspección, vigilancia, auditoría, fiscalización, asesoría, procuración y administración de justicia y de protección civil, así como las que se relacionen con la representación directa de los titulares de las instituciones públicas o dependencias, con el manejo de recursos, las que realicen los auxiliares directos, asesores, secretarios particulares y adjuntos, choferes, secretarías y demás personal operativo que les sean asignados directamente a los servidores públicos de confianza o de elección popular."

Del precepto citado, en lo que nos interesa se advierte, que se entiende por servidores públicos de confianza, **los auxiliares directos, asesores, secretarios particulares y adjuntos, choferes, secretarías y demás personal operativo que les**

sean asignados **DIRECTAMENTE** a los servidores públicos de confianza o de elección popular, siendo este el caso ya que el antes mencionado se encontraba bajo las ordenes del Director de Jurídico y Consultivo, tal y como es de corroborarse a foja trece de los autos; Bajo ese contexto, si bien sin la fundamentación deseada, como ya se dijo, resulta legal la determinación en cuanto a que la [REDACTED], se desempeñó al servicio de la demandada con el cargo de los considerados como de confianza, pues, con la manifestación expresa **de que realizaba funciones inherentes al cargo de JEFE DE DEPARTAMENTO C para el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO, ESTADO DE MÉXICO**, aunado a que tal y como se vislumbra a foja 58 a la 64, la antes mencionada realizó mediante una **acta entrega recepción** todos y cada uno de los documentos que se encontraban a su cargo, así como las instalaciones de las que disponía, documento que se signa por la hoy accionante el día 8 de febrero del año dos mil trece, en tanto conforme al numeral 8 fracción II, de la Ley Burocrática Local, si es un trabajador de confianza, pues se insiste trabajaba bajo las ordenes de un titular de la misma categoría.

“ARTICULO 9.- Para efectos del artículo anterior y la debida calificación de puestos de confianza se entenderán como funciones de:

I...

III. Asesoría, la asistencia técnica o profesional que se brinde mediante consejos, opiniones o dictámenes, a los titulares de las instituciones públicas o de sus dependencias y unidades administrativas

IV....

VII Representación aquellas que se refieren a la facultad legal de actuar a nombre de los titulares de las instituciones públicas o de sus dependencias;...”

IV.- Numerales en los cuales se establece con claridad cuando un trabajador será considerado como de **CONFIANZA**, lo cual quedó plenamente demostrado y por ende resulta ajustado a derecho establecer que la actora [REDACTED] realizaba actividades propias de un trabajador de **CONFIANZA**, ya que respecto a que el demandado no controvertió la categoría con la que se desempeñaba la actora, no es un hecho que se deba comprobar, ya que no existe controversia por el mismo, aunado a que la actora manifiesta que las actividades con las que se desempeñaba para la patronal eran inherentes al cargo que desempeñaba, **y en atención a la tesis jurisprudencial que mas adelante se transcribe, es inoperante que respecto de las funciones la actora no establezca cuales eran sus actividades, si están eran acordes con la categoría que se ostentaba, porque de no ser así es inexorable que esta autoridad establezca que la actividades que realizaba para la demandada eran en función**

de el propio nombramiento y/o categoría asignada de conformidad con el artículo 50¹ de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, Lo anterior de conformidad con la tesis jurisprudencial que a la letra dice;

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL. De la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que "la ley determinara los cargos que serán considerados de confianza", se desprende que el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara que trabajadores al servicio del estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por exclusión, cuáles serían de base; lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por este, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, ocasionalmente, ocasionalmente puede no serlo con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan que cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realiza al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo".

V.- Lo anterior trae como consecuencia que se absuelva al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO, ESTADO DE MÉXICO** de **REINSTALAR** a la [REDACTED], así como de pagarle salarios caídos, prima de antigüedad, por la rescisión laboral, toda vez que como es sabido y de explorado derecho, los trabajadores de confianza no están protegidos por el principio de estabilidad en el empleo y por ende no tiene derecho a la Indemnización y por consecuencia a las prestaciones accesorias que reclama. Cobran aplicación los siguientes criterios Jurisprudenciales:

TRABAJADORES DE CONFIANZA. NO GOZAN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO (ESTATUTO JURIDICO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS Y ORGANISMOS PUBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DE CARACTER ESTATAL, LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO). Conforme al artículo sexto del Estatuto Jurídico citado, los trabajadores de

¹El nombramiento aceptado obliga al servidor público a cumplir con los deberes inherentes al puesto especificado en el mismo y a las consecuencias que sean conforme a la ley, al uso y a la buena fe.

confianza al servicio del Estado no están protegidos por el principio de estabilidad en el empleo, cuando su nombramiento se da por terminado o son despedidos, en virtud de que estos trabajadores no tienen derecho al pago de indemnización constitucional o reinstalación, en caso de verse separados de su trabajo según disposición expresa del artículo 6o. de dicho Estatuto Jurídico. ----

VI.- Del mismo modo es procedente absolver al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO, ESTADO DE MÉXICO**, de la nulidad de cualquier documento que implique renuncia, que manifiesta la parte actora, en virtud de que la hoy demandada no exhibió renuncia alguna a nombre de la **C.**

[REDACTED] documento alguno con esta característica; asimismo en cuanto hace a las prestaciones extralegales que reclama se absuelve al demandado del pago de dicha prestaciones, marcadas con los numerales III.8), III.9), III.10), III.11), III.12), III.13), III.14), III.15), III.16), III.17) y III.18), III.19), III.20) y III.21) toda vez que al tratarse de estas, corresponde a la actora probar que tenía derecho a todas y cada una de las mismas, o bien fundar de donde nace dicha pretensión, toda vez que la demandada al realizar la contestación a todas y cada una de las antes referidas niega que alguna vez haya realizado pago por este concepto. Lo anterior en términos del criterio jurisprudencial que a la letra dice:

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.
Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama o, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales. -----

VII.- En cuanto hace a la **constancia de aportaciones al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM), AFORE, el mantenimiento de los beneficios y prerrogativas de carácter médico** y el mantenimiento por la parte demandada de la **inscripción** de la actora ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM); se dejan a salvo sus derechos, para que los haga valer en la vía y forma que proceda, en virtud de que su reclamación no atañe al orden laboral, sino administrativo, y por ende esta H. Sala Auxiliar de Ecatepec, del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, no es la instancia correspondiente para determinar respecto a esta prestación, empero a efecto de no dejar en estado de indefensión a quien los reclama; a pesar de ser evidente que se demostró su improcedencia mediante la prueba de Inspección ofrecida por la accionante; lo anterior tiene su sustento en la siguiente tesis jurisprudencial que a letra dice;

INSCRIPCION AL ISSEMYM Y PAGO DE APORTACIONES AL MISMO. SON PRESTACIONES QUE DEBEN RECLAMARSE ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. Si bien es cierto que conforme al artículo 2o. del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de carácter Estatal y 29, fracción VI de la Ley de Seguridad Pública del Estado de México que dicen respectivamente: "Artículo 2o. Trabajador del Estado es toda persona que presta a los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y a los municipios del Estado de México, un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud del nombramiento que le fuere expedido o por el hecho de figurar en la lista de raya de los trabajadores temporales. Se considerará con igual carácter a los empleados y trabajadores que presten sus servicios en los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal." y "Artículo 29. Son derechos del personal de los Cuerpos de Seguridad Pública: VI. Gozar de las prestaciones y servicios de seguridad social, establecidos en la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y de sus Municipios de los Organismos Coordinados y Descentralizados, así como sus familiares o dependientes económicos que tengan registrados."; el trabajador tiene derecho a gozar de las prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado y Municipios, también lo es que tanto la inscripción en el ISSEMYM como el pago de aportaciones al mismo, por el trabajador inconforme, por tratarse de una prestación de carácter administrativo y no de un derecho del trabajo propiamente dicho, su reclamación no procede en la vía de la demanda laboral ante el Tribunal de arbitraje, por lo que la responsable debe dejar a salvo los derechos del actor para que los haga valer en su oportunidad y ante la autoridad administrativa correspondiente, a fin de no dejar al actor en estado de indefensión.

VIII.-A contrario de las absoluciones decretadas con anterioridad, es procedente condenar a la patronal demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO, ESTADO DE MÉXICO**, a pagar las prestaciones consistentes en **Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo** todas ellas cuantificadas a un año anterior a la presentación de la demanda, en virtud de que resulto procedente la excepción de prescripción propuesta por la demandada, en virtud de lo siguiente: En cuanto a las **VACACIONES** si bien es cierto que la parte demandada, al dar contestación mediante escrito de fecha treinta y uno de Enero del año dos mil catorce, refirió haberlas pagado, también lo es que, dentro de las actuaciones no existe probanza alguna que así lo determine, por lo que, es procedente condenar a la demandada a su pago a razón de 20 días de salario, tal y como lo establece el artículo 66 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, mismo que se tiene por reproducido en obvio de inútiles repeticiones, ascendiendo a la cantidad de [REDACTED]. Por concepto de **PRIMA VACACIONAL**, también resulta procedente realizar el pago de la prestación referida en los términos y condiciones vertidos con anterioridad, toda

vez que dentro de las actuaciones no existe probanza alguna que así lo determine, por lo que, es procedente condenar al pago de dicha prestación en los términos que indica la reclamante y la cual asciende a la cantidad de [REDACTED]. Finalmente, y respecto del **AGUINALDO**, como se desprende del escrito de contestación a la instancia, aludido a la parte demandada, que dicha prestación se encontraba cubierta en términos de ley, sin embargo no existe constancia en autos de que se haya pagado esta prestación, por lo que tomando en consideración lo establecido por el numeral 78 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, es procedente condenar a la demandada a su pago a razón de 60 días de salario, mismo que se tiene por reproducido en obvio de inútiles repeticiones, ascendiendo a la cantidad de [REDACTED]. Lo anterior salvo error u omisión de carácter aritmético. -----

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo previsto por el artículo 242 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios es de resolverse y se: -----



PRIMERO.- La parte actora a la [REDACTED] acreditó parcialmente la procedencia de sus pretensiones, en tanto que la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO, ESTADO DE MÉXICO** justificó parcialmente sus excepciones y defensas. -----

SEGUNDO.- Se absuelve al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO, ESTADO DE MÉXICO** de reinstalar a la [REDACTED] y del pago de todas y cada una de las prestaciones señaladas en términos de lo expuesto en los considerandos **VI y VII** de esta resolución. -----

TERCERO.- Se condena al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO**, a pagar al actor [REDACTED] [REDACTED] Vacaciones, Prima Vacacional, Aguinaldo, solamente en cuanto hace a un año anterior a la presentación de la demanda; en términos de lo expuesto en el considerando **VIII** de esta resolución. -----

CUARTO.-NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. CÚMPLASE y en su oportunidad ARCHIVASE el presente asunto como total y definitivamente concluido, previa toma de razón que se haga en el libro de gobierno respectivo. -

ASÍ DEFINITIVAMENTE JUZGADO, LO RESOLVIERON Y FIRMARON LOS C.C INTEGRANTES DE ESTA SALA AUXILIAR ECATEPEC DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.-DOY FE.-

MADLCR*

EL PRESIDENTE DE LA SALA AUXILIAR ECATEPEC DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

RPTE DE LOS AYUNTAMIENTOS.

RPTE DEL S.U.T.E.Y.M

LA SECRETARIO AUXILIAR

2

100



EXPEDIENTE NÚMERO: [REDACTED]

VS.

H. AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO, ESTADO DE MÉXICO

[REDACTED]
ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO A ONCE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE. -----

V I S T O S, Para resolver en definitiva los autos del juicio que al rubro se indica, y en cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Segundo Circuito en el Amparo directo número **DT.- 770/2016** de fecha tres de Marzo de dos mil diecisiete. -----

R E S U L T A N D O

1.-Que por escrito presentado ante la oficialía de Partes de la Sala Auxiliar de Ecatepec del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje en Veintiséis de Marzo del año dos mil nueve, los **CC. [REDACTED]**

R [REDACTED] por su propio derecho demandó del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO,**

ESTADO DE MÉXICO; El pago y cumplimiento de las siguientes **PRESTACIONES:** **A.-LA REINSTALACION;** **B.-El pago de SALARIOS CAIDOS;** **C.-**El pago de los **salarios devengados** y no cubiertos del 1 enero al 26 de Marzo del 2013. De acuerdo con el criterio Materia: Laboral, sexta Época, instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanaria judicial de la Federación, Quinta Parte, XXIX, Pagina: 43, (sic) **E.-** El pago de veinte días por año de servicio laborado. De acuerdo con la Jurisprudencia materia: Laboral, Octava Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente Semanario Judicial de la Federación, IV, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1989, Tesis: 401, 15 X11/89, Página: 333, Genealogía: Informe 1989, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 12, página 31., Gaceta número 34, Octubre de 1990, página 43., Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 242, página 158; **F.-** El pago de la **prima de antigüedad,** **G.-** El **pago del aguinaldo** a razón de 40 días por año, vacaciones por concepto de 20 días por año y su prima vacacional por todo el tiempo

laborado acorde con los artículos 66, 68 Y 78 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, H.- **72 HORAS EXTRAS. I.-** Se

demanda la reinscripción, pago retroactivo y pago de obligaciones y derechos al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM) desde la fecha en que los demandados. Dejaron de cumplir con sus cuotas y obligaciones patronales ante dicho instituto. J. - De la actora

se reclama de manera particular la atención médica, familiar y parto ante el ISSEMYM dado el estado de embarazo que actualmente mantiene, su caso el pago de todas las cantidades para la atención médica, medicamentos, par y alumbramiento que se lleguen a erogar por la representada en un hospital privado, toda vez que en que se realiza el procedimiento se tiene el temor fundado que se actualizara el embarazo, atendida en la institución pública por la negligencia e irresponsabilidad de los contrarios al despedirla sin justificación de su fuente de trabajo. K.- El pago de intereses que se generen por el incumplimiento del laudo, en caso que los contrarios no cumplan con el mismo en términos de las 72 horas después de ser notificados de acuerdo con el artículo 951, fracción VI, de la Ley Federal del trabajo y jurisprudencia; laudo, los intereses a que se refiere el artículo 951, fracción VI, de la ley federal del trabajo, son los que derivan de la ejecución tardía de aquel, aunque tal precepto no concede acción para demandarlos. L.- **La nulidad de cualquier escrito** que hayan obligado firmara los representados en contra de su voluntad y en especial la renuncia que implique la pérdida de los derechos, acto que se constituye con el acto de acuerdo con el artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo. Para el caso que los contrarios se niegan a reinstalar a REYNA

en el trabajo con las prestaciones antes reclamadas, se reclama en forma **subsidiaria** las siguientes: 1.- El pago de una indemnización constitucional, consistente en tres meses de salarios con sus mejoras salariales que se actualicen durante el presente asunto; 2.- El pago de todas y cada una de las prestaciones especificadas en forma anterior las cuales están enumeradas bajo las letras; B, C, D, F, G, H, I, J, K, Y, L, mismas que pido se tengan por transcritas en contenido y letra desde este momento y párrafo como prestaciones demandadas en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal. De la representada se reclaman las siguientes: A.- El pago de una indemnización constitucional, consistente en tres meses de salario con sus mejoras salariales que se actualicen durante el presente asunto; B.- El pago de los salarios caídos que se generen desde la fecha del despido a razón del salario integrado; C.- El pago de los salarios devengados y no cubiertos a todos mis representados del 1 enero al 26 de marzo del 2013.

Sala Auxiliar de Ecatepec del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México | SAE 1243/2013

De acuerdo con el criterio Materia: Laboral, Sexta Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Parte, XXXIX, Página: 43; E.- El pago de veinte días por año de servicio laborado. De acuerdo con la Jurisprudencia, Materia: Laboral, Octava Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, IV, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1989, Tesis: 4a./J. 15 XII/89, Página: 333, Genealogía: Informe 1989, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 12, página 31., Gaceta número 34, Octubre de 1990, página 43., Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 242, página 158; F.- El pago de la prima de antigüedad; G.- El pago de aguinaldo a razón de 40 días por año, vacaciones por concepto de 20 días por año y su prima vacacional por todo el tiempo laborado acorde con los artículos 66, 68 Y 78 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; H.- El pago de horas extras dobles y triples por haberlas laborado a un año anterior a la fecha del injustificado despido, en un horario comprendido de las 15:00 horas a las 19:00 horas de lunes a viernes, resultando un total de 1040 horas extras que dobles resultan ser 468 y triples 572, de conformidad con el criterio I.- Se demanda la reinscripción, pago retroactivo y subrogación de obligaciones y derechos al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM) desde la fecha en que los demandados dejaron de cumplir con sus cuotas y obligaciones patronales ante dicho instituto; J.- El pago de intereses que se generen por el incumplimiento del laudo, en caso que los contrarios no cumplan en términos de 72 horas después de ser notificados de acuerdo con el artículo 951, fracción VI de la Ley Federal del Trabajo y Jurisprudencia. Basando su demanda en términos del escrito que obra de la foja uno a la trece de los autos, misma que se tiene por reproducida en obvio de inútiles repeticiones.

2.-. Con fecha veintinueve de Marzo del año dos mil trece, fue radicado el expediente y se ordenó emplazar a la demandada **H. AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MÉXICO** quien a su vez en fecha ocho de Enero del año dos mil catorce, dio contestación a la demanda, en términos del escrito que obra a fojas de la doce a la veintidós de los autos, oponiendo al efecto las **DEFENSAS Y EXCEPCIONES** que consideró pertinentes en su respectivo escrito de contestación.

3.-El demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO, ESTADO DE MÉXICO**, dio contestación a la demanda en los siguientes términos: Por

lo que respecta a las prestaciones reclamadas manifestó a todas y cada una de ellas que: Son Improcedentes y carentes de acción y derecho para reclamarlas. Oponiendo al efecto las **DEFENSAS** y **EXCEPCIONES**, que considero pertinentes. El demandado opuso las siguientes: **I Y II.-** La falta de acción y derecho; **III.-** La de oscuridad y defecto legal de la demanda; **IV.-** La de oscuridad e inepto libelo.- - -

4.-La parte **ACTORA**, ofreció como pruebas de su parte las siguientes **LA INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES**, misma que consiste en todas y cada una de las actuaciones que se han realizado y se realicen en el presente juicio y que benefician al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MEXICO; LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL y HUMANA**, consistente en las presunciones que se desprenden de las actuaciones que se encuentren agregadas a los autos y que consisten en demanda, contestación de demanda y demás actuaciones que se continúen realizando en el presente juicio y para acreditar lo manifestado en la contestación de demanda. **LA CONFESIONAL** para hechos propios a cargo de los CC. SALVADOR URBINA GARCIA, HUGO CUAUHTÉMOC GARCIA, JOSE LUIS GALVAN RAMIREZ, JESUS SANCHEZ ISIDORO, **LA TESTIMONIAL** a cargo de los CC. VERONICA CHAVEZ PORFIRIO, TONANGY RODRIGUEZ ORTIZ Y LUIS ALBERTO GARCIA REYES, **EL INFORME** que rinda el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM), **LA INSPECCION OCULAR**, la cual deberá practicarse por el C. Actuario designado para tal efecto por la sala sobre las nominas de salario quincenal; recibos de pago quincenas nominas de pago de aguinaldo, nomina sobre pago de prima vacacional, alfabéticos, listas de asistencia en el sistema biométrico, expediente personal, así como los documentos que conserva el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MEXICO, **LAS DOCUMENTALES.**- - - - -

5.-La parte demandada, ofreció como pruebas de su parte las siguientes: **LA CONFESIONAL** a cargo de la parte actora en el presente juicio los **CC. REYNA A [REDACTED] Y [REDACTED] EZ [REDACTED]** **LA INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES** misma que consiste en todas y cada una de las actuaciones que se han realizado y se realicen en el presente juicio y que benefician al H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México; **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**, consistente en las presunciones que se desprenden de las actuaciones que se encuentren agregadas a los autos y que consisten en demanda, contestación de demanda y demás actuaciones que se continúen realizando en el presente juicio y para acreditar lo manifestado en la contestación de demanda. , **LA TESTIMONIAL** a cargo de los CC. MARIA ISAURA HERNANDEZ OCHOA y VICTORIA

SANTAMARIA OCHOA, **EL INFORME** que rinda el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM), **LA INSPECCION OCULAR**, la cual deberá practicarse por el C. Actuario designado para tal efecto por la sala sobre las nominas de salario quincenal, recibos de pago quincenal, nominas de pago de aguinaldo, nomina sobre pago de prima vacacional, alfabéticos, listas de asistencia en el sistema biométrico, expediente personal, así como los documentos que conserva el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MEXICO, **EL INFORME QUE RINDA** la Institución Bancaria BANCOMER INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER.-----

7.- Desahogadas las pruebas aportadas por la **PARTES**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 242 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se declaró cerrada la instrucción, turnándose los autos a resolución por lo que.-----

CONSIDERANDO

I.- Que esta H. Sala Auxiliar de Ecatepec del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, es competente para conocer y resolver sobre el presente conflicto laboral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 186 y 186 Bis de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. -

II.- En cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Segundo Circuito en el Amparo directo número **DT.- 770/2016** de fecha tres de Marzo de dos mil diecisiete; mediante el cual la Justicia de la Unión, **AMPARA Y PROTEGE** a los **C.**

_____, para el efecto de que la Sala Auxiliar de Ecatepec de Morelos del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, "deje insubsistente el laudo reclamado y emita otro en el que atendiendo a las consideraciones expuestas en esta ejecutoria, realice lo siguiente; **a).- Prescinda de considerar que los actores son trabajadores de confianza, b).- Atendiendo al escrito de demanda y su contestación, así como las pruebas aportadas en el juicio se pronuncie sobre las prestaciones independientes de la principal, previa distribución de las cargas**

probatorias que en su caso proceda en relación, con cada una de ellas; hecho lo anterior dicte otro laudo como en derecho proceda". -----

III.- En el presente conflicto la controversia se fija en términos de lo expuesto por las partes en sus respectivos escritos de demanda y contestación. Afirma la parte **ACTORA** que; "Sus representados fueron contratados por **JESUS SANCHEZ ISIDORO, PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, HUGO CUAUHTÉMOC GARCIA, DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD; [REDACTED], DIRECCION DE JUVENTUD AYUNTAMIENTO DEL VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD; [REDACTED] SINDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DEL VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD**, por tiempo indeterminado con una jornada comprendida de las **09:00 horas a las 15:00 horas** de lunes a viernes y los sábados de las **09:00 horas a las 14:00 horas**, con las siguientes características; **REYNA ALEJANDRO CHAVEZ LOPEZ**, inició a laborar para los demandados el día 01 de Septiembre del año 2009, **quien a últimas fechas tuvo el cargo de Coordinadora A, Adscrita a la Dirección de Juventud del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MEXICO**, con número de empleado 360030 percibiendo un salario integrado de **[REDACTED]** inició a laborar para los contrarios el día 01 de Septiembre de 2009, quien a últimas fechas tuvo el cargo de **A [REDACTED] adscrito a la Dirección de Juventud de H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MEXICO**, con número de empleado **[REDACTED]** percibiendo un salario integrado de **\$ [REDACTED]** inició a laborar para los contrarios el 1 de enero de 1997, quien a últimas fechas tuvo el cargo de **[REDACTED] adscrito a la dirección de juventud del AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD**, con número de empleado **[REDACTED]** percibiendo un salario integrado **[REDACTED]**. Los demandados se han abstenido de pagarle a cada actor el trabajo efectuado del 01 enero al 26 de marzo del 2013, el aguinaldo, vacaciones y prima vacacional correspondientes al 2012 y su parte proporcional de 2013. Asimismo "El 26 de marzo del 2013, alrededor de las 10:00 horas, los actores acudieron a la oficina de la sindicatura, y en el acceso del lugar se encontraron con **JOSE LUIS [REDACTED] SINDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DEL VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD**, a quien le cuestionaron porqué se les había dado de baja como trabajadores del municipio el 14 y 15 de marzo del 2013, respectivamente ante el Instituto de seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM), respondiendo que fue por ordenes del C. **JESÚS SÁNCHEZ ISIDORO, PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DEL VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD "YA QUE NO IBAN A SEGUIR TRABAJANDO**

PARA LOS MANDADOS POR LO QUE QUEDABAN [REDACTED]

sucedió sin [REDACTED] la presencia de personas que en esos momentos estaban en el lugar, acción que se verificó sin aviso laboral previo o manifestarles es la causa legal de su separación por medio de algún escrito. Los representados laboraban tiempo extraordinario para los contrarios por exigencias de JESUS SANCHEZ ISIDORO, PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DEL VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD; HUGO OGARCIA, DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DEL VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD; SALVADOR URBINA GARCIA, DIRECCIÓN DE JUVENTUD AYUNTAMIENTO DEL VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD; JOSÉ LUIS GALVAN RAMÍREZ, SINDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DEL VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, quienes fungen y tienen cargo de dirección y administración en la moral demandada, ordenaron laborar a los trabajadores representados hora extras dobles y triples a un año anterior a la fecha de sus separaciones, injustificadas, en un horario comprendido de las 16:00 horas a las 19:00 horas de lunes a viernes, durante cada administración expusieron a los representados que laboraran el tiempo extra que se cita, acción que se volvió a ordenar por la actual administración municipal de los demandados, porque era necesario que las laboraran y que a cada representado se le iban a cubrir todo el tiempo extra trabajado, por lo que dicho tiempo extra se actualiza como una labor permanente y como pago ordinario bajo la promesa de cubrirse, por lo que se imputa como tiempo laborado en perjuicio de los contrarios el cual no ha sido cubierto a la fecha, resultando un total de 1,040 horas extras que dobles resultan ser 468 y triples 572". Por su parte el demandado **EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MÉXICO**, manifiesta que es falso y se niega el hecho que se contesta, lo cierto sobre el particular es que los actores fueron contratados por el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad con quien única y exclusivamente tuvieron la relación laboral y con el horario que menciona de las 09:00 horas a las 13:00 horas de lunes a viernes pero dentro de ese horario de trabajo tenían una hora para descansar o tomar alimentos fuera de la fuente de trabajo que era de las 12:30 a las 13:30 horas de lunes a viernes y el día sábado de las 09:00 horas a las 14:00 horas. Es cierto que [REDACTED] inicio a laborar el uno de septiembre del 2009 con el ultimo cargo o categoría que menciona de [REDACTED], adscrita a la Dirección de Juventud Ayuntamiento del Valle de Chalco Solidaridad con el numero de empleado que refiere, con un salario quincenal de [REDACTED] que se compone de sueldo [REDACTED] y gratificación [REDACTED] el cual nos da un salario diario de [REDACTED], por lo que el salario integrado que refiere es totalmente improcedente. En cuanto a la actora

[REDACTED] inicio a laborar el uno de septiembre del año 2009 con el ultimo cargo o categoría que menciona de [REDACTED], adscrita a **Dirección de Juventud Ayuntamiento de Valle de Chalco solidaridad** y con el numero de empleado que menciona, con un salario quincenal de [REDACTED] **que se compone de sueldo de \$ [REDACTED] y gratificación [REDACTED]** el cual nos da un salario diario de [REDACTED] por lo que el salario integrado que refiere es totalmente Improcedente. Por lo que hace a [REDACTED] [REDACTED] inicio a laborar el uno de enero de 1997 con el ultimo cargo a categoría de Auxiliar técnico A, adscrito a la Dirección de Juventud Ayuntamiento del Valle de Chalco Solidaridad y con el numero de empleado que señala, con un salario quincenal de [REDACTED] que se compone del sueldo de [REDACTED] gratificación de \$ [REDACTED] prima quincenal de [REDACTED]0, el cual nos da un salario de \$2 [REDACTED] por lo que el salario integrado que refiere es totalmente improcedente. Como también es falso que hayan laborado tiempo extra y que se les haya prometido que se les cubriera su pago al momento de cobrar su quincena, ahora bien resulta ilógico que los actores hayan laborado tiempo extraordinario sin haber exigido su pago, sin embargo no precisan de que momento a que momento trabajaron el tiempo extraordinario que demandan pues resulta ilógico que en su demanda inicial refieren laborar tiempo extraordinario sin tener tiempo para descansar o tomar alimentos, lo cual resulta humanamente imposible. No obstante lo anterior, se opone la excepción de prescripción con fundamento en el artículo 189 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y 516 de la Ley Federal del Trabajo, para reclamar el pago del tiempo extraordinario que refiere por todo el tiempo de la relación laboral; El contenido del apartado del capítulo de hechos que se contesta es falso y por lo tanto, lo niego. Lo cierto sobre el particular es lo siguiente: **Es falso que en fecha 26 de marzo del año 2013 alrededor de las diez horas**, los actores hayan acudido a la oficina de Sindicatura y que en el acceso del lugar se hayan encontrado a JOSE LUIS GALVAN RAMIREZ y que le hayan cuestionado del por que los había dado de baja como trabajadores del Municipio el 14 y 15 de marzo del 2013 y que JOSE LUIS GALVAN RAMIREZ les haya dicho que por ordenes de JESUS SANCHEZ ISIDORO ya no iban a seguir trabajado para los demandados por que ~~quedaban despedidos~~. Lo cierto es que los actores nunca fueron despedidos, ni justificadamente, ni injustificadamente, ni en la fecha que mencionan ni en ninguna otra, ni a la hora que dicen ~~ni en ninguna~~ otra, ni por JOSE LUIS GALVAN RAMIREZ, ni por ninguna otra persona, ni mucho menos que les ~~hayan mencionado~~ las palabras que dice ~~ni tampoco~~ que los hayan despedido, ni tampoco que hayan sido despedidos en presencia de ~~ninguna~~ persona alguna, ya que se insiste nunca han sido despedidos ni

justificadamente, ni injustificadamente, en consecuencia es falso que se le hayan manifestado los supuesto hechos del despido que narran, independientemente de lo anterior, se opone la excepción de oscuridad en virtud que no precisan la hora exacta en que supuestamente fueron despedidos, ya que señalan en el hecho que se contesta únicamente la hora en que acudieron a la oficina de Sindicatura, resultando incierto el supuesto despido del cual se duelen los actores al no precisar la hora en que supuestamente fueron despedidos por **JOSE LUIS GALVAN RAMIREZ** como tampoco precisan la hora en que supuestamente fueron despedidos, ya que no despido a [REDACTED] ni justificadamente, ni injustificadamente, en relación a la actora [REDACTED] quien también reclama la atención médica familiar parto por alumbramiento y atención [REDACTED] no tiene ninguna obligación de pagar a la actora los gastos o cantidades que erogó de su embarazo por los argumentos ya mencionados con anterioridad. Niega acción y derecho a los actores para reclamar lo que denominan como la nulidad de cualquier documento que implique renuncia de derechos, en virtud que mi representada no acostumbra hacer firmar a sus trabajadores escritos que contengan que contengan renuncia o pérdida de derechos o cualquier otro escrito o documento que implique tal acción, por lo que en todo caso la carga de la prueba les corresponde para acreditar dicho supuesto. Independientemente de lo anterior, como los actores nunca han sido despedidos de su empleo y mi mandante necesita de sus servicios por ser buenos servidores públicos, por lo que les ofrece el trabajo en los mismos términos y condiciones en que lo han venido haciendo, esto es con la categoría que señalan para [REDACTED] con la categoría de [REDACTED] con el salario quincenal de [REDACTED] que se compone de sueldo de [REDACTED], gratificación de [REDACTED] y prima quinquenal de [REDACTED] con la categoría de AUXILIAR TECNICO A, con el salario quincenal [REDACTED] que se compone de sueldo de [REDACTED] gratificación para [REDACTED], con la categoría de [REDACTED] con el salario quincenal [REDACTED] que se compone de sueldo de [REDACTED] gratificación [REDACTED] todas ellas adscritas a la Dirección de Juventud del Ayuntamiento Valle de Chalco Solidaridad todos con en el horario de las **9:00 a las 15:00 horas** de lunes a viernes, disfrutando de una hora para tomar sus alimentos o **descansar** de las **12:30 a las 13:30 horas** fuera del centro de trabajo y los días sábado de las **10:00 a las 13:00 horas** con una hora para descansar o tomar alimentos fuera de la fuente de trabajo de las **11:00 horas a las 12:00 horas**, como días de descanso los domingos de cada semana, así como los señalados por la Ley

del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios por la Ley Federal del Trabajo; con el ISSEMYM, y todas y cada una de las prestaciones que se le han venido otorgando derivadas de la relación de trabajo Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y Ley Federal de Trabajo, inclusive con los incrementos y mejoras que se hayan dado en su categoría y/o salario hasta la fecha en que se presente a laborar; **Planteada la litis** en tales términos y a efecto de otorgar las cargas probatorias correspondientes, primeramente se analiza la oferta de trabajo realizada por la patronal, misma que se considera de **MALA FE**, pues si bien es cierto hizo la oferta [REDACTED] mismos términos y [REDACTED] desempeñando los actores, también lo es mediante, el oficio que emite el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM), número [REDACTED], de fecha cuatro de febrero de dos mil quince, el cual corre agregado a fojas 82 de los presentes autos, y donde la C. TERESA ARANZAZU LEÓN GUTIERREZ, en su carácter de Jefa del Departamento de Vigilancia de Derechos, puntualizo a esta autoridad que, los C. [REDACTED] fueron dados de baja en el Instituto referido el día **quince de Enero del año dos mil trece**, por parte del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MEXICO**, de donde se desprende que la patronal demandada, ya había solicitado la baja de los actores, luego entonces si el despido del que se duelen se sitúa el día **veintiséis de Marzo del dos mil trece**, ya había pasado mas de un mes en el que los accionantes no contaban con el servicio medico predestinado para ellos, teniendo como resultado que la intención de la patronal no era reincorporarlos a su empleo, apoyando [REDACTED] establecido en términos la tesis jurisprudencial cuyo rubro y contenido se transcribe a continuación:

CONSTITUTO DE TRABAJO. DEBE CONSIDERARSE DE MALA FE CUMPLIENDO HABIENDO ESTADO VICENTE LA RELACIÓN DE TRABAJO, Y ANTES DE LA FECHA SEÑALADA COMO LA DEL DESPIDO, EL PATRÓN, DA DE BAJA AL TRABAJADOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y LO OFRECE EN LAS MISMAS CONDICIONES EN QUE SE VENÍA DESARROLLANDO. La oferta de trabajo realizada por el patrón para que el trabajador se reintegre a sus labores porque no existió el despido, invariablemente debe garantizar que el trabajador tenga acceso a la seguridad social prevista en el artículo 123, apartado A, fracción

XXIX, de la Constitución Federal, así como en el diverso 2o. de la Ley del Seguro Social, entre los que se encuentran el derecho a la salud, asistencia médica, protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para su bienestar individual, así como la obtención de una pensión a través de su inscripción ante el citado instituto. Por tanto, tales fines no podrían alcanzarse cuando la patronal, estando vigente la relación laboral, y antes de la fecha señalada como la del despido, da de baja al trabajador del Seguro Social. Consecuentemente, si el patrón ofrece el trabajo en las mismas condiciones en que se venía desarrollando, esto es, sin la inscripción del empleado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, tal conducta viola en perjuicio del trabajador las condiciones legales reguladoras de las prestaciones derivadas de la relación laboral establecidas tanto en la Constitución Federal como en sus leyes reglamentarias y revela que en realidad la patronal carece de voluntad para reintegrar al trabajador en las labores que venía desempeñando, lo que origina que deba considerarse el ofrecimiento de trabajo de mala fe. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

OFRECIMIENTO DE TRABAJO ES DE MALA FE CUANDO HAYA TRANSCURRIDO UN LAPSO MENOR A QUINCE DÍAS ENTRE EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y LA FECHA EN LA CUAL FUE DESPEDIDO.

Conforme a diversos criterios del Más Alto Tribunal del País, para la calificación del ofrecimiento de trabajo cuando se dio el aviso de baja del trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, debe tomarse en consideración la cercanía entre la fecha en la cual se realizó el despido y la de la citada baja; por tanto, el ofrecimiento de trabajo es de mala fe cuando haya transcurrido un lapso menor a quince días entre las fechas precisadas; pero si rebasa el lapso señalado, este aspecto no puede llevar por sí solo a estimar de mala fe la citada propuesta, pues ante este hecho, es dable considerar que fue razonable la

determinación de la patronal de haberlo dado de baja ante dicho instituto, a fin de ya no seguir aportando, sin justificación, las cuotas obrero-patronales ante la mencionada institución. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. -----

IV.- En tales términos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 221 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y en cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Segundo Circuito en el Amparo directo número **DT.- 770/2016** de fecha tres de Marzo de dos mil diecisiete, **CORRESPONDE A LA PARTE DEMANDADA** desvirtuar el despido que arguyen los **[REDACTED]**

asimismo le corresponde acreditar el horario en el que se desempeñaba el actor, el salario que percibía, el pago de salarios devengados que solicitan los accionantes, y por último le corresponde acreditar el pago respecto a las prestaciones consistentes, en Vacaciones, Prima vacacional, Aguinaldo, correspondientes a un año anterior a la presentación a la demanda por ser procedente la excepción de prescripción interpuesta por la patronal. Por otro lado **CONCIERNE A LA PARTE ACTORA**, demostrar que laboro el tiempo extraordinario del que se duele; En cuanto al pago de los salarios caídos, prima de antigüedad, se reduce a un punto de derecho a dilucidar sobre su procedencia o improcedencia. -----

V.- De las pruebas desahogadas por el demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO, ESTADO DE MÉXICO; LA CONFESIONAL** a cargo de los actores **[REDACTED]**

Y [REDACTED], mismo que corre agregado a fojas de la 93 a la 94 de los autos, probanza que le beneficia a su oferente ya que la misma logra acreditar el pago de diversas prestaciones que se encuentran reclamando los actores siguientes; en primer plano la **[REDACTED]** confiesa mediante las posiciones marcadas con los numerales 9, 10 y 11 que se le cubrieron las prestaciones consistentes en **VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO DEL AÑO 2012**, tal y como lo establece la ley de la materia, en segundo plano respecto a la **C [REDACTED]**

[REDACTED], debe decirse que la misma confiesa que el salario quincenal que tenía asignado por la patronal demandada, lo era por la cantidad de **[REDACTED]** El cual se compone de un sueldo de **[REDACTED]** mas **[REDACTED]** gratificación, sumando la cantidad antes referida, de igual forma la actora

antes mencionada refiere que le fueron debidamente cubiertas las prestaciones consistentes en **VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO DEL AÑO 2012**; Por ultimo respecto al [REDACTED] esta probanza es su [REDACTED] para que el **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MEXICO**, demostrara que [REDACTED] debidamente cubiertas las prestaciones consistentes en **VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO DEL AÑO 2012**, por lo que hace al hecho del despido que se duele y en [REDACTED] de que [REDACTED] las posiciones que le fueron formuladas, de ninguna de las respuestas se desprende que el actor haya dejado de presentarse a laborar a su trabajo sin dejar de mencionar que [REDACTED] y cada una de las respuestas formuladas respecto a este hecho; Probanza que se le otorga pleno valor probatorio para los efectos antes señalados, toda vez que no existe prueba diversa que contrarreste su efectividad, lo anterior en terminos de lo dispuesto por los artículos 220, 245 y 246 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; **LA INSPECCIÓN OCULAR** a cargo de los CC. MARIA ISABRA HERNANDEZ OCHO y VICTORIA SANTAMARIA GOMEZ, desahogo que corre agregado a foja 118 de los presentes autos, en donde después de la incomparecencia de los testigos ofrecidos de su parte esta H. Sala Auxiliar de Ecatepec del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, determino decretar la deserción de su probanza, por lo que no aporta elementos de procedencia a la excepción interpuesta por el oferente de la misma, lo anterior en terminos de lo dispuesto por los artículos 220 M Y N de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; **El informe que rinde el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS (ISSEMYM)**, mismo que obra agregado a foja 82 de los presentes autos, probanza que beneficia a su oferente ya que con la misma, logra acreditar que los accionantes se encontraban debidamente inscritos en el Instituto antes referido, precisamente por lo que hace a las CC. **ALEXANDRA CRUZ VILLALBA** y **RICARDO CRUZ**, El primero de Septiembre del año dos mil nueve y respecto al [REDACTED] que fue inscrito el día diez de Enero del año 1997, informe que resulta suficiente para evidenciar que la patronal demandada cumplió con la disposición constitucional establecida en el artículo 123, así como en la ley de la materia, ya que si bien es cierto la seguridad social es un derecho de los servidores públicos al servicio del estado, también lo es que el Instituto de referencia, no es parte en la relación laboral que une a las partes, ni parte fundamental para dar certeza a esta autoridad que el demandado haya prescindido del trabajo del hoy actor, pero si respecto a lo antes analizado; razón por lo cual esta autoridad le otorga valor probatorio pleno, lo anterior en terminos de lo dispuesto por los artículos 245 y 246 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; **LA INSPECCIÓN OCULAR**, ofrecida Sala Auxiliar de Ecatepec del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México | SAE 1243/2013

por la parte demandada, desahogada el día veintiocho de Abril del año dos mil quince, por conducto de la C. Actuario de esta H. Sala Auxiliar de Ecatepec y que obra a fojas de 125 a la 127 de los autos, proferencia que beneficia a su oferente, para demostrar que los actores [REDACTED] y [REDACTED] percibían el salario que afirma la parte demandada, de manera individual por lo que hace a la [REDACTED] pone a la vista dos recibos de nomina de los periodos del 01/12/2012 al 15/12/2012 y del 16/12/2012 al 31/12/2012, con categoría de [REDACTED] de donde se desprende los siguientes conceptos: SUELDO [REDACTED] GRATIFICACIÓN [REDACTED] Total de percepciones: [REDACTED], Total de deducciones [REDACTED] Neto recibido \$3,000.62, apareciendo una rubrica en tinta azul original y sello de administración; pone a la vista recibo de nomina del periodo de pago de aguinaldo y prima vacacional ejercicio 2012, donde se desprende los siguientes conceptos: PRIMA [REDACTED] Total de percepciones: [REDACTED] Total de deducciones: [REDACTED] neto RECIBIDO [REDACTED] apareciendo una rubrica en tinta azul y sello de administración; confirmándose con lo anterior que por lo que hace a la actora antes referida el salario que devengaba corresponde al establecido por la patronal y que también pago los conceptos consistentes en prima vacacional y aguinaldo del año 2012, asimismo en tanto a la [REDACTED], pone a la vista recibo de nomina del periodo comprendido del 15/12/2012 al 31/12/2012, con categoría de [REDACTED] donde se desprende los siguientes conceptos: SUELDO [REDACTED] GRATIFICACIÓN [REDACTED] total de per [REDACTED] total de deducciones \$766.82, neto recibido [REDACTED] apareciendo una rubrica en tinta azul original y sello de administración, pone a la vista recibo de nomina del periodo de pago de aguinaldo y prima vacacional ejercicio 2012, de donde se desprende los siguientes conceptos: PRIMA [REDACTED] AGUINALDO [REDACTED] Total de deducciones \$1,226.82, neto [REDACTED] apareciendo una rubrica en tinta azul original y sello de administración; confirmándose con lo anterior que por lo que hace a la actora antes referida el salario que devengaba corresponde al establecido por la patronal y que también pago los conceptos consistentes en prima vacacional y aguinaldo del año 2012, tal y como se describe en la diligencia de referencia, por lo que hace al restantes extremos y en virtud de que en dicha inspección no fueron exhibidos los documentos requeridos y señalados para el desahogo de la misma, por tal motivo se le decretó la deserción de su prueba, respecto a los incisos que pretendía acreditar, los cual se encuentran establecidos en múltiples de inútiles repeticiones, razón por la cual carece de valor probatorio alguno, por los documentos no exhibidos y si para los que exhibe lo anterior de lo antes dispuesto de los artículos 220 R y 220 S de la Ley del Trabajo de los Servidores Sala Auxiliar de Ecatepec del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de

Públicos del Estado de México y Municipios; **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, probanzas que si bien es cierto se desahogan por su propia y especial naturaleza, también lo es que por sí solas no aportan medio de convicción diverso a los antes analizados; además que con las mismas no se justifica el hecho que pretende probar el demandado, por consiguiente de las pruebas ofrecidas por esta parte ninguna resulta eficaz y suficiente para tener por acreditado que los actores

[REDACTED] despedidos de su fuente de trabajo tal y como lo hace valer en su escrito de contestación a la demanda. Lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 245 y 246 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios - - -

VI.- De las pruebas aportadas por la parte actora, **LA CONFESIONAL a cargo del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO, ESTADO DE MÉXICO**, cuyo desahogo obra a 93 de los autos, la cual estuvo a cargo de su representante legal [REDACTED] probanza que carece de valor probatorio ya que de ninguna de las posiciones que le fueron formuladas se desprende que el accionante haya sido despedido de su trabajo; ; **LA CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS A CARGO DEL C. SALVADOR URBINA GARCÍA**, el cual tenía el cargo de DIRECTOR DE JUVENTUD de **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MEXICO**, probanza que corre agregada a fojas 112 y 113 de los presentes autos, sin que favorezca al oferente pues el absolvente negó todos y cada uno de los hechos que se le imputan en las posiciones respectivas, por lo que esta prueba carece de eficacia legal; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 220, 220 B, 220 C, 220 D, 220 E de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; **LA CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS A CARGO DEL C. [REDACTED]** el cual tenía el cargo de SINDICO MUNICIPAL del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MEXICO**, probanza que corre agregada a fojas 115 y 116 de los presentes autos, sin que favorezca al oferente pues el absolvente negó todos y cada uno de los hechos que se le imputan en las posiciones respectivas, por lo que esta prueba carece de eficacia legal; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 220, 220 B, 220 C, 220 D, 220 E de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; **LA CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS A CARGO DEL [REDACTED]** el cual tenía el cargo de PRESIDENTE MUNICIPAL del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MEXICO**, probanza que corre agregada a fojas 112 y 123 de los presentes autos, sin que favorezca al oferente pues el absolvente negó

todos y cada uno de los hechos que se le imputan en las posiciones respectivas, por lo que esta prueba carece de eficacia legal; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 220, 220 B, 220 C, 220 D, 220 E de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; **LA TESTIMONIAL** a cargo de las [REDACTED] **Z Y LUIS A [REDACTED]** probanza que corre agregada a foja de la 97 a la 99 de [REDACTED] a de merito no presentó a la testigo de nombre [REDACTED] que previa verificación que realizó la secretaria de esta Sala de la incomparecencia de la antes referida, se le hicieron efectivos los apercibimientos decretados en autos, asimismo por lo que hace al resto de los testigos que comparecen a la audiencia, se denota que los testimonios que rinden en la audiencia de merito se rinde en identidad de circunstancias aunado a que no precisan por que saben y les consta lo que narraron, debe decirse que las respuestas vertidas por los testigos no son eficaces, no es ateste ni confeste, ni producen certeza a esta autoridad respecto de lo que se quiere probar, resultando por demás evidente que el supuesto testigo conocía el hecho de manera premeditada, lo cual claramente denota a un testigo aleccionado carente de verdad, situación que pasa en exactas condiciones con el segundo de los mencionados, aunado a que en ningún momento los presentados refieren el motivo o la causa por el cual se encontraban, el cual es un requisito básico en la prueba de merito para que pueda producir sus efectos y producir certeza de los testimonios rendidos; Por consiguiente de ninguna de las respuestas vertidas por los testigos se desprende hecho alguno que favorezca a la absolvente, en tanto no aporta elementos contundentes para acreditar el despido del que se quele la actora, por consiguiente carece de valor probatorio alguno en la presente, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 220 M y 220 N de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y la tesis jurisprudencial que a la letra dice:

TESTIMONIAL SU APRECIACIÓN EN MATERIA LABORAL. La Ley Federal del Trabajo, en su capítulo catorce, capítulo XIII sección cuarta, relativa a la prueba testimonial, en particular los artículos del 813 al 820, establecen la reglamentación correspondiente a su ofrecimiento, admisión y desahogo, y del análisis junto conjunto de tales preceptos legales se obtienen las diversas características de absoluta certidumbre que ha de reunir dicha probanza para que acredite los hechos de su contenido. Por lo tanto, para juzgar la credibilidad subjetiva del

periodo de pago de aguinaldo y prima vacacional ejercicio 2012, donde se desprende los siguientes conceptos: [REDACTED]

[REDACTED]. Total de [REDACTED]

[REDACTED] apareciendo una rubrica en tinta azul y sello de administración; confirmándose con lo anterior que por lo que hace a la actora antes referida el salario que devengaba corresponde al establecido por la patronal y que también pago los conceptos consistentes en prima vacacional y aguinaldo del año 2012, asimismo en tanto a la [REDACTED] pone a la vista recibo de nomina del periodo comprendido del 15/12/2012 al 31/12/2012, con categoría de [REDACTED] donde se desprende los siguientes conceptos: [REDACTED], total de [REDACTED]

[REDACTED] total de [REDACTED] neto [REDACTED] apareciendo una rubrica en tinta azul original y sello de administración, pone a la vista recibo de nomina del periodo de pago de aguinaldo y prima vacacional ejercicio 2012, de donde se desprende los siguientes conceptos: [REDACTED]

[REDACTED] total de percepciones [REDACTED]

[REDACTED] apareciendo una rubrica en tinta azul original y sello de administración; confirmándose con lo anterior que por lo que hace a la actora antes referida el salario que devengaba corresponde al establecido por la patronal y que también pago los conceptos consistentes en prima vacacional y aguinaldo del año 2012, tal y como se describe en la diligencia de referencia, por lo que hace al restantes extremos y en virtud de que en dicha inspeccion no fueron exhibidos los documentos requeridos y señalados para el desahogo de la misma, por tal motivo se le decretó la deserción de su prueba, respecto a los incisos que pretendía acreditar, los cual se encuentran establecidos en múltiples de inútiles repeticiones razón por la cual carece de valor probatorio alguno, por los documentos no exhibidos y si para los que exhibe, beneficiando a la parte oponente respecto a todos y cada uno de los extremos restantes, por lo que hace a la [REDACTED], los incisos

marcados con las letras **D), F), G), M)**, en tanto a la [REDACTED] los incisos marcados con las letras **D1), F1), G1) Y M1)** por ultimo [REDACTED]

[REDACTED] los incisos marcados con las letras **C2), D2), E2), G2) Y M2)**, en donde no fueron exhibidos los documentos requeridos y señalados para el desahogo de la misma, por lo que al no presentarse documentación alguna, se

hizo efectivo el apercibimiento decretado a la demanda mediante acuerdo de fecha Dieciséis de Diciembre del Año Dos Mil Quince y en consecuencia se tienen por presuntivos ciertos los extremos de la parte actora, los cuales encuentran establecidos en múltiples de inútiles repeticiones; lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 220 R de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; **EL INFORME** que rindiera el **INSTITUTO DE**

testigo y la credibilidad subjetiva de su testimonio, debe examinarse principalmente las circunstancias de modo, tiempo y lugar referidos por los testigos que hagan verosímil su presencia en el lugar de los hechos, por virtud de los cuales se dieron cuenta de ellos, pues de no darse a conocer las mismas, sus deposados no serán fidedignos.

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS NO CONCURREN LOS

REQUISITOS DE VERACIDAD, CERTEZA, UNIFORMIDAD Y CONGRUENCIA CARECE DE VALOR PROBATORIO.

Para que la prueba testimonial pueda merecer valor probatorio en el juicio laboral, los testigos tienen no sólo que declarar sobre los hechos controvertidos con cierto grado de certeza y veracidad, entendiéndose por esto que sus declaraciones sean dignas de crédito por estar apegadas a la verdad de los hechos materia de la prueba, sino que además sus respuestas deben ser uniformes y congruentes con las que en lo particular formulen, así como con las de los demás atestes, para así poder estimar que el testigo es idónea. Por tanto, **si en un testigo no concurren tanto los requisitos de veracidad y certeza como los de uniformidad y congruencia, debe concluirse que esa declaración no puede provocar en el ánimo del juzgador certidumbre para conocer la verdad de los hechos y, por ello, no merecerá eficacia probatoria.** -----

LA INSPECCIÓN OCULAR ofrecida por la parte actora, desahogada el día Veintiocho De Abril Del Año Dos Mil Quince, por el C. Actuario de esta H. Sala Auxiliar de Ecatepec y que obra a fojas de la 125 a 127 de los autos probanza que perjudica a la defensora, ya que con esta probanza se logra evidenciar que los actores percibían el salario que afirma la parte demandada, de manera individual por lo que hace a la [REDACTED] pone a la vista dos recibos de nomina de los periodos del 01/12/2012 al 15/12/2012 y del 16/12/2012 al 31/12/2012, con categoría de [REDACTED] A A, de donde se desprende los siguientes conceptos: [REDACTED] de percepción [REDACTED]; Total de [REDACTED] apareciendo una rubrica en tinta azul original y sello de administración; pone a la vista recibo de nomina del

SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS (ISSEMYM), a través de su departamento de servicios de afiliación y vigencia, probanza de donde se desprende que el Ayuntamiento demandado, dio de baja a los actores en fecha quince de enero del año dos mil trece, constatándose así que la patronal no deseaba seguir con la relación contractual que unía a las partes, por lo que a la misma se le concede valor probatorio pleno. -----

VII.- Por lo que respecta a las pruebas **DOCUMENTALES PRIVADAS** ofrecidas por la parte actora, y que obran a fojas de la 56 a la 66 de los autos, las cuales se encuentran repetidas en múltiples e inútiles repeticiones, se desprende que al ser un hecho posterior al del despido y toda vez que la demandada logre acreditar que la actora de nombre **[REDACTED]** se encontraba debidamente inscrita en el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM), aunando a que respecto a los gastos médicos que solicita y que pretende acreditar con los documentales ofrecidas debe decirse que no son el medio idóneo para hacerlo valer, ya que la oferente debe de evidenciar con documento firme que eroga el pago por la contraprestación del servicio, ya que las mismas van de recetas médicas y notas de venta, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 220 I y 220 J de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, probanzas que si bien es cierto se desahogan por su propia y especial naturaleza, también lo es que por sí solas no aportan medio de convicción diverso a los antes analizadas; además que con las mismas no se justifica el hecho que se pretende acreditar, por consiguiente las pruebas ofrecidas por la parte demandada, ninguna resulta eficaz y suficiente para tener por acreditado que los actores no hayan sido despedidos de su fuente de trabajo, y así como que se le hayan cubierto las prestaciones que refiere respecto del año dos mil trece. Desprendiéndose en consecuencia que el resto de dichas prestaciones, en caso de ser procedentes deberán de estar de conformidad con lo dispuesto por lo establecido en el artículo 180 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios mismo que a la letra reza;

ARTÍCULO 180.- "Las acciones que se deriven de esta ley, de los actos que den origen a la relación laboral y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, **prescribirán en un año, contado a partir del día siguiente al en que la obligación sea exigible, con excepción de los casos previstos en las siguientes fracciones".** .

Numeral del cual surge a la luz del derecho, el término dentro del cual se podrá exigir el pago de las prestaciones y el cual comprende **UN AÑO**, esto es, que para que el actor hubiese estado en posibilidades de exigir el pago de las prestaciones correspondientes a todo el tiempo que duro la relación laboral, debió haber ejercitado su acción en años anteriores y no como extemporáneamente lo hizo, razón esta que resulta a todas luces del derecho suficiente para declarar procedente dicha excepción, por lo que la prestación marcada con el inciso G) del escrito inicial de demandada, deberán de cuantificarse a un año anterior a la fecha del despido del accionante y quedo acreditado, es decir desde el veintiuno de Agosto del año dos mil ocho al veintiuno de Agosto del año dos mil nueve; Sirven de apoyo las siguientes Jurisprudencias: -----

"PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL, EXCEPCIÓN DE SU CÓMPUTO DEBE REALIZARSE A PARTIR DE LA FECHA EXPRESADA EN LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN:"

La fecha a partir de la cual se realiza el cómputo del término prescriptivo **debe ser aquella expresada en los hechos en que se fundó la acción ejercitada;** esto es así, porque la excepción de prescripción se opone directamente contra la acción intentada; por tanto, si en la contestación a la demanda se aduce distinta fecha de separación del trabajo, dicha controversia es materia de diversa defensa o excepción, pero no de prescripción. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVIII, Diciembre de 2003. Tesis: I.6o.T. J/59. Página: 1278. -

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN REFERENTE A PRESTACIONES AUTÓNOMAS AL DESPIDO O SEPARACIÓN DEL TRABAJO, CUANDO EMPIEZA A CONTAR EL TÉRMINO DE LA. Para contar el término prescriptivo al que se contrae el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo respecto de las prestaciones autónomas del despido o separación del trabajo, es necesario que se dilucide cuando terminó la relación

laboral correspondiente, pues es a partir del día inmediato posterior a esa fecha cuando debe empezar a contarse tal término. Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VIII, Septiembre de 1991. Página: 174. .-----

VIII.- Por las razones y consideraciones vertidas con anterioridad, es de concluirse y se concluye: Que habiendo correspondido a la parte demandada **LA CARGA DE LA PRUEBA** en el presente asunto, debiendo demostrar que no despidió a los actores **CONCEPCION ROSALES**

HERNANDEZ del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO, ESTADO DE MÉXICO, situación que no desvirtúa con probanza alguna y demás prestaciones que aduce por lo cual esta H. Sala Auxiliar de Ecatepec del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje determina su separación como un despido injustificado, lo anterior tiene sustento en las tesis jurisprudenciales que a la letra dicen:

CARGA DE LA PRUEBA. Una interpretación sistemática, armónica, Contenido de los artículos 872, 880, fracción I, 777 y 784 de la Ley Federal del Trabajo, que aluden a el Carga de la prueba, permite realizar, determinadamente, las siguientes conclusiones: el Carga de la prueba no es un fenómeno jurídico que puede ir variando durante la secuela del procedimiento, según el Comportamiento de una u otra parte, o de ambas, o al capricho de la Junta responsable ya en la etapa de desarrollo del procedimiento, ya en la emisión del laudo. El Carga de la prueba está predeterminada, prevista de antemano por la propia legislación del trabajo. Los preceptos en cuestión prevén, sin que deba existir lugar a dudas, que las partes deben probar, cada una de ellas, aquellos hechos que tengan interés para que sean tomados en cuenta por la Junta de Conciliación y Arbitraje en el momento de emitir su resolución definitiva, es decir, que tanto actor como demandado deben acreditar sus propias afirmaciones. Como excepción, amplísima, pero sólo de manera excepcional, corresponde al patrón probar en todas aquellas hipótesis a que se refiere el artículo 784 del ordenamiento legal ya citado. Octava

IX.- En tanto, resulta procedente condenar al demandado. **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MEXICO**, a pagar todas y cada una de las prerrogativas señaladas a continuación respecto a los actores **[REDACTED]**

[REDACTED] ya que la patronal demandada al tener la carga probatoria, con ninguna de las probanzas ofrecidas de su parte demostró, condenas que se realizar de forma individual, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 245 y 246¹ de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios. -----

X.- Por lo que es procedente condenar al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO, ESTADO DE MEXICO**, a **[REDACTED]**

[REDACTED] en su lugar de trabajo en los términos y condiciones en que lo venía desempeñando. Asimismo se condena a la demandada a pagar los **SALARIOS CAIDOS** contados a partir de la fecha del despido, **veintiseis de Marzo del año dos mil trece**, hasta aquella otra en que sea reinstalado en su trabajo, los cuales deberán ser cuantificados a razón de **[REDACTED]**

[REDACTED] salario base que se tuvo por acreditado en autos, cantidad que deberá tomarse así en atención a la siguiente tesis: **"SALARIOS CAÍDOS. TRATÁNDOSE DE REINSTALACIÓN. PARA SU PAGO NO DEBE TOMARSE COMO BASE EL SALARIO INTEGRADO POR NO TENER EL CARÁCTER DE INDEMNIZACIÓN.-** Cuando el laudo condena a reinstalar al trabajador y al pago de salarios vencidos, éstos no deben ser cubiertos con base en el salario integrado que establece el Artículo 84 de la ley Federal del Trabajo, **pues el pago de dicha prestación, tomando como base el salario integrado, sólo procede cuando la acción ejercitada es la de indemnización constitucional por despido injustificado, porque en tal caso, los salarios caídos constituyen una compensación o indemnización para el trabajador, por no poder continuar en el desempeño de su trabajo**, con motivo de que la Patronal rescindió la relación laboral, sin justa causa, por lo que, si la acción ejercitada es la reinstalación, cuyos efectos son que la relación laboral continúe vigente, los salarios caídos no tienen

¹ **ARTÍCULO 245.** Los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, sin sujetarse a reglas o formalismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen.
ARTÍCULO 246. Los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente

carácter de indemnización, sino la misma naturaleza jurídica de los salarios que se originan por el desempeño de trabajo, no existiendo en este supuesto obligación de la Patronal de cubrirlos con base en el salario integrado, puesto que tal criterio sólo rige respecto del pago de indemnizaciones en términos de los Artículos 84 y 89 de la ley Federal del Trabajo, carácter que no tiene los salarios caídos, tratándose de la acción de reinstalación. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Julio de 1997, Tesis XXVIII. 2º. 33 L. Pág. 429", cantidad que asciende al monto de [REDACTED], condena que se realiza hasta la emisión del presente laudo, actualizándose al momento de la debida reinstalación, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado Y Municipios del Estado de México; De igual forma resulta procedente condenar al demandado a pagar **LOS SALARIOS DEVENGADOS** del periodo comprendido del uno de Enero [REDACTED] hasta el [REDACTED] de Marzo del dos mil trece, ya que la patronal demandada no logra evidenciar el pago de dichos conceptos, cantidad que asciende al monto de [REDACTED]6, lo anterior en términos de lo dispuestos por los artículos 71 y 73 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, Finalmente se condena al pago de **AGUINALDO** su parte proporcional al año 2013, ya que la parte demandada no logra evidenciar el pago de la parte proporcional que se refiere, y toda vez que el actor a laboro hasta el veintiséis de Marzo del año dos mil trece, se desprende que trabajo, correspondiéndole la cantidad de [REDACTED]2. Lo anterior salvo error u omisión de carácter aritmético.

XI.- De igual forma es de ajustado derecho condenar al demandado H. **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO, ESTADO DE MÉXICO**, a [REDACTED] en su lugar de trabajo en los términos y condiciones en que lo venía desempeñando. Asimismo se condena a la demandada a pagar los **SALARIOS CAÍDOS** contados a partir de la fecha del despido, **veintiséis de Marzo del año dos mil trece**, hasta aquella otra en que sea reinstalado en su trabajo, los cuales deberán ser cuantificados a razón de **\$170.09 pesos diarios**, [REDACTED] salario base que se tuvo por acreditado en autos, cantidad que deberá tomarse así en atención a la siguiente tesis; "**SALARIOS CAÍDOS. TRATÁNDOSE DE REINSTALACIÓN. PARA SU PAGO NO DEBE TOMARSE COMO BASE EL SALARIO INTEGRADO, POR NO TENER EL CARÁCTER DE INDEMNIZACIÓN.**"- Cuando el laudo condena a reinstalar al trabajador y al pago de salarios vencidos, éstos no deben ser cubiertos con el salario integrado que establece el Artículo 84 de la ley Federal del Trabajo, **pues el pago de dicha prestación, tomando como base el salario integrado, sólo procede cuando la acción ejercitada es la de Indemnización constitucional por despido**

injustificado, porque en tal caso, los salarios caídos constituyen una compensación o indemnización para el trabajador, por no poder continuar en el desempeño de su trabajo, con motivo de que la Patronal rescindió la relación laboral, sin justa causa, por lo que, si la acción ejercitada es la reinstalación, cuyos efectos son que la relación laboral continúe vigente, los salarios caídos no tienen carácter de indemnización, sino la misma naturaleza jurídica de los salarios que se originan por el desempeño de trabajo, no existiendo en este supuesto obligación de la Patronal de cubrirlos con base en el salario integrado puesto que tal criterio sólo rige respecto del pago de indemnizaciones en términos de los Artículos 84 y 89 de la ley Federal del Trabajo, carácter que no tiene los salarios caídos, tratándose de la acción de reinstalación. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Julio de 1997, Tesis XXVIII. 2º. 33 L. Pág. 429", cantidad que asciende al monto de [REDACTED] condena que se realiza hasta la emisión del presente laudo, actualizándose al momento de la debida reinstalación, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley del Trabajo de los **Servidores Públicos del Estado Y Municipios del Estado de México;** De igual forma resulta procedente condenar al demandado a pagar **LOS SALARIOS DEVENGADOS** del periodo comprendido del uno de Enero al veintiséis de Marzo del dos mil trece, ya que la patronal demandada no logro evidenciar el pago de dichos conceptos, cantidad que asciende al monto de [REDACTED] lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 71 y 73 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios. Finalmente se condena al pago de **AGUNALDO** su parte proporcional al año 2013, ya que la parte demandada no logro evidenciar el pago de la parte proporcional que se refiere, y toda vez que la doctora laboro hasta el veintiséis de Marzo del año dos mil trece, se desprende que trabajo correspondiéndole la cantidad de [REDACTED] Lo anterior salvo error u omisión de [REDACTED] [REDACTED]

XII.- Por otro lado es de procedente condenar al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO, ESTADO DE MÉXICO,** a **REINSTALAR** al [REDACTED] en su lugar de trabajo en los términos y condiciones en que lo venía desempeñando. Asimismo se condena a la demandada a pagar los **SALARIOS CAIDOS** contados a partir de la fecha del despido, **veintiséis de Marzo del año dos mil trece,** hasta aquella otra en que sea reinstalado en su trabajo, los cuales deberán se cuantificados a razón de [REDACTED] salario base que se tuvo por acreditado en autos, cantidad que deberá tomarse así en atención a la siguiente tesis; "**SALARIOS CAÍDOS. TRATÁNDOSE DE REINSTALACIÓN. PARA SU PAGO NO DEBE TOMARSE COMO BASE EL SALARIO INTEGRADO, POR NO TENER EL CARÁCTER DE**

INDEMNIZACIÓN.- Cuando el laudo condena a reinstalar al trabajador y al pago de salarios vencidos, éstos no deben ser cubiertos con base en el salario integrado que establece el Artículo 84 de la ley Federal del Trabajo; **pues el pago de dicha prestación, tomando como base el salario integrado, sólo procede cuando la acción ejercitada es la de indemnización constitucional por despido injustificado, porque en tal caso, los salarios caídos constituyen una compensación o indemnización para el trabajador, por no poder continuar en el desempeño de su trabajo,** con motivo de que la Patronal rescindió la relación laboral, sin justa causa, por lo que, si la acción ejercitada es la reinstalación, cuyos efectos son que la relación laboral continúe vigente, los salarios caídos no tienen carácter de indemnización, sino la misma naturaleza jurídica de los salarios que se originan por el desempeño de trabajo, no existiendo en este supuesto obligación de la Patronal de cubrirlos con base en el salario integrado, puesto que tal criterio sólo rige respecto del pago de indemnizaciones en términos de los Artículos 84 y 89 de la ley Federal del Trabajo; **carácter que no tienen los salarios caídos, tratándose de la acción de reinstalación.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Julio de 1997, Tesis XXVIII. 2º. 33 L. Pág. 429", cantidad que asciende al monto de [REDACTED] 38, condena que se realiza hasta la emisión del presente laudo, actualizándose al momento de la debida reinstalación, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 96 de la ley del Trabajo de los **Servidores Públicos del Estado Y Municipios del Estado de México;** De igual forma resulta procedente condenar al demandado a pagar **LOS SALARIOS DEVENGADOS** del periodo comprendido del uno de Enero al veintiséis de Marzo del dos mil trece, ya que la patronal demandada no logra evidenciar el pago de dichos conceptos, cantidad que asciende al monto [REDACTED] lo anterior en términos de lo dispuestos por los artículos 71 y 73 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios. Finalmente se condena al pago de **AGUINALDO** su parte proporcional al año 2013, ya que la parte demandada no logra evidenciar el pago de la parte proporcional que se refiere, y toda vez que la actora laboro hasta el veintiséis de Marzo del año dos mil trece, se desprende que trabajo, correspondiéndole la cantidad de [REDACTED] 04. Lo anterior salvo error u omisión de carácter aritmético. -----

XIII.- A contrario de las condenas decretadas con anterioridad, es procedente absolver al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO, ESTADO DE MÉXICO** de pagar a los actores [REDACTED] A [REDACTED] las prestaciones consistentes en Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo del año 2012, toda vez que la patronal demandada, logra acreditar con la confesión de

los accionantes que se les entero dichas prestaciones, tal y como consta en autos; De igual forma respecto a la prestación que reclama la [REDACTED], marcada con la letra J), resulta de ajustado derecho absolver a la demandada, ya que el **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MEXICO**, demostró que la accionante se encontraba debidamente inscrita en el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM), aunando a que respecto a los gastos médicos que solicita y que pretende acreditar con las documentales ofrecidas debe decirse que no son el medio idóneo para hacerlo valer, ya que la oferente debe de evidenciar con documento firme que erogo el pago por la contraprestación del servicio, ya que las mismas van de recetas medicas y notas de venta, lo anterior en términos de los dispuesto por los artículos 220 I y 220 J de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; Del mismo modo en cuanto a las prestaciones consistentes en **PRIMA DE ANTIGÜEDAD e INDEMNIZACIÓN DE 20 DÍAS POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS**, se absuelve al demandado de pagar estas prerrogativas ya que tal y como se encuentran planteada la controversia en el presente asunto la relación laboral entre las partes continuara, por lo que no cabe pagar estas prestaciones de carácter indemnizatorio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 94, 95 y 96 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; Por otro lado en tanto a las horas Extraordinarias reclamadas por los actores [REDACTED] SE [REDACTED] e absuelve a la demandada, en virtud de que como se desprende de las constancias que integran el presente expediente, los hoy actores no demostraron fehacientemente con prueba idónea que hayan laborado el tiempo extraordinario que refieren, vive de apoyo la siguiente Tesis Jurisprudencial que al tubo dice:

"HORAS EXTRAORDINARIAS, APRECIACION EN CONCIENCIA POR LAS JUNTAS". Es verdad que a la parte demandada le corresponde probar la duración de jornada de trabajo, sin embargo la junta al absolver del pago del tiempo extraordinario que se demando lo hizo correctamente y apreciando libremente esa cuestión, pues se estimo que no era creíble que la actora trabajara diariamente jornada extraordinaria, sin que se retribuyera, [REDACTED] constituye las simples apreciaciones que llevan los hechos a la conciencia de los integrantes de las propias

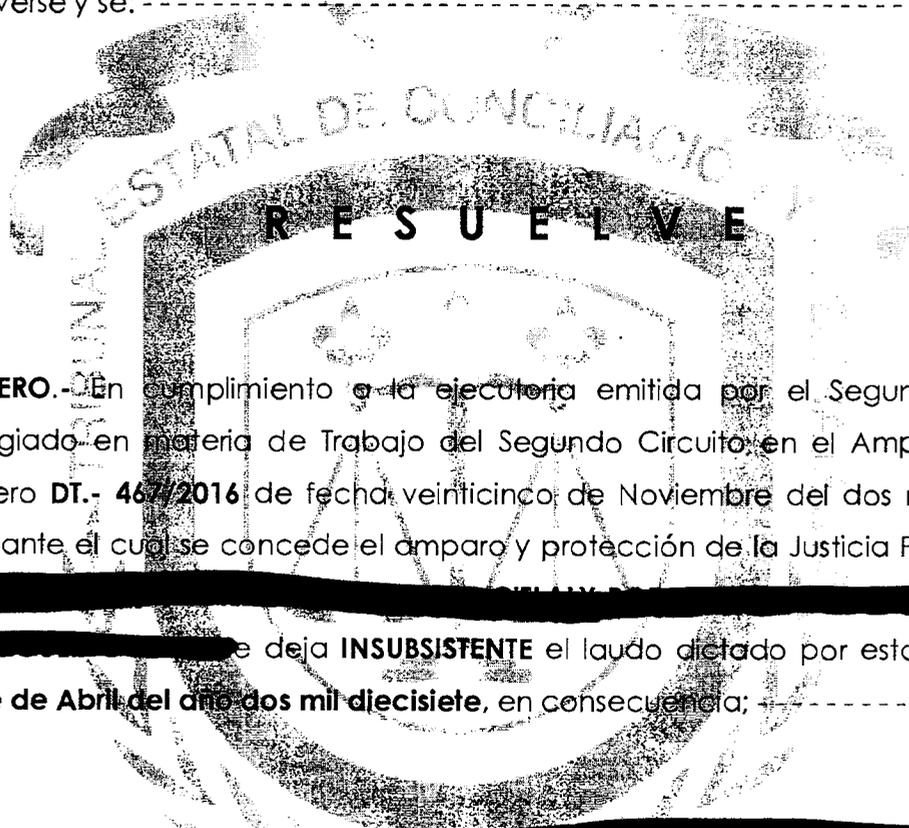
juntas. Sexto Tribunal Colegiado de Materia de Trabajo del Primer Circuito 6°. T.7. –

"HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSIMILES". De acuerdo al Art. 784 fracción octava de la Ley Federal del Trabajo y La jurisprudencia de esta Sala, la carga de la prueba del tiempo efectivamente laborado, cuando exista controversia sobre el particular, siempre corresponde al patrón, por ser quien dispone los medios necesarios para ello, de manera que si no demuestra que solo se trabajo la jornada legal, deberá cubrir el tiempo extraordinario que se le reclame, pero cuando la aplicación de esta regla conduce a resultados absurdos o inverosímiles, las juntas deben, en la etapa de valoración de las pruebas y con fundamento en el Art. 841 del mismo ordenamiento apartarse del resultado formalista y fallar con apego a la verdad material deducida de la razón. Por tanto si la acción de pago de horas extras se funda en circunstancias acordes con la naturaleza humana, como cuando su número y periodo en que prolongo permiten estimar que el común de los hombres pueden laborar en esas condiciones, por contar con tiempo suficiente para reposar, comer y reponer sus energías, no habrá discrepancia entre el resultado formal y la razón humana, pero cuando la declaración respectiva se funda en circunstancias inverosímiles, por que se señale una jornada excesiva que comprenda muchas horas extra diarias durante un lapso considerable, las juntas pueden validamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, inclusive absolviendo de la declaración formulada, si estimas que racionalmente no es creíble que una persona labore en esas condiciones sin disfrutar del tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías, pero en todo caso deberán fundar y motivar tales consideraciones. Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, Primer Circuito, 6°. T.7. –

3736/90.-----

XIV.- En cuanto hace a la reinscripción, pago retroactivo, subrogación de derechos y obligaciones, que la demandada realice a favor de los actores **REYNA ALEJANDRA CHÁVEZ LOPEZ, CITLALY RODRIGUEZ ORTIZ Y JOSE HIGINIO RODRIGUEZ GOMEZ** por concepto de cuotas y aportaciones al **INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS (ISSEMYM)** así como las prestaciones que se reclaman en forma **subsidiaria**, se dejan a salvo sus derechos, para que los haga valer en la vía y forma que proceda. -----

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo previsto por el artículo 242 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios es de resolverse y se: -----



PRIMERO.- En cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Segundo Circuito en el Amparo directo número **DT.- 467/2016** de fecha veinticinco de Noviembre del dos mil dieciséis, mediante el cual se concede el amparo y protección de la Justicia Federal a los **[REDACTED]** se deja **INSUBSISTENTE** el laudo dictado por esta H. sala de **doce de Abril del año dos mil diecisiete**, en consecuencia; -----

SEGUNDO.- La parte actora los **[REDACTED]** acreditó parcialmente los presupuestos de su acción, en tanto que el demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MEXICO** justificó parcialmente sus defensas y excepciones, en consecuencia: -----

TERCERO.- Se condena al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO, ESTADO DE MÉXICO** de Reinstalar a **[REDACTED]** así como de pagarle salarios caídos y demás prestaciones señaladas en términos de lo expuesto en los considerandos **X, XI y XII** de esta resolución. -----

CUARTO.- Se absuelve al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO, ESTADO DE MÉXICO** de pagar a los [REDACTED] las prestaciones señaladas en términos de lo expuesto en los considerandos XIII y XIV de esta resolución. -----

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. CÚMPLASE y en su oportunidad ARCHIVASE el presente asunto como total y definitivamente concluido, previa toma de razón que se haga en el libro de gobierno respectivo. -

ASÍ DEFINITIVAMENTE JUZGADO, LO RESOLVIERON Y FIRMARON LOS C.C INTEGRANTES DE ESTA SALA AUXILIAR ECATEPEC DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. -DOY FE.-----

MADLCR

EL PRESIDENTE DE LA SALA AUXILIAR ECATEPEC DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

LIC. CUTBERTO ARMANDO AYALA LOPEZ

RPTE DE LOS AYUNTAMIENTOS

RPTE DEL S.U.T.E.Y.M

LIC. ANTONIO KARIM GARCÍA NOGUEZ

C. ARTURO RIVERA VARGAS

LA SECRETARIO AUXILIAR

LIC. HEIDI JOSEFINA HUERTA CANO

[REDACTED]

[REDACTED]



EXPEDIENTE NÚMERO: [REDACTED]

VS.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO, ESTADO DE MÉXICO.

ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO A VEINTINUEVE DE AGOSTO DEL AÑO
DOS MIL DIECISIETE. -----

V I S T O S; Para resolver en definitiva los autos del juicio que al rubro se indica y en cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, en el amparo directo número **DT.-489/2017** de fecha treinta de Junio de dos mil diecisiete. -----

R E S U L T A N D O

1.- Que por escrito presentado ante la oficialía de Partes de la Sala Auxiliar de Ecatepec del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, en fecha dos de Octubre del año dos mil quince, la [REDACTED], por conducto de su apoderado legal LIC. GONZALO PELAEZ MARTINEZ, demando del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO, ESTADO DE MÉXICO**; El pago y cumplimiento de las siguientes **P R E S T A C I O N E S**: " La **REINSTALACION** en el puesto que venía desempeñando con las mejoras o incrementos salariales correspondientes y que en su caso se otorguen a la categoría y nivel desempeñado por el actor desde la fecha del injustificado despido hasta que sea materialmente reinstalado, **SALARIOS CAÍDOS O VENCIDOS, EL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, que le corresponde a mi representada por todo el tiempo que existió la relación laboral con los hoy demandados en términos de lo que establece la ley; El pago de la cantidad de [REDACTED] por concepto de los días de descanso semanal (**SÉPTIMOS DÍAS**), los cuales jamás le fue cubierto correctamente a mi representada, durante todo el tiempo que duro la relación laboral que tuvo con los demandados, en términos del artículo 62 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y de los artículos 69 y 73 de la Ley Federal del Trabajo, en aplicación supletoria, es decir, la jornada semanal correspondiente de lunes a sábado de cada semana; luego entonces

los empleadores se abstenían de cubrirle los días de descanso semanal correctamente. - El pago de la cantidad de \$2,986.56, por concepto de los días de **DESCANSO OBLIGATORIO** a los que con [REDACTED] de la materia tuvo derecho mi representada y que la demandada se abstuvo de cubrirlos, obstante haberlos laborado. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 73 y 74 de la Ley Federal de Trabajo en aplicación supletoria, los cuales son: 01 de mayo, 16 de septiembre, 16 de noviembre en conmemoración al 20 de noviembre, 25 de diciembre estos del año 2008, 01 de enero, El primer lunes de febrero en conmemoración al 05 de febrero, 16 de marzo en conmemoración al 21 de marzo y 01 de mayo del año 2009. El de **VACACIONES** por los periodos 2008 y 2009 en su parte proporcional, más las que genere a partir de la fecha en la que fue injustificadamente despedido hasta aquella en que se dé cabal cumplimiento a la prestación principal que se reclama en la presente demanda y sea reinstalado, a razón de 20 días de salario por cada año, conforme a la fecha de ingreso de mi mandante y que los demandados se abstuvieron de cubrirle en términos del artículo 66 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y de los artículos 76 y 89 de la Ley Federal del Trabajo. El pago de la **PRIMA VACACIONAL** por los periodos 2008 y 2009 n su parte proporcional, más las que genere a partir de la fecha en la que fue injustificadamente despedido hasta aquella en que se dé cabal cumplimiento a la prestación principal que se reclama en la presente demanda y sea reinstalado, a razón de 20 días de salario por cada año, conforme a la fecha de ingreso de mi mandante y que los demandados no le cubrieron; El pago del **AGUINALDO** por los periodos 2008 y 2009 en su parte proporcional más las que genere a partir de la fecha en la que fue injustificadamente despedido hasta aquella en que se dé cabal cumplimiento a la prestación principal que se reclama en la presente demanda y sea reinstalado, a razón de 40 días de salario por cada año y que los demandados no le cubrieron lo anterior, en términos de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. El pago de la cantidad de \$ 921,542.40 por concepto de **TIEMPO EXTRAORDINARIO** correspondiente a dieciocho horas extras que mi representada laboro para los demandados de lunes a sábado de cada semana, las cuales deberán cubrirse las primeras nueve a salario doble y las siguientes a salario triple mismas que fueron laboradas y que se reclaman por todo el tiempo que prestó sus servicios y que los demandados se abstuvieron de cubrirle, a pesar de tener derecho a su pago, en términos de los que establece el artículo 64 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. El pago de la cantidad de \$ 4,479.84 para mí representada a razón de **DOCE DÍAS DE SALARIO** por concepto de los días 31, en virtud de que a la fecha se siguen considerando los meses de treinta días y es el caso que los demandados le pagaban a mi representada por quincenas vencidas (quince

días), por lo que no le cubrieron los días 31 que tienen los meses de: enero, marzo, mayo, julio, agosto, octubre y diciembre del año 2008; así mismo enero, marzo, mayo, julio y agosto por el año 2009, La **NULIDAD** de cualquier documento que implique renuncia alguna a los derechos de mi poderdante e", su calidad de trabajadora, dado que al ingresar a prestar sus servicios para la parte demandada, como requisito previo, se le exigió a mi representada que estampara su firma y huella en diversos documentos o "machotes" con espacios en blanco, así como hojas totalmente en blanco que le exhibió la demandada para poder iniciar la prestación de su trabajo personal y subordinado para ella. Por lo que se reclama la nulidad de cualquier documento que pudiera exhibir la demandada después de haberlos llenado unilateralmente en perjuicio de la hoy actora. El pago de la cantidad de \$20,478.72 por concepto de una **HORA DIARIA** para mi representado, por concepto de horas de descanso o comidas, por todo el tiempo que prestó sus servicios en virtud de que la actora cuando estuvo al servicio de la demandada laboro en un horario continuo y cuando disfrutó de descanso lo fue dentro de las instalaciones del centro de trabajo, PARA EL INDEBIDO CASO DE QUE LOS DEMANDADOS SE NEGASEN A REINSTALAR AL ACTOR EN LA CATEGORÍA QUE VENÍA DESEMPEÑANDO, SE RECLAMA DE El pago de tres meses de salario diario que le corresponde al actor por concepto de **Indemnización Constitucional**, El pago de los *Salarios Caídos y/o Vencidos*; El pago de la *Prima de Antigüedad* que le corresponde al actor en términos de lo que establece el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo por el despido injustificado del cual fue objeto mi mandante. El pago de **20 días de salario por cada año de servicios prestados** por mi representado de acuerdo a lo establecido en los artículos 95 último párrafo y 96 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, debiendo ser calculada esta cantidad conforme al último salario diario del actor que debió de haber percibido. El pago de la cantidad de \$12,442.55 por concepto de **Vacaciones** por los periodos 2008 y 2009 en su parte proporcional, a razón de 20 días de salario por cada año, conforme a la fecha de ingreso de mi mandante y que los demandados se abstuvieron de cubrirle en términos del artículo 66 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y de los artículos 76 y 89 de la Ley Federal del Trabajo. El pago de la cantidad de \$12,442.55 por concepto de **prima vacacional** por los periodos 2008 y 2009 en su parte proporcional, a razón de 20 días de salario por cada año, conforme a la fecha de ingreso de mi mandante y que los demandados no le cubrieron en términos del artículo 81 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y 80 de la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria; Basando su demanda en términos del escrito que obra agregado de la foja uno a la cuatro de los autos, misma que se tiene por reproducida en obvio de inútiles repeticiones. -----

2.- Emplazado que fue a juicio el demandado, **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO, ESTADO DE MÉXICO**, dio contestación a la incoada en su contra, oponiendo al efecto las defensas y excepciones que considero pertinentes en su respectivo escrito de contestación, las cuales se tienen por reproducidas en obvio de inútiles repeticiones y ante ello esta H. Sala Auxiliar de Ecatepec del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, señaló día y hora para la celebración de la Audiencia de Conciliación, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, desahogándose el día **dos de Diciembre del año dos mil diez**, abierta la audiencia en la etapa conciliatoria no hubo posibilidad de llegar a la avenencia, por lo que se les tuvo por inconformes con todo arreglo, continuándose con la etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas.- -----

3.- El demandado dio contestación a la demanda en los siguientes términos, "En cuanto a las prestaciones reclamadas, la actora ERIKA LOPEZ FRAGOSO , carece de acción y derecho a reclamar cada una de las prestaciones contenidas en su escrito inicial de demanda, referente a la reinstalación de la actora en su trabajo en los mismos términos y condiciones en que lo venia desempeñando, resulta tota y completamente improcedente, toda vez que a la hoy actora en ningún momento se le despidió justificada ni mucho menos injustificadamente de su trabajo como falsamente lo comenta, siendo la verdad de los hechos que fue la propia actora quien de manera subjetiva dejó de presentarse a laborar para mi representada sin justificación; **CONTROVERSIA:** Tal y como se establecen en su escritos de contestación y demanda. **EXCEPCIONES Y DEFENSAS.** El demandado opuso las siguientes: I.- LA GENERICA DE FALTA DE ACCION Y CARENCIA DE DERECHO; III.- LA DE OSCURIDAD, IMPERFECCION Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA; IV.-LA EXCEPCION DE PAGO. VI.- SINE ACTIO GINES. VII.- TODAS LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS.- -----

4.- La actora ofreció como pruebas de su parte, las contenidas en un escrito que exhibió a la audiencia de merito, siguientes: 1.- **LA CONFESIONAL** a cargo del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO, ESTADO DE MÉXICO, misma que deberá de desahogarse por conducto de su representante legal y no por apoderado; **LA CONFESIONAL** como demandados y para hechos propios a cargo de los CC. MARIO QUIROZ RAMIREZ; **3.- LA TESTIMONIAL**, **4.- LA INSPECCION** que se realice por todo el tiempo que duro la relación laboral entre la actora y los demandados y por conducto del C. Actuario adscrito a este H. Tribunal en el contrato individual de trabajo. -----

5.- Por su parte, el demandado H. **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MÉXICO**, ofreció como pruebas de su parte las siguientes: **1).- LA CONFESIONAL** [REDACTED] quien deberá presentarse personalmente en el local de esta H. Sala a absolver posiciones que previamente se califiquen de legales. **2 Y 3).- LA INSPECCIÓN OCULAR** que se realice en los archivos de la Subdirección de Recursos Humanos del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MÉXICO**, en documentos como lo son nominas, recibos de pago, listas de asistencia, expediente personal y documentos firmados por la C. ERIKA LOPEZ FRAGOSO, **4.-** El formato de vacaciones correspondientes a la parte proporcional del primer periodo vacacional del los años 2008 y 2009, en donde se encuentra debidamente firmado por la C. ERIKA LOPEZ FRAGOSO; **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado en el presente juicio y que favorezca los intereses de mi representada; **LA PRESUNCIONAL** en su doble aspecto legal y humana , esta prueba al igual que la anterior se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la contestación de demanda y con la cual se pretenden acreditar todas y cada una de las excepciones y defensas propuestas.

6.- Desahogadas las pruebas aportadas por las **PARTES**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 242 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se declaro cerrada la instrucción, turnándose los autos a resolución por lo que: -----

C O N S I D E R A N D O

I.- Que esta H. Sala Auxiliar de Ecatepec del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, es competente para conocer y resolver sobre el presente conflicto laboral, de conformidad con lo dispuesto por los artículo 1, 186 y 186 Bis de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. -

II.- En cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, en el amparo directo número **DT.-489/2017** de fecha treinta de Junio de dos mil diecisiete; mediante el cual la Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a [REDACTED] para el

efecto de que la Sala Auxiliar de Ecatepec del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, "deje insubsistente el laudo reclamado y en su lugar emita otro en el que, "1.- Elimine la consideración en que se apoyo para estimar que la actora era servidor público de confianza, 2.- Deberá analizar la procedencia o improcedencia del reclamo de las prestaciones demandadas por la actora, señaladas en los numerales 4,5,9,10,11,12 y 13, del capítulo de **PRESTACIONES**, consistente en el pago de "séptimos días, días de descanso obligatorio, tiempo extraordinario, días 31, así como la entrega a la actora de una constancia de servicios, donde aparezca su antigüedad salario real percibido, la nulidad de cualquier documento que implique renuncia alguna a los derechos de mi poderdante en mi calidad de trabajadora, y el pago de una hora diaria por concepto de horas de descanso y comidas", 3.- Suprima la aseveración en que se apoyo para declarar procedente la excepción de prescripción y hecho con plenitud de jurisdicción resuelva lo procedente. -----

III.- En el presente conflicto la controversia se fija en términos de lo expuesto por las partes en sus respectivos escritos de demanda y contestación. Afirma la parte [REDACTED] que; "Con fecha **01 de abril del 2002** mi representada, fue contratada, asignándole la categoría de [REDACTED] cuyas funciones eran operativas de carácter manual, material, administrativo, realizando tareas asignadas por sus superiores, con un horario de labores comprendido de las 08:00 a las 19:00 horas de lunes a sábado de cada semana, con un descanso diario para tomar sus alimentos de treinta minutos dentro de la fuente de trabajo, y percibiendo a últimas fechas un salario diario integrado de \$5,68.99 cantidad que deberá tomarse como base para cuantificar todas y cada una de las prestaciones que reclama la actora. Sin mediar causa justificada y no obstante lo que se manifiesta en el hecho que antecede, siendo aproximadamente las 08:00 horas del día **08 de Septiembre del 2009**, momento en que mi representado se encontraba realizando sus labores como de costumbre, **fue interceptado por el C. MARIO QUIROZ RAMIREZ (DIRECTOR DE ADMINISTRACION EN EL H. AYUNTAMIENTO DEMANDADO) Y quien le manifestó a [REDACTED] [REDACTED] DE BAJA ANTE EL I.S.S.E.M.Y.M"**, lo anterior sucedió ante la presencia de varias personas, incluso compañeros de trabajo ahí presentes, por lo que en términos de lo que establece la parte final del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo; Por su parte el demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MÉXICO**, manifestó que "El hecho que se contesta resulta cierto, aclarando que la actora firmaba sus listas de asistencia en la Dirección de Administración, así como que le fueron pagadas en tiempo y formas todas las horas trabajadas. Siendo cierta la

categoría con la que se desempeñaba la actora; Por lo que hace, al hecho que se contesta es de manifestar que resulta falso, toda vez, **que la hoy actora dejo de presentarse a laborar para mi demandada sin causa, razón o motivo justificado alguno a partir del día 19 de agosto del año 2009**, afectando la buena marcha de la unidad administrativa a la que se encontraba adscrita, es decir, de la Dirección de Administración, demostrando únicamente su irresponsabilidad. lo que, hace al hecho que se contesta, es de manifestar que el mismo resulta total y completamente falso, ya que, en ningún momento ni de ninguna manera el Director de Administración, le informo tal situación a la C. [REDACTED] Planteada la **LITIS** en tales términos y en atención que el demandado al dar contestación al escrito de reclamación, manifiesta que la accionante desempeña funciones de las consideradas de confianza, dicha circunstancia se analiza previo el estudio del fondo del asunto; Ahora bien, la patronal manifiesta que al tener el actor la categoría de [REDACTED], debe considerarse como trabajador de confianza, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 8, 9 y 10 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, lo anterior es incorrecto, en atención que como se desprende de las constancias procesales que integran el sumario, la accionante refirió su categoría y que las funciones que desempeñaba para la **accionante eran operativas de carácter manual, material, administrativo, realizando tareas asignadas por sus superiores**, aunado a que del mismo se desprenden las funciones que dice el actor desempeñaba, no existiendo en autos elementos diversos para que esta autoridad determine la procedencia de puntualizar que se desempeñaba como de confianza para la patronal; ya que los artículos **8 y 9 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado Y Municipios del Estado de México**, refieren lo siguiente;

ARTÍCULO 8. *Se entiende por servidores públicos de confianza:*

I. *Aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa del titular de la institución pública, del órgano de gobierno o de los Organismos Autónomos Constitucionales; siendo atribución de éstos su nombramiento o remoción en cualquier momento;*

II. *Aquéllos que tengan esa calidad en razón de la naturaleza de las funciones que desempeñen y no de la designación que se dé al puesto.*

Son funciones de confianza: las de dirección, inspección, vigilancia, auditoría, fiscalización, asesoría, procuración y administración de justicia y de protección civil, así como las que se relacionen con la representación directa de los titulares de las instituciones públicas o dependencias, con el manejo de recursos, las que realicen los auxiliares directos, asesores, secretarios particulares y adjuntos, choferes, secretarias y demás personal

operativo que les sean asignados directamente a los servidores públicos de confianza o de elección popular.-----

ARTÍCULO 9. *Para los efectos del artículo anterior y la debida calificación de puestos de confianza, se entenderán como funciones de:*

I. *Dirección, aquéllas que ejerzan los servidores públicos responsables de conducir las actividades de los demás, ya sea en toda una institución pública o en alguna de sus dependencias o unidades administrativas;*

II. *Inspección, vigilancia, auditoría y fiscalización, aquéllas que se realicen a efecto de conocer, examinar, verificar, controlar o sancionar las acciones a cargo de las instituciones públicas o de sus dependencias o unidades administrativas;*

III. *Asesoría, la asistencia técnica o profesional que se brinde mediante consejos, opiniones o dictámenes, a los titulares de las instituciones públicas o de sus dependencias y unidades administrativas;*

IV. *Procuración de justicia, las relativas a la investigación y persecución de los delitos del fuero común y al ejercicio de la acción penal para proteger los intereses de la sociedad;*

V. *Administración de justicia, aquéllas que se refieren al ejercicio de la función jurisdiccional;*

VI. *Protección civil, aquéllas que tengan por objeto prevenir y atender a la población en casos de riesgo, siniestro o desastre;*

VII. *Representación, aquéllas que se refieren a la facultad legal de actuar a nombre de los titulares de las instituciones públicas o de sus dependencias; y*

VIII. *Manejo de recursos, aquéllas que impliquen la facultad legal o administrativa de decidir o determinar su aplicación o destino.*

IV.- Donde claramente se vislumbra los requerimientos y funciones que deberá tener un servidor público de confianza, dicho lo anterior y en virtud de que, no resulta suficiente la asignación de la categoría para determinar que se desempeñaba con esta función, se establece que la accionante tenía la categoría de "**SERVIDOR PUBLICO GENERAL**", y toda vez que de sus funciones no se desprende ninguna de las que encuadra la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, consecuentemente el actor posee el derecho a la garantía de inamovilidad o estabilidad en el empleo, consistente en no poder ser despedido salvo en el caso de haber incurrido en alguna de las causales expresamente previstas en la Ley de la materia y de no ser probada ésta, tener derecho a reclamar a su elección la **reinstalación o su indemnización** correspondiente, en consecuencia de lo anterior, la excepción relativa a que el actor desempeñara funciones de las consideradas de confianza, es **IMPROCEDENTE**; por tal razón, en cumplimiento a la ejecutoria emitida por el

Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, en el amparo directo número **DT.-489/2017** de fecha treinta de Junio de dos mil diecisiete; deberá estudiarse a fondo el presente asunto; lo anterior en términos de la tesis jurisprudencial que a la letra dice;

“TRABAJADORES DE CONFIANZA. RESULTA INSUFICIENTE PARA ACREDITAR DICHA CALIDAD EL CATÁLOGO DE PUESTOS ELABORADO POR EL PATRÓN. En términos del Artículo 9o. de la Ley Federal del Trabajo, la categoría de trabajador de confianza **depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto;** por consiguiente, la calidad de confianza deriva de la naturaleza objetiva de las actividades que se realicen y no de la apreciación o catalogación que hagan los patrones de manera subjetiva, pues la idea del legislador fue considerar aquellas actividades vinculadas en forma inmediata y directa con la vida de la empresa, con sus intereses y la realización de sus fines. Por tanto, para determinar si un trabajador se desempeña en un puesto de confianza debe demostrarse que las actividades materialmente realizadas por el trabajador son las que el precepto legal en comento define como de confianza, tales como las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, y las relacionadas con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento, y no las que se enuncien en un catálogo de puestos o normatividad interna de la patronal”.



V.- En tal virtud y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 221 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, corresponde a la parte **DEMANDADA** soportar la carga de la prueba y en consecuencia, demostrar que la actora [REDACTED], dejó de presentarse a laborar el día **19 de Agosto del año 2009**, tal y como lo afirma a foja 12 de los presentes autos, asimismo que realizó el pago de **vacaciones, prima vacacional y aguinaldo en los términos que solicita la accionante**, Por otro lado **CONCIERNE A LA PARTE ACTORA**, demostrar que le corresponde el pago de los días de descanso que solicita. En cuanto al pago de los salarios caídos, horas extras y demás prestaciones solicitadas, se reduce a un punto de derecho a dilucidar sobre su procedencia o improcedencia.

VI.- De las pruebas aportadas y desahogadas por la **PARTE ACTORA; LA CONFESIONAL** a cargo del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MÉXICO**, cuyo desahogo corre agregado a fojas 33 de los autos, llevándose a cabo el día cuatro de Agosto del año dos mil

once, sin que favorezca al oferente pues el absolvente negó todos y cada uno de los hechos afirmados en las posiciones respectivas, por lo que esta prueba carece de eficacia legal, para demostrar las prestaciones que solicita; **LA CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS** a cargo del C. **MARIO QUIROZ RAMÍREZ**, probanza que no favorece al oferente en virtud de que, como se desprende en autos, a foja 23 de los presentes autos, la prueba de merito quedo sujeta a la exhibición del pliego de posiciones que presentara el oferente de la prueba de merito, razón por la cual se le asumió la deserción a su más estricto prejuicio y responsabilidad; Lo anterior de conformidad con el establecido en los artículos 220, 220 B, 220 C, 220 C, 220 D y 220 E de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, por lo que en consecuencia carece de valor probatorio alguno para acreditar sus pretensiones; **LA TESTIMONIAL** a cargo de los **CC. LAURA ROSAS LANDA, MELVA LOPEZ MORALES y JESUS HERNANDEZ GARCÍA**, probanza que se desahogó el día primero de Septiembre del año dos mil once, en donde se decreto la deserción de la prueba de merito en virtud de que la oferente no presento a las personas de referencia, por lo que la misma no aporta elementos nuevos a la litis de referencia, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 220 N de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; **LA INSPECCIÓN OCULAR** probanza que le favorece al oferente, toda vez que en diligencia para su desahogo de fecha siete de Septiembre de dos mil once (foja 36), la parte demandada no exhibió documentación alguna para el desahogo de los mismos, razón por la cual en este sentido, se le tienen por presuntivamente ciertos los extremos que pretendía acreditar y los que fueron debidamente calificados de procedentes y de legales, señalados en el escrito de referencia, además de no existir alguna otra prueba que la contraponga teniéndose presuntivamente cierto esencialmente, que la accionante se desempeño sus servicios en un horario o jornada de labores de las **08:00 a las 19:00** horas de lunes a sábado de cada semana, sin olvidar que a esta parte no le correspondía acreditar el horario de trabajo que se le imponía a la hoy actora, pero si respecto de las supuestas horas extraordinarias que reclama, y donde se confirma que la actora tenía el horario signado por la demandada, que laboro los días de descanso obligatorio, los días treinta y uno, que no cubrió el concepto de horas de descanso y de comida que reclama, en los términos solicitados, razón por la cual se le otorga valor probatorio pleno, por los extremos referidos, lo anterior en términos de los artículos 220 R Y 220 S de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y la tesis jurisprudencial que a la letra dice;

PRUEBA DE INSPECCIÓN OCULAR EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SU VALOR PRESUNCIONAL ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR LOS EXTREMOS PRETENDIDOS, DE NO EXISTIR OTRA PRUEBA QUE GENERE MAYOR CONVICCIÓN. Si en la diligencia de inspección ocular desahogada por un funcionario investido de fe pública, se hace constar la no exhibición de los documentos que de conformidad con el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio, se crea la presunción de ser ciertos los extremos pretendidos por el accionante en su demanda relacionados con aquella, **salvo la existencia de prueba en contrario, la cual debe aportar, desde luego, un grado de convicción mayor al generado con la presuncional obtenida de de la inspección;** por lo tanto, si la empleadora ofrece la testimonial, sin que la misma genere convicción del porque la empresa no contaba con la documentación respectiva, tal probanza carece de valor convictivo y, en esa tesitura, al no haberse destruido la presunción derivada de la inspección, ésta debe prevalecer sobre la testimonial .-----



INSPECCIÓN DE DOCUMENTOS EN MATERIA LABORAL. SI HA PROCEDIDO EL APERCIBIMIENTO A LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE PARA QUE PERMITA SU ANALISIS, LA NO EXHIBICIÓN SÓLO PRODUCE LA PRESUNCIÓN DE QUE SON CIERTO LOS HECHOS A PROBAR, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO. Tanto el artículo 805 de la Ley Federal del Trabajo, que se refiere específicamente a los documentos que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir, como el diverso 828 del mismo ordenamiento, el cual regula de modo genérico la inspección ocular, sea sobre documentos u objetos, y que abarca a cualquiera de las partes si dichas cosas obran en su poder, son acordes, por interpretación, de que el supuesto de que la parte obligada y apercebida no exhiba lo requerido, se tendrán por ciertos, **salvo prueba en contrario, los hechos que se pretenden probar. Acorde con ello ha de rechazarse la conclusión de que la no exhibición del documento u objeto, por sí sola, hace prueba plena, pues conforme a la ley sólo produce una presunción**



susceptible de ser desvirtuada mediante prueba en contrario. -----

VII.- De las pruebas desahogadas por el demandado **H. AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO, LA CONFESIONAL** a cargo de la actora [REDACTED] desahogo obra a fojas treinta y tres de los autos, dicha probanza carece de valor probatorio ya que de las posiciones que le fueron formuladas de ningunas de las respuestas se desprende que el actor haya dejado de presentarse a laborar a su trabajo, sin permiso ni causa justificada o que la oferente de la probanza no lo haya despedido tal y como lo afirma en su escrito inicial de demanda; **LA INSPECCIÓN OCULAR**, ofrecida por la parte demandada, desahogada el día siete de Septiembre del año dos mil once, por la C. Actuario de esta H. Sala Auxiliar de Ecatepec y que obra a fojas 36 de los autos, probanza que beneficia al oferente, únicamente por cuanto hace a la documentación que exhibe, por cuanto hace al **pago de vacaciones en su parte proporcional del año 2009**, en el mismo tener de ideas por cuanto hace a los demás numerales, no fueron exhibidos los documentos requeridos y señalados para el desahogo de la misma y por tal motivo se le decretó la deserción de su prueba, respecto a los demás incisos que pretendía acreditar, los cuales se encuentran repetidos en múltiples de inútiles repeticiones; razón por la cual carece de valor probatorio alguno respectó a los incisos señalados; **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** probanzas que si bien es cierto se desahogan por su propia y especial naturaleza, también lo es que por sí solas no aportan medio de convicción diverso a los antes analizados; además que con las mismas no se justifica el hecho que se pretende acreditar, por consiguiente las pruebas ofrecidas por la parte demandada, ninguna resulta eficaz y suficiente para tener por acreditado que el actor, no haya sido despedido de su fuente de trabajo, y así como que se le hayan cubierto las prestaciones que refiere. -----

VIII.- Por las razones y consideraciones vertidas con anterioridad, es de concluirse y se concluye: Que habiendo correspondido a la parte DEMANDADA la carga de la prueba en el presente asunto, debiendo **demostrar que el actor dejó de presentarse a laborar en fecha 19 de agosto del año 2009**, en términos de los establecido por la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, situación que no acreditó tal y como se desprende en el cuerpo de la presente resolución, por lo cual esta Sala Auxiliar de Ecatepec del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, determina que la [REDACTED], fue

separada de su trabajo, tal y como se estableció en la presente litis, lo anterior tiene sustento en las tesis jurisprudenciales que a la letra dicen:

CARGA DE LA PRUEBA. *Una interpretación sistemática y armónica del contenido de los artículos 872, 880, fracción I, 777 y 784 de la Ley Federal del Trabajo, que aluden a la carga de la prueba, permite realizar, determinadamente, las siguientes conclusiones: la carga de la prueba no es un fenómeno jurídico que puede ir variando durante la secuela del procedimiento, según el comportamiento de una u otra parte, o de ambas, o al capricho de la Junta responsable, ya en la etapa de desarrollo del procedimiento, ya en la emisión del laudo. La carga de la prueba está predeterminada, prevista de antemano por la propia legislación del trabajo. Los preceptos en cuestión prevén, sin que deba existir lugar a dudas, que las partes deben probar, cada una de ellas, aquellos hechos que tengan interés para que sean tomados en cuenta por la Junta de Conciliación y Arbitraje en el momento de emitir su resolución definitiva, es decir, **que tanto actor como demandado deben acreditar sus propias afirmaciones.** Como excepción, amplísima, pero sólo de manera excepcional, corresponde al patrón probar en todas aquellas hipótesis a que se refiere el artículo 784 del ordenamiento legal ya citado. Octava Época. Instancia: Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: IX, Junio de 1992 Página: 360.-----*



IX.- Lo anterior trae como consecuencia **CONDENAR** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MÉXICO,** a **REINSTALAR** a [REDACTED] en su lugar de trabajo, en los términos y condiciones en que lo venía haciendo; Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. Igualmente es procedente condenar al demandado a pagar a la actora los **SALARIOS CAIDOS** reclamados desde la fecha del despido injustificado que se tuvo por cierto en autos, esto es del **ocho de Septiembre del año 2009,** hasta aquella otra fecha en que se dé cumplimiento total al presente laudo, sirviendo para su condena el salario diario que se tuvo como cierto en autos que percibía la actora de **\$568.99 pesos,** siendo este último el que refiere la accionante y el cual no fue controvertido por la patronal demandada, cantidad que asciende hasta el momento de emisión de la presente resolución a

la cantidad de **\$1,656,898.88 pesos**, la cual deberá actualizarse al momento de que se reinstale a la accionante, tal y como lo establece el **artículo 96 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios**, esto en virtud de que la legislación del Estado de México contempla perfectamente este supuesto, ya que en el caso concreto que nos ocupa, atañe a una relación laboral burocrática; resulta de ajustado derecho condenar a la demandada al pago de las siguientes prestaciones; En el mismo tenor de ideas resulta de ajustado derecho condenar a la demandada el concepto relativo a los **días de descanso semanal por todo el tiempo que duro la relación laboral**, la cual asciende a la cantidad de **\$143,354.88 pesos**, en virtud de que tal y como se desprende de la prueba de Inspección Ocular, la actora logra acreditar la procedencia de dicha reclamación, asimismo cabe denotar que respecto a la prestación particular la patronal omitió interponer excepción alguna respecto al tiempo de reclamación, por lo que dicha condena se realiza por todo el tiempo que duro la relación laboral, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 245 y 246 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; Por otro lado resulta de ajustado derecho condenar a la demandada a pagar el concepto relativo a los **días de descanso obligatorio por todo el tiempo que duro la relación laboral**, la cual asciende a la cantidad de **\$2,986.56 pesos**, toda vez que, con la prueba de Inspección Ocular, la actora logra acreditar la procedencia de dicha reclamación, asimismo cabe denotar que respecto a la prestación particular la patronal omitió interponer excepción alguna respecto al tiempo de reclamación, por lo que dicha condena se realiza por todo el periodo reclamado, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 245 y 246 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; En cuanto a las **VACACIONES que solicita por el año 2008**, se procede condenar a la demandada a su pago a razón de 20 días de salario, ascendiendo a la cantidad de **\$11,379.80 pesos**, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, toda vez que el demandado con ninguna de las probanzas ofrecidas de su parte logra evidenciar que pago dichas reclamaciones, tal y como lo asevera en su escrito inicial de demanda; Por concepto de **PRIMA VACACIONAL** por los años ~~2006 y 2007~~ **en su parte proporcional**, también resulta procedente realizar el pago de la prestación referida en los términos y condiciones vertidos con anterioridad, toda vez que dentro de las actuaciones no existe probanza alguna que así lo determine, prestación que deberá ser pagada en los términos exigidos por el accionante y la cual asciende a la cantidad de **\$20,047.15 pesos**. Del mismo modo respecto del **AGUINALDO por los años 2008 y 2009 en su parte proporcional**, tal y como se desprende del escrito de contestación a la instancia, aludió la parte demandada, que dicha prestación se encontraba cubierta en términos de ley, sin embargo no

existe constancia en autos de que se haya pagado la misma, por lo que tomando en consideración lo establecido por el numeral 78 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, es procedente condenar a la demandada a su pago a razón de 40 días de salario, mismo que se tiene por reproducido en obvio de inútiles repeticiones, ascendiendo a la cantidad de **\$40,094.30 pesos**; Por ultimo se condena al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MÉXICO** a expedir y entregar una **CONSTANCIA DE SERVICIOS** en la cual se estipule concretamente la fecha de ingreso, categoría, salario y horario del accionante; lo anterior salvo error u omisión de carácter aritmético. -----

X.- A contrario de las condenas decretadas con anterioridad, es procedente absolver al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MÉXICO**, de la nulidad de cualquier documento que implique renuncia, que manifiesta la parte actora, en virtud de que la hoy demandada no exhibió renuncia alguna a nombre **ERIKA LOPEZ FRAGOSO** o documento alguno con esta característica. Del mismo modo, se absuelve de las prestaciones solicitadas consistentes en **PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y 20 DIAS POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS**, toda vez que respecto a la acción principal que nos ocupa en la presente litis, refiere a la reincorporación del empleo de la accionante en los mismos términos y condiciones en que venía laborando, por lo que la relación laboral entre las partes continuara, dejando intocados los derechos laborales generados por esta situación, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 245 y 246 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; De igual forma respecto al pago por concepto de **UNA HORA DIARIA** por concepto de horas de descanso o comidas, es procedente absolver a la patronal a pagar dicho monto, ya que de ser procedente recaería en una doble petición, puesto que la accionante ya solicito el tiempo laborado de manera extraordinaria, por lo que en caso de ser procedente implicaría una doble condena, lo anterior en términos de los dispuesto por los artículos 245 y 246 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; Referente a las **horas Extras reclamadas**, se absuelve al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MÉXICO** en virtud de que como se desprende de las constancias que integran el presente expediente, el hoy actor no acredita fehacientemente con prueba idónea que haya laborado el tiempo extraordinario que refiere, puntualizando de manera por demás insistente que en la prueba de Inspección ofrecida de su parte no se concatena con alguna otra que pudiera corroborar su dicho, según el artículo 221 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del

Estado Y Municipios del Estado de México, le corresponde al hoy actor . Sirve de apoyo la siguiente Tesis Jurisprudencial que al rubro dice.

HORAS EXTRAS. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS [ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 17/2013 (10a.)].

De conformidad con la jurisprudencia citada, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1677, de rubro: "TIEMPO EXTRAORDINARIO. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE SERVIDORES PÚBLICOS DE INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE MÉXICO.", y del artículo 221 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, corresponde al patrón la carga de demostrar la jornada legal u ordinaria, salvo que se trate de servidores públicos de confianza y a éstos y a los trabajadores generales, quienes tienen que hacer lo propio respecto del tiempo extraordinario laborado. Sin embargo, de una interpretación literal de lo anterior se concluiría que con ello se está asignando a cada una de las partes probar su propia versión, caso en el cual de no satisfacer ambas partes su carga, el órgano jurisdiccional no tendría elementos para condenar ni absolver, lo primero porque el servidor no satisfizo su carga y lo segundo porque la dependencia tampoco hizo lo propio, lo cual resulta inaceptable. Además, si se prueba una versión quedaría desvirtuada necesariamente la otra, por lo que resultaría ocioso asignar a ambas partes la carga de probar la propia. En tal virtud, el alcance que este tribunal concluye de la jurisprudencia de mérito y de su ejecutoria es que: a) cuando la litis del reclamo del pago de horas extras se centre, no en la diferencia del número de horas trabajadas, respecto de las cuales hay coincidencia, sino en la diferente menor jornada legal que el servidor público afirma haber concertado con la dependencia, con respecto a una jornada mayor concertada (sin exceder de la legal) que aduce esta última; corresponde al patrón la carga de probar la jornada concertada, salvo que se trate de un servidor público de confianza. De tal suerte que si no la satisface, queda probada la aducida por el trabajador y procede la condena por la diferencia; y, b) cuando la litis no se derive de la jornada concertada, respecto de la cual ambas partes coinciden en que

fue la legal o, incluso, una menor, sino que el [redacted] afirma haber laborado un excedente respecto de esta jornada convenida y la dependencia lo niega; corresponde al trabajador la carga probatoria que, de no satisfacer, se tendrá por cierta la versión del patrón y sobrevendrá la absolución. -----

XI.- Por ultimo respectó a las prestaciones reclamadas en forma **ALTERNATIVA**, resulta procedente absolver al demandando ya que en el presente, estos hechos no formaron parte de la litis en cuestión y la misma ya fue debidamente analizada, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 245 y 246 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. -----

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo previsto por el artículo 242 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios es de resolverse y se: -----

R E S U E L V E

PRIMERO: En cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, en el amparo directo número **DT.-489/2017** de fecha treinta de Junio de dos mil diecisiete, se deja insubsistente el laudo dictado por esta H. Sala, en fecha seis de Septiembre del año dos mil dieciséis; en consecuencia. -----

SEGUNDO.- La parte actora [redacted] acredito parcialmente los presupuestos de su acción, en tanto que el demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MÉXICO** justifico parcialmente sus excepciones y defensas. -----

TERCERO: Se condena al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MÉXICO** [redacted] así como de pagarle las prestaciones correspondientes en términos de lo expuesto en el considerando **VIII y IX** de esta resolución. -----

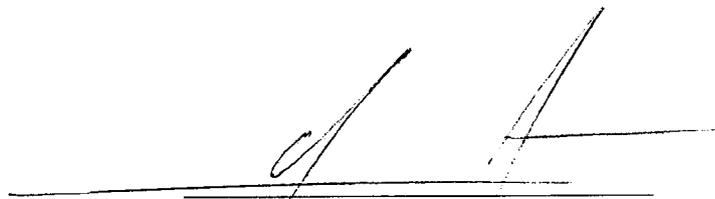
CUARTO: Se absuelve al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MÉXICO**, de pagar a la actora **C. [REDACTED]** las prestaciones reclamadas en términos de lo expuesto en el considerando IX de esta resolución. -----

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, previa toma de razón que se haga en el libro de gobierno respectivo. -----

ASÍ DEFINITIVAMENTE JUZGADO, LO RESOLVIERON Y FIRMARON LOS C.C INTEGRANTES DE ESTA SALA AUXILIAR ECATEPEC DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.-DOY FE.------

MADLCR*

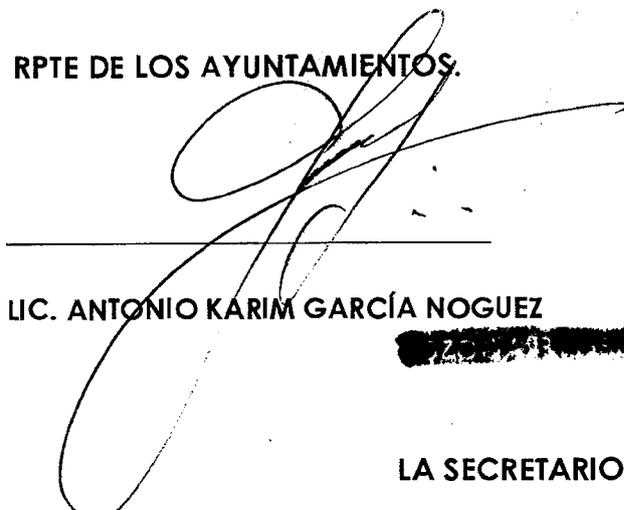
EL PRESIDENTE DE LA SALA AUXILIAR ECATEPEC DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.



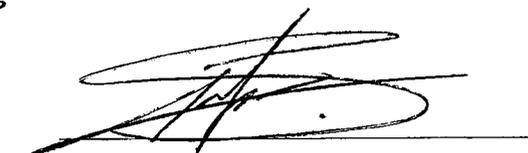
LIC. CUTBERTO ARMANDO AYALA LÓPEZ

RPTE DE LOS AYUNTAMIENTOS.

RPTE DEL S.U.T.E.Y.M

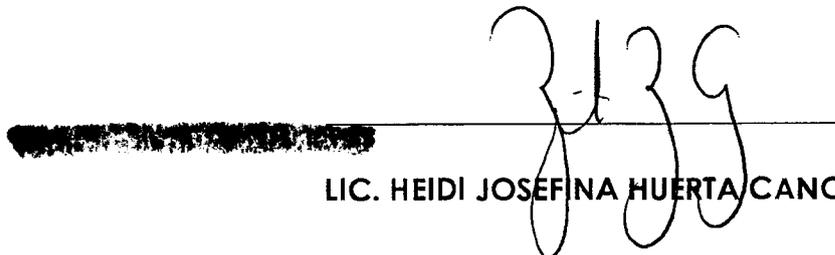


LIC. ANTONIO KARIM GARCÍA NOGUEZ



C. ARTURO RIVERA VARGAS

LA SECRETARIO AUXILIAR



LIC. HEIDI JOSEFINA HUERTA CANO

SAE 1674/2009

64

EXPEDIENTE NÚMERO: [REDACTED]

VS.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO, ESTADO DE MÉXICO. -----

ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO A QUINCE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.-----

V I S T O S, para resolver en definitiva los autos del juicio que al rubro se indica y; -----

R E S U L T A N D O

1.- Que por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de la Sala Auxiliar de Ecatepec del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, en fecha once de Septiembre del año dos mil trece, el [REDACTED], por su propio derecho demandó, del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO, ESTADO DE MÉXICO, el pago y cumplimiento de las siguientes PRESTACIONES: 1.- LA REINSTALACIÓN; 2.- SALARIOS CAÍDOS; 3.- AGUINALDO, 4.- EL PAGO PROPORCIONAL DEL AGUINALDO; 5.- EL PAGO PROPORCIONAL DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD, 6.- El pago de la cantidad de [REDACTED], por concepto de SALARIO DEVENGADO, 7.- El pago de las aportaciones que el demandado debió haber pagado al ISSEMYM , 8.- La inscripción retroactiva al ISSEMYM, desde la fecha de ingreso. Basando su demanda en los siguientes HECHOS: PRIMERO.- Con fecha primero de Enero de 2013, el actor [REDACTED], recibió nombramiento como SECRETARIO TECNICO del primer turno de la Oficialía Conciliadora y Calificadora del primer turno, del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MEXICO, mismo día en el que comenzó a laborar asignándole la categoría de AUXILIAR TECNICO C, con numero de empleado 020771 con un sueldo base de [REDACTED], con un horario de labores de veinticuatro

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

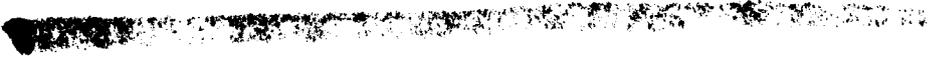
[REDACTED]

horas de trabajo por cuarenta y ocho horas de descanso entrando a las nueve horas y salida a las nueve horas, en fecha 06 de Julio de 2013, se me cambio el turno por necesidades del servicio siendo asignado al tercer turno, es el caso de que el día 17 DE AGOSTO DE 2013, siendo las 11:00 se presento en las oficinas de la Oficialía Conciliadora y Calificadora, ubicadas en **BOULEVARD JUAN PABLO SEGUNDO, SIN NUMERO, COLIA EL AGOSTADERO EN VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MEXICO**, quien dijo ser [REDACTED]

[REDACTED], que me retirara de ahí y que pasara al jurídico que se informara de mi nueva situación jurídica, por lo que el día **19 DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE**, siendo alrededor de las 10:00 mi apoderado se dirigió a las oficinas de la dirección Jurídica, quien una persona de nombre Héctor le dijo que su relación laboral ya había acabado, diciéndole que se retirara y que regresara en dos días y le diría cuanto le tocaba, por lo que se presento nuevamente diciéndole que no le tocaba nada y que las quincenas que se le debían ya no se le iban a pagar, que hiciera como quisiera, que si quería demandarlos adelante. Fundando su demanda en los preceptos legales invocados en la misma. -----

2.- Radicado el juicio ante esta Sala Auxiliar de Ecatepec del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, en fecha catorce de Mayo del año dos mil catorce, se ordena notificar y emplazar a juicio a la parte demandada, concediéndole un plazo de **DIEZ** días hábiles para que diera contestación a la demanda entablada en su contra. Estando en tiempo y forma, el demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO, ESTADO DE MÉXICO**, dio contestación a la demanda (fojas 29-32), la cual se tiene por reproducida. Negando acción y derecho a todos y cada uno de los hechos y prestaciones. Se opone la EXCEPCION DE TRABAJADOR DE CONFIANZA. -----

3.- Esta H. Sala Auxiliar de Ecatepec del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, señaló día y hora para la celebración de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS** con fecha diecisiete de Junio del dos mil quince, a la cual



3

comparecieron ambas partes, para manifestar que toda vez que no existe posibilidad de llegar a un arreglo conciliatorio, solicitan se abra la etapa de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS.** -----

4.- El **ACTOR** ofreció las siguientes: 1.- **LA CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS** a cargo del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO, ESTADO DE MÉXICO**; 2.- **LA DOCUMENTAL PUBLICA** consiste en **NOMBRAMIENTO** suscrito por el presidente Municipal del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MEXICO**; 3.- **LA DOCUMENTAL PUBLICA** consiste en **RECIBO DE NOMINA** del primero al quince de Agosto de 2013, a nombre de **GIOVANY CEDILLO ROSALES**; 4.- **LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES**; 5.- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** El **DEMANDADO** ofreció las siguientes: 1.- **LA CONFESIONAL** a cargo del **C. [REDACTED]**; 2.- **LA TESTIMONIAL** a cargo de los **CC. [REDACTED] HERNANDEZ [REDACTED]** y **MARIA DE Jesús ANTONIA HERNANDEZ ORTUÑO**; 3.- **LA INSPECCIÓN OCULAR**; 4.- **LA INSTRUMENTAL PÚBLICA**; 5.- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** -----

Desahogadas las pruebas aportadas por las **PARTES**, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 242 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se declaró cerrada la instrucción, turnándose los autos a resolución, por lo que -----

C O N S I D E R A N D O

I.- Que este Sala Auxiliar de Ecatepec del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México es competente para conocer y resolver sobre el presente conflicto laboral, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 1º, 184 y 185 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. -----

[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]

II.- En el presente conflicto la controversia se fija en términos de lo expuesto por las partes en sus respectivos escritos de demanda y contestación. Afirma la **ACTORA**; Con fecha primero de Enero de 2013, el actor [REDACTED] [REDACTED] ES , recibió nombramiento como **SECRETARIO TECNICO** del primer turno de la Oficialía Conciliadora y Calificadora del primer turno, del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MEXICO**, mismo día en el que comenzó a laborar asignándole [REDACTED] C, con numero de empleado [REDACTED] con un sueldo base de [REDACTED] con un horario de labores de veinticuatro horas de trabajo por cuarenta y ocho horas de descanso entrando a las nueve horas y salida a las nueve horas, en fecha 06 de Julio de 2013, se me cambio el turno por necesidades del servicio siendo asignado al tercer turno, es el caso de que el día 17 DE AGOSTO DE 2013, siendo las 11:00 se presento en las oficinas de la Oficialía Conciliadora y Calificadora, ubicadas en **BOULEVARD JUAN PABLO SEGUNDO, SIN NUMERO, COLIA EL AGOSTADERO EN VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MEXICO**, quien dijo ser la nueva Coordinadora de las oficinas de nombre [REDACTED] [REDACTED] que me retirara de ahí y que pasara al jurídico que se informara de mi nueva situación jurídica, por lo que el día **19 DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE**, siendo alrededor de las 10:00 mi apoderado se dirigió a las oficinas de la dirección Jurídica, quien una persona de nombre Héctor le dijo que su relación laboral ya había acabado, diciéndole que se retirara y que regresara en dos días y le diría cuánto le tocaba, por lo que se presento nuevamente diciéndole que no le tocaba nada y que las quincenas que se le debían ya no se le iban a pagar, que hiciera como quisiera, que si quería demandarlos adelante. Por su parte el demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO, ESTADO DE MÉXICO**, manifiesta que son improcedentes dichas prestaciones, ya que la actor fungía como **SECRETARIO TECNICO** del primer turno de la Oficialía Conciliadora y Calificadora del primer turno, del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MEXICO**, con funciones de dirección, supervisión y administración, por lo tanto al ser un trabajador de confianza, no tiene derecho a la estabilidad en el trabajo, la verdad de los hechos es que el actora [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

ROSALES , jamás fue despedida de su trabajo, la verdad de los hechos es que al actor nunca se le ha despedido ni justificadamente ni injustificadamente, ni por la persona que manifiesta, ni el modo ni el día que alude el actor. - - -

III.- Antes de entrar al estudio de las probanzas ofrecidas por las partes es importante realizar estudio respecto de la categoría que tenía la parte actora. Del escrito inicial de demanda, puede observarse que el actor en el hecho marcado bajo el numeral 1).- Señaló que se desempeñaba como [REDACTED] del primer turno de la Oficialía Conciliadora y Calificadora del primer turno, luego del tercer turno entonces la misma refiere que su desempeño hasta la culminación de sus funciones lo fueron en **LA OFICIALIA CONCILIADORA, MEDIADORA Y CALIFICADORA**; Lo cual es considerado como una **CONFESIÓN EXPRESA Y EXPONTANEA** tal y como lo establece el artículo 220 G de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del estado y Municipios, mismo que a la letra dice: -----

"ARTICULO 220 G.- Se tendrá por confesión expresa y espontánea, las afirmaciones contenidas en el escrito de demanda o en la contestación a la demanda."

Sin olvidar que de las pruebas consistentes en la **DOCUMENTAL PUBLICA**, consistente en nombramiento como [REDACTED] del primer turno de la Oficialía Conciliadora y Calificadora del primer turno, signado por el Presidente Municipal de **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MEXICO, de fecha primero de Enero de dos mil trece**, ofrecido por la propia actora, ratifica la calidad con la que se desempeñaba para la patronal demandada, el cual corre agregado a soja 11 de los autos, concatenada con la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, ASI COMO LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**; se desprende justamente que **laboraba en un horario de trabajo de 24 horas de trabajo, por 24 horas de descanso toda la semana**, y tal y como se desprende a foja 03 de los autos, con las afirmaciones que señala la actora, en su escrito de inicial de demanda, lo anterior en atención a lo establecido por el

[REDACTED]

[REDACTED]

1

artículo 245 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del estado y Municipios, mismo que a la letra reza: -----

"ARTÍCULO 245.- Los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, sin sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen."

Probanzas, que concatenadas con el escrito de contestación a la demanda en donde el H. Ayuntamiento demandado se excepcionó en ese sentido, como se aprecia a foja 29 de los autos, hacen prueba plena para determinar que el actor [REDACTED] se desempeñó con las funciones de [REDACTED] del primer turno de la Oficialía Conciliadora y Calificadora, luego entonces al haber realizado actividades propias del cargo que le fue conferido, el mismo ocupaba un cargo de CONFIANZA, y por ende cobran aplicación los artículos 8 fracción II y 9 fracciones III y VII de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del estado y Municipios, los cuales a la letra dicen: -----

"ARTICULO 8.- Se entiende por servidores públicos de confianza:

I...

*II. Aquellos que tengan esa calidad en razón de la Naturaleza de las funciones que desempeñen **y no de la designación del puesto.***

*Son funciones de confianza: las de dirección, inspección, vigilancia, auditoria, fiscalización, asesoría, procuración y administración de justicia y de protección civil, así como las que se **relacionen con la representación directa de los titulares de las Instituciones Públicas o dependencias, con el manejo de recursos y las que realicen los auxiliares directos** de los servidores públicos de confianza...."*

"ARTICULO 9.- Para efectos del articulo anterior y la debida calificación de puestos de confianza se entenderán como funciones de:

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

62

I. Dirección, aquellas que ejerzan los servidores públicos responsables de conducir las actividades de los demás, ya se en una institución pública o en alguna de sus dependencias o unidades administrativas

III. Asesoría, la asistencia técnica o profesional que se brinde mediante consejos, opiniones o dictámenes, a los titulares de las instituciones públicas o de sus dependencias y unidades administrativas

IV....

VII. Representación aquellas que se refieren a la facultad legal de actuar a nombre de los titulares de las instituciones públicas o de sus dependencias;..."

IV.- Numerales en los cuales se establece con claridad cuando un trabajador será considerado como de CONFIANZA, lo cual quedó plenamente demostrado y por ende resulta ajustado a derecho establecer que el actor [REDACTED], realizaba actividades propias de un trabajador de CONFIANZA; en este tenor de ideas y a efecto de mejor proveer y conforme a lo dispuesto por los artículos 245 y 246, ejerciendo la facultad expresa que se señalan, respecto de los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, sin sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen, por lo que con base a la LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO, se delimitan las funciones que realizaba la hoy actora, ya que efectivamente, estas actividades se identifican por el ejercicio de las mismas, mas no por la designación del puesto; las cuales se encuentran consagradas en el TITULO V, ARTICULO 150 de la referida ley y que en este acto se transcribe;

TITULO V DE LA FUNCION MEDIADORA-CONCILIADORA Y DE LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO 73 LA CALIFICADORA DE LOS AYUNTAMIENTOS CAPITULO PRIMERO DE LAS OFICIALIAS MEDIADORA-CONCILIADORAS Y DE LAS OFICIALIAS CALIFICADORAS MUNICIPALES

Artículo 148.- En cada municipio el ayuntamiento designará, a propuesta del presidente municipal, al menos a un Oficial Calificador con sede en la cabecera municipal y en las



poblaciones que el ayuntamiento determine en cada caso, quienes tendrán las atribuciones a las que se refiere el artículo 150.

Artículo 150.- Son facultades y obligaciones de: I. Los Oficiales Mediadores-Conciliadores:

II. De los Oficiales Calificadores:

a). Derogado

b). Conocer, calificar e imponer las sanciones administrativas municipales que procedan por faltas o infracciones al bando municipal, reglamentos y demás disposiciones de carácter general contenidas en los ordenamientos expedidos por los ayuntamientos; y aquellas que deriven con motivo de la aplicación del libro Octavo del Código Administrativo del Estado de México, excepto las de carácter fiscal;

c). Apoyar a la autoridad municipal que corresponda, en la conservación del orden público y en la verificación de daños que, en su caso, se causen a los bienes propiedad municipal, haciéndolo saber a quien corresponda;

d). Expedir recibo oficial y enterar en la tesorería municipal los ingresos derivados por concepto de las multas impuestas en términos de Ley;

e). Llevar un libro en donde se asiente todo lo actuado; LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO 75

f). Expedir a petición de parte, certificaciones de hechos de las actuaciones que realicen;

g). Dar cuenta al presidente municipal de las personas detenidas por infracciones a ordenamientos municipales que hayan cumplido con la sanción impuesta por dicho servidor público o por quien hubiese recibido de este la delegación de tales atribuciones, expidiendo oportunamente la boleta de libertad;

h). Conocer, mediar, conciliar y ser arbitro en los accidentes ocasionados con motivo del tránsito vehicular, cuando exista conflicto de intereses, siempre que se trate de daños materiales a propiedad privada y en su caso lesiones a las que se refiere la

69

fracción I del artículo 237 del Código Penal del Estado de México; lo que se hará bajo los siguientes lineamientos. -----

Artículo 153.- Las faltas temporales de los oficiales calificadores serán cubiertas por el [REDACTED] o por el servidor público que el Presidente Municipal designe, quienes estarán habilitados para actuar en nombre del titular, siempre y cuando cumplan los requisitos de Ley.

De donde se desprende notoriamente las funciones que la actora refiere eran encomendadas al desempeño de su función y no a la designación del puesto, por lo al cumplir los requisito de los artículos 8 y 9 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, ya que definitivamente debieron ser designados por el Ejecutivo local, y de donde se desprende que tenía personal a su cargo, aunado a que maneja recursos económicos los cuales según el artículo de referencia debía enterar a la tesorería Municipal de la demandada; lo anterior trae como consecuencia que se absuelva al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MEXICO**, de reinstalar en su trabajo al [REDACTED] así como de pagarle salarios caídos, toda vez que como es sabido y de explorado derecho, los trabajadores de confianza no están protegidos por el principio de estabilidad en el empleo y por ende no tiene derecho a la reinstalación y por consecuencia a las prestaciones accesorias que reclama. Cobran aplicación los siguientes criterios Jurisprudenciales:

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA. NO ESTAN PROTEGIDOS POR EL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO. El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no incurre en violación de garantías si absuelve del pago de indemnización constitucional y salarios caídos reclamados por un trabajador de confianza que alega un despido injustificado, si en autos se acredita tal carácter, porque los trabajadores de confianza no están protegidos por el artículo 123 de la Constitución, apartado "B", sino en lo relativo a la percepción de sus salarios y las prestaciones del régimen de seguridad social que les corresponde, pero no en lo referente a la estabilidad en el empleo.

EMPLEADOS DE CONFIANZA. LA RESPONSABLE DEBE EXAMINAR

[REDACTED]

[REDACTED]

LA PROCEDENCIA DE LA ACCION DE LOS. Aun cuando la demandada, no oponga como excepción que el trabajador es de confianza y por tanto, no goza de derechos en la estabilidad del empleo, la responsable está en aptitud de examinar tal circunstancia, si se desprende del contenido mismo de la demanda, pues constituye un elemento de improcedencia de la acción, lo cual debe examinar el tribunal de arbitraje a pesar de no haber sido materia de defensa. - - -

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO EXISTA CONFLICTO SOBRE LA NATURALEZA DE LA RELACIÓN LABORAL (CONFIANZA O DE BASE), EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR SI SE SATISFACEN LOS REQUISITOS DE LA ACCIÓN, AUN CUANDO EL PATRÓN NO HAYA OPUESTO EXCEPCIONES Y VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LA NORMA COMPLEMENTARIA QUE PREVEA LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN, INCLUSO EN AQUELLAS DE CARÁCTER DIVERSO A LA LABORAL. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversas tesis que los trabajadores de confianza no tienen derecho a la estabilidad en el empleo, sino que únicamente disfrutarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios de seguridad social, y por ello carecen de acción para demandar la indemnización constitucional o reinstalación por despido. Por otra parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 160/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, noviembre de 2004, página 123, de rubro: **"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA CONSIDERARLOS DE CONFIANZA, CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO BASTA ACREDITAR QUE ASÍ CONSTE EN EL NOMBRAMIENTO SINO, ADEMÁS, LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN DESEMPEÑADAS."**, determinó que para considerar que un trabajador es de confianza no basta que en el nombramiento aparezca la denominación formal de director general, director de área, adjunto, subdirector o jefe de departamento, sino que también debe acreditarse que las funciones desempeñadas están incluidas en el catálogo de puestos a que alude el numeral 20 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, o que efectivamente sean

de dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales que de manera permanente y general le confieren representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando. En esta tesitura, se concluye, por una parte, las funciones o actividades desempeñadas por el empleado pueden acreditarse con cualquier medio de prueba y no únicamente con el catálogo de puestos; y, por otra, que los elementos de la acción son una cuestión de orden público, y cuando exista conflicto sobre la naturaleza de la relación laboral (confianza o de base) los juzgadores deben analizar si el trabajador satisface los requisitos de la acción, **aun cuando la demandada no haya opuesto excepciones**, ya que de conformidad con el inciso a) de la fracción II del artículo 5o. de la citada legislación, **el juzgador tiene la obligación de verificar la existencia de la norma o normas complementarias que prevean o de las cuales deriven las funciones de dirección que tiene el trabajador como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones, las cuales pueden ser incluso de carácter diverso a la materia laboral, para cumplir con el numeral 137 de la aludida ley burocrática que ordena al tribunal resolver los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, y expresar en su laudo las consideraciones en que funde su decisión**, pues de no hacerlo se llegaría al extremo de considerar a un trabajador con nombramiento de base como de confianza por el hecho de acreditarse que fácticamente desempeña funciones de dirección, e inobservar con ello su garantía constitucional de estabilidad en el empleo; o viceversa, esto es, que un trabajador con nombramiento de confianza, por no ejercer las funciones o actividades de dirección obtuviera una estabilidad laboral, cuando constitucionalmente no le corresponde ese derecho, quedando quebrantada la teleología de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 constitucional. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 13083/2006. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 4 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Arturo Mercado López. Secretario: Pedro Cruz Ramírez. -----

V.-Ahora bien, por lo que respecta a las prestaciones consistentes en Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo, debe decirse que la demandada opuso la

excepción de prescripción por lo que dichas condenas deberán realizarse un año anterior a la fecha de presentación de la demanda, ya que era necesario su pago en términos de la ley de la materia ya que la actora con ninguna de sus probanzas demostró la procedencia del Convenio de Condiciones Generales de Trabajo, es procedente condenar al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO, ESTADO DE MÉXICO, en virtud de lo siguiente: En cuanto a la **PRIMA VACACIONAL correspondiente a la parte proporcional del 2013**, le corresponde la cantidad de [REDACTED] cantidades que en esos términos fueron reconocidas por la demandada; Por concepto de **AGUINALDO correspondiente a la parte proporcional del 2013**, también resulta procedente realizar el pago de la prestación referida en los términos y condiciones vertidos con anterioridad y la cual asciende a la cantidad de [REDACTED] cantidades que en esos términos fueron reconocidas por la demandada. Por concepto de **VACACIONES correspondiente a la parte proporcional del 2013**, también resulta procedente realizar el pago de la prestación referida en los términos y condiciones vertidos con anterioridad y la cual asciende a la cantidad de [REDACTED] cantidades que en esos términos fueron reconocidas por la demandada; Lo anterior salvo error u omisión de carácter aritmético.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo previsto por el artículo 242 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- La parte actora [REDACTED], acredito parcialmente los presupuestos de su acción, en tanto que el demandado justificó parcialmente sus defensas y excepciones, en consecuencia:-----

SEGUNDO.- Se absuelve al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO, ESTADO DE MÉXICO** de Reinstalar al hoy actor, así como de pagarle salarios caídos y demás prestaciones señaladas en términos de lo expuesto en el considerando III y IV, VI, VII de esta resolución.-----

TERCERO.- Se condena al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO, ESTADO DE MÉXICO**, a pagar al actor [REDACTED]

ROSALES, Vacaciones y Aguinaldo en su parte proporcional, en términos de lo expuesto en el considerando **V** de esta resolución. -----

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. CÚMPLASE y en su oportunidad **ARCHIVASE** el presente asunto como total y definitivamente concluido, previa toma de razón que se haga en el libro de gobierno respectivo. --

ASÍ DEFINITIVAMENTE JUZGADO, LO RESOLVIERON Y FIRMARON LOS C.C INTEGRANTES DE ESTA SALA AUXILIAR ECATEPEC DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.-DOY FE.-----

MADLCR

EL PRESIDENTE DE LA SALA AUXILIAR ECATEPEC DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

RPE DE LOS AYUNTAMIENTOS.

RPE DEL S.U.T.E.Y.M

LA SECRETARIO AUXILIAR

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

EXPEDIENTE NÚMERO: [REDACTED]

VS.

H. AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO, ESTADO DE MÉXICO

ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO A VEINTICINCO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

V I S T O S, para resolver en definitiva los autos del juicio que al rubro se indica, y:

TRIBUNAL ESTADAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

1.- Que por escrito presentado ante la oficina de Parte de la Sala Auxiliar de Ecatepec del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje en fecha treinta y uno de Enero del año dos mil trece, a la C. ERICKA KARINA GARCÍA BARRERA, por su propio derecho, demando del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO, ESTADO DE MÉXICO, el pago y cumplimiento de las siguientes PRESTACIONES: III.1) LA INDEMINIZACION CONSTITUCIONAL; III.2) 20 DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO; III.3) SUELDOS CAIDOS O NO PAGADOS computados desde la fecha de despido; III.4) INTERESES MORATORIOS; III.6) INCREMENTO SALARIAL DEL 10% POR EL AÑO 2010, cantidad de \$6,739.9 M.N. por todo el año 2011; III.7) INCREMENTO SALARIAL DEL 10% POR EL AÑO 2011, cantidad de \$6,739.9 M.N. por todo el año 2011; III.8) INCREMENTO SALARIAL DEL 10% POR EL AÑO 2012, cantidad de \$6,739.9 M.N. por todo el año 2012; III.9) AGUINALDO, 2011, 2012 y 2013; III.10) VACACIONES, correspondiente a los años 2011, 2012 y 2013; III.11) PRIMA VACACIONAL, correspondiente a los años 2011, 2012 y 2013; III.12) AYUDA PARA UTILES ESCOLARES, el pago de la cantidad de \$1,500.00 M.N. por el año 2012; III.13) DÍA DEL SERVIDOR PUBLICO, el pago de la cantidad de \$2,700.00, correspondiente a la segunda quincena del mes de octubre 2012; III.14) 12 DE DICIEMBRE DEL 2012; III.15) DESPENSA; III.16) DOS UNIFORMES DE TRABAJO, correspondiente en pantalón, camisola y zapatos, mismo que tiene costo equivalente a 20 días de salario mínimo, reclamación que se hace por los años 2011, 2012 y 2013; III.17) correspondiente en pantalón deportivo, chamarra, gorra y tenis mismo que tiene costo equivalente a 25 días de salario mínimo.



reclamación que se hace por los años 2011, 2012 y 2013; III.18) DÍA DE REYES; correspondientes a los 2011, 2012 y 2013; III.19) DÍA DEL NIÑO, de los años 2011 y 2012; III.20) DÍA DE LA MADRE, de los años 2011 y 2012; III.21) DESPENSA DE PRODUCTOS BASICOS; III.22) DÍAS DE DESCANSO OBLOIGATORIOS; III.23) DÍA DE DESCANSO SEMANAL; III.24) TIEMPO EXTRAORDINARIO; III.25) EL PAGO DE LA CANTIDAD DE \$2,767.63 MN, POR COCEPTO DE SALARIOS DEVENGADOS Y NO CUBIERTOS; III.26 INCREMENTO DE LEY; III.27) CONTSANCIA DE SERVICIOS; III.28) LA NULIDAD DE CUALQUIER DOCUMENTO QUE PRESENTE LA DEMANDA; III.29) PAGO DE LOS DÍAS 31, de los meses enero, marzo, mayo, julio, agosto, octubre y diciembre de 2012; III.30) MEDIA HORA DE DESCANSO DIARIO; III.31) EL COMPUTO COMO PARTE EFECTIVA DE LA ANTIQUEDAD; III.32 EL MANTENIMIENTO DE LOS BENEFICIOS Y PERROGATIVAS DE CARÁCTER MEDICO ASITENCIAL Y GASTOS MEDICOS; III.33) EL PAGO DE LAS PRESTACIONES LEGALES A CONTRA DE LAS QUE DEJE LA ACTORA DE RECIBIR EL PAGO QUE PERMANEZCA SEPARADA DEL PBAJO POR CULPAS IMPUTABLES A LA DEMANDADA; III.34) CONSTANCIA DE APORTACIONES AL ISSEMYM; III.35) CONSTANCIA DE APORTACIONES AL FONDO DEL AHORRO PARA EL RETIRO DE LOS TRABAJADORES; III.36) Desde este momento solicito de esta autoridad condene a los demandado al pago y cumplimiento de todos y cada uno de las prestaciones que le son reclamadas en la presente demanda conforme al Convenio de Condiciones Generales de Trabajo, entre el Ayuntamiento demandado y el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México (SUTEM); III.37) ISSEMYM; III.38) FONDAYT; III.39 AFORE; III.40 PRIMA DE ANTIQUEDAD; Basando en la demanda en los siguientes **HECHOS:** -IV1) Mi poderado desde el mes de agosto del 2009 a prestar sus servicios personales subordinados para la institución publica demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MEXICO**, fecha en que celebros contrato individual de trabajo siendo el lugar de prestación de servicios el ubicado en el edificio que la presidencia municipal cito en avenida Alfredo del mazo sin numero esquina avenida teozomoc, Colonia Alfredo Baranda en valle de Chalco solidaridad, Estado de México, fecha que se le designo la categoría de [REDACTED] con indicaciones administrativas, operativas y de apoyo en todo aquello que le asignaran sus superiores jerárquicos, con un horario de lunes a sábado de 9:00 a 15:00 horas, haciendo la aclaración que a la fecha del injustificado despido el poderdante detento como últimos datos un horario de 9:00 a 17:00 horas de lunes a sábado de cada semana con el cargo de [REDACTED] B; En virtud de lo anterior se hacen las siguientes

observaciones: en la fecha de ingreso se convino con la institución publica en que su relación de trabajo seria por **tiempo indeterminado** y en cualquier departamento que se requiera su presentación, se le hizo firmar un documento en blanco como condición de otorgarles el trabajo, en la fecha de ingreso de mi poderdante se convino con la institución publica en que el horario de labores seria de 9:00 a 15:00 horas de lunes a sábado de cada semana, aun que laboraba hasta las 20:00 de lunes a sábado haciendo un total de 18 horas extras a la semana, haciendo la aclaración que contaba con una hora para descansar y tomar sus alimentos dentro de la institución, percibiendo un sueldo íntegro quincenal por la cantidad de \$3,759.00 el cual me era depositado mediante pago en efectivo vía nomina en mi cuenta en la Institución bancaria BBVA BANCOMER, a previa firma de mi recibo correspondiente, el cual se desglosa de la siguiente forma, SUELDO \$1,967.65 y GRATIFICACION \$800.00 resultan el total antes señalado, En este orden de ideas, en fecha **QUINCE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL TRECE** haciendo las 09:05am horas el director del departamento de servicios públicos [REDACTED]

[REDACTED] en la entrada de mi fuente de trabajo me intercepto y me dijo **POR NO CONVENIR A NUESTROS INTERESES POLÍTICOS ESTAS DESPEDIDO, ASI QUE YA NO PUEDES CONTINUAR TRABAJAR Y YA NO SE TE VA A PERMITIR LA ENTRADA, NI TAMPOCO QUIERO QUE ANDES CHECANDO EN EL RELOJ CHECADOR POR QUE YA NO SE TE VA A PERMITIR.** Fundando su demanda en los preceptos legales invocados en la misma.-----

2.-. Con fecha diecinueve de febrero del año dos mil trece, fue radicado el expediente y se ordeno emplazar a la demandada **H. AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD**, quien a su vez en fecha tres de Mayo del año dos mil trece, dio contestación a la demanda, en términos del escrito que obra a fojas de la veinte a la veintinueve de los autos, oponiendo al efecto las **DEFENSAS Y EXCEPCIONES** que considero pertinentes en su respectivo escrito de contestación.-----

3.-El demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO, ESTADO DE MÉXICO**, dio contestación a la demanda en los siguientes términos: Por lo que respecta a las prestaciones reclamadas manifestó a todas y cada una de ellas que: Son Improcedentes y carentes de acción y derecho para reclamarlas. Oponiendo al efecto las **DEFENSAS Y EXCEPCIONES**, que considero pertinentes. El demandado opuso las siguientes: **I Y II.-** La falta de acción y derecho; **III.-** La de oscuridad y defecto legal de la demanda; **IV.-** La de oscuridad e inepto libelo.---

4.-La parte **ACTORA**, ofreció como pruebas de su parte las siguientes **LA INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES**, misma que consiste en todas y cada una de las actuaciones que se han realizado y se realicen en el presente juicio y que beneficien al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MEXICO; LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL y HUMANA**, consistente en las presunciones que se desprenden de las actuaciones que se encuentren agregadas a los autos y que consisten en demanda, contestación de demanda y demás actuaciones que se continúen realizando en el presente juicio y para acreditar lo manifestado en la contestación de demanda. **LA CONFESIONAL** a cargo del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MEXICO; LA CONFESIONAL** por hechos propios a cargo

LA DOCUMENTAL PUBLICA consistente en dos recibos de pago de nómina originales expedidos por el **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MEXICO**, a nombre del actor. **LA DOCUMENTAL PUBLICA**, en cada una de las actuaciones que la autoridad tiene obligación de conservar **LA INSPECCION OCULAR**, la cual deberá practicarse por el CC. Actuario designado para tal efecto para la sala sobre las nóminas de salario quincenal, recibos de pago quincenas, nóminas de pago de aguinaldo, nómina sobre pago de forma vacacional, comprobantes, listas de asistencia en el sistema biométrico, expediente personal así como los documentos que conserva el **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MEXICO**. **EL INFORME QUE RINDA EL** Convenio de prestaciones de Ley y Colaterales, suscrito entre el Ayuntamiento demandado y el Sindicato Único de Trabajadores de los Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México (SUTEYM) a cargo de los CC. RAFAEL FLORES PUEBLA, EDUARDO CONSTANTINO BARRON MARCILLA Y SALVADOR GOMEZ PARASAM.

5.-La parte **DEMANDADA**, ofreció como pruebas de su parte las siguientes: **LA CONFESIONAL** a cargo de la parte actora en el presente juicio en

LA INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES misma que consiste en todas y cada una de las actuaciones que se han realizado y se realicen en el presente juicio y que beneficien al **H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México; LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**, consistente en las presunciones que se desprenden de las actuaciones que se encuentren agregadas a los autos y que consisten en demanda, contestación de demanda y demás actuaciones que se continúen



realizando en el presente juicio y para acreditar lo manifestado en la contestación de demanda. , **LA TESTIMONIAL** a cargo de los

EL INFORME que rinda el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM), **LA INSPECCION OCULAR**, la cual deberá practicarse por el C. Actuario designado para tal efecto por la sala sobre las nominas de salario quincenal, recibos de pago quincenal, nominas de pago de aguinaldo, nomina sobre pago de prima vacacional, alfabéticos, listas de asistencia en el sistema biométrico, expediente personal, así como los documentos que conserva el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MEXICO, -----

6.- Desahogadas las pruebas aportadas por la **PART** con fundamento en lo dispuesto por el artículo 242 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México, se concluye la instrucción, turnándose los autos a resolución por lo que.-----



I.- Que esta H. Sala Auxiliar de Ecatepec del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, es competente para conocer y resolver sobre el presente conflicto la materia de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 186 y 186 Bis de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. -

II.- En el presente conflicto la controversia se fija en términos de lo expuesto por las partes en sus respectivos escritos de demanda y contestación. Afirma la parte **ACTORA** que; Ingreso el día **13 de agosto del 2009** a prestar sus servicios personales subordinados para la institución publica demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MEXICO**, fecha en que celebros contrato individual de trabajo siendo el lugar de prestación de servicios el ubicado en el edificio que la presidencia municipal cito en avenida Alfredo del mazo sin numero esquina avenida Tezozomoc, Colonia Alfredo Baranda en valle de Chalco solidaridad, Estado de México, se le designo la categoría de [redacted] con indicaciones administrativas, operativas y de apoyo en todo aquello que le asignaran sus

superiores jerárquicos, con un horario de **lunes a sábado de 9:00 a 15:00 horas**, haciendo la aclaración que a la fecha del injustificado despido detento como últimos datos un horario de 9:00 a 17:00 horas de lunes a sábado de cada semana con el cargo de [REDACTED] en la fecha de ingreso se convino con la institución publica en que su relación de trabajo sería por **tiempo indeterminado** y en cualquier departamento que se requiera su presentación, se le hizo firmar un documento en blanco como condición de otorgarles el trabajo, en la fecha de ingreso convino con la institución publica en que el horario de labores sería de 9:00 a 15:00 horas de lunes a sábado de cada semana, aun que laboraba hasta las 20:00 de lunes a sábado haciendo un total de 18 horas extras a la semana, haciendo la aclaración que contaba con una hora para descansar y tomar sus alimentos dentro de la institución, percibiendo un salario íntegro quincenal por la cantidad de \$2,763.63 el cual me era depositado mediante pago en efectivo vía nominal de cuentas en la institución bancaria BBVA BANCOMER S.A, previa firma de mi recibo correspondiente desglosado de la siguiente forma, SUELDO \$1,967.63 y GRATIFICACION \$800.00 resultando un total antes señalado; En este orden de cosas es que en fecha **QUINCE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL TRECE** siendo a las 09:05 horas el director del departamento de servicios públicos **C. VICTOR FALCON ZUÑIGA** en la entrada de la planta de trabajo lo intercepto y me dijo **NO CONVENIR A NUESTROS INTERESES POLÍTICOS, ESTAS DESPEDIDO ASÍ QUE YA NO PUEDES ENTRAR A TRABAJAR Y YA NO SE TE VA A PERMITIR LA ENTRADA, NI TAMPOCO QUIERO QUE ANTES CHECANDO EN EL RELOJ CHECADO PORQUE YA NO SE TE VA A PERMITIR** Por su parte el demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MÉXICO**, manifiesta que es falso y niega el hecho que se contesta, lo cierto sobre el particular que la aclaración que hizo el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, en la fecha que indica, en el domicilio que precisa, y con la categoría que indica de **AUXILIAR TÉCNICO B**, adscrito a la dirección de Servicios Públicos, en el horario que expresa y devengando un salario total quincenal de \$2,763.63, que se compone de sueldo base por la cantidad de \$1,967.63 mas \$800.00 de gratificación. No obstante lo anterior, se opone la excepción de prescripción con fundamento en el artículo 180 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y 516 de la Ley Federal del Trabajo, para reclamar el pago del tiempo extraordinario que refiere por todo el tiempo de la relación laboral; El contenido del apartado del capítulo de hechos que se contesta es falso y por lo tanto, lo niego. Lo cierto sobre el particular es lo siguiente: **Es falso que en fecha 15 de enero del año 2013 alrededor de las nueve cinco horas**, le haya indicado el C.VICTOR FALCON ZUÑIGA que estaba despedido Lo cierto es que el actor nunca fue



despedida, ni justificadamente, ni injustificadamente, ni en la fecha que mencionan ni en ninguna otra, ni a la hora que dicen ni en ninguna otra, ni por ninguna otra persona, ni mucho menos que les haya mencionado las palabras que dice, ni tampoco que la hayan despedido, ni tampoco que la hayan sido despedida en presencia de persona alguna, ya que se insiste nunca ha sido despedida ni justificadamente, ni injustificadamente; **ofreciendo el trabajo** al actor en los mismos términos y condiciones en que lo venia desempeñando con la categoría de [REDACTED] con indicaciones administrativas, operativas y de apoyo en todo aquello que le asignaran sus superiores jerárquicos, con un horario de **lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas y los sábados de las 9:00 a las 13:00 horas**, con un salario quincenal por la cantidad de \$2,807.63 ofreciéndose con un incremento del 10% y con todas las prestaciones del Convenio de Representaciones Generales de Trabajo, celebrado por el Ayuntamiento demandado y el sindicato único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Federales del Estado de México (SUTEM); Por lo tanto, en virtud de lo anterior, visto el ofrecimiento de trabajo para determinar la carga probatoria en el principal, y toda vez que no existe controversia respecto a las condiciones laborales señaladas por la partes, y más aun la patrona demandada las mejora en beneficio del accionante, es que debe considerarse hecho de **BUENA FE** el ofrecimiento de trabajo, y por consiguiente, se revierte la carga de la prueba en perjuicio de la parte actora.



OFRECIMIENTO DE TRABAJO ES DE BUENA FE EL PROPUESTO EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE SE VENIA DESARROLLANDO AUNQUE NO SE PRECISEN LOS TÉRMINOS DE LA RELACIÓN LABORAL NO CONTROVERTIDAS

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la jurisprudencia 2a./J. 125/2002, que para calificar de buena o mala fe la proposición para continuar la relación laboral, deben tomarse en consideración las condiciones fundamentales de ésta, como son el puesto, el salario y la jornada u horario de labores, y que será de buena fe cuando se advierta clara intención de ello, al no afectar los derechos del trabajador y ofrecerse en los mismos o mejores términos de los ya pactados, términos que pueden señalarse expresamente o deducirse del contenido del escrito de demanda o su contestación. Ahora



bien, dicho ofrecimiento no puede calificarse por sí solo de mala fe cuando no se hace referencia a condiciones de trabajo no controvertidas, pues además de que no se advierte inconformidad del trabajador respecto de esos puntos, admitir lo contrario obligaría al patrón a probar aspectos no debatidos. Contradicción de tesis 191/2004-SS. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Segundo Circuito y los Tribunales Colegiados, el ahora Primero y el Segundo del Tercer Circuito, todos en Materia de Trabajo. 8 de diciembre de 2004.

Cinco votos. Ponente: [redacted] Díaz Romero. Secretario: Oscar Rodríguez Álvarez. [redacted] de jurisprudencia

2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal el día siete de enero de dos mil cinco. -----



III.- De las pruebas desahogadas por la parte actora, LA PROBANZA CONFESIONAL a cargo del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO, ESTADO DE MÉXICO proba que corre agregada a fojas 69 de los presentes autos, donde no se desprende hecho alguno a favor de la oferente, ya que el absolvente y representante patronal demandado, negó todo y cada una de las posiciones formuladas, en tal virtud se le niega valor probatorio alguno, respecto de la litis planteada anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 220 B y 220 F de la Ley del Servicio de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; LA TESTIMONIAL de declaración de los [redacted]

[redacted] probanza que corre agregada a foja 74 de los autos, de donde se desprende que esta sala certifico que el testigo de nombre [redacted] no compareció a la audiencia de merito, en virtud de lo anterior se le decreto la deserción de su probanza respecto al mencionado con anterioridad, asimismo respecto a los dos testigos que si comparecen a la de merito se denota que los mismos no son contestes ni atestes respecto a la litis planteada ya que reproducen en los mismos términos y condiciones los hechos de modo tiempo y lugar a que refiere en su dicho por lo que no aportan elementos de prueba contundentes en la controversia establecida: Por consiguiente de ninguna de las respuestas vertidas por los testigos se desprende hecho alguno que favorezca a la absolvente, en tanto no aporta elementos contundentes para acreditar el despido del que se duele la actora, por consiguiente carece de valor probatorio alguno en la presente litis; lo



anterior en términos de los dispuesto por el artículo 220 M y 220 N de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y la tesis jurisprudencial que a la letra dice;

TESTIMONIAL SU APRECIACÓN EN MATERIA LABORAL. La Ley Federal del Trabajo, en su capítulo catorce, capítulo XII sección cuarta, relativa a la prueba testimonial, en particular los artículos del 813 al 820, establecen la reglamentación correspondiente a su ofrecimiento, admisión y desahogo, y del análisis junto conjunto de tales preceptos legales se obtienen las diversas características de absoluta certidumbre que ha de reunir dicha probanza para que acredite los hechos de su contenido. Por lo tanto, para juzgar la credibilidad subjetiva del testigo y la credibilidad subjetiva de su declaración, debe examinarse primeramente las circunstancias de modo, tiempo y lugar, relatadas por los testigos que hagan verosímil su presencia en el lugar de los hechos, por virtud de los cuales se presume que es posible que se dio a conocer las mismas circunstancias no ser...

LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN LA DECLARACION DE LOS TESTIGOS NO CONCURREN LOS REQUISITOS DE VERACIDAD, CERTEZA, UNIFORMIDAD Y CONGRUENCIA CARECE DE VALOR PROBATORIO. Para que la prueba testimonial pueda tener valor probatorio en el juicio laboral, los testigos tienen no sólo que declarar sobre los hechos controvertidos con cierto grado de certeza y veracidad, entendiéndose por esto que sus declaraciones sean dignas de crédito por estar apegadas a la realidad de los hechos motivo de la prueba, sino que además sus respuestas deben ser uniformes y congruentes con las que en lo particular formulen así como con las de los demás atestes, para así poder estimar que el testigo es sincero. Por tanto, si en un testimonio concurren tanto los requisitos de veracidad y certeza como los de uniformidad y congruencia debe concluirse que esa declaración puede provocar en el ánimo del juzgador certidumbre para conocer la verdad de los hechos y, por ello, no merecerá eficacia probatoria.

El informe que rinda el **INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS (ISSEMYM)**, mismo que obra agregado a fojas 89 de los presentes autos, probanza que no beneficia a su oferente ya que con la misma, no acredita que haya sido despedida por el **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MEXICO**, ya que si bien es cierto la seguridad social es un derecho de los servidores públicos al servicio del estado, también lo es que el Instituto de referencia, no es parte en la relación laboral que une a las partes, ni parte fundamental para dar certeza a esta autoridad que el demandado haya prescindido del trabajo del hoy actor, aunado a que con el



mismo la actora pretende demostrar el sueldo base de cotización con el cual se estaban enterando las aportaciones al mismo, por lo que en ese tenor no se le otorga valor probatorio alguno; **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, dichas probanzas se desahogan por su propia y especial naturaleza y que al encontrarse administradas con las probanzas que han quedado debidamente precisadas, las cuales no benefician a los intereses de la parte oferente, ya que de las constancias procesales que integran el sumario, no se desprenden elementos y presunción, aunado a que la parte actora es quien debía demostrar los hechos en los que basa su acción, puesto que de conformidad con los artículos 245 y 246¹ de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, no existen en los autos presunción alguna, así lo considere. -----

IV.- El demandado H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE VALLE DE CHALCO, ESTADO DE MÉXICO, y fueron desahogadas las pruebas de su parte las siguientes: **LA CONFESIONAL** a cargo del actor, la probanza que se agregó a fojas 69 de los presentes autos, donde no se desprende hecho alguno a favor de la oferente, y que el representante patronal demandado, negó toda y cada una de las posiciones formuladas, en tal virtud se le niega valor probatorio alguna, respecto de la litis planteada, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 220 B y 220 F de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; **LA INSPECCIÓN OCULAR**, ofrecida por la parte demandada, desahogada el día veintiséis de octubre del año dos mil trece, por la C. Actuario de esta H. Sala Auxiliar de Ecatepec y que al ser foja 77 y 78 de los autos, probanza que beneficia a la parte demandada, con esta prueba logra evidenciar que el actor tenía un salario de \$1,967.63 más una gratificación de \$800.00 haciendo un monto total de \$2,767.63, no por cuanto hace a los incisos restantes en virtud de que en dicha inspección no fueron exhibidos los documentos requeridos y señalados para el desahogo de la misma y por tal motivo se le decreta la deserción de su prueba, respecto al inciso que pretendía acreditar, el cual se encuentra repetido en múltiples de inútiles repeticiones; razón por la cual carece de valor probatorio alguno; **LA TESTIMONIAL** a cargo de los CC.

¹ **ARTÍCULO 245.** Los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, sin sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen.

ARTÍCULO 246. Los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente



desahogo que corre agregado a foja 76 de los presentes autos, en donde después de la incomparecencia de la parte demandada y sus testigos ofrecidos de su parte esta H. Sala Auxiliar de Ecatepec del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, determino decretar la deserción de su probanza, por lo que no aporta elementos de procedencia a la excepción interpuesta por el oferente de la misma, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 220 M Y N de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; ; El informe que rinda el **INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS (ISSEMYM)**, mismo que obra agregado a foja 88 de los presentes autos, probanza que beneficia a su oferente ya que con la misma, corrobora el salario que tenía el accionante y con el cual fue inscrito al instituto de referencia por el **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MÉXICO**, razón por la cual esta sala le otorga el probatorio pleno; **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL HUMANA**, dichas probanzas se desahogan por su naturaleza y que al encontrarse administradas y probanzas que han quedado debidamente precisadas, las cuales benefician a los intereses de la parte oferente, y que de las constancias procesales que integran el sumario, se desprende el elemento y presunción que favorezca a los intereses de la parte demandada fundado a que la parte actora es quien debía demostrar los hechos en los que basa su acción, puesto que de conformidad con los artículos 245 y 246 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios no existen en los autos presunción alguna que así lo considere.



V.- Por las razones y consideraciones vertidas con anterioridad, es de concluirse y se concluye: Que habiendo correspondido a la parte **ACTORA** la carga de la prueba en el presente asunto, no pudo demostrar que la demandada lo despidió injustificadamente de su trabajo, situación que no acredito con probanza alguna, ya que de las desahogadas por la oferente, ninguna de ellas produce certeza para determinar que el hoy actor fue despedido de su trabajo, es de justo derecho que esta H. Sala Auxiliar de Ecatepec del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje determine que el [REDACTED] no fue separado de su trabajo, lo anterior tiene sustento en las tesis jurisprudenciales que a la letra dicen:

CARGA DE LA PRUEBA. Una interpretación sistemática y armónica del contenido de los artículos 872, 880, fracción 1, 777 y 784 de la Ley Federal del Trabajo, que aluden a la carga de la prueba, permite realizar, determinadamente, las siguientes conclusiones: la carga de la prueba no es



un fenómeno jurídico que puede ir variando durante la secuela del procedimiento, según el comportamiento de una u otra parte, o de ambas, o al capricho de la Junta responsable, ya en la etapa de desarrollo del procedimiento, ya en la emisión del laudo. La carga de la prueba está predeterminada, prevista de antemano por la propia legislación del trabajo. Los preceptos en cuestión prevén, sin que deba existir lugar a dudas, que las **partes deben probar**, cada una de ellas, aquellos hechos que tengan interés para que sean tomados en cuenta por la Junta de Conciliación y Arbitraje en el momento de emitir su resolución definitiva, es decir, **que tanto actor como demandado deben acreditar sus propias afirmaciones**. Como regla amplísima, pero sólo de manera excepcional, corresponde al patrón probar en todas las hipótesis que se refiere el presente ordenamiento legal ya citado.



del Vigésimo Primer Libro de Fúentes Semanario Judicial de la Federación, tomo: Junio de 1992, Página: 360.

VI.- Lo anterior debe como consecuencia que se absuelva a demandada H. **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO, ESTADO DE MÉXICO**, de **INDEMNIZAR** al actor **DIEGO ARMANDO ARROYO URBINA**, condenado a que la parte actora no acredite la procedencia de su acción, así como los salarios caídos, 20 días de salario por cada año de servicio prestado, prima de antigüedad; toda vez que la parte actora no acreditó con probanza alguna el despido que es motivo de el presente asunto, aunado a que ya queda establecido en autos que el accionante no fue despedido por el **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MÉXICO**, ni la procedencia de las prestaciones anteriormente referidas, es inoperante que pudiese beneficiarse del antes mencionado, al no existir prueba fehaciente y contundente de que laboro los días de descanso obligatorio es de justo derecho absolver a la demandada; lo anterior con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS DIAS DE.- No corresponde al patrón probar en que los días de descanso obligatorio sus trabajadores no laboraron, sino que toca a estos demostrar que lo hicieron cuando reclaman el pago de los salarios correspondientes a esos días". Apéndice 1975, Quinta parte, Cuarta Sala, Tesis 63, Pág. 73.-----



PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.

Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales. Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, Noviembre 2002.-----

VII.- Ahora bien, referente a las horas Extras reclamadas, se absuelve al Ayuntamiento demandado en virtud de que como se desprende de las constancias que integran el presente expediente, el actor no acreditó fehacientemente con prueba fehaciente que haya laborado en un extraordinario que refiere. Sirve de apoyo la jurisprudencia que al fuero dice:



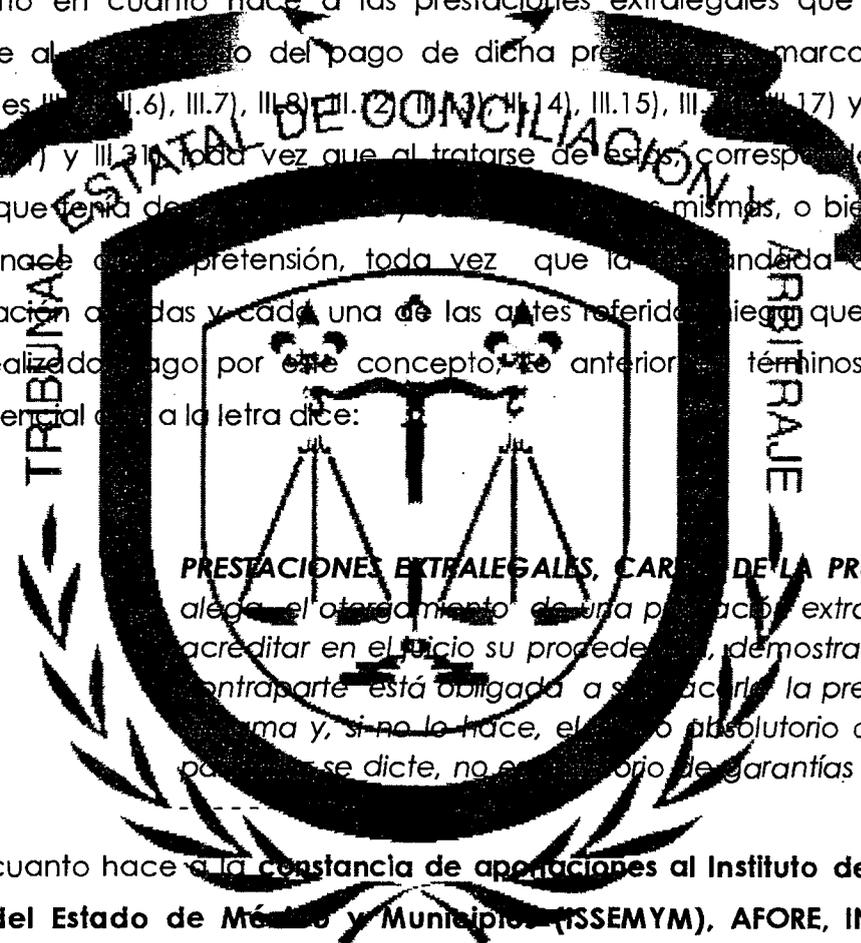
HORAS EXTRAS RECLAMACIONES INVEROSÍMILES.- De acuerdo con el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo y la jurisprudencia de esta Sala, la carga de la prueba del tiempo efectivamente laborado cuando exista controversia sobre el particular siempre corresponde al patrón, por ser quien dispone de los medios necesarios para ello, de manera que si no demuestra que solo se trabajó la jornada legal, deberá cubrir los medios necesarios para ello, de manera que sino demuestra que solo se trabajó la jornada legal, deberá cubrirle el tiempo extraordinario que se le reclama pero cuando la aplicación de esta regla conduce a resultados absurdos o inverosímiles, las Juntas deben apartarse de la valoración de las pruebas y con fundamento en el artículo 841 del mismo ordenamiento, apartarse del resultado formalista y fallar con apego a la verdad material de acuerdo de la razón. Por tanto, si la acción de pago extras se funda en circunstancias acordes con la naturaleza humana, como cuando su número y el periodo en que se prolongó permitir estimar que el común de los hombres pueden laborar en esas condiciones, por contar con tiempo suficiente para reposar, comer y reponer sus energías, no habrá discrepancia entre el resultado formal y la razón humana, **pero cuando la reclamación respectiva se funda en circunstancias inverosímiles porque se señale una forma excesiva que comprenda muchas horas extras diarias durante un lapso considerable, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, inclusive absolviendo de la reclamación formulada, si estiman que racionalmente no es creíble que una persona**



labore en esas condiciones sin disfrutar del tiempo suficiente para reposar, comer y reponer sus energías, pero en todo caso, deberán fundar y motivar tales consideraciones. Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 6º. T. 7 Amparo Directo 3736/90. -----

VIII.- Del mismo modo es procedente absolver al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO, ESTADO DE MÉXICO**, de la nulidad de cualquier documento que implique renuncia, que manifiesta la parte actora, en virtud de que la hoy demandada no exhibió renuncia alguna a nombre de la C.

o documento alguno con esta característica; asimismo en cuanto hace a las prestaciones extralegales que reclama se absuelve al demandado del pago de dicha prestación marcadas con los numerales III.16), III.7), III.8), III.9), III.10), III.11), III.12), III.13), III.14), III.15), III.16), III.17) y III.18), III.19), III.20), III.21) y III.31), toda vez que al tratarse de estas, corresponde al actor probar que tenía derecho a ellas, o bien fundar de donde nace su pretensión, toda vez que la demandada al realizar la contestación alega y cada una de las partes referidas niega que alguna de ellas haya realizado pago por este concepto, por lo anterior en términos del criterio jurisprudencial que a la letra dice:



IX.- En cuanto hace a la constancia de aportaciones al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM), AFORE, INFONAVIT el mantenimiento de los beneficios y prerrogativas de carácter médico y el mantenimiento por la parte demandada de la inscripción de la actora ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM); se dejan a salvo sus derechos, para que los haga valer en la vía y forma que proceda, en virtud de que su reclamación no atañe al orden laboral, sino administrativo, y por ende esta H. Sala Auxiliar de Ecatepec, del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, no es la instancia correspondiente para determinar respecto a esta prestación, empero a efecto de no dejar en estado de indefensión a quien los reclama; a pesar de ser evidente que se demostró su



improcedencia mediante la prueba de Inspección ofrecida por la accionante; lo anterior tiene su sustento en la siguiente tesis jurisprudencial que a letra dice:

INSCRIPCIÓN AL ISSEMYM Y PAGO DE APORTACIONES AL MISMO. SON PRESTACIONES QUE DEBEN RECLAMARSE ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. Si bien es cierto que conforme al artículo 2o. del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de carácter Estatal y 29, fracción VI de la Ley de Seguridad Pública del Estado de México que dicen respectivamente: "Artículo 2o. Trabajador del Estado es toda persona que presta a los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y a los municipios del Estado de México, un servicio material, intelectual o de otro género, en virtud del nombramiento que le fuere expedido por el hecho de figurar en la lista de raya de los trabajadores temporales. Se consideran en su carácter de los empleados y trabajadores que prestan servicios en los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal." y "Artículo 29. Son derechos del personal de los Cuerpos de Seguridad Pública: VI. Cobrar de las prestaciones y servicios de seguridad social, establecidos en la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y de sus Municipios de los Organismos Coordinados y Descentralizados, así como sus familiares o dependientes económicos que tengan registrados; el trabajador tiene derecho a gozar de las prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado y Municipios, también lo es que tanto la inscripción en el ISSEMYM como el pago de aportaciones al mismo, por el trabajador inconforme, por el hecho de una prestación de carácter administrativo y no de carácter de trabajo propiamente dicho, su reclamación debe hacerse en la vía de la demanda laboral ante el Tribunal de arbitraje, por lo que la responsable debe dejar a salvo los derechos del actor para que los haga valer en su oportunidad y ante la autoridad administrativa correspondiente, a fin de no dejar al actor en estado de indefensión. -----

X.-A contrario de las absoluciones decretadas con anterioridad, es procedente condenar a la patronal demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO, ESTADO DE MÉXICO**, a pagar las prestaciones consistentes en **Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo** todas ellas cuantificadas a un año anterior a la presentación de la demanda, en virtud de que resulto procedente la excepción de prescripción propuesta por la demandada, en virtud de lo siguiente: En cuanto a las **VACACIONES** si bien es cierto que la parte demandada,

al dar contestación mediante escrito de fecha tres de Mayo del dos mil trece, refirió haberlas pagado, también lo es que, dentro de las actuaciones no existe probanza alguna que así lo determine, por lo que, es procedente condenar a la demandada a su pago a razón de 20 días de salario, tal y como lo establece el artículo 66 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, mismo que se tiene por reproducido en obvio de inútiles repeticiones, ascendiendo a la cantidad de [REDACTED] por concepto de **PRIMA VACACIONAL**, también resulta procedente realizar el pago de la prestación referida en los términos y condiciones vertidos con anterioridad, toda vez que dentro de las actuaciones no existe probanza alguna que así lo determine, por lo que, es procedente condenar al pago de dicha prestación en los términos que indica la reclamante y la [REDACTED] a la cantidad de [REDACTED]. Finalmente, y respecto del **AGUINALDO**, como se desprende del escrito de contestación a la instancia, aludido, por parte de la demandada, que dicha prestación se encuentra cubierta en términos de ley, sin embargo, en autos de que se haya pagado esta prestación por lo que tomando en cuenta lo establecido por el numeral 78 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, es procedente condenar a la demandada a su pago a razón de 60 días de salario, mismo que se tiene por reproducido en obvio de inútiles repeticiones, ascendiendo a la cantidad de \$5,244.40, anterior salvo error u omisión de carácter aritmético.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo previsto por el artículo 242 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios es de resolverse y se



PRIMERO.- La parte actora a la **C. DIEGO ARMANDO ARROYO URBINA** acreditó parcialmente la procedencia de sus pretensiones, en tanto que la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO, ESTADO DE MÉXICO** justificó parcialmente sus excepciones y defensas.

SEGUNDO.- Se absuelve al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO, ESTADO DE MÉXICO** de reinstalar a la [REDACTED] y del pago de todas y cada una de las prestaciones señaladas en términos de lo expuesto en los considerandos de esta resolución.

Sala Auxiliar de Ecatepec del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México | SAE 707/2013



TERCERO.- Se condena al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO**, a pagar al actor [REDACTED]

[REDACTED] Vacaciones, Prima Vacacional, Aguinaldo, solamente en cuanto hace a un año anterior a la presentación de la demanda; en términos de lo expuesto en el considerando X de esta resolución. -----

CUARTO.-NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. CÚMPLASE y en su oportunidad **ARCHIVASE** el presente asunto como total y definitivamente concluido, previa toma de razón que se haga en el libro de gobierno respectivo. -

ASÍ DEFINITIVAMENTE JUZGADO, LO RESOLVIERON Y FIRMARON LOS C.C INTEGRANTES DE ESTE TRIBUNAL DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. -DOY FE -

MADLCR

EL PRESIDENTE DE LA SALA AUXILIAR ECATEPEC DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.



R.P.T.E. DE LOS AYUNTAMIENTOS.

R.P.T.E. DEL S.U.T.E.Y.M

[Handwritten signatures and redacted names]

LA SECRETARIO AUXILIAR

[Handwritten signature and redacted name]



[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

EXPEDIENTE NÚMERO: [REDACTED]

VS.

H. AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO, ESTADO DE MÉXICO

ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO A DOCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE. -----

V I S T O S, para resolver en definitiva los autos del juicio que al rubro se indica, y: -----

R E S U L T A N D O

1.- Que por escrito presentado ante la oficialía de Partes de la Sala Auxiliar de Ecatepec del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, con fecha de Enero del año dos mil trece, los [REDACTED]

demando del H. AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO, ESTADO DE MÉXICO; El pago y cumplimiento de las siguientes P R E S T A C I O N E S: A).- LA REINSTALACION física y material en la fuente de trabajo; B).-EL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS, contando a partir de la fecha del injustificado despido; C).-EL PAGO DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO; D).-EL PAGO DE VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL, a razón de 20 días al año y la prima vacacional a razón de 25 días de sueldo base presupuestal; E).-EL PAGO DE AGUINALDO ha razón de 65 días de sueldo base presupuestal; F).-EL PAGO DE LOS DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO que establece el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, durante el tiempo que prestaron sus servicios para la demandada, siendo estos [REDACTED]

[REDACTED] los días 1° de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1 de mayo, 16 de septiembre, tercer lunes de noviembre, en conmemoración del 20 de noviembre, y 25 de diciembre, todos de los años 1998,1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 3004 y 2005, 1° de enero, primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero, tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo, el 1° de mayo, 16 de septiembre tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, y 25 de diciembre de los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012; 1° de enero del año 2013 para [REDACTED]

[REDACTED] los días 16 de septiembre, tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre y 25 de diciembre todos del año 2009; 1° de enero, primer lunes de febrero en conmemoración del 5

de febrero, tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo, el 1º de mayo, 16 de septiembre tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, y 25 de diciembre de los años 2010, 2011 y 2012; **G).-EL PAGO DE LOS SALARIOS DEVENGADOS** correspondientes del 1 al 15 de enero del año 2013; **H).- LA NULIDAD DE CUALQUIER DOCUMENTO QUE IMPLIQUE RENUNCIA DE DERECHOS**, basando su demanda en los siguientes **HECHOS**: 1.-comenzaron mis mandantes a laborar para el H. Ayuntamiento demandado, el [REDACTED] en fecha **diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y ocho**, ingreso con una categoría de [REDACTED] posteriormente le fue asignada a **últimas fechas** [REDACTED] con un salario quincenal de \$5,599.93, con funciones manuales, propias de la categoría, de entregar oficios en las dependencias que integran el ayuntamiento archivar dichos oficios entre otras. Cabe precisar para todos los efectos legales a que haya lugar que el actor venia reincorporándose a la fuente de trabajo y categoría una vez que había concluido su licencia sin goce de sueldo, no obstante lo anterior fue despedido injustificadamente. El C. [REDACTED] en fecha **18 de agosto de 2003**, con categoría de [REDACTED] con funciones manuales propias de la categoría, con un salario quincenal de \$2,586.38. la C. [REDACTED] en fecha **18 de agosto del 2009** con la categoría de [REDACTED] C, con funciones manuales propias de la categoría, con un salario quincenal de \$1,886.89. La C. [REDACTED] en fecha **18 de agosto de 2003**, con la categoría de [REDACTED] con funciones manuales, propias de la categoría con un salario quincenal de \$2,586.38. Todos los actores cumplían con una jornada laboral correspondida de las **9:00 horas a las 21:00 horas de lunes a viernes con una hora para tomar sus alimentos** y/o descansar dentro de la fuente de trabajo de las 15:00 horas a las 16:00 horas y los días **sábados de las 9:00 a las 17:00 horas**, contando con media hora para tomar sus alimentos y/o descansar dentro de la fuente de trabajo de las 14:00 a las 14:30 horas, descansando los días domingo de cada semana. A pesar de que el trabajo de los actores para el demandado, fue siempre con esmero, probabilidad y a la mas entera satisfacción de este ultimo, en fecha **15 de enero del año 2013** siendo aproximadamente las **9:00 horas**, cuando mis representados los [REDACTED] se disponían a ingresar a la fuente de trabajo precisamente en la puerta de entrada y salida del **H. AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO, ESTADO DE MÉXICO** quien les dijo a los actores "**A TODOS, LES DIGO ESTAN DESPEDIDOS**" hechos que sucedieron en presencia de diversas personas que en este momento se encontraban en ese lugar; Al momento del despido del que fueron objeto los [REDACTED] **HERNANDEZ**, no les fue entregado por escrito las causas o motivos del porque los

despedían tal y como lo dispone el artículo 94 de Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, no obstante de que los hoy actores lo solicitaron, lo que basta para acreditar el injustificado despido del que fueron objeto. Fundado su demanda en los preceptos legales invocados en la misma - - -

2.-Radicado el juicio ante esa Sala Auxiliar de Ecatepec del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, con fecha veintisiete de Mayo del año dos mil catorce, se ordeno notificar y emplazar a juicio a la parte demandada, concediéndole un termino de diez días hábiles para que diera contestación a la demanda entablada en su contra. Estando en tiempo y forma, el demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO, ESTADO DE MÉXICO**, dio contestación a la demanda en los siguientes términos: **PRESTACIONES: A) y B)** niego acción y derecho a los actores para reclamar de mi mandante lo que denominan como reinstalación en su trabajo y el pago de salarios caídos, en virtud de que nunca han sido despedidos de su empleo. Como los actores nunca han sido despedidos, en consecuencia su contrato y relación de trabajo se encuentra vigentes, por lo que mi mandante les ofrece el trabajo, en los mismo términos y condiciones en que lo han venido haciendo inclusive con los incrementos y mejoras que se hayan dado en su categoría y/o salario hasta la fecha en que se presenten a laborar; **C).**-niego acción y derecho a los actores para reclamar el pago de tiempo extraordinario, por todo el tiempo que han venido prestando sus servicios, toda vez que durante el tiempo que han venido laborando, lo han venido haciendo dentro de la jornada máxima legal establecida por la ley de la materia y que se precisara al contestar el capítulo de hechos respectivo. Por otra parte no señalan de que momento a que momento laboraron el supuesto tiempo extra que reclaman, por lo que se opone la excepción de oscuridad; **D) y E).**- niego acción y derecho a los actores para reclamar el pago por concepto de vacaciones. Prima vacacional y aguinaldo, por el tiempo que han venido prestando sus servicios, por las siguientes razones: en relación a las vacaciones y prima de vacaciones, se le cubrieron y otorgaron conforme a derecho durante el tiempo que han venido laborando. Respecto a la parte proporcional del 2013, ya que se insiste que los actores nunca han sido despedidos de su empleo, por lo que una vez que se presenten a laborar y tengan derecho al pago y goce de las mismas, se le cubrirá y otorgara conforme a derecho; Por lo que corresponde al aguinaldo, durante el tiempo que han venido laborando se les ha venido cubriendo en su oportunidad conforme a derecho, respecto a la parte proporcional del 2013, tal y como se ha venido señalando nunca han sido despedidos de su empleo, por lo que una vez que se presenten a laborar y tengan derecho al mismo, mi mandante e los cubrirá conforme a derecho no obstante lo anterior, suponiendo sin conceder que

tuviera derecho y que no se les haya cubierto y otorgado las prestaciones de referencia, se opone la excepción de prescripción con fundamento en el artículo 180 de la ley en materia y artículo 516 de la Ley Federal de Trabajo, para reclamar el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional del año 1998 al 2012, toda vez que cuentan con un año para hacer exigible su pago a partir del día siguiente al en que la obligación sea exigible, esto es, las prestaciones consistentes en aguinaldo vacaciones y prima de vacaciones generadas en el 2003 hasta diciembre del 2004 para demandar su pago; se niega acción y derecho a todos y cada uno. Respecto a los **HECHOS**, contesto: a todos y cada uno. Se niega acción y derecho; **OFRECIENDO EL TRABAJO, EXCEPCIONES Y DEFENSAS. 1.- LA FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO 2.- LA INIMPUTABILIDAD: 3.- LA DE PRESCRIPCIÓN.**-----

3.- En el mismo tenor de ideas esta Sala Auxiliar de Ecatepec del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, señalo las nueve horas con treinta minutos del día veintiséis de agosto del año dos mil quince para que tuviera verificativo en la audiencia de Audiencia de Conciliación, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, a la cual comparecieron ambas partes de donde se desprende que la parte actora ofreció a efecto de acreditar su acción las pruebas contenidas en un escrito constante de cinco fojas sutiles escritas por una sola de sus caras las cuales corren agregadas a fojas numero 44 a la 49 de los autos misma que se insertan como si a la letra se dijera y por cuanto hace a la patronal demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MEXICO**, las contenidas en fojas 56 y 57 de los autos, ofreciendo la [REDACTED] a cargo de los actores **C.C. JORGE HALIMI GOMEZ**

[REDACTED], así como el informe que rinda el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM), la **TESTIMONIAL** a cargo de la [REDACTED] que se practique por conducto del **C. actuario** escrito a esta autoridad y respecto a los actores [REDACTED]

4.- Desahogadas las pruebas aportadas por las **PARTES**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 242 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se declaro cerrada la instrucción, turnándose los autos a resolución por lo que:-----

C O N S I D E R A N D O

I.- Que esta H. Sala Auxiliar de Ecatepec del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, es competente para conocer y resolver sobre el presente conflicto laboral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1o., 184 Y 185 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

II.- En el presente conflicto la controversia se fija en términos de lo expuesto por las partes en sus respectivos escritos de demanda y contestación. Afirma la parte actora que; "comenzaron a laborar para el H. Ayuntamiento demandado, el C. [REDACTED] en fecha **diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y ocho**, ingresó con una categoría de **auxiliar administrativo**, posteriormente fue asignada a últimas fechas la categoría de **Asesor B**, con un salario quincenal de **\$5,599.93**, con funciones manuales, propias de la categoría, de entregar oficios en las dependencias que integran el ayuntamiento archivar dichos oficios entre otras. Cabe precisar para todos los efectos legales a que haya lugar que el actor venia reincorporándose a la fuente de trabajo y categoría una vez que había concluido su licencia sin goce de sueldo, no obstante lo anterior fue despedido injustificadamente; El [REDACTED] en fecha **18 de agosto de 2003**, con categoría de Auxiliar Técnico A, con funciones manuales propias de la categoría, con un salario quincenal de **\$2,586.38**; la C. [REDACTED] en fecha **18 de agosto del 2009** con la categoría de Auxiliar Técnico C, con funciones manuales propias de la categoría, con un salario quincenal de **\$1,886.89**; La C. [REDACTED] en fecha **18 de agosto de 2003**, con la categoría de Auxiliar técnico A, con funciones manuales, propias de la categoría con un salario quincenal de **\$2,586.38**; Todos los actores cumplían con una jornada laboral correspondida de **las 9:00 horas a las 21:00 horas de lunes a viernes con una hora para tomar sus alimentos y/o descansar dentro de la fuente de trabajo de las 15:00 horas a las 16:00 horas y los días sábados de las 9:00 a las 17:00 horas**, contando con media hora para tomar sus alimentos y/o descansar dentro de la fuente de trabajo de las 14:00 a las 14:30 horas, descansando los días domingo de cada semana. A pesar de que el trabajo de los actores para el demandado, fue siempre con esmero, probabilidad y a la mas entera satisfacción de este ultimo, en fecha **15 de enero del año 2013** siendo aproximadamente las **9:00 horas**, cuando los C.C. [REDACTED] se disponían a ingresar a la fuente de trabajo precisamente en la puerta de entrada y salida del **H. AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO, ESTADO DE MÉXICO** quien les dijo a los actores **"A TODOS, LES DIGO ESTAN DESPEDIDOS"** hechos que sucedieron en presencia de diversas personas que en ese momento se encontraban en ese lugar; Al momento del despido del que fueron objeto los C.C. [REDACTED] no les fue entregado por escrito las causas o

motivos del porque los despedían tal y como lo dispone el artículo 94 de Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, Por su parte el demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO, ESTADO DE MÉXICO** manifiesta que los hechos 1 y 2 que menciona son ciertos y por lo tanto se ratifican, Como los actores nunca han sido despedidos, en consecuencia su contrato y relación de trabajo se encuentra vigentes, por lo que mi mandante **les ofrece el trabajo**, en los mismo términos y condiciones en que lo han venido haciendo inclusive con los incrementos y mejoras que se hayan dado en su categoría y/o salario hasta la fecha en que se presenten a laborar; negando acción y derecho a los actores para reclamar el pago de tiempo extraordinario, por todo el tiempo que han venido prestando sus servicios, toda vez que durante el tiempo que han venido laborando, lo han venido haciendo dentro de la jornada máxima legal establecida por la ley de la materia y que se precisara; Niego acción y derecho a los actores para reclamar el pago por concepto de vacaciones. Prima vacacional y aguinaldo, por el tiempo que han venido prestando sus servicios, por las siguientes razones: en relación a las vacaciones y prima de vacaciones, se le cubrieron y otorgaron conforme a derecho durante el tiempo que han venido laborando. Respecto a la parte proporcional del 2013, ya que se insiste que los actores nunca han sido despedidos de su empleo, por lo que una vez que se presenten a laborar y tengan derecho al pago y goce de las mismas, se le cubrirá y otorgará conforme a derecho; Por lo que corresponde al aguinaldo, durante el tiempo que han venido laborando se les ha venido cubriendo en su oportunidad conforme a derecho, respecto a la parte proporcional del 2013, tal y como se ha venido señalando nunca han sido despedidos de su empleo, por lo que una vez que se presenten a laborar y tengan derecho al mismo, mi mandante e los cubrirá conforme a derecho no obstante lo anterior, suponiendo sin conceder que tuviera derecho y que no se les haya cubierto y otorgado las prestaciones de referencia, se opone la excepción de prescripción con fundamento en el artículo 180 de la ley en materia y artículo 516 de la Ley Federal de Trabajo, para reclamar el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional del año 1998 al 2012, toda vez que cuentan con un año para hacer exigible su pago a partir del día siguiente al en que la obligación sea exigible, esto es, las prestaciones consistentes en aguinaldo vacaciones y prima de vacaciones generadas en el 2003 hasta diciembre del 2004 para demandar su pago; asimismo respecto al actor  se hace notar que dolosamente omite señalar que tiene promovida una diversa demanda en contra del **ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD**, que se tramita ante la junta especial numero 10 de la local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlan Texcoco con residencia en Texcoco Estado de México bajo el número de expediente

dependencias, con el manejo de recursos, las que realicen los auxiliares directos, asesores, secretarios particulares y adjuntos, choferes, secretarias y demás personal operativo que les sean asignados directamente a los servidores públicos de confianza o de elección popular."

Del precepto citado, en lo que nos interesa se advierte, que se entiende por servidores públicos de confianza, **los auxiliares directos, asesores, secretarios particulares y adjuntos, choferes, secretarias y demás personal operativo que les sean asignados DIRECTAMENTE a los servidores públicos de confianza o de elección popular, siendo este el caso;** Bajo ese contexto, si bien sin la fundamentación deseada, como ya se dijo, resulta legal la determinación en cuanto a que los

[REDACTED] se desempeñaron al servicio de la demandada con el cargo de los considerados como de confianza, pues, con la manifestación expresa **de que realizaba funciones inherentes al cargo [REDACTED] respectivamente para el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO, ESTADO DE MÉXICO,** conforme al numeral 8 fracción II, de la Ley Burocrática Local, sí es un trabajador de confianza, pues se insiste trabajaba bajo las órdenes de un titular de la misma categoría.

"ARTICULO 9.- Para efectos del artículo anterior y la debida calificación de puestos de confianza se entenderán como funciones de:

I....

III. Asesoría, la asistencia técnica o profesional que se brinde mediante consejos, opiniones o dictámenes, a los titulares de las instituciones públicas o de sus dependencias y unidades administrativas

IV....

VII. Representación aquellas que se refieren a la facultad legal de actuar a nombre de los titulares de las instituciones públicas o de sus dependencias;..."

IV.- Numerales en los cuales se establece con claridad cuando un trabajador será considerado como de **CONFIANZA**, lo cual quedó plenamente demostrado y por ende resulta ajustado a derecho establecer que los actores

[REDACTED] Y **[REDACTED]** realizaban actividades propias de un trabajador de CONFIANZA, ya que respecto a que el demandado no controvertió la categoría con la que se desempeñaba la actora, no es un hecho que se deba comprobar, ya que no existe controversia por el mismo, aunado a que la actora manifiesta que las actividades con las que se desempeñaba para la patronal eran inherentes al cargo que desempeñaba, **y en atención a la tesis jurisprudencial que más adelante se transcribe, es inoperante que respecto de las funciones la actora no establezca cuáles eran sus actividades, si están eran acordes con la categoría que se ostentaba, porque de no ser así es inexorable**

J.10/193/13, razón por la cual esta autoridad debe dar de pronunciarse al respecto a efecto de evitar doble convenio, precisando que mi representada nunca a despedido a los hoy actores de su empleo. Visto el **ofrecimiento de trabajo** para determinar la carga probatoria en el principal, y toda vez que no existe controversia respecto a las condiciones laborales señaladas por la parte actora, y a pesar de que fueran respecto al horario el mismo se mejora en beneficio al propio accionante, resulta de ajustado derecho, de deba considerarse de **BUENA FE** el ofrecimiento de trabajo, y por consiguiente, se revierte la carga de la prueba en perjuicio de la parte actora aunado a que no hay que perder de vista que esta H. Sala Auxiliar de Ecatepec del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, concedió a la parte actora un término de tres días hábiles, a efecto de señalar si era su deseo aceptar la propuesta laboral hecha por la demandada, desahogando el requerimiento en sentido negativo; Lo anterior tiene sustento en las jurisprudencias que a la letra dice .-----

III.- Antes de entrar al estudio de las probanzas ofrecidas por las partes es importante realizar estudio oficioso respecto de la categoría que tenían los **CC.**

~~.....~~, ya que del escrito inicial de demanda, puede observarse que los actores en el hecho marcado bajo el numeral I.- Señalaron que su última categoría fue la de **ASESOR B y TECNICO A** respectivamente. Lo cual es considerado como una CONFESIÓN EXPRESA Y EXPONTANEA tal y como lo establece el artículo 220 G de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del estado y Municipios, mismo que a la letra dice: -----

"ARTICULO 220 G.- Se tendrá por confesión expresa y espontánea, las afirmaciones contenidas en las posiciones que formule el articulante, así como las que se desprendan de cualquier parte del procedimiento."

Probanza, que concatenada con el escrito de contestación a la demanda en donde el H. Ayuntamiento demandado no controvertió estas afirmaciones, como se aprecia a fojas de la 20 a la 26 de los autos, manifestaciones que constituyen una confesión expresa en términos del artículo 220 G de la ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que textualmente establece: "... Se tendrá por confesión expresa y espontanea, las afirmaciones que formulen las partes en cualquier acto del procedimiento...". Luego, el artículo 8, fracción II de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México, establece: ---

"ARTÍCULO 8. Se entiende por servidores públicos de confianza:... II. Aquéllos que tengan esa calidad en razón de la naturaleza de las funciones que desempeñen y no de la designación que se dé al puesto...Son funciones de confianza: las de dirección, inspección, vigilancia, auditoría, fiscalización, asesoría, procuración y administración de justicia y de protección civil, así como las que se relacionen con la representación directa de los titulares de las instituciones públicas o

que esta autoridad establezca que la actividades que realizaba para la demandada eran en función de el propio nombramiento y/o categoría asignada de conformidad con el artículo 50¹ de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, Lo anterior de conformidad con la tesis jurisprudencial que a la letra dice:

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL. De la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que "la ley determinara los cargos que serán considerados de confianza", se desprende que el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara que trabajadores al servicio del estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por exclusión, cuáles serían de base; lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, ocasionalmente, ocasionalmente puede no serlo con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan que cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo". -----

V.- Lo anterior trae como consecuencia que se absuelva al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO, ESTADO DE MÉXICO** de **REINSTALAR** a los ~~_____~~

~~_____~~ así como de pagarle salarios caídos, prima de antigüedad, por la rescisión laboral, toda vez que como es sabido y de explorado derecho, los trabajadores de confianza no están protegidos por el principio de estabilidad en el empleo y por ende no tiene derecho a la indemnización y por consecuencia a las prestaciones accesorias que reclama. Cobran aplicación los siguientes criterios Jurisprudenciales:

TRABAJADORES DE CONFIANZA. NO GOZAN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO (ESTATUTO JURIDICO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS Y ORGANISMOS PUBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DE CARACTER ESTATAL, LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO). Conforme al artículo sexto del Estatuto Jurídico citado, los trabajadores de confianza al servicio del Estado no están protegidos por el principio

¹El nombramiento aceptado obliga al servidor público a cumplir con los deberes inherentes al puesto especificado en el mismo y a las consecuencias que sean conforme a la ley, al uso y a la buena fe.

de estabilidad en el empleo, cuando su nombramiento se da por terminado o son despedidos, en virtud de que estos trabajadores no tienen derecho al pago de indemnización constitucional o reinstalación, en caso de verse separados de su trabajo según disposición expresa del artículo 6o. de dicho Estatuto Jurídico. ----
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA. NO ESTAN PROTEGIDOS POR EL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO. El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no incurre en violación de garantías si absuelve del pago de indemnización constitucional y salarios caídos reclamados por un trabajador de confianza que alega un despido injustificado, si en autos se acredita tal carácter, porque los trabajadores de confianza no están protegidos por el artículo 123 de la Constitución, apartado "B", sino en lo relativo a la percepción de sus salarios y las prestaciones del régimen de seguridad social que les corresponde, pero no en lo referente a la estabilidad en el empleo.-----

VI.- Del mismo modo es procedente absolver al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO, ESTADO DE MÉXICO**, de la nulidad de cualquier documento que implique renuncia, que manifiesta la parte actora, en virtud de que la hoy demandada no exhibió renuncia alguna a nombre de los

~~_____~~ o documento alguno con esta característica; Ahora bien, referente a las horas Extras reclamadas, se absuelve al demandado, en virtud de que como se desprende de las constancias que integran el presente expediente, la hoy actora no acreditó fehacientemente con prueba idónea que haya laborado el tiempo extraordinario que refiere, ya que al ser servidor público de confianza le correspondía acreditar que laboro el tiempo extraordinario del que se duele, en virtud de que es de conocido derecho que los Asesores no se rigen por un horario, sino por el requerimiento de su puesto, Sirve de apoyo la siguiente Tesis Jurisprudencial que al rubro dice.

TIEMPO EXTRAORDINARIO. CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN PÚBLICA O DEPENDENCIA, EN TODO CASO, LA CARGA PROBATORIA DE LA DURACIÓN DE LA JORNADA QUE EL TRABAJADOR AFIRMA HABER LABORADO, SALVO QUE SE TRATE DE UN SERVIDOR PÚBLICO DE CONFIANZA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 221 DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO, VIGENTE A PARTIR DEL TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL SIETE). Del artículo 221 de la legislación burocrática local en vigor, se advierten tres hipótesis normativas: a) en su párrafo primero dispone que el tribunal o la Sala eximirá de la carga probatoria al servidor público, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, excepto lo relativo al reclamo de tiempo extraordinario; b) en su fracción VIII, señala que en todo caso las instituciones públicas o dependencias deberán demostrar su dicho al controvertir la duración de la jornada, salvo que se trate de servidores públicos de confianza; y c) el segundo párrafo del señalado numeral establece que corresponderá la carga de la prueba al servidor público cuando se trate de tiempo extraordinario. Ahora bien, de la interpretación sistemática del precepto en cita, y conforme al principio de congruencia que las disposiciones

legales deben observar, se concluye que tratándose de servidores públicos que no son de confianza, en cualquier caso, serán las instituciones públicas o dependencias quienes tendrán la carga de acreditar la duración de la jornada, porque la aplicación de las leyes implica desentrañar su mejor sentido, esto es, que si bien es verdad que el precepto de que se trata el primer y último párrafos son genéricos respecto a la duración de la jornada de trabajo, sin exceptuar a los servidores públicos de confianza, también lo es que la segunda expresión contenida en la fracción VIII, exceptúa de la carga probatoria sólo a los trabajadores de confianza, por lo que, interpretar el primer y segundo párrafos en sentido literal haría nugatorio el contenido de la referida fracción VIII, pues la institución demandada no tendría la carga probatoria sobre la duración de la jornada, pese a que la citada fracción dispone que siempre la tiene, **salvo que se trate de servidores públicos de confianza**. Por tanto, ante la redacción confusa del numeral en estudio, al interpretar armónicamente su contenido, la propia legislación permite arribar a la conclusión óptima de que cada una de las porciones normativas que lo conforman sean aplicables en los diversos supuestos que regulan.-----

VII.-Asimismo por cuanto hace a las prestaciones extralegales que reclama se absuelve al demandado del pago de dicha prestaciones, marcadas con los incisos F) toda vez que al tratarse de estas, corresponde a la actora probar que tenía derecho a todas y cada una de las mismas, o bien fundar de donde nace dicha pretensión, toda vez que la demandada al realizar la contestación a todas y cada una de las antes referidas niega que alguna vez haya realizado pago por este concepto; Lo anterior en términos del criterio jurisprudencial que a la letra dice:

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. *Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.*-----

VIII.-A contrario de las absoluciones decretadas con anterioridad, es procedente condenar a la patronal demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO, ESTADO DE MÉXICO**, a pagar las prestaciones consistentes en **Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo** todas ellas cuantificadas a un año anterior a la presentación de la demanda, en virtud de que resulto procedente la excepción de prescripción propuesta por la demandada, en virtud de lo siguiente y las cuales se harán de forma individual para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

IX.- Por cuanto hace **[REDACTED]** se condena al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO, ESTADO DE MÉXICO** a pagar las **VACACIONES**, ya que si bien es cierto la parte demandada, al dar

contestación refirió haberlas pagado, también lo es que, dentro de las actuaciones no existe probanza alguna que así lo determine, por lo que, es procedente condenar a la demandada a su pago a razón de 20 días de salario, tal y como lo establece el artículo 66 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, mismo que se tiene por reproducido en obvio de inútiles repeticiones, ascendiendo a la cantidad de [REDACTED]. Por concepto de **PRIMA VACACIONAL**, también resulta procedente realizar el pago de la prestación referida en los términos y condiciones vertidos con anterioridad, toda vez que dentro de las actuaciones no existe probanza alguna que así lo determine, por lo que, es procedente condenar al pago de dicha prestación y por ello, es procedente condenarla a su pago y que de acuerdo al artículo 81 párrafo tercero, le corresponde un 25% y la cual asciende a la cantidad de **\$1,866.60**. Finalmente, y respecto del **AGUINALDO**, como se desprende del escrito de contestación a la instancia, aludido a la parte demandada, que dicha prestación se encontraba cubierta en términos de ley, sin embargo no existe constancia en autos de que se haya pagado esta prestación, por lo que tomando en consideración lo establecido por el numeral 78 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, es procedente condenar a la demandada a su pago a razón de 40 días de salario, mismo que se tiene por reproducido en obvio de inútiles repeticiones, ascendiendo a la cantidad de [REDACTED]. Lo anterior salvo error u omisión de carácter aritmético. -----

X.- En tanto [REDACTED] se condena al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO, ESTADO DE MÉXICO** a pagar las **VACACIONES**, ya que si bien es cierto la parte demandada, al dar contestación refirió haberlas pagado, también lo es que, dentro de las actuaciones no existe probanza alguna que así lo determine, por lo que, es procedente condenar a la demandada a su pago a razón de 20 días de salario, tal y como lo establece el artículo 66 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, mismo que se tiene por reproducido en obvio de inútiles repeticiones, ascendiendo a la cantidad de [REDACTED]. Por concepto de **PRIMA VACACIONAL**, también resulta procedente realizar el pago de la prestación referida en los términos y condiciones vertidos con anterioridad, toda vez que dentro de las actuaciones no existe probanza alguna que así lo determine, por lo que, es procedente condenar al pago de dicha prestación y por ello, es procedente condenarla a su pago y que de acuerdo al artículo 81 párrafo tercero, le corresponde un 25% y la cual asciende a la cantidad de [REDACTED]. Finalmente, y respecto del **AGUINALDO**, como se desprende del escrito de contestación a la instancia, aludido a la parte demandada, que dicha prestación se encontraba cubierta en términos de ley, sin embargo no existe constancia en autos de que se haya pagado esta prestación, por lo que tomando en consideración lo establecido por el numeral 78 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del

determine, por lo que, es procedente condenar al pago de dicha prestación y por ello, es procedente condenarla a su pago y que de acuerdo al artículo 81 párrafo tercero, le corresponde un 25% y la cual asciende a la cantidad de **\$862.10**. Finalmente, y respecto del **AGUINALDO**, como se desprende del escrito de contestación a la instancia, aludido a la parte demandada, que dicha prestación se encontraba cubierta en términos de ley, sin embargo no existe constancia en autos de que se haya pagado esta prestación, por lo que tomando en consideración lo establecido por el numeral 78 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, es procedente condenar a la demandada a su pago a razón de 40 días de salario, mismo que se tiene por reproducido en obvio de inútiles repeticiones, ascendiendo a la cantidad de **\$6,896.80**; Lo anterior salvo error u omisión de carácter aritmético. -----

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo previsto por el artículo 242 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios es de resolverse y se: -----

R E S U E L V E

PRIMERO.- La parte actora los [REDACTED]
[REDACTED] acreditó parcialmente la procedencia de sus pretensiones, en tanto que la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO, ESTADO DE MÉXICO** justifico parcialmente sus excepciones y defensas. -----

SEGUNDO.- Se absuelve al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO, ESTADO DE MÉXICO** de reinstalar a los [REDACTED]
[REDACTED] y del pago de todas y cada una de las prestaciones señaladas en términos de lo expuesto en los considerandos de esta resolución. -----

TERCERO.- Se condena al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO, ESTADO DE MÉXICO**, a pagar a los [REDACTED]
[REDACTED] Vacaciones, Prima Vacacional, Aguinaldo, solamente en cuanto hace a un año anterior a la presentación de la demanda; en términos de lo expuesto en los considerandos de esta resolución. -----

Estado y Municipios, es procedente condenar a la demandada a su pago a razón de 40 días de salario, mismo que se tiene por reproducido en obvio de inútiles repeticiones, ascendiendo a la cantidad de [REDACTED] Lo anterior salvo error u omisión de carácter aritmético. -----

XI.- Respecto a la [REDACTED] se condena al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO, ESTADO DE MÉXICO** a pagar las **VACACIONES**, ya que si bien es cierto la parte demandada, al dar contestación refirió haberlas pagado, también lo es que, dentro de las actuaciones no existe probanza alguna que así lo determine, por lo que, es procedente condenar a la demandada a su pago a razón de 20 días de salario, tal y como lo establece el artículo 66 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, mismo que se tiene por reproducido en obvio de inútiles repeticiones, ascendiendo a la cantidad de [REDACTED] Por concepto de **PRIMA VACACIONAL**, también resulta procedente realizar el pago de la prestación referida en los términos y condiciones vertidos con anterioridad, toda vez que dentro de las actuaciones no existe probanza alguna que así lo determine, por lo que, es procedente condenar al pago de dicha prestación y por ello, es procedente condenarla a su pago y que de acuerdo al artículo 81 párrafo tercero, le corresponde un 25% y la cual asciende a la cantidad de [REDACTED] Finalmente, y respecto del **AGUINALDO**, como se desprende del escrito de contestación a la instancia, aludido a la parte demandada, que dicha prestación se encontraba cubierta en términos de ley, sin embargo no existe constancia en autos de que se haya pagado esta prestación, por lo que tomando en consideración lo establecido por el numeral 78 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, es procedente condenar a la demandada a su pago a razón de 40 días de salario, mismo que se tiene por reproducido en obvio de inútiles repeticiones, ascendiendo a la cantidad de [REDACTED] Lo anterior salvo error u omisión de carácter aritmético. -----

X.- Por último por cuanto hace a la [REDACTED] se condena al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO, ESTADO DE MÉXICO** a pagar las **VACACIONES**, ya que si bien es cierto la parte demandada, al dar contestación refirió haberlas pagado, también lo es que, dentro de las actuaciones no existe probanza alguna que así lo determine, por lo que, es procedente condenar a la demandada a su pago a razón de 20 días de salario, tal y como lo establece el artículo 66 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, mismo que se tiene por reproducido en obvio de inútiles repeticiones, ascendiendo a la cantidad de [REDACTED] Por concepto de **PRIMA VACACIONAL**, también resulta procedente realizar el pago de la prestación referida en los términos y condiciones vertidos con anterioridad, toda vez que dentro de las actuaciones no existe probanza alguna que así lo

CUARTO.-NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. CÚMPLASE y en su oportunidad ARCHIVASE el presente asunto como total y definitivamente concluido, previa toma de razón que se haga en el libro de gobierno respectivo. -

ASÍ DEFINITIVAMENTE JUZGADO, LO RESOLVIERON Y FIRMARON LOS C.C INTEGRANTES DE ESTA SALA AUXILIAR ECATEPEC DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.-DOY FE-----

MADLCR*

EL PRESIDENTE DE LA SALA AUXILIAR ECATEPEC DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

[Handwritten signature]

Rpte DE LOS AYUNTAMIENTOS.

[Handwritten signature]

Rpte DEL S.U.T.E.Y.M

[Handwritten signature]

LA SECRETARIO AUXILIAR

[Handwritten signature]

EXPEDIENTE NÚMERO: [REDACTED]

VS.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MÉXICO.

ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO A VEINTIOCHO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE. -----

V I S T O S, para resolver en definitiva los autos del juicio que al rubro se indica -----



Que por escrito presentado ante la oficialía de Partes de la Sala Auxiliar de Ecatepec del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, en fecha seis de marzo del año dos mil trece, la C. [REDACTED] demandando por su propio derecho del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MÉXICO el pago y cumplimiento de las siguientes PRESTACIONES: A.- NOMBRAMIENTO

POR ESCRITO CON LA CATEGORÍA DE [REDACTED] B; B.- LA REINTEGRACIÓN; C.- SALARIOS CAÍDOS; D.- SALARIOS DEVENGADOS; E.- PRIMA VACACIONAL; G.- AGUINALDO; H.- HORAS EXTRAS; I.- PRIMA DOMINICAL; J.- NULIDAD DE CUALQUIER DOCUMENTO. Basando su demanda en los siguientes

HECHOS: I.- El uno de septiembre de dos mil nueve, la demandada contrató mis servicios personales y subordinados, siendo mi último puesto el de [REDACTED], con un horario de trabajo de las nueve a las quince horas de lunes a viernes, descansando sábados y domingos. No obstante se me hacia trabajar los días sábados como horas extras de nueve a las trece horas, por lo que del año 2009 trabaje 16 sábados, año 2010, 2011 y 2012 trabaje cincuenta y dos sábados en cada uno de los años, haciendo un total de ciento setenta y dos sábados, del año 2013 se me hizo trabajar los sábados en un horario de las nueve a las veintitrés horas y los días domingos trece, veinte y veintisiete de enero de

las nueve a las veintitrés horas. Se me asignó un salario base de \$9,288.58 quincenales. Mi último jefe fue [REDACTED] quien tiene el cargo de Comercio Establecido y Vía Pública, mi jefe fue MARCO [REDACTED] Director de Normatividad y Comercio. Es el caso que desde el uno de enero de dos mil trece hasta la fecha en que fui despedida no se me cubrieron mis sueldos devengados; II.- En el tiempo que duró la relación de trabajo, preste mis servicios para los demandados con la mayor dedicación, esmero y probidad; III.- Es el caso que el once de febrero de dos mil trece, aproximadamente a las nueve horas, en la entrada principal del palacio municipal, fui interceptada por el Director de Normatividad y Comercio [REDACTED] quien me impidió el paso y me dijo: "YA NO PUEDES TRABAJAR, ESTAS DADA DE BAJA COMO EMPLEADA" sin darme mayores explicaciones. Fundamento su demanda en los argumentos legales invocados en la misma. - -

2.- Radicado el juicio ante esta Sala Auxiliar de Ecatepec del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, en fecha once de marzo del año dos mil trece, se ordenó notificar y emplazar a juicio a la parte demandada, concediéndole un término de **DEZ DÍAS HÁBILES** para que diera contestación a la demanda entablada en su contra, el **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL NEZAHUALCOYOTL, ESTADO DE MÉXICO** contestación a la demanda en los siguientes términos: **Contestación**
Prestaciones: A.- Carece de acción y derecho, en virtud de que nunca fue despedido de su trabajo; B.- Niego acción y derecho, resultando también improcedente toda vez que la actora nunca fue despedida; C.- Niego acción y derecho, en virtud de que nunca ha sido despedida; D.- Carece de acción y derecho, toda vez que durante el tiempo que laboro a su servicio, siempre se le cubrió sus salarios devengados; E, F y G.- Niego acción y derecho, se le han venido cubriendo y otorgado conforme a derecho. Se opone la excepción de prescripción; H.- Niego acción y derecho, toda vez que durante el tiempo que ha venido laborando lo ha venido haciendo dentro de la jornada máxima legal establecida por la ley de la materia, se opone la excepción de prescripción; I.- Niego acción y derecho, la carga de la prueba le corresponde a la parte actora, se opone la excepción de prescripción; J.- Niego acción y derecho. **Contestación Hechos:** I.- Es falso y por lo tanto lo niego, lo cierto es lo siguiente: Ingreso a prestar sus servicios a partir de la fecha uno de septiembre de dos mil nueve, con el último puesto de [REDACTED] comisionada al área

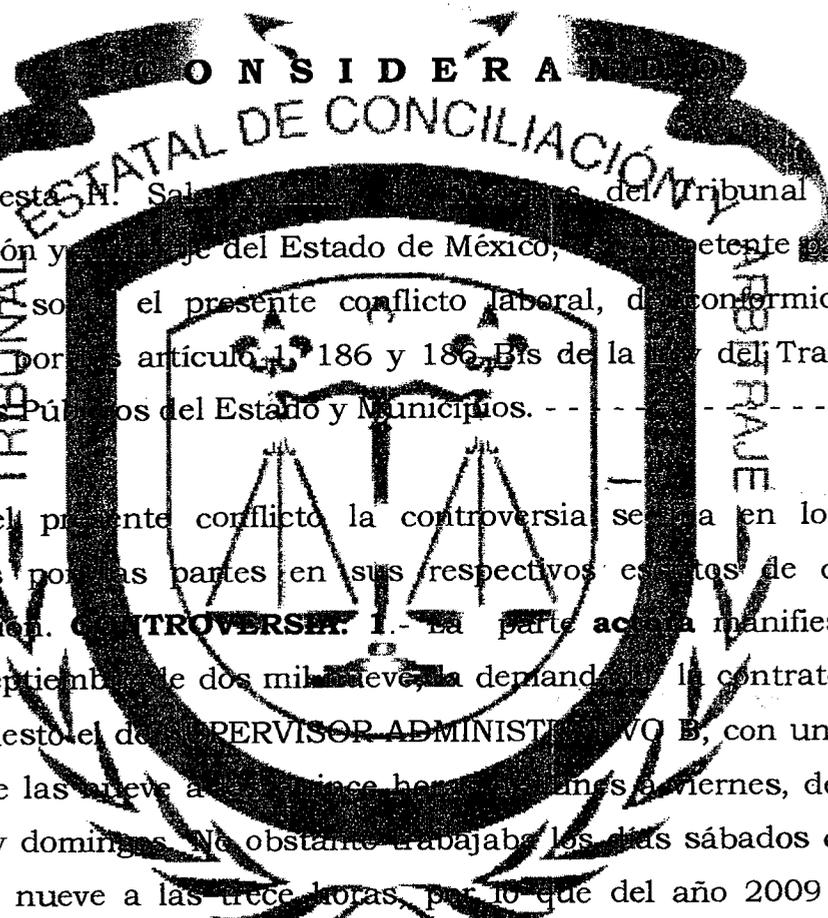
de mercados como lo refiere, consistiendo sus funciones en las que señala, en un horario de las 9:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, con una hora para tomar sus alimentos de las 12:00 a las 13:00 horas, descansando los días sábados y domingos de cada semana, devengando un salario quincenal de \$3,468.58, que se compone de: sueldo \$2,248.58 más gratificación de \$1,220.00; II.- Es cierto que durante el tiempo que ha venido prestando sus servicios lo ha venido haciendo con eficacia, responsabilidad y honradez; III.- Es falso que el día 11 de febrero de 2013, aproximadamente a las nueve horas, haya sido despedida, lo cierto es que la actora nunca fue despedida. -----

3.- Esta H. Sala Auxiliar de Ecatepec del Tribunal de Conciliación y Arbitraje fijó día y hora para la celebración de **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS** con fecha diez de diciembre de los mil novecientos y once, al comparecieron ambas partes para manifestar, que toda vez que se encuentran celebrando prácticas conciliatorias, tendientes a dar solución al presente conflicto, solicitan se diferiera la presente audiencia, por lo que se señaló de nueva cuenta el día once de mayo de los mil quince para la celebración de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS** a la cual comparecieron ambas partes para manifestar, que toda vez que no existe posibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio, solicitan se abra la etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas. -----

4.- El **ACTOR** para acreditar sus pretensiones ofreció como pruebas de su parte las siguientes: 1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en recibo de pago de salarios; 2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en credencial de empleado; 3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en credencial de empleado; 4.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en CONSTANCIA LABORAL; 5.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en copias de listas de asistencia; 6.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en originales de las listas de asistencia; 7.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en AVISO DE MOVIMIENTOS; 8.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el INFORME al ISSEMYM. **LA DEMANDADA:** I.- LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES; II.- LA CONFESIONAL a cargo de la C. MÓNICA SOLÍS ÁLVAREZ; III.- EL INFORME del ISSEMYM; IV.- LA TESTIMONIAL a cargo de los

~~_____~~, V.- LA INSPECCIÓN OCULAR; VI.- EL INFORME que rinda la COMISIÓN NACIONAL BANCARIA; VII.- EL INFORME que rinda BBVA BANCOMER; VIII.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. -----

Desahogadas las pruebas aportadas por las partes, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 242 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se declaró cerrada la instrucción, turnándose los autos a resolución, por lo que:-----



I.- Que esta H. Sala Auxiliar del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, competente para conocer y resolver sobre el presente conflicto laboral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 186 y 186 Bis de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. -----

II.- En el presente conflicto la controversia se trata en los términos expuestos por las partes en sus respectivos escritos de demanda y contestación. **CONTROVERSIAS.** I.- La parte actora manifiesta que el uno de septiembre de dos mil nueve, la demandada le otorgó el contrato, siendo el último puesto el de SUPERVISOR ADMINISTRATIVO B, con un horario de trabajo de las nueve a las once horas, lunes a viernes, descansando sábados y domingos. No obstante trabajaba los días sábados como horas extras de nueve a las trece horas, por lo que del año 2009 trabajé 16 sábados, año 2010, 2011 y 2012, del año 2013 se me hizo trabajar los sábados en un horario de las nueve a las veintitrés horas y los días domingos trece, veinte y veintisiete de enero de las nueve a las veintitrés horas. con un salario base de \$9,288.58 quincenales. su último jefe fue DAVID VILCHIS LARA quien tiene el cargo de Comercio Establecido y Comercio Pública, mi jefe fue ~~_____~~ Director de Normatividad y Comercio. El uno de enero de dos mil trece hasta la fecha en que fui despedida no se me cubrieron los sueldos devengados; el once de febrero de dos mil trece, el Director de Normatividad y Comercio, ~~_____~~ me impidió el paso, diciéndome: "YA NO

SALA
EC

PUEDES INGRESAR, ESTAS DADA DE BAJA COMO EMPLEADA", sin darme mayores explicaciones. 2.- Por su parte el **demandado** lo niega, manifestando que: Es falso, lo cierto es lo siguiente: Ingreso a prestar sus servicios a partir de la fecha uno de septiembre de dos mil nueve, con el último puesto de SUPERVISOR ADMINISTRATIVO B, comisionada al área de mercados como lo refiere, consistiendo sus funciones en las que señala, en un horario de las 9:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, con una hora para tomar sus alimentos de las 12:00 a las 13:00 horas, descansando los días sábados y domingos de cada semana, devengando un salario quincenal de \$3,468.58, que se compone de: sueldo \$2,248.58 más gratificación de \$1,220.00; Es falso que el día 11 de febrero de 2013, aproximadamente a las nueve horas, haya sido despedida. Planteada la litis en tales términos y a efecto de otorgar las pruebas probatorias correspondientes, es necesario analizar la categoría que expresa la actora y de la cual no existe controversia, toda vez que el primer término debe de analizarse la procedencia de la acción, en ese tenor si bien es cierto el demandado no puso como excepción la de trabajador de confianza, ello no implica que esta emisora del acto este impedida para analizar los presupuestos de la acción, a fin de determinar su procedencia o improcedencia, no por el contrato debe hacerse opositamente, conforme a la jurisprudencia 2, emitida por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 6 del Tomo VI del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 - 2000, la cual resulta aplicable en términos del artículo sexagésimo transitorio de la Ley de Amparo Vigente, de la siguiente manera:



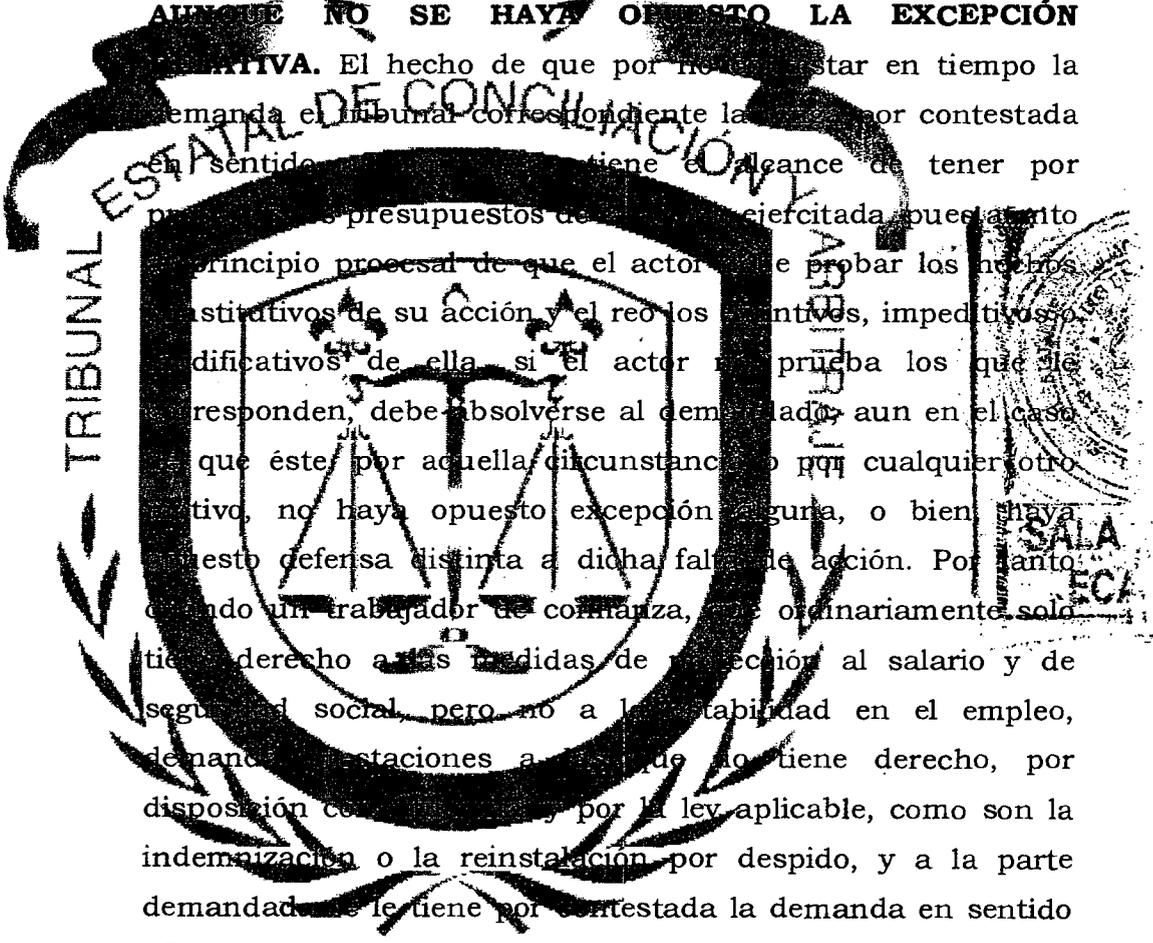
“ACCIÓN DE NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA Si las excepciones opuestas por la parte demandada no prosperan, no por esa sola circunstancia ha de estimarse procedente la acción intentada, sino que el estudio del negocio deben considerarse también, y principalmente, los presupuestos de aquella, los cuales deben ser satisfechos, so pena de que su ejercicio se considere ineficaz”.



Asimismo, en lo conducente, la Jurisprudencia 2ª./J.36/2003, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, visible a fojas 201, Tomo XVII, Abril de 2003, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice: -----

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO DE LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE (FEDERAL O LOCAL) APAREZCA QUE CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL O LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO, LA DEMANDADA DEBE SER ABSUELTA AUNQUE NO SE HAYA OPUESTO LA EXCEPCIÓN

AFIRMATIVA. El hecho de que por no estar en tiempo la demanda el tribunal correspondiente la haya por contestada en sentido afirmativo, tiene el alcance de tener por probados los presupuestos de la acción ejercitada, pues al inicio procesal de que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los negativos, impeditivos o modificativos de ella, si el actor no prueba los que le corresponden, debe absolverse al demandado, aun en el caso que éste, por aquella circunstancia o por cualquier otro motivo, no haya opuesto excepción alguna, o bien haya opuesto defensa distinta a dicha falta de acción. Por tanto, cuando un trabajador de confianza, que ordinariamente solo tiene derecho a las medidas de protección al salario y de seguridad social, pero no a la estabilidad en el empleo, demande prestaciones a las que no tiene derecho, por disposición constitucional y por la ley aplicable, como son la indemnización o la reinstalación por despido, y a la parte demandada se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, no deben tenerse por probados los presupuestos de la acción ejercitada y, por ende, debe absolverse a aquella, habida cuenta de que el tribunal laboral tiene la obligación, en todo tiempo, de examinar si los hechos justifican dicha acción y si el actor, de conformidad con la ley burocrática correspondiente, tiene o no derecho a las prestaciones reclamadas.” -----



constituir una confesión expresa (220G¹ de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios) que adquiere pleno valor probatorio, por lo que **INEXORABLEMENTE** el actor tenía que desempeñar las funciones de NOTIFICADORA, las cuales se encuentran contempladas en la Ley que señalan los artículos 8 fracción II y 9 fracción II y III de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios: - - - -

"ARTÍCULO 8. Se entiende por servidores públicos de confianza:... II. Aquéllos que tengan esa calidad en razón de la naturaleza de las funciones que desempeñen y no de la designación que se dé al puesto... Son funciones de confianza:

la dirección, inspección, vigilancia, auditoría, fiscalización, asesoría, procuración y administración de justicia y de protección civil, así como las que se relacionen con la representación de los titulares de las instituciones y dependencias, con el fin de interponer recursos, las que vinculen los auxiliares directos, asesores, secretarios particulares y adjuntos, choferes, secretarías y demás personal operativo que les sean asignados directamente a **servidores públicos de confianza o de elección popular.**"

ARTÍCULO 9. Para los efectos del artículo anterior y la debida ocupación de puestos de confianza se entenderán como funciones de:

- I. Inspección, auditoría y fiscalización, aquéllas que se realicen al efecto de conocer, examinar, verificar, controlar o sancionar las acciones a cargo de las instituciones públicas o de sus dependencias o unidades administrativas;
- III. Asesoría, la asistencia técnica o profesional que se brinde mediante consejos, opiniones o dictámenes, a los titulares de las instituciones públicas o de sus dependencias y unidades administrativas. - - - -

¹ Artículo 220 G.- Se tendrá por confesión expresa y espontánea, las afirmaciones contenidas en las posiciones que formule el articulante, así como las que se desprendan de cualquier actor del procedimiento".

III.- De las pruebas aportadas por las partes, sobresalen las siguientes:

ACTOR: LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en recibo de pago de salarios, en la cual se observan los conceptos de SUELDO \$2,248.58 y GRATIFICACIÓN \$1,220.00, GRATIFICACIÓN E \$5,820.00. Dando un salario quincenal de \$9,288.58. Por lo que dicha documental resulta ser otro factor importante para analizar respecto de la categoría del actor de confianza, el salario que el trabajador argumenta de \$9,288.58 quincenales (\$613.80 diarios), resulta un salario muy superior al mínimo del año (salario mínimo de \$61.38) y la zona en que se percibió, siendo DIEZ veces mayor a este, por lo que resulta inconstante con el sueldo percibido por un personal de naturaleza general o especializado, por lo que si se considera como cierto la aseveración del trabajador de su categoría, se evidencia una clara desproporción entre el salario percibido y el trabajo realizado con relación a los demás trabajadores de la misma categoría, invalidando el principio laboral que establece que a trabajo igual salario igual. Por lo que se observa la conducta de la parte actora al expresar un salario superior y realizar las funciones realizadas en su categoría de SUPERVISOR ADMINISTRATIVO B. De conformidad con la siguiente jurisprudencia:

TRIBUNAL ESTADAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE



CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LAS JUNTAS ESTÁN FACULTADAS PARA VALORARLA IDENTIFICANDO LOS ACTOS U OMISIONES QUE PERMITAN O IMPIDAN LLEGAR AL CONOCIMIENTO DE LA VERDAD.

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
AUXILIAR
ATEPEC

El artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo en lo conducente: "Los laudos se dictarán a verdad sabida, y buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas ...", lo cual obliga a las Juntas de Conciliación y Arbitraje a llegar al conocimiento efectivo de la realidad de los hechos controvertidos, desestimando cualquier razonamiento inflexible tendente a ocultarla, a favorecer una versión o circunstancias que no deriven de lo objetivamente acreditado por las partes, o bien, a incurrir en valoraciones contrarias a la lógica, la sana crítica y a las máximas de la experiencia. Por tanto, para cumplir con dicha obligación la autoridad laboral está facultada para valorar la conducta procesal de las partes identificando los actos u omisiones que permitan o impidan llegar al conocimiento de la verdad. PRIMER TRIBUNAL

COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo directo 148/2010. Marco Antonio García García. 11 de marzo de 2010. Unanimidad de votos, con voto aclaratorio de la Magistrada María Eugenia Olascuaga García. Ponente: María Eugenia Olascuaga García. Secretaria: Érika Nayeli Torres Santiago. Amparo directo 935/2009. Centro de Salud Yalentay para la recuperación integral psiconeurológica, A.C. 11 de marzo de 2010. Unanimidad de votos, con voto aclaratorio de la Magistrada María Eugenia Olascuaga García. Ponente: María Eugenia Olascuaga García. Secretario: René Rubio Escobar. Amparo directo 628/2010. Centro de Estudios Universitarios Fray Luca Paccioli, S.C. 21 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Olascuaga García. Secretario: Acosta Huhtémoc Miranda Juárez.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA (foja 9) consistente en credencial de empleado, prueba que tiene valor probatorio, toda vez que la misma exhibe en original, esta autoridad no deja de observar la conducta procesal de la actora, por una parte en su escrito de demanda menciona que su última categoría fue la de SUPERVISOR ADMINISTRATIVO B y por otra exhibe dicha documental con número de folio 027 para la administración 2013 - 2015 en la cual se observa la categoría de NOTIFICADOR, esto es categorías diversas. LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en credencial (foja 11) prueba que tiene valor probatorio, toda vez que la misma se exhibe en original, en cual se observa que su categoría en la administración 2009 - 2012 era la de SUPRVISOR ADMINISTRATIVO B. LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en CONSTANCIA LABORAL prueba que tiene valor probatorio (foja 10), de fecha 04 de mayo de 2012, en la cual se observa que la actora desempeño la categoría administrativa: AUXILIAR ADMINISTRATIVO C, categoría operativa de: ASESOR JURIDICO; LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en listas de asistencia, prueba con la cual se demuestra que la actora laboro en una jornada de las 9:00 a las 15:00 horas, tal y como la parte demandada lo menciona en su escrito de contestación a la demanda, por lo que la actora la laboro tiempo extraordinario; LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en AVISO DE MOVIMIENTOS de baja y el INFORME al ISSEMYM, las cuales se observa que fue dada de baja el 31 de diciembre de 2012, pero que no le favorece, toda vez que dicha documental no es idónea

para demostrar el supuesto despido injustificado, de conformidad con la siguiente jurisprudencia: -----

SEGURO SOCIAL, AVISO DE BAJA, ES INIDÓNEO PARA DEMOSTRAR LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL.

El aviso de **baja** presentado ante el Instituto Mexicano del **Seguro Social**, es inidóneo para acreditar fehacientemente que en la fecha en que se formuló, terminó la relación laboral, pues dicho aviso, amén de ser elaborado unilateralmente por el patrón, sólo demuestra el cumplimiento del artículo 43 de la Ley del Seguro Social, con el objeto de liberarse de la obligación de cubrir las cuotas obrero-patronales respectivas. CUARTO TRIBUNAL ESTADAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 13364/97. María Olivares Pérez. 12 de febrero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valdez. Secretario: Oscar Magallón Trujillo. --



LA DEMANDA: LA CONFESIONARIA a cargo de C. MÓNICA SOLÍS MANAREZ prueba cuyo desahogo se llevo en audiencia de fecha veinticinco de agosto de dos mil quince (foja 57), la cual no le favorece al oferente, toda vez que las respuestas fueron en sentido negativo por lo que no es posible llegar a conocer la verdad de los hechos; **EL INFORME** del SEMYM la cual su cuenta agrutada a foja 59, en la cual se observa alta de fecha 16 de enero de 2010 y baja de fecha 31 de diciembre de 2009; **LA TESTIMONIAL** a cargo de los CC. MARÍA ISAURA HERNÁNDEZ CHOYA Y ROSA DE JESÚS ANTONIA HERNÁNDEZ, prueba que no favorece al oferente, toda vez que, el demandado no presentó a sus testigos en audiencia de fecha dos de septiembre de dos mil quince (foja 60), motivo por el cual se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el proveído de fecha veinte de mayo de dos mil quince, decretándosele la DESERCIÓN de su prueba; **LA INSPECCIÓN OCULAR** prueba cuya diligencia de desahogo se llevo el día diecisiete de septiembre de dos mil quince (foja 61 y 62) la cual únicamente le favorece al oferente por cuanto hace al recibo de nomina exhibo, no así por cuanto hace a los extremos de los cuales no exhibió documentación alguna, los cuales se decreto la DESERCIÓN; **EL INFORME** que rinda la COMISIÓN NACIONAL BANCARIA y BBVA BANCOMER, pruebas que no le favorecen al oferente, toda vez que las mismas en audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas de fecha

veinte de mayo de dos mil quince se DESECHARON, por no estar ofrecidas conforme a derecho; LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA y LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES, pruebas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, que en esta ocasión le favorecen al demandado, pues al analizar la conducta con la que se dirige la parte actora, esta autoridad determino que la misma era trabajadora de CONFIANZA, por lo que no gozaba de estabilidad en el empleo, de conformidad con los artículos 245 y 246 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios: - - - - -

ARTICULO 245.- Los laudos se dictaran a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, sin sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresaran los motivos y fundamentos legales en que se apoyen. - - - - -

ARTICULO 246.- Los laudos serán claros, precisos y concuentes con la demanda, contestación y demás alegaciones deducidas en el juicio. - - - - -

IV.- Lo anterior trae como consecuencia que se absuelva al demandado H. **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO** en **SOLIDARIDAD CON EL ESTADO DE MÉXICO**, de la **REINSTALACIÓN MIXTA** y **NOMBRAMIENTO**, así como de pagar: **SALARIOS DEBIDOS**, toda vez como es sabido de expirado derecho, los trabajadores de confianza no están protegidos por el principio de estabilidad en el empleo y por ende no tiene derecho a la reinstalación y por consecuencia a las prestaciones accesorias que reclama, de acuerdo con los siguientes criterios Jurisprudenciales: - - - - -

No. Registro: 203,540, Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Enero de 1996, Tesis: II.1o.C.T. J/3, Página: 242. **“TRABAJADORES DE CONFIANZA. NO GOZAN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO (ESTATUTO JURIDICO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS Y ORGANISMOS PUBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DE CARACTER ESTATAL, LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO).** Conforme al artículo sexto del Estatuto Jurídico citado, los

trabajadores de confianza al servicio del Estado no están protegidos por el principio de estabilidad en el empleo, cuando su nombramiento se da por terminado o son despedidos, en virtud de que estos trabajadores no tienen derecho al pago de indemnización constitucional o reinstalación, en caso de verse separados de su trabajo según disposición expresa del artículo 6o. de dicho Estatuto Jurídico. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. No. Registro: 242,807, Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Página: 68. -----

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA. NO ESTAN PROTEGIDOS POR EL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.

El Tribunal Colegiado en Materia Civil y de Trabajo del Segundo Circuito, en violación de garantías que se suelven del pago de indemnización constitucional y salarios reclamados por trabajadores de confianza que alega un despido injustificado, si autos se acreditan tal carácter, por lo que los trabajadores de confianza no están protegidos por el artículo 123 de la Constitución, apartado "B", sino en lo relativo a la percepción de los salarios y las prestaciones del régimen de seguridad social que les corresponde, pero no en lo referente a la estabilidad en el empleo. Volúmenes 175-180 página 44. Amparo directo 1626/82. Secretaría de la Reforma Agraria. 27 de agosto de 1983. Cinco votos. Ponente: Alfonso López Barrios. Secretario: Carlos Villascán Rodríguez.



Se absuelve de pagar VACACIONES Y GUERNALDO por los años 2009, 2010, 2011, toda vez que, la parte demandada interpuso la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN de conformidad con el artículo 180 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. Por lo que su derecho para reclamar el pago de los mismos se encuentra PRESCRITO: -

ARTÍCULO 180.- "Las acciones que se deriven de esta ley, de los actos que den origen a la relación laboral y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, **prescribirán en un año, contado a partir del día siguiente al en que la obligación sea exigible, con excepción de los casos previstos en las siguientes fracciones:**" -----

Respecto a PRIMA VACACIONAL la parte actora no menciona el periodo por el cual reclama su pago, por lo que dicha prestación resulta ser OSCURA E IMPRECISA. -----

Se absuelve del pago de la PRIMA DOMINICAL, toda vez que el actor le correspondía demostrar que laboro los días domingos, situación que con ninguna probanza acredito, de conformidad con la siguiente jurisprudencia: -----

PRIMA DOMINICAL. EL TRABAJADOR DEBE PROBAR QUE LABORÓ EL DÍA DOMINGO PARA TENER DERECHO A SU

PAGO Y, EN SU CASO, AL PATRÓN CORRESPONDE

ACREDITAR QUE SE LOS CUBRIÓ. El artículo 784 de la Ley

Federal del Trabajo al señalar que: ... todo caso,

corresponde al trabajador demostrar su dicho cuando exista

duda sobre: ... XI. Pagos de primas dominical,

vacacional y de antigüedad, presupone respecto al pago de

prima dominical, la comprobación previa por parte del

trabajador que preste sus servicios al patron los domingos, y en

caso de que demuestre esta situación queda a cargo del patron

acreditar que se los cubrió. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN

MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. -----

De igual forma se absuelve del pago de **TIEMPO EXTRAORDINARIO** toda vez que la carga de la prueba le correspondía al actor y el mismo con ninguna probanza logro demostrar haber laborado el tiempo extra así como que se le adeuda el pago de conformidad con las siguientes jurisprudencias: -----

“TIEMPO EXTRAORDINARIO. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE SERVIDORES PÚBLICOS DE INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE MÉXICO.-

Del artículo 221 de la ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios se advierte, como regla general, que se exime a los servidores públicos de la carga de la prueba cuando existan otros medios para conocer la verdad de los hechos controvertidos, con la excepción expresa que prevé el último párrafo del propio numeral, en el sentido de que la carga de la prueba corresponde al servidor público cuando se trate de tiempo extraordinario. En ese tenor, la fracción VIII del citado precepto

impone a las instituciones públicas o dependencias del Estado de México la obligación de acreditar la duración de la jornada de trabajo, salvo cuando se trate de servidores públicos de confianza, por lo que aun cuando el tiempo extraordinario no se entienda como un hecho de la jornada ordinaria, al constituir su prolongación, no se confunden, pues es precisamente en el momento en que se agota la jornada ordinaria y continúa prestándose el servicio en que surge el tiempo extraordinario. **En suma, corresponde al patrón demostrar la jornada de trabajo legal u ordinaria y a los trabajadores generales el tiempo extraordinario laborado**, pues el citado precepto en su fracción VIII, es claro al señalar que corresponde a las

instituciones públicas o dependencias la carga de probar la duración de la jornada, de ahí que les corresponde la prueba de la duración de la jornada de trabajo, la que conduzcan en la contienda, correspondiendo a la parte excedente de la carga, si es que existe y así se demuestra, que en realidad constituiría tiempo extraordinario y las horas extras laboradas, le corresponden a los trabajadores, como lo establecen los párrafos primero y último del señalado artículo "...

HORAS EXTRAS CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS [ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 17/2013 (10a.)]. De conformidad con la jurisprudencia citada, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 2, marzo de 2013, página 1677, de fecha **TIEMPO EXTRAORDINARIO. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE SERVIDORES PÚBLICOS DE INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE MÉXICO.**", y del artículo 221 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, corresponde al patrón

la carga de demostrar la jornada legal u ordinaria, salvo que se trate de servidores públicos de confianza y a éstos y a los trabajadores generales, quienes tienen que hacer lo propio respecto del tiempo extraordinario laborado. Sin embargo, de una interpretación literal de lo anterior se concluiría que con ello se está asignando a cada una de las partes probar su propia versión, caso en el cual de no satisfacer ambas partes su carga, el órgano jurisdiccional no tendría elementos para condenar ni



absolver, lo primero porque el servidor no satisfizo su **carga** y lo segundo porque la dependencia tampoco hizo lo propio, lo cual resulta inaceptable. Además, si se **prueba** una versión quedaría desvirtuada necesariamente la otra, por lo que resultaría ocioso asignar a ambas partes la **carga** de probar la propia. En tal virtud, el alcance que este tribunal concluye de la jurisprudencia de mérito y de su ejecutoria es que: a) cuando la litis del reclamo del pago de horas extras se centre, no en la diferencia del número de horas trabajadas, respecto de las cuales hay coincidencia, sino en la diferente menor jornada legal que el servidor público afirma haber concertado con la dependencia, con respecto a una jornada mayor concertada (sin exceder de la legal) que aduce esta última;

cuando al patrón la **carga** de probar la jornada concertada, salvo que se trate de un servidor público de confianza. De tal suerte que si no la satisface, queda probada la aducida por el trabajador respecto de la diferencia; y, b) cuando la

se derive de la jornada concertada, respecto de la cual ambas partes coinciden en que fue la legal, incluso, una menor, no en que el servidor afirma haber laborado un excedente respecto de esta jornada convenida y la dependencia lo niega, responde al trabajador la **carga** probatoria que, de no satisfacer, se tendrá por cierta la versión del patrón y sobrevendrá absolución. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE LA SALA A AUXILIAR DE ECATEPEC DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE BAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. - - - - -

Asimismo, es procedente absolver de la **RESPONSABILIDAD DE CUALQUIER DOCUMENTO** que implique renuncia de derechos, en virtud de que el demandado no exhibió algún documento alguno, o contrato que implicara renuncia de derechos de la actora, no con tales características. - - - - -

V.- Contrario a lo anterior resulta procedente condenar al demandado a pagar **VACACIONES Y AGUINALDO** por el año 2012 y proporcional del 2013, así como el pago de **SALARIOS DEVENGADOS** por el periodo comprendido del uno de enero de dos mil trece al diez de febrero de dos mil trece, toda vez que el demandado no demostró que cubrió el pago por dichos conceptos, por lo anterior se condena a pagar: **VACACIONES** por la cantidad de **\$15,480.75** a razón de 20 días por cada año, por lo que del año 2012 corresponden 20 días y de la parte proporcional del 2013 corresponden 5 días, dando 25 días multiplicados por el salario diario de

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo previsto por el artículo 242 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios es de resolverse y se: -----

R E S U E L V E

PRIMERO.- La parte actora C. ~~CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD~~ acredita parcialmente la veracidad de sus pretensiones en tanto que la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MÉXICO** justificó parcialmente sus Excepciones y Defensas.

SEGUNDO.- Se absuelve al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MÉXICO** al pago de las prestaciones citadas en términos de lo expuesto en la parte considerativa IV de esta resolución.

TERCERO.- Se condena al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MÉXICO** al pago de las prestaciones citadas en términos de lo expuesto en la parte considerativa V de esta resolución.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. CÚMPLASE y en su oportunidad **ARCHIVÉSE** el presente asunto como total y definitivamente concluido, previa toma de razón que se haga en el libro de gobierno respectivo. -----

ASÍ DEFINITIVAMENTE JUZGADO, LO RESOLVIERON Y FIRMARON
LOS C.C INTEGRANTES DE ESTA SALA AUXILIAR ECATEPEC DEL
TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.- DOY FE. - - -

EL PRESIDENTE DE LA SALA AUXILIAR ECATEPEC DEL TRIBUNAL
ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

